

ALEGATOS FINALES ESCRITOS

*ante la*

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

*Caso Masacre de Santo Domingo*

*Vs.*

*Colombia*

Caso 12.416

*Presentado por los Representantes de las víctimas y sus familiares:*

Rafael Barrios Mendivil

Jomary Ortegón Osorio

Nicolás Escandón Henao

CORPORACIÓN COLECTIVO DE ABOGADOS “JOSÉ ALVEAR RESTREPO”

Douglass Cassel

CENTER FOR CIVIL AND HUMAN RIGHTS NOTRE DAME LAW SCHOOL

David Stahl

Lisa Meyer

Luis Alfonso Alegría

Janet Eliana Zamora

HUMANIDAD VIGENTE CORPORACION JURIDICA

Tito Augusto Gaitán

ASOCIACIÓN PARA LA PROMOCIÓN SOCIAL ALTERNATIVA MINGA

Sonia Milena Tuta

FUNDACIÓN DE DERECHOS HUMANOS “JOEL SIERRA”

27 de julio de 2012



ALEGATOS FINALES ESCRITOS  
CASO 12.416 MASACRE DE SANTO DOMINGO Vs. COLOMBIA

	Página
I. INTRODUCCION	5
II. CONSIDERACIONES PREVIAS	7
A. CONSIDERACIONES SOBRE EL MARCO FÁCTICO DEL CASO 12.416 MASACRE DE SANTO DOMINGO	7
i. Marco fáctico del Informe 61/11 de la Comisión	9
ii. La nueva posición del Estado colombiano	11
iii. Aplicación del principio de estoppel en el caso Masacre de Santo Domingo	16
B. CONSIDERACIONES SOBRE EL PRETENDIDO RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ESTATAL	19
i. La referida expresión estatal no constituye un reconocimiento de responsabilidad internacional	20
ii. El pretendido reconocimiento de responsabilidad no se realizó de buena fe	22
C. CONSIDERACIONES SOBRE LA CONVERGENCIA Y COMPLEMENTARIEDAD ENTRE EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	23
III. CONTESTACION A LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES PLANTEADAS POR EL ESTADO COLOMBIANO	28
A. PRIMERA EXCEPCION PRELIMINAR: INCOMPETENCIA RATIONE MATERIAE DE LA CORTE INTERAMERICANA PARA DECLARAR INFRACCIONES A LA NORMATIVA HUMANITARIA	28
B. SEGUNDA EXCEPCION PRELIMINAR: EL NO AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS IMPIDE CONOCER LA REPARACION DE ALGUNAS PRESUNTAS VICTIMAS	30
i. La Comisión ya resolvió el alegado no agotamiento de los recursos internos en su Informe 25/03	31
ii. La jurisdicción contencioso administrativa no es un recurso adecuado en caso de violaciones al derecho a la vida	31
iii. Sobre el contenido de las reparaciones ordenadas por la jurisdicción contencioso administrativa	31

IV. FUNDAMENTOS DE HECHO	34
A. CONTEXTO	34
i. Ubicación Geográfica y socio-económica	34
ii. Santo Domingo antes del bombardeo el día 13 de diciembre de 1998	37
iii. Descripción física de Santo Domingo relevante para el caso	39
B. HECHOS ANTECEDENTES	40
C. CONSIDERACIONES FÁCTICAS SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO COLOMBIANO EN EL PLANEAMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA MASACRE DE SANTO DOMINGO.	43
i. La versión fáctica de los hechos del 13 de diciembre de 1998, presentada en audiencia pública por el Estado colombiano no es consistente con el acervo probatorio	44
ii. El lugar elegido para descargar la cluster y la dirección del vuelo del helicóptero UHIH	51
iii. Sobre la capacidad destructiva de la bomba cluster	52
iv. La dirección del vuelo del UHIH para descargar la bomba	53
v. Las imágenes grabadas por el Sky Master, demuestran que entre las 10:00 y 10:03 a.m. del 13 de diciembre, ninguna bomba explotó en el borden norte de la mata de monte ni en ningún parte de esta	58
vi. Las inspecciones judiciales y las pruebas periciales	58
a. Inspecciones judiciales	59
b. Informes periciales	61
c. Los testimonios	73
V. FUNDAMENTOS DE DERECHO	74
A. CONSIDERACIONES SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO COLOMBIANO A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO	74
B. DERECHOS VIOLADOS	78

i.	Violación del derecho a la vida (artículo 4.1) en conjunción con el artículo 1.1 de la Convención Americana	78
ii.	Violación del artículo 5 en conjunción con el artículo 1.1 de la Convención Americana	82
iii.	Violación del artículo 11 en relación con los artículos 5 y 1.1 de la Convención Americana.	85
iv.	Violación a los artículos 21 y 22 de la Convención de la Convención Americana en relación con el 1.1. de la misma.	91
v.	Violación del artículo 19 de la Convención Americana relación con los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (integridad personal) y 22 (libertad de circulación y residencia) de los niños y las niñas en el marco del conflicto armado	101
vi.	Violación de los artículos 8(1) y 25 en conjunción con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana	108
VI. REPARACIONES Y COSTAS		130
A. OBLIGACIÓN DE REPARAR		130
B. BENEFICIARIOS DE LAS REPARACIONES		132
C. MEDIDAS DE REPARACIÓN SOLICITADAS		133
VII. PETICIÓN		146

Bogotá D.C. y Saravena, 27 de julio de 2012

Doctor  
Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario  
Corte Interamericana de Derechos Humanos  
San José, Costa Rica

Referencia: CDH- 12.416 Masacre de Santo Domingo  
Presentación de alegatos finales escritos

Distinguido Doctor Saavedra:

La Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” (en adelante CCAJAR), Humanidad Vigente Corporación Jurídica (en adelante HVCJ), la Fundación de Derechos Humanos “Joel Sierra”, la Asociación para la Promoción Social Alternativa (en adelante Mínga), y los abogados Douglass Cassel, David Stahl y la abogada Lisa Meyer, actuando en nombre y representación de las víctimas de los hechos conocidos como la Masacre de Santo Domingo (en adelante “las víctimas y sus familiares”), nos dirigimos a Usted y por su intermedio a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana”, “la Corte” o “el Tribunal Interamericano”), con el objeto de presentar nuestros alegatos finales escritos, de conformidad con el punto resolutivo número décimo tercero de la Resolución del Presidente de la Corte, de 5 de junio de 2012.

De acuerdo con la citada Resolución, los Representantes de las víctimas y sus familiares nos referiremos a nuestros argumentos sobre excepciones preliminares, fondo y a nuestras pretensiones en materia de reparaciones y de costas.

## I. INTRODUCCION

1. El caso de la Masacre de Santo Domingo, ocurrida el 13 de diciembre de 1998, tiene una importancia trascendental para el contexto del conflicto armado que se vive en Colombia desde hace más de medio siglo, y la posibilidad de que una sentencia que se emita en este caso conduzca a lograr que se minimicen los efectos de las hostilidades en la vida de la población civil. Ningún otro caso que ha conocido la Corte sobre Colombia, ejemplifica de mejor manera, la falta de respeto por parte de las Fuerzas Armadas colombianas de los estándares mínimos de protección de los civiles frente a las acciones militares que se ejecutan en desarrollo de la lucha contrainsurgente.

2. Este caso le ofrece a la Corte la posibilidad de analizar la complementariedad y convergencia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho

Internacional Humanitario<sup>1</sup>, a partir de un análisis de las violaciones cometidas a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la Convención), a la luz de los principios básicos de la normativa humanitaria contenidos en el artículo 3º común a los Convenios de Ginebra de 1949 ratificados por el Estado de la República de Colombia (en adelante “el Estado” o “el Estado colombiano”) en vigor para Colombia desde el 8 de mayo de 1962<sup>2</sup> y el Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra de 1977, aplicable a los conflictos armados de carácter no internacional, en vigor para Colombia el 15 de febrero de 1996<sup>3</sup>.

3. Conforme lo anterior, la Corte podrá analizar de manera específica las obligaciones especiales que tienen las Fuerzas Armadas en desarrollo del conflicto armado<sup>4</sup> bajo el artículo 1.1 de la Convención en materia de respeto y prevención, así como los deberes particulares frente a ciertas poblaciones en condición de vulnerabilidad como son los niños y las niñas (artículo 19), y las víctimas de desplazamiento forzado (artículo 22). Finalmente, esta interpretación tiene implicaciones sobre las reparaciones debidas, especialmente sobre las garantías de no repetición que permitan prevenir hechos similares a los del presente caso, particularmente en lo que tiene que ver con medidas especiales que deben aplicarse en la planeación de las operaciones militares, prohibición de participación de empresas privadas en operaciones militares, y en la investigación adecuada y efectiva de este caso y de hechos similares.

4. Los Representantes hemos probado que la Masacre de Santo Domingo, es imputable directamente al Estado colombiano, tanto por la ejecución material de los crímenes, cometidos por la tripulación del helicóptero UHHH de la Fuerza Aérea Colombiana (en adelante FAC) con apoyo de actores privados en el marco de la operación conjunta “Relámpago II”; como por la omisión en la atención adecuada a las víctimas de heridas y desplazamiento forzado, y en la investigación, juzgamiento y condena de los responsables, cuadro de impunidad que persiste a la fecha.

5. Finalmente, hemos de reiterar que la hipótesis introducida por el Estado colombiano en su escrito de excepciones preliminares y contestación al escrito de sometimiento de la Comisión, según la cual, los hechos del presente caso serían atribuibles a la guerrilla FARC, no solo, no tiene sustento probatorio, desconoce lo establecido por tribunales internos, sino que contradice el *principio de estoppel*, en tanto constituye una posición diferente a la

---

<sup>1</sup> Al respecto ver: Caso 12.416 Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, peritaje del doctor Alejandro Valencia Villa presentado en audiencia pública el 27 de junio de 2012, en: <http://vimeo.com/album/1993923> y peritaje de la doctora Elizabeth Salmón presentado por affidavit, 21 de junio de 2012, p. 1

<sup>2</sup> Por medio de la Ley 5 de 1960, se aprobó el Acta final y los Cuatro Convenios suscritos por la Conferencia Diplomática de Ginebra del 12 de agosto de 1949. Disponible en: [http://www.observatorioddrr.unal.edu.co/ambitojuridico/catalogo\\_juridicojyp/ley\\_5\\_del\\_26\\_1960.pdf](http://www.observatorioddrr.unal.edu.co/ambitojuridico/catalogo_juridicojyp/ley_5_del_26_1960.pdf)

<sup>3</sup> El Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, fue aprobado por medio de la Ley 171 de 1994 por el Congreso de la República de Colombia y entró a regir el 15 de febrero de 1996. Disponible en: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1994/ley\\_0171\\_1994.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1994/ley_0171_1994.html)

<sup>4</sup> A través del presente escrito daremos respuesta a la pregunta formulada en la sesión de audiencia pública del día 28 de junio de 2012 por parte de la Jueza Abreu Blondet: “¿Cuáles son los artículos de la Convención que podrían o deberían ser interpretados a luz del Derecho Internacional Humanitario?”

sostenida por el Estado colombiano en el trámite del caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la CIDH”).

6. Con esta breve introducción, a continuación presentaremos nuestras observaciones finales sobre los siguientes puntos:

- I. Consideraciones preliminares sobre el marco fáctico del presente caso, el pretendido reconocimiento de responsabilidad estatal, y la convergencia entre el DIDH y el DIH (apartado II. Consideraciones previas)
- II. Consideraciones sobre las excepciones preliminares interpuestas por el Estado colombiano (apartado III)
- III. Consideraciones fácticas relativas a los antecedentes y contexto en que ocurre la Masacre de Santo Domingo (apartado IV. A y apartado IV. B)
- IV. Consideraciones fácticas sobre la responsabilidad del Estado colombiano en el planeamiento, ejecución y posterior falta de investigación de la Masacre de Santo Domingo (apartado IV. C)
- V. Consideraciones jurídicas sobre la violación a los derechos garantizados en los artículos 4, 5, 8, 19, 22 y 25 en conexidad con los artículo 1.1 y 2 de la Convención Americana (apartado V)
- VI. Consideraciones jurídicas sobre las medidas de reparación solicitadas (apartado VI)

## II. CONSIDERACIONES PREVIAS

### A. CONSIDERACIONES SOBRE EL MARCO FÁCTICO DEL CASO 12.416 MASACRE DE SANTO DOMINGO

7. El artículo 35.1 del Reglamento de la Corte Interamericana establece que un caso será sometido a su conocimiento por parte de la Comisión, con la presentación del informe de artículo 50 que contenga la indicación de todos los hechos violatorios. En su jurisprudencia reiterada, la Corte ha señalado que el informe de artículo 50 y el escrito de sometimiento del caso, constituyen el marco fáctico del proceso ante la Corte, de manera que no resulta admisible plantear a las partes, hechos diferentes a los allí establecidos, sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que han sido mencionados en la demanda<sup>5</sup>, o bien, responder a las pretensiones del demandante<sup>6</sup>. Esta regla encuentra

---

<sup>5</sup> Corte IDH. Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242, párr. 17; Cfr. Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 153, y Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párrs. 32 y 33. Cfr. Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 153; Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.

de 11 adultos<sup>17</sup> y 5 niños y niñas<sup>18</sup>; a la vida y la integridad personal en perjuicio de 18 adultos<sup>19</sup> y 9 niños y niñas<sup>20</sup>; la violación del derecho a la propiedad privada en perjuicio de las víctimas que fueron despojadas de sus bienes, así como de los sobrevivientes que habitaban en la vereda de Santo Domingo y que sus viviendas y bienes muebles fueron destruidos o arrebatados; la violación del derecho de circulación y residencia en perjuicio de las en perjuicio de las personas que se desplazaron de la vereda de Santo Domingo; la violación de las garantías judiciales y la protección judicial en perjuicio de las víctimas y la violación del derecho a la Integridad personal en perjuicio de los familiares de las víctimas, los cuales constan en el anexo 1 del Informe de fondo<sup>21</sup>.

13. Para la Comisión, el Estado colombiano es responsable en virtud de una serie de acciones y omisiones imputables a agentes estatales que se pueden resumir así:

- i) El 13 de diciembre de 1998, hacia a las 9:00 de la mañana se observó la presencia de una serie de aeronaves de la FAC<sup>22</sup>; y hacia las 10:02 am el helicóptero UHHH lanzó un dispositivo cluster que causó la muerte a 17 personas e hirió a otras 27<sup>23</sup>.
- ii) De acuerdo con la sentencia de primera instancia se tiene que se produjo el éxodo de muchas personas, incluyendo mujeres y niños, que abandonaron la vereda en dirección a Tame y Betoyes<sup>24</sup>. La primera comisión judicial llegó cuatro días después de los hechos y observó que todos los habitantes se habían visto obligados a abandonar la vereda<sup>25</sup>.
- iii) Varios sobrevivientes y testigos coinciden en afirmar que con posterioridad a la explosión de la cluster, fueron atacados lo cual les impidió el traslado inmediato de los heridos<sup>26</sup>.
- iv) En la inspección judicial llevada a cabo por la Comisión de Fiscales Delegados registrada mediante acta de 28 de diciembre de 1998, se dejó constancia de los daños

---

<sup>17</sup> Levis Hernando Martínez Carreño, Teresa Mojica Hernández de Galvis, Edilma Leal Pacheco, Salomón Neite, María Yolanda Rangel, Pablo Suárez Daza, Carmen Antonio Díaz Cobo, Nancy Avila Castillo (ó Abaunza), Arnulfo Arciniegas Velandia (ó Calvo), Luis Enrique Parada Roperero y Rodolfo Carrillo.

<sup>18</sup> Jaime Castro Bello (4), Luis Carlos Neite Méndez (5), Oscar Esneider Vanegas Tulibila (12), Geovani Hernández Becerra (14) y las niñas Egna Margarita Bello (5) y Katherine (ó Catherine) Cárdenas Tilano (7).

<sup>19</sup> Alba Yaneth García, Fernando Vanegas, Milciades Bonilla Ostos, Ludwing Vanegas, Xiomara García Guevara, Mario Galvis, Fredy Monoga Villamizar (ó Fredy Villamizar Monoga), Mónica Bello Tilano, Maribel Daza, Amalio Neite González, Marian Arévalo, José Agudelo Tamayo, María Panqueva, Pedro Uriel Duarte Lagos, Ludo Vanegas, Adela Carrillo, Alcides Bonilla y Fredy Mora

<sup>20</sup> Marcos Neite (5), Erinson Olimpo Cárdenas (9), Ricardo Ramírez (11) y las niñas Hilda Yuraimé Barranco (14), Lida Barranca (a), Yeimi Viviana Contreras (17), Maryori Agudelo Flórez (17), Rosmira Daza Rojas (17) y Neftalí Neite (17).

<sup>21</sup> Cfr. CIDH, Escrito de sometimiento del caso 12.416 Masacre de Santo Domingo a la Corte Interamericana, 8 de julio de 2011, p. 3

<sup>22</sup> CIDH. Informe 61/11, Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, 22 de abril de 2011, párr. 51

<sup>23</sup> CIDH. Informe 61/11, Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, 22 de abril de 2011, párr. 53

<sup>24</sup> CIDH. Informe 61/11, Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, 22 de abril de 2011, párr. 63

<sup>25</sup> CIDH. Informe 61/11, Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, 22 de abril de 2011, párr. 69

<sup>26</sup> CIDH. Informe 61/11, Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, 22 de abril de 2011, párr. 65

causados a algunas viviendas así como el hurto de bienes al interior de las mismas como las de Plinio Granados, Milciades Bonilla, Emilia Calderón, Mario Galvis, Olimpo Cárdenas y María Panqueva entre otros, asimismo se dejó constancia que en el 70 % de las viviendas se presentaron irregularidades<sup>27</sup>. Igualmente, en los procesos iniciados a nivel interno, se alegaron daños causados a los bienes de Víctor Julio Palomino, Margarita Tilano Yáñez, Hugo Ferney Pastrana Vargas y María Antonia Rojas<sup>28</sup>.

- v) Transcurridos doce años de la masacre de Santo Domingo, las actuaciones judiciales no han determinado la responsabilidad de la totalidad de autores materiales e intelectuales que participaron en la planificación y ejecución del bombardeo<sup>29</sup>.

14. El Informe de artículo 50 fue notificado al Estado colombiano el 8 de abril de 2011, quien guardó silencio en la oportunidad procesal señalada por el Reglamento de la Comisión y con posterioridad a una prórroga otorgada hasta el 30 de junio de 2011, posibilitando así el sometimiento del caso ante la Corte<sup>30</sup>. Ni entonces, ni a lo largo del trámite del caso, cuestionó el Estado colombiano el marco fáctico establecido por la Comisión, a pesar de que para junio de 2011, ya se había producido la decisión del Juzgado Especializado del Circuito de Arauca, en la que fundamenta su versión alternativa de los hechos del 13 de diciembre de 1998. A continuación, nos referiremos a dicho fallo.

## ii. La nueva posición del Estado colombiano

15. En su escrito de 9 de marzo de 2012, referido a las excepciones preliminares y contestación al escrito de sometimiento del caso, el Estado colombiano presentó una versión diferente de los hechos, según la cual “la muerte y lesión de los pobladores del caserío de Santo Domingo, ocurrió por una bomba casera instalada por la guerrilla de las FARC en un camión rojo que estaba ubicado en una de las calles principales del caserío”<sup>31</sup>. De acuerdo a esta presentación, reiterada en la audiencia pública celebrada entre el 27 y 28 de junio de 2012, la muerte de 17 personas y las heridas propiciadas a 27 más, así como los hechos de desplazamiento masivo de la totalidad de la población, serían consecuencia de la activación de un artefacto explosivo de fabricación casera por parte de la guerrilla Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (en adelante FARC).

16. Aunque el escrito de 9 de marzo de 2012, afirma que existen “otras decisiones judiciales internas y el material probatorio”<sup>32</sup> que sustentarían esta afirmación, solo se cita en respaldo de esta tesis, la decisión producida el 31 de enero de 2011, por el Juzgado Especializado del Circuito de Arauca mediante la cual se condena al comandante

<sup>27</sup> CIDH. Informe 61/11, Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, 22 de abril de 2011, párr. 70

<sup>28</sup> CIDH. Informe 61/11, Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, 22 de abril de 2011, párr. 70

<sup>29</sup> CIDH. Informe 61/11, Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, 22 de abril de 2011, párr. 153

<sup>30</sup> Cfr. CIDH, Escrito de sometimiento del caso I2.416 Masacre de Santo Domingo a la Corte Interamericana, 8 de julio de 2011, p.2

<sup>31</sup> Escrito de excepciones preliminares y contestación a la demanda de la CIDH presentado por el Estado colombiano, 9 de mayo de 2012, p. II0

<sup>32</sup> *Ibidem*, p. 2

guerrillero apodado “Grannobles” por los delitos de homicidio agravado, tentativa de homicidio, terrorismo y rebelión<sup>33</sup>. Ello, porque salvo esta sentencia, altamente cuestionada a nivel interno, ninguna de las conclusiones a las que arribó la jurisdicción penal, contencioso administrativa, ni la instancia disciplinaria, respaldarían esta versión de los hechos. De hecho, ni siquiera la sentencia en mención, establece probatoriamente que la muerte de 17 civiles y las heridas a otros 27 habría sido producida por un “carro-bomba” activado por las FARC.

17. Así, la sentencia del 31 de enero de 2011, se emite como culminación de un juicio iniciado por la muerte de 9 soldados, las heridas a 18 más, y los daños sobre dos helicópteros UH-500 y otras dos aeronaves en combates sostenidos entre el batallón Contraguerrilla No. 36 del Ejército Nacional y la Compañía Alfonso Castellanos de los frentes 10 y 45 de las FARC<sup>34</sup>, en hechos ocurridos el 12 de diciembre de 1998<sup>35</sup>. En contravía con la resolución de acusación que dio inicio al juicio y los hechos en que se fundamenta el mismo, la sentencia concluyó -en violación del principio de congruencia- con una ampliación de las víctimas en un apartado al que se nombra de manera indistinta y mezclada a soldados y civiles como víctimas de los hechos<sup>36</sup>.

operación fue interrumpida por un grupo de bandoleros que se enfrentaron a la tropa empleando armamento de largo alcance, asiendo asesinado en el primer contacto el Cabo Segundo CESAR RODRIGUEZ GARRIDO, y heridos los Soldados Voluntarios NESTOR CASTAÑEDA ZABALA, MELQUESIDEC SILVA y JAVIER ALBINO SALDOVAL y averiados por impactos de arma de fuego los helicópteros H-500 y Black Hawk.

Continuando los combates, perdiéron la vida los Soldados Voluntarios LEONARDO ALFONSO CALDERÓN, LUÍS SANCHEZ CHIRIVI y heridos ROSEMBERG DUQUE CADENA, WILSON ORDOÑEZ LOPERA, CARLOS PARRA ROJAS y JAVIER CELIS GÓMEZ, JOSÉ ROMERO OBANDA, ELKIN VALENCIA PEÑA, JOSÉ PULIDO BELTRAN, TITO BUCURU ANATRA y LUÍS DUARTE, así mismo, de acuerdo a informaciones obtenidas, se tiene conocimiento de los particulares heridos y muertos cuyos nombres se consigna a continuación, sin confirmar si hacen parte de la población civil: ALBA GARCÍA, XIOARA GARCÍA, MILCIADES BONILLA, RODOLFO CARRILLO MORA, JAIME CASTRO BELLO, ERICSON VANEGAS MUÑOZ, FREDY MONTOYA, ERICSON CASTAÑEDA, JOSÉ AGUDELO, MARYORY AGUDELO, MARÍA PANQUEVA, NEILA GONZÁLEZ, RICARDO RAMÍREZ, MARCOS NIÑO, MARIBEL DAZA, MARÍA ABELLÓ, MONICA BELLO TOLANO, NAFATALY NEITE y MARIO GALVIS GELVES.<sup>30</sup>

<sup>33</sup> Juzgado Único Penal Especializado de Arauca, rad. 2007-00057, sentencia de 31 de enero de 2011, mediante la cual se condena a Germán Briceño Suárez, alias “Grannobles”, anexo XLV al escrito de excepciones preliminares y contestación a la demanda de la CIDH presentado por el Estado colombiano, 9 de mayo de 2012

<sup>34</sup> Juzgado Único Penal Especializado de Arauca, rad. 2007-00057, sentencia de 31 de enero de 2011, mediante la cual se condena a Germán Briceño Suárez, alias “Grannobles”, pp. 1-2

<sup>35</sup> *Ibidem*, p. 3

<sup>36</sup> *Ibidem*, p. 25

18. Adicionalmente, la conclusión que se alcanza en el fallo, no tiene sustento probatorio. Así, la sentencia se basa en primer lugar, en el testimonio de Reinaldo Vega Gómez, que ya había sido valorado y desestimado el proceso judicial que siguió el Juzgado Doce Penal del Circuito quien conoció el proceso en primera instancia<sup>37</sup>; en segundo lugar, el fallo se refiere a los testimonios de las víctimas Wilson García Reatiga y Olimpo Cárdenas, quienes si bien refieren combates entre el Ejército y las Farc el 12 de diciembre de 1998, son claros en afirmar que los hechos en que sus familiares fueron afectados, son atribuibles a un artefacto explosivo lanzado por un helicóptero de la FAC el 13 de diciembre de 1998; en tercer lugar, se cita el Informe de Balística y Explosivos de que fue desvirtuado en el proceso penal por posteriores pruebas<sup>38</sup>; y finalmente se cita el Informe No. 2577/DIV2-BRI8-132-INT1-252 de 14 de diciembre de 1998 sobre los hechos que dan inicio a la operación Relámpago II, informe que no se relaciona con la autoría de la masacre, sino con el conocimiento del aterrizaje una avioneta cargada de “dinero o armas” con destino al Frente 10 de las FARC.

19. En síntesis, ni siquiera la sentencia del 31 de enero de 2011<sup>39</sup> citada tantas veces por el Estado colombiano<sup>40</sup>, permite sustentar la hipótesis desarrollada por la agencia estatal en audiencia pública del 28 de junio de 2012.

**a. La sentencia del Juez Especializado de Arauca, una nueva vulneración del derecho a la verdad de las víctimas de la masacre de Santo Domingo**

20. Los hechos presentados por el Estado colombiano en audiencia pública el 28 de junio de 2012, no tienen correlato en ninguna de las decisiones judiciales adoptadas a nivel interno, ni en las evidencias procesales pertinentes<sup>41</sup>. La postura estatal condensa, los

---

<sup>37</sup> Juzgado Doce Penal del Circuito de Bogotá D.C. Sentencia de Primera Instancia (fallo 91), 21 de septiembre de 2007, p. 7 y Juzgado Doce Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. con funciones de Ley 600 de 2000, Sentencia de Primera Instancia, Radicado 2005-102, César Romero Pradilla y otros, 24 de septiembre de 2009, p. 1., anexo 4 al Informe 61/11 de la CIDH

<sup>38</sup> Fiscalía General de la Nación. Unidad Nacional de Derechos Humanos, rad. 419. Diligencia de inspección judicial realizada en la base aérea de Apiay (Grupo Técnico- Almacén armamento aéreo) 15 de marzo de 2000, anexo 60 al ESAP. Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Derechos Humanos, rad. 419. “Inspección y estudio de balística – ampliación de dictamen”, 28 de abril de 2000. En: CIDH Anexo 6 al Escrito remitido del caso Masacre de Santo Domingo a la Corte Interamericana; Federal Bureau of Investigation, Report of Examination, may 1, 2000. Cfr. Fallo Tribunal Internacional de Opinión, diciembre 8 de 2000, párr. 1, anexo a escrito de sometimiento de la petición ante la CIDH, 18 de abril de 2002, fecha de traducción: 24 de junio de 2002. En: CIDH. Expediente del caso 12.416, anexo al escrito de sometimiento del caso 12.416 Masacre de Santo Domingo a la Corte Interamericana, 8 de julio de 2011, archivo pdf “Expte folder I”.

<sup>39</sup> Juzgado Único Penal Especializado de Arauca, rad. 2007-00057, sentencia de 31 de enero de 2011, mediante la cual se condena a Germán Briceño Suárez, alias “Grannobles”.

<sup>40</sup> Escrito de excepciones preliminares y contestación a la demanda de la CIDH presentado por el Estado colombiano, 9 de mayo de 2012, v.g., primera parte sobre excepciones preliminares, pp. 2, 3, 9; tercera parte sobre las pretensiones de la demanda de la Cidh y el ESAP, pp. 42, 43, 44, 48, 49, 51, 55

<sup>41</sup> Como lo sostuvo la CIDH en la audiencia: “no corresponde a la Corte Interamericana analizar la valoración probatoria desde una perspectiva de derecho penal como lo propone el Estado. Sin embargo, de manera complementaria a los aspectos fácticos básicos ya descritos, la Comisión no deja de observar que estas

argumentos de la defensa de la tripulación del UH1H que fueron debatidas y derrotadas en el proceso penal que culminó con sentencia condenatoria en primera y segunda instancia<sup>42</sup>, así como en el proceso disciplinario que culminó con decisión del 19 de diciembre de 2002, proferida por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, quien resolvió confirmar el fallo de primera instancia<sup>43</sup>.

21. La sentencia de 31 de enero de 2011, emitida por el Juez Penal del Circuito Especializado de Arauca, vulnera las normas básicas de enjuiciamiento criminal, al condenar a German Briceño por hechos por los cuales nunca fue investigado, ello vulnera el principio de congruencia a nivel penal y los estándares internacionales sobre congruencia entre acusación y sentencia<sup>44</sup>. Ello tiene una implicación particular frente al derecho de participación de las víctimas en el proceso penal. Esto es, si la investigación del radicado en juicio 2007-0057 no se adelantó por los hechos de la Masacre de Santo Domingo, las víctimas de estos hechos no podían, ni estaban interesadas en participar en el mismo, y tampoco pudieron intervenir como apelantes en una decisión que les perjudicaba, al desconocer el derecho a la verdad y constituir un obstáculo a la justicia.

22. De otro lado, tal como expresó la CIDH en audiencia pública, la sentencia a la que hace referencia el Estado colombiano, se ha “colocado a las víctimas en una situación de total incerteza jurídica”<sup>45</sup>. Después de 13 años de ocurridos los hechos, en junio de 2011, el Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia de primera instancia en la que se condenó a dos miembros de la tripulación del helicóptero UH1H como coautores del delito de homicidio agravado en perjuicio de 17 víctimas mortales de la masacre de Santo Domingo. A pesar de que el fallo no se encuentra en firme, en virtud de la interposición de un recurso de casación por la defensa de los condenados, tal decisión constituía un importante aporte a la reconstrucción histórica de los hechos ocurridos el 18 de diciembre de 1998 y un acercamiento a la justicia para las víctimas de los hechos, proceso truncado por la sentencia cuestionada.

---

sentencias fueron producto de un extendido proceso penal en el cual las autoridades judiciales contaron con las diferentes hipótesis y un amplísimo cúmulo de prueba testimonial, documental y pericial que resulta coincidente en lo esencial con el sustento de la responsabilidad internacional del Estado.” Observaciones finales de la Comisión presentadas por el comisionado Felipe González en sesión de audiencia pública celebrada el 27 de junio de 2012. Disponible en: <http://vimeo.com/album/1993923/video/44902426>

<sup>42</sup> Juzgado Doce Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. con funciones de Ley 600 de 2000, Sentencia de Primera Instancia, Radicado 2005-102, César Romero Pradilla y otros, 24 de septiembre de 2009, Anexo 4 al Informe 61/11 de la CIDH y Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, Sentencia de junio 15 de 2011 mediante la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra sentencia de primera instancia, M.P. Luis mariano Rodríguez Roa, p. 55-56, anexo 53 a ESAP de los Representantes.

<sup>43</sup> Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, radicación 161-01640, 19 de diciembre de 2002, p. 31, anexo 7 al Informe 61/11 de la CIDH.

<sup>44</sup> Al respecto ver: peritaje sobre congruencia rendido por el doctor Eduardo Montealegre Lynett. Corte IDH. Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C N° 126, párr. 47 f).

<sup>45</sup> Observaciones finales de la Comisión presentadas por el comisionado Felipe González en sesión de audiencia pública celebrada el 27 de junio de 2012. Disponible en: <http://vimeo.com/album/1993923/video/44902426>, minuto 1:50:13

23. La nueva versión presentada por el Estado y publicitada en los medios de comunicación, ha suscitado adicionalmente que en diferentes círculos se haga referencia a las “falsas víctimas” de la masacre de Santo Domingo<sup>46</sup>, se cuestionen sus legítimas exigencias de verdad y justicia<sup>47</sup>, y se afecte la memoria de las víctimas y la dignidad de sus familiares.

24. Ahora bien, en virtud de dichas afectaciones, la víctima Alba Janeth García interpuso acción de tutela, que fue otorgada en primera instancia<sup>48</sup> y desestimada en segunda<sup>49</sup>, y actualmente se encuentra a la espera de que la Corte Constitucional decida sobre su eventual revisión<sup>50</sup>. El testimonio de la víctima en audiencia pública, resume el objeto de la acción judicial instaurada,

“por los medios de comunicación, como ya es muy conocido el caso de Santo Domingo, sale que un juez de Arauca hace su sentencia hacia un guerrillero haciéndolo pues culpable de los hechos del bombardeo de Santo Domingo, entonces esto nos está quitando a nosotros como víctimas el derecho de decir, oiga no, esto no pasó, pasó fue que el Estado, la Fuerza Aérea nos bombardeó y por esto fue la acción de tutela”<sup>51</sup>.

#### b. Afectaciones a la justicia independiente e imparcial

25. Los Representantes queremos resaltar que la nueva versión fáctica presentada por el Estado colombiano, además de lesionar gravemente los derechos de las víctimas, transmite un mensaje de falta de respaldo a las actuaciones del poder judicial en Colombia. Es claro

---

<sup>46</sup> Diario El Espectador, “Advierten posible fraude en masacres de Santo Domingo y Trujillo” octubre 27 de 2011, <http://www.elespectador.com/noticias/judicial/articulo-307995-advierten-posible-fraude-masacres-de-santo-domingo-y-trujillo> (Consultado julio 26 de 2012); Caracol Radio, “Defensoría Militar advierte posibles falsas víctimas en masacres de Santo Domingo y Trujillo”, octubre 27 de 2011 <http://www.caracol.com.co/noticias/judicial/defensoria-militar-advierte-posibles-falsas-victimas-en-masacres-de-santo-domingo-y-trujillo/20111027/nota/1569195.aspx> (Consultado julio 26 de 2012); Terra noticias, “Alertan de falsas víctimas en casos de Santo Domingo y Trujillo”, octubre 27 de 2011 <http://noticias.terra.com.co/nacional/alertan-de-falsas-victimas-en-casos-santo-domingo-y-trujillo,9019053641843310VgnVCM20000099f154d0RCRD.html> (Consultado julio 26 de 2012); Diario El Espectador “Denunciarán manipulación de pruebas en la masacre de Santo Domingo”, octubre 31 de 2011 <http://www.elespectador.com/noticias/judicial/articulo-308698-denunciaran-manipulacion-de-pruebas-masacre-de-santo-domingo> (Consultado julio 26 de 2012); Noticiero del llano, “Siguen escándalos por falsas víctimas”, <http://www.notillano.com/index.php/categoryblog/814-siguen-escandalos-por-falsas-victimas-denunciaran-manipulacion-de-pruebas-en-la-masacre-de-santo-domingo-en-arauca> (Consultado julio 26 de 2012).

<sup>47</sup> Diario El Colombiano “Grannobles, culpable por caso Santo Domingo”, marzo 8 de 2012 [http://www.elcolombiano.com/BancoConocimiento/G/grannobles\\_culpable\\_por\\_caso\\_santo\\_domingo/grannobles\\_culpable\\_por\\_caso\\_santo\\_domingo.asp](http://www.elcolombiano.com/BancoConocimiento/G/grannobles_culpable_por_caso_santo_domingo/grannobles_culpable_por_caso_santo_domingo.asp) (Consultado julio 26 de 2012); RCN Radio “Las Farc son responsables de masacre de Santo Domingo, según juez de Arauca, marzo 8 de 2012 <http://www.rcnradio.com/node/142000> (Consultado julio 26 de 2012).

<sup>48</sup> Tribunal Especializado del Circuito de Arauca, anexo 3 al escrito de respuesta a las excepciones preliminares del 22 de mayo de 2012.

<sup>49</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal anexo 4 al escrito de respuesta a las excepciones preliminares del 22 de mayo de 2012.

<sup>50</sup> Corte Constitucional, sala Quinta de Revisión, expediente de tutela T3490836

<sup>51</sup> Testimonio rendido en sesión de audiencia pública del 27 de junio de 2012 por Alba Janeth García Guevara, minuto 0:29:40.

que cada Estado es libre de asumir la estrategia que considere refleja de mejor manera su posición de defensa a nivel internacional, sin embargo en este caso, la posición asumida por el Estado colombiano erosiona la independencia del poder judicial.

26. En aquellos casos en que el Gobierno Nacional, desconoce públicamente decisiones judiciales, está afectando la independencia de la administración de justicia. La postura asumida en audiencia pública transmite a los funcionarios judiciales, el mensaje de que aquellas decisiones que no coincidan con la posición de defensa penal de los funcionarios de la fuerza pública acusados de violaciones a derechos humanos, serán desconocidas y atacadas por el Gobierno Nacional. Así, lo demuestra la intervención de la ilustre representación estatal, en la audiencia pública<sup>52</sup>, en la que no sólo afirmó que la Fiscalía General de la Nación entregó prueba falsa al FBI, que descuidó e incumplió las reglas de cadena de custodia, sino que también pretendió sembrar dudas respecto a la decisión del Consejo de Estado que aprobó la conciliación a la que llegaron la Nación y 19 de los 23 litisconsortes facultativos y declaró terminado el proceso<sup>53</sup>.

27. En los últimos años ha venido tomando fuerza en ciertos niveles de la institucionalidad armada, la doctrina de la mal llamada “guerra jurídica”<sup>54</sup> y de la “guerra judicial”<sup>55</sup>. Según esta última, los funcionarios judiciales que en el marco de sus potestades producen decisiones en las que se establece la responsabilidad de funcionarios de la Fuerza Pública, estarían coadyuvando en el debilitamiento del Estado, y a minar la moral de la tropa.

28. La posición estatal expresada en audiencia pública, pareciera coincidir con esta tendencia. Según la misma, solo serían válidas las decisiones judiciales que se alinean con la defensa de los integrantes de la Fuerza Pública comprometidos en violaciones a derechos humanos, en tanto aquellos fiscales, jueces y tribunales que no coinciden con tal, tendrían una visión errada, deben ser investigados, y sus decisiones revisadas.

29. Finalmente, se tiene que la misma sentencia, afecta de manera grave el orden institucional, al propiciar el irregular surgimiento de actuaciones penales paralelas sobre unos mismos hechos, sembrando dudas y desconfianza en la percepción que la sociedad y las víctimas tienen de las autoridades judiciales, facilitando ataques contra las víctimas, operadores judiciales que la han investigado y juzgado; lo que convierte, paradójicamente, esa sentencia, en una agresión a la verdad y la justicia.

### iii. Aplicación del principio de estoppel en el caso Masacre de Santo Domingo

---

<sup>52</sup> Presentación del caso por parte del Representante del Estado Rafael Nieto Loaiza en sesión de audiencia pública celebrada el 27 de junio de 2012. Disponible en: <http://vimeo.com/album/1993923/video/44902426>.

<sup>53</sup> Anexo 80 del Escrito Autónomo de Solicitudes Argumentos y Pruebas de los Representantes de las Víctimas.

<sup>54</sup> Ver: Comunicado de prensa de la CIDH: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2012/036A.asp>

<sup>55</sup> Anexo 3. Luis Fernando Puentes Torres. Brigadier General (RA). La guerra invisible. Los derechos humanos como arma de guerra y lucrativo negocio. Edición 218 de la revista de las Fuerzas Armadas. Junio de 2011, pp. 51-61. Ver también: Comunicado de prensa de la CIDH: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2012/036A.asp>

30. Tal como se evidenció en audiencia pública, la nueva versión presentada por el Estado colombiano, no solo excede el marco fáctico establecido por la CIDH en su Informe 61/11, se contradice con las decisiones judiciales y disciplinarias a nivel interno<sup>56</sup>, sino que también se opone a la posición asumida por el Estado colombiano en el litigio del caso ante la CIDH que se extendió durante más de 10 años.

31. Al respecto, y con relación al *principio de estoppel* esta Honorable Corte ha establecido:

que un Estado que ha adoptado una determinada posición, la cual produce efectos jurídicos, no puede luego, en virtud del principio del *estoppel*, asumir otra conducta que sea contradictoria con la primera y que cambie el estado de cosas en base al cual se guió la otra parte. El principio del *estoppel* ha sido reconocido y aplicado tanto en el derecho internacional general como en el derecho internacional de los derechos humanos. Este Tribunal lo ha aplicado tanto respecto de objeciones que no fueron opuestas en el trámite ante la Comisión y luego el Estado pretende oponerlas ante la Corte, como para otorgar plenos alcances al reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado o a un acuerdo suscrito por éste, que pretendió desconocer en etapas posteriores del proceso. La Corte Europea de Derechos Humanos también ha aplicado el principio de *estoppel* respecto de objeciones de jurisdicción y admisibilidad que son planteadas por los Estados tardíamente<sup>57</sup>.

32. Para la Ilustre representación estatal, no se afecta el principio de *estoppel* en tanto el Estado colombiano en ningún momento reconoció que los hechos fueran atribuibles a la Fuerza Aérea. En palabras de la agencia estatal en audiencia pública,

“sea lo primero precisar que, el Estado colombiano nunca reconoció responsabilidad por los hechos en el trámite frente a la Comisión, (...) lo único que contaba era el estado en que se encontraban los procesos judiciales, aquí no puede aplicarse el *stoppel*” “de manera que nada de lo anterior, nada de lo ocurrido frente a la Comisión, puede suponer que el Estado aceptó responsabilidad, ni que avaló la versión de los hechos que estaban discutiéndose en la jurisdicción interna”<sup>58</sup>.

33. Desconoce el Estado que el silencio tiene consecuencias en el derecho internacional, por citar un ejemplo, el artículo 38 del Reglamento de la Comisión, establece que “se presumirán verdaderos los hechos alegados en la petición cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Estado en cuestión, si éste no suministra información relevante para controvertirlos dentro del plazo fijado por la Comisión”. El silencio del Estado colombiano sobre el marco fáctico a lo largo del trámite del caso y en particular, previo al sometimiento del caso ante la Corte Interamericana tiene consecuencias jurídicas.

---

<sup>56</sup> Ver, supra nota, párr. 12

<sup>57</sup> Corte IDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 176.

<sup>58</sup> Intervención del doctor Rafael Nieto Loaiza en sesión de audiencia pública el 28 de junio de 2012, dúplica de la representación estatal. Disponible en: <http://vimeo.com/album/1993923/video/44902426>

34. En el procedimiento ante la Comisión, tanto por escrito, como en audiencia pública desarrollada a instancias de la CIDH el 25 de febrero de 2003<sup>59</sup>, la posición del Estado colombiano fue señalar que los hechos de la masacre de Santo Domingo, estaban siendo investigados por las autoridades judiciales colombianas, así:

- El 12 de noviembre de 2002, el Estado colombiano alegó no agotamiento de los recursos internos, e informó el estado de las investigaciones a nivel penal, disciplinario y contencioso administrativo.
- El 27 de diciembre de 2005, el Estado colombiano mantuvo su posición al defender que los tres procesos que se encontraban vigentes perseguían garantizar los derechos a la verdad y la justicia que le acuden a los peticionarios<sup>60</sup>. Expresamente señaló que: “14. I En el proceso penal, la responsabilidad de los agentes del Estado por su accionar en este caso, ha sido calificada como culposa, debido a la falta de previsión. Lo anterior con base en las pruebas que obran en el proceso, especialmente las de carácter técnico como la inspección judicial, realizada el 12 de agosto de 2003, a la base Aérea de Apiay, en Villavicencio, Meta, que permitió establecer que el artefacto era impreciso e irregular.
- El 14 de diciembre de 2006, nuevamente el Estado colombiano se refirió a los procesos penales señalando que en las actuaciones judiciales adelantadas ante el Juzgado 12 Penal del Circuito Especializado de Bogotá se estableció quienes eran las víctimas y, que para la época, se encontraba pendiente de decidir la responsabilidad penal de los acusados. Adicionalmente, afirmó que la Fiscalía General de la Nación encontró que el aparato cluster tuvo como destino parte del grupo poblacional de civiles de Santo Domingo<sup>61</sup>.

35. Así lo constató la CIDH en la audiencia pública: “en todas sus comunicaciones en la etapa de fondo el Estado argumentó que internamente se llevaron a cabo todos los procedimientos a fin de lograr 'la más clara y profunda investigación sobre los hechos acaecidos el 13 de diciembre de 1998'. Sobre el proceso penal que culminó con la condena de los dos miembros de la Fuerza Aérea Colombiana, el Estado sostuvo reiteradamente ante la CIDH que: 'se adelantó de acuerdo con los estándares nacionales e internacionales'. Muy especialmente indicó que con este proceso, el Estado cumplió con su obligación de investigar y determinar a los responsables de lo ocurrido. El Estado también fue enfático en validar las determinaciones de la jurisdicción disciplinaria y contencioso-administrativa que sancionaron y condenaron a miembros de la fuerza pública y al Estado colombiano, respectivamente”<sup>62</sup>.

<sup>59</sup> CIDH. Petición No. 289/02-Santo Domingo, acta No. 13 de audiencia de 25 de febrero de 2003.

<sup>60</sup> Ver: Carpeta Escritos y Anexos CIDH. Expediente Folder 3, pp. 114 y ss.

<sup>61</sup> Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, comunicación del 14 de diciembre de 2006 suscrito por Clara Ines Vargas, directora. Citado en escrito de respuesta a las excepciones preliminares de 22 de mayo de 2012, p.15

<sup>62</sup> Presentación del caso por parte del comisionado Felipe González en sesión de audiencia pública celebrada el 27 de junio de 2012. Disponible en: <http://vimeo.com/album/1993923/video/44902426>

36. De acuerdo con la doctrina, los elementos del principio de estoppel son: i) una situación creada por la actitud de una parte, ii) una conducta seguida por la otra parte basada directamente en aquella actitud, y iii) una imposibilidad de quien adoptó la primera actitud de alegar contra la misma o de manifestarse en sentido contrario aún si con esto no produce un detrimento o perjuicio para la otra parte. El efecto típico de esta doctrina es que está prohibido a las partes, independientemente de su verdad o precisión, adoptar posturas diferentes, subsecuentes, sobre la misma materia<sup>63</sup>.

37. Con la posición inequívoca expresada ante la Comisión en sus escritos de 12 de noviembre de 2002, 27 de diciembre de 2005, 14 de diciembre de 2006, 5 de octubre de 2010, 13 de julio de 2011 y 19 de julio de 2011, según la cual, la tripulación del UH1H estaba siendo investigada por la justicia colombiana, el Estado colombiano asumió una postura que actualmente contradice.

38. Los efectos de dicha postura fueron por un lado, la adopción del Informe 61/11 y el sometimiento del caso ante la Corte; como se recordará, el Informe de la Comisión está basado en decisiones judiciales aportadas por el Estado colombiano, en las que se establece su responsabilidad y la de sus agentes en la Comisión de la masacre. De otro lado, los Representantes asumimos una estrategia de litigio acorde con dicha posición estatal y con los aspectos jurídicos que se encontraban en discusión para entonces, esto es, la necesidad de profundizar en las obligaciones derivadas de la normativa humanitaria, las responsabilidades de agentes estatales y actores privados aún no establecidas judicialmente y la reparación integral a las víctimas de la masacre<sup>64</sup>. En consecuencia, dada la postura inicial estatal, sostenida durante 10 años de litigio ante la Comisión y teniendo en cuenta los efectos de esta postura para las partes, no puede válidamente el Estado colombiano, sin vulnerar el principio de estoppel, cambiar su posición en litigio.

## B. CONSIDERACIONES SOBRE EL PRETENDIDO RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ESTATAL

39. El Tribunal Interamericano ha establecido que en tanto los procesos bajo su conocimiento se refieren a la tutela de los derechos humanos, cuestión de orden público internacional que trasciende la voluntad de las partes, el Tribunal debe velar porque los actos de allanamiento resulten aceptables para los fines que busca cumplir el sistema interamericano<sup>65</sup>. Dicho razonamiento es igualmente aplicable a las expresiones de reconocimiento de responsabilidad. Como lo ha expresado la Corte, “en esta tarea no se limita únicamente a verificar las condiciones formales de los mencionados actos, sino que los debe confrontar con la naturaleza y gravedad de las violaciones alegadas, las exigencias

---

<sup>63</sup> Véase, Jörg Paul Müller and Thomas Cottier, Estoppel, in R. Bernhardt (ed.), *Encyclopedia of Public International Law*, Volume II (1992), p. 116.

<sup>64</sup> Escrito ante la CIDH, conforme al Art. 44.3 del Reglamento de la CIDH, del 3 de junio de 2011, que afirma el interés de los peticionarios y las víctimas de que el caso sea presentado ante la Corte IDH.

<sup>65</sup> Véase Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 61

e interés de la justicia, las circunstancias particulares del caso concreto y la actitud y posición de las partes<sup>66</sup>.

40. En nuestro escrito de 22 de mayo de 2012, en respuesta al supuesto reconocimiento de responsabilidad estatal expresado en el escrito de excepciones preliminares por vulneración de los artículos 8 y 25 de la Convención<sup>67</sup>, solicitamos que esta expresión fuera desestimada en tanto el mismo contradice el marco fáctico determinado por la CIDH en su Informe 61/11, se basa en un supuesto hecho nuevo no informado oportunamente a la Corte, desconoce la responsabilidad estatal y de sus agentes y no contribuye a la dignificación de las víctimas.

41. En audiencia pública, la representación estatal reiteró que basa su supuesto “reconocimiento de responsabilidad” en la sentencia de 31 de enero de 2011, señalando que “la responsabilidad de los hechos recae es de las FARC y fundamentalmente de un comandante cuyo mote, cuyo apodo es Grannobles”. Manifestó la agencia estatal que pretende que “se establezca la verdad, y la verdad tiene que ser el motivo último de la intervención de la Corte” “una verdad que es fundamental para establecer realmente en justicia lo que ocurrió y hacerle justicia a las víctimas”, pero la verdad “no puede ser resultado de no observar estos elementos probatorios que muestran inequívocamente que no fue la Fuerza Aérea Colombiana y que no fueron agentes del Estado los que ocasionaron un bombardeo y ametrallamiento sobre la población Santo Domingo” “nosotros aceptamos que hay un problema en la administración de justicia colombiana y por eso aceptamos responsabilidad en los términos de los artículos 8 y 25”<sup>68</sup>, por la existencia de decisiones contradictorias al interior del Estado colombiano.

42. Los Representantes nos referiremos a los fundamentos y efectos de dichas expresiones para argumentar que el mismo no constituye un reconocimiento de responsabilidad en los términos del artículo 62 del Reglamento de la Corte Interamericana, no se realizó en correspondencia con el principio de buena fe que debe guiar las actuaciones de las partes ante el Sistema Interamericano y no contribuye a la dignificación de las víctimas de la Masacre de Santo Domingo. Igualmente, en cuanto se basa en una posición diferente a la sostenida en el litigio ante la Comisión vulnera el principio de estoppel en los términos a los que ya nos hemos referido (ver, supra, párrs. 30-38).

**i. La referida expresión estatal no constituye un reconocimiento de responsabilidad internacional**

43. El artículo 62 del Reglamento de la Corte Interamericana establece que:

---

<sup>66</sup>Cfr. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párrs. 106 a 108; *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 21, y *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009, párr. 24.

<sup>67</sup> Cfr. Escrito de excepciones preliminares y contestación a la demanda de la CIDH presentado por el Estado colombiano, 9 de mayo de 2012, pp. 36 - 38

<sup>68</sup> Intervención del agente estatal Dr. Rafael Nieto Loaiza en sesión de audiencia pública celebrada el 28 de junio de 2012

Si el demandado comunicare a la Corte su aceptación de los hechos o su allanamiento total o parcial a las pretensiones que constan en el sometimiento del caso o en el escrito de las presuntas víctimas o sus representantes, la Corte, oído el parecer de los demás intervinientes en el proceso, resolverá, en el momento procesal oportuno, sobre su procedencia y sus efectos jurídicos (subrayado nuestro).

44. Con relación a los artículos 8 y 25, en su Informe 61/11, la Comisión atribuyó plenos efectos a la sentencia de primera instancia que establece la responsabilidad penal de los tripulantes del helicóptero UH 1H, y en consecuencia señaló que si bien el Estado colombiano había avanzado en la determinación de responsabilidades en la ejecución material del hecho, subsistían violaciones relativas a:

- La investigación de los hechos permaneció en la jurisdicción penal militar desde el 19 de enero de 1999 hasta el 21 de enero de 2002<sup>69</sup>, la cual no era la vía apropiada para investigar hechos como los del presente caso<sup>70</sup>
- No se han clarificado en su totalidad las responsabilidades intelectuales en la planificación y ejecución del bombardeo a la vereda de Santo Domingo. Consecuentemente, los autores intelectuales del bombardeo permanecen en la impunidad<sup>71</sup>
- Igualmente, dado que el operativo en el que participaron aeronaves de la FAC, así como la instalación del dispositivo cluster en el helicóptero UH1H se efectuó con la autorización de altos mandos militares, sin embargo aquellos no han sido investigados y sancionados penalmente<sup>72</sup>
- Han transcurrido más de doce años de la masacre de Santo Domingo, sin que se hayan adoptado medidas eficaces para lograr una decisión definitiva en el proceso pendiente<sup>73</sup>
- La impunidad en que permanecen los hechos afecta el derecho a la verdad de las víctimas de la masacre<sup>74</sup>

45. Igualmente, de las consideraciones fácticas incluidas en el Informe 61/11 de la Comisión, se derivan otros elementos que comprometen la responsabilidad internacional del Estado colombiano, por violación a los artículos 8 y 25 de la Convención, igualmente excluidas del supuesto reconocimiento de responsabilidad estatal, como la posible responsabilidad penal derivada de los vínculos de agentes estatales con la empresa extractiva que desarrolla actividades en la zona donde ocurrieron los hechos<sup>75</sup>.

---

<sup>69</sup>Cfr. CIDH. Informe 61/11, Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, 22 de abril de 2011, párr. 149

<sup>70</sup> Ibidem, párr. 150

<sup>71</sup> Ibidem, párr. 151

<sup>72</sup> Ibidem, párr. 155

<sup>73</sup> Ibidem, párr. 153

<sup>74</sup> Ibidem, párr. 156

<sup>75</sup> Ibidem, Recomendación No. 2

46. Con relación al ESAP, los Representantes consideramos que la responsabilidad por violación a los artículos 8 y 25 se encuentra comprometida adicionalmente por la falta de investigación de todas las conductas (violación del derecho a la propiedad y tipificación inadecuada de las violaciones a la integridad personal), así como la ineffectividad de las condenas de primera y segunda instancia. En lo que tiene que ver con los procesos disciplinarios, señalamos la falta de proporcionalidad de las sanciones disciplinarias impuestas (tres meses de suspensión)<sup>76</sup> y en lo relativo a los procesos contencioso administrativos, las falencias de los mismos en lo concerniente a universalidad, integralidad y efectividad de las reparaciones ordenadas<sup>77</sup>.

47. En suma, resulta evidente que el pretendido reconocimiento de responsabilidad estatal no cubre ninguno de los supuestos fácticos y jurídicos establecidos en el Informe 61/11 de la Comisión, ni los incluidos el ESAP de los Representantes, y en consecuencia no se adecúa a la exigencia procesal del artículo 62 del Reglamento de la Comisión, ni tiene ningún efecto sobre el litigio del caso y así debe ser declarado por la Corte.

ii. El pretendido reconocimiento de responsabilidad no se realizó de buena fe

48. El principio de buena fe es quizás el principio general de mayor importancia en el derecho internacional<sup>78</sup>. Al respecto, la Corte Internacional de Justicia ha señalado:

Uno de los principios básicos que rigen la creación y el funcionamiento de las obligaciones legales, cualquiera sea su fuente, es el principio de buena fe. La confianza y la seguridad son inherentes en la cooperación internacional, en particular en una época en la que esta cooperación en diversos campos se está haciendo cada vez más esencial. Al igual que la propia regla de *pacta sunt servanda* en el derecho de los tratados está basada en la buena fe, también lo está el carácter obligatorio de una obligación internacional asumida por una declaración unilateral<sup>79</sup>. (la traducción es nuestra)

49. El principio de buena fe es un principio básico que informa y da forma al cumplimiento de las normas de derecho internacional y limita la manera en que estas normas pueden ser legítimamente aplicadas<sup>80</sup>. Esta Honorable Corte ha reconocido la importancia del respeto al principio de buena fe en el actuar de los Estados que comparecen en los procesos ante ella<sup>81</sup>.

<sup>76</sup> Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. 21 de noviembre de 2011, párrs., 317 y 318

<sup>77</sup> Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. 21 de noviembre de 2011, párr., párrs. 319

<sup>78</sup> Shaw, Malcom N. *International Law*. Sexta edición, Cambridge, University Press, 2008, p. 103. El mismo se encuentra contenido en el artículo 2.2 de la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

<sup>79</sup> ICJ, *Nuclear Tests Case (New Zealand v. France)*, Judgment of 20 December 1974, párr. 49.

<sup>80</sup> Shaw, Malcom N. *International Law*. Sexta edición, Cambridge, University Press, 2008, p. 104.

<sup>81</sup> Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr.

50. Las manifestaciones de reconocimiento de responsabilidad en el presente caso, reflejan el desconocimiento de los derechos de las víctimas, constituyen una lesión adicional a su dignidad y no satisfacen las necesidades de reparación integral. El Estado colombiano, basa su expresión en un argumento falaz, esto es, que existen decisiones judiciales contradictorias, de lo que deriva su conclusión de que no es posible atribuir responsabilidad a sus agentes por hechos de terceros, en este caso las guerrillas. Como ya señalamos, no es que se hayan adelantado dos investigaciones paralelas por la masacre de Santo Domingo que culminaron con decisiones opuestas: se adelantó una investigación por estos hechos ante la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía que culminó con sentencia condenatoria en primera y segunda instancia contra la tripulación del helicóptero UHHH y una investigación contra la guerrilla FARC por el asesinato de soldados en el marco de los combates sostenidos en el contexto de la masacre, que culminó con una sentencia que por error de congruencia, incluye en sus conclusiones como víctimas, a los fallecidos como consecuencia del lanzamiento de la munición cluster.

51. Ahora bien, como también hemos señalado, la atribución de responsabilidad al Estado colombiano, se basa no solo en las decisiones penales, sino también en la decisión contencioso administrativa que establece responsabilidad del Estado colombiano por los hechos de la masacre de Santo Domingo, y en las decisiones disciplinarias que culminan con sanción respecto de miembros de la Fuerza Aérea Colombiana. El Estado colombiano produjo estas decisiones, valoró probatoriamente los elementos de responsabilidad individual y estatal, y arribó a las citadas conclusiones en decisiones que se encuentran en firme. Luego, es contrario al principio de buena fe, alegar que dichas decisiones no tienen validez, eficacia limitada o que son inexistentes. El pretendido reconocimiento de responsabilidad estatal, no solo no es honesto, sino que desvirtúa una de las instituciones que ha contribuido a la dignificación y reparación de las víctimas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, por ello debe ser desestimado.

### C. CONSIDERACIONES SOBRE LA CONVERGENCIA Y COMPLEMENTARIEDAD ENTRE EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

52. Si bien las normas del derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos, difieren en su contenido, sujetos obligados, beneficiarios de la protección y fuentes de las que emana su vinculatoriedad<sup>82</sup>, en caso de conflictos armados,

---

14; Corte IDH. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 86; Corte IDH. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 99.

<sup>82</sup> Cfr. CICR. Derecho internacional humanitario y derecho internacional de los derechos humanos, analogías y diferencias. Servicio de asesoramiento en derecho humanitario, enero de 2003. Disponible en: [http://www.icrc.org/spa/assets/files/other/dih\\_didh.pdf](http://www.icrc.org/spa/assets/files/other/dih_didh.pdf)

ambas normativas convergen en el fin de proteger al individuo frente a la violencia<sup>83</sup>. El derecho humanitario se aplica en tiempos de conflicto armado y sus disposiciones complementan el derecho internacional de los derechos humanos, puesto que en lo que no se vincule directamente a las hostilidades, los derechos humanos siguen aplicándose de manera convergente<sup>84</sup>.

53. En su escrito de 9 de marzo de 2012, sobre excepciones preliminares y contestación del escrito de sometimiento de la CIDH, el Estado colombiano coincide con esta visión al señalar que en casos de conflicto armado “los estatutos internacionales deben ser interpretados de manera conjunta y concurrente”<sup>85</sup>, para luego sugerir que en estas situaciones, el DIH como ley especial, desplaza la protección internacional que confiere el DIDH<sup>86</sup>. Esta última posición, que sustenta una de las excepciones preliminares planteadas por el Estado colombiano (ver, infra, párrs. 65 -70), fue ratificada en audiencia pública al señalar que,

“(l)o que no se puede aceptar, y además no lo dice el derecho internacional, es que las infracciones al derecho internacional humanitario y las violaciones a los derechos humanos, sean lo mismo. Los ordenamientos jurídicos, ambos, el DIDH y el DIH tienen la tarea de proteger a la persona humana pero lo hacen en situaciones distintas, una con ocasión de los conflictos armados y otra en las situaciones ordinarias, de paz; una tiene una función excepcional y de emergencia (...), la otra busca la promoción de las personas en todas sus facetas”

“(s)on ciertamente momentos y situaciones sustantivamente distintos. Por supuesto hay convergencia. El Estado colombiano reconoce que al menos el núcleo duro de los derechos humanos (...) tendrían que aplicarse aún en las situaciones de emergencia, incluyendo la más difícil de todas un conflicto armado, eso está fuera de discusión y el Estado lo reconoce así. Pero ese ejercicio de la coexistencia del núcleo de los derechos humanos con la aplicación del derecho internacional humanitario, no puede traer como correlativo, como consecuencia, la confusión entre los dos ordenamientos, y por supuesto no puede traer como correlativo, como conclusión que las violaciones de derechos humanos, sean infracciones al derecho internacional humanitario.”

54. Los Representantes coincidimos con la Comisión Interamericana al señalar que el caso de la masacre de Santo Domingo “constituye una oportunidad para que la Corte

---

<sup>83</sup> Cfr. Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, peritaje de la doctora Elizabeth Salmón presentado por affidavit, 21 de junio de 2012, p. 1

<sup>84</sup> Anexo 1. Alejandro Valencia Villa. Derecho internacional humanitario, conceptos básicos, infracciones en el conflicto colombiano, Capítulo, apartado 6, pp. 110 - 118. Bogotá: Oacnudh, septiembre de 2007, p. 113

<sup>85</sup> Escrito de excepciones preliminares y contestación a la demanda de la CIDH presentado por el Estado colombiano, 9 de mayo de 2012, p. 15

<sup>86</sup> Escrito de excepciones preliminares y contestación a la demanda de la CIDH presentado por el Estado colombiano, 9 de mayo de 2012, p. 16

Interamericana se pronuncie sobre las obligaciones estatales en el marco de un conflicto armado interno, específicamente las implicaciones de las obligaciones de respeto y protección del derecho a la vida de personas civiles en el diseño y ejecución de operaciones militares. En el presente caso la Corte Interamericana está llamada a pronunciarse sobre estas cuestiones a la luz de la confluencia y complementariedad entre el Derecho Internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario<sup>87</sup>. El DIH y el DIDH, no son regímenes excluyentes, sino se complementan en procura de garantizar la incolumidad de la dignidad humana, en tiempos de conflicto armado.

55. Ambas ramas tienen como denominador común el principio de humanidad, toda vez que es sobre la base de este que se erige la protección de la dignidad del ser humano<sup>88</sup>, así lo ha entendido la jurisprudencia más reciente del Tribunal para la Ex Yugoslavia al señalar que:

La esencia de todo el *corpus* del Derecho Internacional Humanitario, así como de los Derechos Humanos descansa en la protección de la dignidad humana de toda persona, cualquiera sea su género. El principio general de respeto a la dignidad humana [...] es la principal *raison d'être* del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos<sup>89</sup>.

56. En materia de principios aplicables comunes al DIH y DIDH, Jean Pictet logra identificar tres a saber: (i) inviolabilidad, que se refiere a los atributos inseparables de la persona (vida e integridad física y psíquica); (ii) no discriminación, que significa que todos deberán ser tratados sin distinción desfavorable de ningún tipo; y (iii) seguridad, alude a la seguridad personal, por lo que se adoptan medidas de salvaguardia (como, por ejemplo, garantías judiciales)<sup>90</sup>. Por su parte, se tiene que el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra, a través de sus prohibiciones protege cuatro de los derechos básicos que son también protegidos por los instrumentos internacionales de derechos humanos y que constituyen los derechos humanos mínimos que deben respetarse en casos de conflictos armados: la vida, la integridad personal, la libertad personal y las garantías judiciales<sup>91</sup>.

57. La convergencia y complementariedad de ambas normativas ha sido reconocida por el Comité Internacional de la Cruz Roja CICR, diversos órganos de las Naciones Unidas, la Corte Internacional de Justicia y la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>92</sup>.

---

<sup>87</sup> Presentación del caso por parte del comisionado Felipe González en sesión de audiencia pública celebrada el 27 de junio de 2012.

<sup>88</sup> Elizabeth Salmón. Introducción al derecho internacional humanitario. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25212.pdf>, p. 70

<sup>89</sup> TPY. Prosecutor vs. Furundzija, caso n.º IT-95-17/1-T, Sentencia del 10 de diciembre de 1998, párrafo 183. Citado en: Elizabeth Salmón. Introducción al derecho internacional humanitario. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25212.pdf>, p. 70

<sup>90</sup> Elizabeth Salmón. Introducción al derecho internacional humanitario. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25212.pdf>, p. 72

<sup>91</sup> Cfr. Alejandro Valencia Villa. Derecho internacional humanitario, op. cit., p. 116

<sup>92</sup> Sobre este punto ver la introducción al peritaje de la doctora Elizabeth Salmón presentado por affidavit, 21 de junio de 2012, p. 1

Para el CICR, en situaciones de conflicto armado, el derecho de los derechos humanos complementa y refuerza la protección que confiere el DIH<sup>93</sup>.

58. En igual sentido, diferentes órganos de Naciones Unidas se han pronunciado sobre el respeto de los derechos humanos en situaciones de guerra, siendo una de las normas más relevantes, la Resolución XXIII adoptada por la Conferencia Internacional de Derechos Humanos de Teherán en mayo de 1968<sup>94</sup>. Por su parte, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en su Observación General No. 29, en relación con la posibilidad de suspensión de determinados derechos en el marco del artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ha establecido que:

(e)l párrafo 1 del artículo 4 establece que ninguna disposición que suspenda obligaciones contraídas en virtud del Pacto puede ser incompatible con las demás obligaciones que impone a los Estados Partes el derecho internacional, especialmente las normas del derecho internacional humanitario<sup>95</sup>.

(l)os Estados Partes no pueden en ningún caso invocar el artículo 4 del Pacto como justificación de actos que violan el derecho humanitario o normas imperativas de derecho internacional, por ejemplo, la toma de rehenes, la imposición de castigos colectivos, la privación arbitraria de la libertad o la inobservancia de principios fundamentales de juicio imparcial, en particular la presunción de inocencia<sup>96</sup>.

59. El mismo órgano, en su Observación General No. 31, referida a la naturaleza de la obligación general impuesta a los Estados Partes del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político señaló que,

(t)al como está implícito en la Observación General No. 29, el Pacto se aplica también en situaciones de conflicto armado a las que son aplicables las normas del derecho humanitario internacional. Si bien, con respecto a determinados derechos del Pacto, normas más específicas de derecho internacional humanitario internacional pueden ser directamente pertinentes a los efectos de la interpretación de los derechos del Pacto, ambas esferas del derecho son complementarias y no mutuamente excluyentes<sup>97</sup>.

---

<sup>93</sup> CICR. El derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos, 29 de octubre de 2010 <http://www.icrc.org/spa/war-and-law/ihl-other-legal-regimes/ihl-human-rights/overview-ihl-and-human-rights.htm>

<sup>94</sup> Conferencia Internacional de Derechos Humanos, Resolución XXIII adoptada en mayo de 1968 <http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1968-teheran-conf-extract-5tdmgn.htm>

<sup>95</sup> Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 29, "Los estados de emergencia", CCPR/C/21/Rev.1/Add.11, 31 de agosto de 2001, párr. 29. Disponible en: <http://www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/Sgencom29.html>

<sup>96</sup> *Ibidem*, párr. 11

<sup>97</sup> Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 31, "La naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el pacto", 80º período de sesiones, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, 26 de mayo de 2004, párr. 11. En: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G04/419/59/PDF/G0441959.pdf>

60. La Corte Internacional de Justicia, también ha resaltado esta convergencia en la Opinión Consultiva del 9 de junio de 2009 sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en territorio palestino ocupado<sup>98</sup>, como en el fallo del 19 de diciembre de 2005 en el asunto relativo a las actividades armadas en el territorio del Congo (la República Democrática del Congo c. Uganda)<sup>99</sup>. En la citada Opinión Consultiva, la Corte Internacional de Justicia plantea explícitamente la convergencia de ambas normativas al señalar que,

“la protección que ofrecen los convenios y convenciones de derechos humanos no cesa en caso de conflicto armado, salvo en caso de que se apliquen disposiciones de suspensión como las que figuran en el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En cuanto a la relación entre el derecho internacional humanitario y el derecho de los derechos humanos, pueden presentarse tres situaciones: algunos derechos pueden estar contemplados exclusivamente en el derecho internacional humanitario, otros pueden estar contemplados exclusivamente en el derecho de los derechos humanos, y otros pueden estar contemplados en ambas ramas del derecho internacional. Para responder a la cuestión que se le ha planteado, la Corte tendrá que tomar en consideración ambas ramas del derecho internacional, es decir, el derecho de los derechos humanos y, como *lex specialis*, el derecho internacional humanitario<sup>100</sup>.”

61. A nivel de la Corte Interamericana, su jurisprudencia en los casos Masacre de Mapiripán<sup>101</sup>, Masacres de Ituango<sup>102</sup>, Bámaca Velásquez<sup>103</sup>, Hermanas Serrano Cruz<sup>104</sup>, Contreras<sup>105</sup>, ha utilizado la normativa humanitaria para dar alcance a las obligaciones convencionales, en una interpretación armónica y convergente de ambos plexos de protección internacional de la persona humana.

62. Tomando en cuenta las consideraciones precedentes, los Representantes de las Víctimas, consideramos que en el presente caso, la Corte podría profundizar aún más su

---

<sup>98</sup> Anexo 2. Corte Internacional de Justicia, Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado. Asamblea General ONU, A/ES-10/273, 13 de julio de 2004.

<sup>99</sup> Cfr. Alejandro Valencia Villa. Derecho internacional humanitario, op. cit., p. 116

<sup>100</sup> *Ibidem*, párr. 106

<sup>101</sup> Cfr. Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 115

<sup>102</sup> Cfr. Corte IDH, Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párrs. 179 y 209

<sup>103</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párrs. 208 a 209

<sup>104</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párr. 119.

<sup>105</sup> Cfr. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párrs. 86 y 108.

jurisprudencia con relación a las obligaciones estatales derivadas de la Convención Americana en contextos de conflicto armado, a la luz de la convergencia, relativa a aquellos derechos en los que los bienes jurídicos protegidos son similares, y con fundamento en la complementariedad, en lo que tiene que ver con la riqueza que otorga el DIH, frente a la consideración de poblaciones especiales (niñez y víctimas de desplazamiento) y obligaciones particulares.

### III. CONTESTACION A LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES PLANTEADAS POR EL ESTADO COLOMBIANO

63. El 9 de marzo de 2012, el Estado colombiano interpuso dos excepciones preliminares, que fueron reiteradas en audiencia pública: la primera de ellas denominada “Falta de competencia de la Corte para conocer presuntas infracciones o violaciones al Derecho Internacional Humanitario”; y la segunda denominada “el no agotamiento de los recursos internos impide conocer la reparación de algunas de las presuntas víctimas”.

64. Tal como lo señalamos en nuestro escrito de 22 de mayo de 2012 y reiteramos en audiencia pública, las excepciones planteadas deben ser rechazadas, en tanto su finalidad última no es de naturaleza preliminar, sino que responden a la pretensión de introducir de manera extemporánea un debate fáctico sobre el caso. A continuación nos referiremos a ellas:

#### A. PRIMERA EXCEPCION PRELIMINAR: INCOMPETENCIA RATIONE MATERIAE DE LA CORTE INTERAMERICANA PARA DECLARAR INFRACCIONES A LA NORMATIVA HUMANITARIA

65. En su escrito de excepciones preliminares plantea el Estado colombiano como primera excepción, la incompetencia de la Corte Interamericana “para pronunciarse por los hechos ocurridos en Santo Domingo”<sup>106</sup>. De acuerdo con la argumentación estatal, la Convención Americana no le confiere atribuciones a la Corte para pronunciarse sobre infracciones al Derecho Internacional Humanitario,

“la H. Corte IDH no tiene competencia para pronunciarse por los hechos ocurridos en Santo Domingo, pues la Convención Americana de Derechos Humanos (Convención ADH) no le confiere atribuciones para declarar responsabilidades por las presuntas infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH)”<sup>107</sup>.

“(E)l Estado colombiano advierte que la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana no tienen competencia (*ratio materiae*) para declarar la responsabilidad del Estado, en relación con la presunta vulneración de normas

<sup>106</sup> Escrito de excepciones preliminares y contestación a la demanda de la CIDH presentado por el Estado colombiano, 9 de mayo de 2012, p. 1

<sup>107</sup> Escrito de excepciones preliminares y contestación a la demanda de la CIDH presentado por el Estado colombiano, 9 de mayo de 2012, pp. 1-2.

de Derecho Internacional Humanitario. La jurisprudencia no tiene ese alcance y ni puede ser interpretada de esa manera”<sup>108</sup>.

66. Como se señaló en audiencia pública ni la Comisión, ni los Representantes de las Víctimas, pretendemos que la Corte establezca la responsabilidad internacional del Estado colombiano por infracción a los Convenios de Ginebra de 1949 o sus protocolos adicionales. La solicitud a la Corte consiste, en que tal como se ha hecho en otros casos, utilice otras normas, en este caso las pertenecientes al DIH para interpretar y fijar el alcance de las obligaciones convencionales. En efecto, en otras ocasiones, el Tribunal Interamericano, con fundamento en el artículo 29 b) de la Convención, ha acudido al Derecho Internacional Humanitario como *lex specialis* para determinar el alcance de las obligaciones estatales bajo del Pacto de San José (ver, supra, párr. 61).

67. En segundo lugar, sobre la misma excepción preliminar plantea el Estado colombiano, que en casos de conflicto armado, la aplicación del derecho internacional humanitario o el derecho internacional de los derechos humanos es excluyente,

“si la muerte ocurrió en un conflicto armado, propiamente el caso deberá ser analizado a la luz del Derecho Internacional Humanitario. En caso contrario, aplicarán las normas de derechos humanos. Sin embargo, considerar que una muerte de una persona en el marco del conflicto armado interno, afecta cláusulas de derechos humanos, conlleva a una superposición de competencias.

De hacerlo, la Corte Interamericana no estará utilizando como criterios de interpretación las normas del Derecho Internacional Humanitario, sino que prácticamente estará resolviendo por vía indirecta, cuestiones relacionadas con su vulneración<sup>109</sup>.”

68. Sobre el particular, ya hemos referido que con fundamento en la necesidad de proteger la dignidad del ser humano bajo toda circunstancia, diferentes organismos internacionales favorecen una interpretación de convergencia y complementariedad de ambas normativas, (ver, supra, párrs. 57-61) entre los que se encuentra la Corte Interamericana, sin que ello implique una ampliación o sustitución de su competencia. Se trata en cambio de que a partir de la normativa humanitaria se enriquezca el régimen de protección convencional de la persona en casos de conflictos armados. Al respecto el profesor Daniel O’Donell, ha conceptualizado que,

“Recurrir a las normas humanitarias para interpretar las normas de derechos humanos, y otras formas de desarrollar una normativa mixta más sólida dimanante de las dos ramas del derecho con objeto de cubrir prácticas y

---

<sup>108</sup> Escrito de excepciones preliminares y contestación a la demanda de la CIDH presentado por el Estado colombiano, 9 de mayo de 2012, p. 5.

<sup>109</sup> Escrito de excepciones preliminares y contestación a la demanda de la CIDH presentado por el Estado colombiano, 9 de mayo de 2012, p. 20

situaciones en que ambas son relevantes, afianza la compatibilidad y la eficacia de los dos sistemas<sup>110</sup>.”

69. Ahora bien, el régimen de protección de los derechos humanos es mucho más amplio que el del derecho internacional humanitario, cuya aplicación esta circunscrita a situaciones de conflicto armado, en tanto el derecho internacional de los derechos humanos se aplica en todo tiempo y lugar. No existe ninguna disposición de la Convención que conlleve a concluir la inaplicabilidad de los derechos humanos en tiempos de guerra, “ello tendría como consecuencia que en situaciones de conflicto armado las personas sujetas a la jurisdicción de un Estado dejarían de estar protegidas por las salvaguardas establecidas en la Convención Americana en su favor<sup>111</sup>.” Por el contrario, el artículo 27.2 de la Convención se refiere a un catálogo de derechos no suspendibles en caso de guerra<sup>112</sup>, que corresponde al núcleo duro de protección de los derechos humanos.

70. En consecuencia, la interpretación que sugiere el Estado colombiano como excepción preliminar, debilita el régimen de protección convencional y en consecuencia debe ser desestimada por la Honorable Corte.

#### **B. SEGUNDA EXCEPCION PRELIMINAR: EL NO AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS IMPIDE CONOCER LA REPARACION DE ALGUNAS PRESUNTAS VICTIMAS**

71. El Estado colombiano alega el no agotamiento de recursos internos respecto de la reparación integral que se solicita ante la Corte Interamericana. Solicita el Estado colombiano a la Corte “rechazar las solicitudes de reparación integral de las siguientes personas que no cumplieron con el requisito de admisibilidad de la jurisdicción internacional consistente en el agotamiento previo de la jurisdicción interna<sup>113</sup>”. De manera simultánea plantea el Estado colombiano una serie de argumentos tendientes a cuestionar el Informe de admisibilidad 25/03 del 25 de marzo de 2003, en tanto según el Estado, existiría “una controversia jurídica entre la Comisión y el Estado sobre la interpretación adecuada del artículo 46.1 de la Convención Americana”, pues se trata de establecer su la

---

<sup>110</sup> Daniel O'Donnell, “Tendencias en la aplicación del derecho internacional humanitario por los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas”, Revista Internacional de la Cruz Roja, núm. 147, Ginebra, 1998, p. 545. Citado en: Alejandro Valencia Villa, Derecho internacional humanitario, op. cit., p. 117

<sup>111</sup> Cidh. Observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a las Excepciones Preliminares y a las consideraciones denominadas por el Estado de Colombia como un “Reconocimiento Parcial de Responsabilidad Internacional”, 23 de mayo de 2012, párr. 10

<sup>112</sup> 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos

<sup>113</sup> Escrito de excepciones preliminares y contestación a la demanda de la CIDH presentado por el Estado colombiano, 9 de mayo de 2012, p. 22

jurisdicción es adecuada para reparar víctimas<sup>114</sup>.” A continuación, nos referiremos a los fundamentos de la alegada excepción preliminar.

i. La Comisión ya resolvió el alegado no agotamiento de los recursos internos en su Informe 25/03

72. Tal como lo señaló la Comisión en audiencia pública, aquella “resolvió oportunamente este requisito de admisibilidad en su informe 25/03 aplicando las excepciones del artículo 46.2 de la Convención al proceso penal, por ser el recurso idóneo frente a las violaciones denunciadas.” Plantea el Estado colombiano, que la Corte puede evaluar la admisibilidad de la demanda, en tanto se involucran aspectos de fondo como son la interpretación del principio de subsidiariedad y el derecho de defensa de los Estados<sup>115</sup>.

73. La Corte Interamericana está facultada para realizar un control de legalidad de lo actuado ante la CIDH, lo cual no significa una revisión del procedimiento, salvo si se establece que en desarrollo del mismo, hubo un “error grave que vulner[ó] el derecho de defensa de las partes”<sup>116</sup>. La Corte ha expresado también que la parte que lo alega, tiene la carga de demostrar el error y el perjuicio causado<sup>117</sup>. Al respecto “no resulta suficiente una queja o discrepancia de criterios en relación a lo actuado por la Comisión Interamericana”<sup>118</sup>. Este criterio ha sido reiterado recientemente en la sentencia del caso *Díaz Peña vs. Venezuela*, en el que la Corte ratificó que la “Comisión Interamericana tiene autonomía e independencia en el ejercicio de su mandato conforme a lo establecido por la Convención Americana y, particularmente, en el ejercicio de las funciones que le competen en el procedimiento relativo al trámite de peticiones individuales dispuesto por los artículos 44 a 51 de la Convención”<sup>119</sup>.

74. En el presente caso, el Estado colombiano no ha acreditado la existencia de un grave error, y mucho menos que se le haya ocasionado un perjuicio, más bien refiere un desacuerdo de interpretación con la CIDH, al considerar que aquella, realizó un “análisis inadecuado”<sup>120</sup> de los recursos a agotar en el caso concreto.

ii. La jurisdicción contencioso administrativa no es un recurso adecuado en caso de violaciones al derecho a la vida

---

<sup>114</sup> Escrito de excepciones preliminares y contestación a la demanda de la CIDH presentado por el Estado colombiano, 9 de mayo de 2012, p. 25

<sup>115</sup> Escrito de excepciones preliminares y contestación a la demanda de la CIDH presentado por el Estado colombiano, 9 de mayo de 2012, p. 35

<sup>116</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008, párr. 40.

<sup>117</sup> Corte IDH. *Ibíd.*, párr. 42; y *Caso Escher y otros vs. Brasil* *Caso Escher y otros vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009, párr. 23

<sup>118</sup> *Ibíd.*

<sup>119</sup> Corte IDH. *Caso Díaz Peña Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de junio de 2012. Serie C No. 244, párr. 115

<sup>120</sup> Escrito de excepciones preliminares y contestación a la demanda de la CIDH presentado por el Estado colombiano, 9 de mayo de 2012, p. 24

75. Ahora bien, en gracia de discusión, tenemos que conforme a la jurisprudencia reiterada de la Corte, el recurso adecuado a agotar en casos de violaciones al derecho a la vida es el penal<sup>121</sup>, así lo estableció la Comisión en su Informe 25/03 al analizar los requisitos de admisibilidad del artículo 46 de la Convención:

“La jurisdicción contencioso administrativa (...) es un mecanismo que procura la supervisión de la actividad administrativa del Estado, y que únicamente permite obtener una indemnización por daños y perjuicios causados por abuso de autoridad. Consecuentemente, en un caso como el presente, no es necesario agotar estos recursos antes de recurrir al sistema interamericano<sup>122</sup>.”

76. Tanto en su escrito de respuesta a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado colombiano, como en audiencia pública, señaló la CIDH que los argumentos principales en los que basó su decisión, “son la naturaleza propia del recurso, que no permite una obtención de justicia en términos de esclarecimiento y determinación de responsabilidades, así como su alcance limitado y las condiciones de acceso no apropiadas para satisfacer un deber de reparación que recae sobre el Estado<sup>123</sup>.”

77. Sobre este punto, la Corte IDH ha señalado los límites de los recursos de la jurisdicción contencioso administrativa, entre ellos, el reconocimiento de la existencia de un daño antijurídico y no de la responsabilidad del Estado ante el incumplimiento de estándares y obligaciones en materia de derechos humanos; la morosidad y congestiones procesales que caracterizan a esta jurisdicción; su naturaleza rogada, los términos ineluctables de caducidad de dos años, así como la falta de tribunales contenciosos administrativos en todas las áreas geográficas del país<sup>124</sup>.

### iii. Sobre el contenido de las reparaciones ordenadas por la jurisdicción contencioso administrativa

78. En su escrito de excepciones preliminares, el Estado colombiano acudió al *caso Grande vs. Argentina*, para argumentar que la Corte ha establecido la idoneidad de este tipo de acciones. Coincidimos con la Comisión al señalar que, este precedente, “no es aplicable en

---

<sup>121</sup> Cfr. Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240, párr. 208; y Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 179.

<sup>122</sup> CIDH. Informe de admisibilidad 25/03 P/289/2002 / Caso 12.416, Santo Domingo (Colombia), 6 de marzo de 2003, OEA/Ser/L/V/II.117, párr. 23.

<sup>123</sup> Observaciones finales del Comisionado Felipe González en sesión de audiencia pública celebrada el 28 de junio de 2012. Disponible en: <http://vimeo.com/album/1993923/video/44902426> y Cidh. Observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a las Excepciones Preliminares y a las consideraciones denominadas por el Estado de Colombia como un “Reconocimiento Parcial de Responsabilidad Internacional”, 23 de mayo de 2012, párr. 23

<sup>124</sup> Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párrs. 341 y 342.

forma alguna, pues la naturaleza de los hechos involucrados es radicalmente distinta<sup>125</sup>. En efecto, en el caso en cuestión,

79. El Estado colombiano igualmente respalda su argumentación sobre este punto, en la jurisprudencia reciente del Consejo de Estado que ha venido incorporando el concepto de reparación integral en el derecho interno cuando se trata de violaciones a derechos humanos<sup>126</sup>. Sobre este punto refirió la Comisión en audiencia pública que si bien “la nueva aproximación del Consejo de Estado, es un avance, no logra superar las limitaciones principales ya mencionadas y, en todo caso, es una aproximación planteada años después del análisis de admisibilidad del presente caso.”

80. Los Representantes coincidimos en que actualmente el Consejo de Estado colombiano, ha avanzado en la incorporación de criterios y estándares de reparación a nivel interamericano, producto tanto de las pretensiones formuladas por las víctimas y organizaciones defensoras de derechos humanos ante la jurisdicción contencioso administrativa, como de la influencia positiva que ejercen las decisiones de la Corte y Comisión Interamericanas en la administración de justicia en Colombia. Sin embargo, las decisiones contencioso administrativas en este caso, no se enmarcan en este concepto evolutivo, en el que las reparaciones ordenadas se circunscribieron a un contenido indemnizatorio.

81. Los peritajes de la doctora Ana Deutsch y el doctor Quiroga<sup>127</sup>, permiten contrastar el tipo de daños que sufrieron las víctimas, esto es, afectaciones de tipo psicológico, físico, funcional, social, espiritual, material, con las medidas de reparación ordenadas a nivel interno. La magnitud de los hechos, el amplio universo de víctimas que resultaron afectadas, la impunidad en que permanecen los hechos 13 años después de su comisión, así como las profundas consecuencias individuales, familiares y colectivas, evidencian las limitaciones de la jurisdicción contencioso administrativa, frente al concepto de *restitutio in integrum* fundamento de las reparaciones ordenadas por el Tribunal Interamericano<sup>128</sup>.

82. Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho planteadas, los Representantes de las Víctimas solicitamos que las excepciones preliminares presentadas por el Estado colombiano sean desestimadas.

---

<sup>125</sup> Observaciones finales del comisionado Felipe González en sesión de audiencia pública celebrada el 28 de junio de 2012. Disponible en: <http://vimeo.com/album/1993923/video/44902426>

<sup>126</sup> Al respecto, la representación estatal refiere las sentencias de 19 de octubre de 2007 y 20 de febrero de 2008 emitidas por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en las que se ordenan como reparaciones medidas no pecuniarias a favor de las víctimas. Ver: Escrito de excepciones preliminares y contestación a la demanda de la CIDH presentado por el Estado colombiano, 9 de mayo de 2012, p. 32

<sup>127</sup> Véase, Peritaje psicosocial elaborado por la Dra. Ana Deutsch con el apoyo del CAPS, 21 de junio de 2012 y Peritaje Médico Dr. José Quiroga, 19 de junio de 2012.

<sup>128</sup> Cfr Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 26; Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 241, párr. 91; y Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 280

## IV. FUNDAMENTOS DE HECHO

### A. CONTEXTO

#### i. Ubicación geográfica y socio económica

83. Arauca es uno de los 32 departamentos en que se divide el territorio colombiano. Se encuentra ubicado al nororiente del país, en zona limítrofe con Venezuela. Se divide en siete municipios: Arauca, Arauquita, Saravena, Cravo Norte, Fortul, Puerto Rondón y Tame, municipio en que se encuentra, a nivel rural, la Vereda de Santo Domingo<sup>129</sup>.

84. En los años 90 Arauca tenía una población aproximada de 177.000 habitantes<sup>130</sup>, de los que 28.491 eran pobladores de Tame, una población demográficamente joven (más de dos tercios de la población era menor de 34 años), y con alta prevalencia infantil y juvenil<sup>131</sup> (41.05% era de 0 a 14 años en ese año).

85. Por su parte, para 1998 el caserío de Santo Domingo, contaba con aproximadamente 200 pobladores agrupados en alrededor de 48 casas<sup>132</sup>, la mayoría construidos en madera y distribuidos de manera proporcional en las márgenes de la vía asfaltada que comunica a los municipios de Tame y Arauca, específicamente, entre los corregimientos Betoyes y Pueblo Nuevo. La carretera asfaltada o pavimentada sobre cuyas márgenes esta edificada la vereda de Santo Domingo, va de occidente a oriente, pero al terminar el caserío, vira hacia el norte, en dirección al corregimiento Pueblo Nuevo o Puerto Jordán.

86. Según cartografía oficial, Arauca cuenta con tierras protegidas, de uso ganadero y de uso agrícola<sup>133</sup>, y gracias a la fertilidad de sus suelos, es apta para el cultivo de cacao, plátano, yuca, arroz, maíz y árboles frutales, sorgo, soya y ajonjolí<sup>134</sup>. Sin embargo, el sector económico de la explotación de petróleo constituye desde la década de los años 80 el primer renglón de la economía departamental. Antes de la década de los 80, Arauca era un departamento con poca presencia estatal, pero desde 1983, con el descubrimiento del yacimiento Caño Limón en esa zona, por parte de la transnacional Occidental Petroleum Corporation (OXY), y de la construcción y manejo del oleoducto Caño Limón – Coveñas por la misma (operado por la empresa colombiana ECOPETROL S.A)<sup>135</sup>, el Estado fortaleció su presencia militar en la región, para velar por la seguridad de la infraestructura y personal del proyecto.

<sup>129</sup> Ver: Mapa oficial del Departamento de Arauca, Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC. Enlace oficial: <http://mapasdecolombia.igac.co/wps/portal/mapasdecolombia/> (consultado el 20-02-12).

<sup>130</sup> Censo Nacional del Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE / 1993. Página oficial <http://www.dane.gov.co>.

<sup>131</sup> *Ibíd.*

<sup>132</sup> CIDH, Informe 61/11, 24 de marzo de 2011, párr. 41

<sup>133</sup> Ver: Mapa nacional de uso de tierras - Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC. Enlace oficial: <http://mapasdecolombia.igac.co/wps/portal/mapasdecolombia/> (consultado el 20-02-12).

<sup>134</sup> Página oficial de la Gobernación Departamental de Arauca: <http://www.arauca.gov.co>

<sup>135</sup> Cfr. CIDH. Informe N° 61/11, párr. 42

86. A pesar de la riqueza petrolera, que por mandato constitucional debe destinarse al financiamiento de proyectos regionales de inversiones definidos como prioritarios (Artículo 361 C.P) es a su vez protegida por acciones bélicas, sigue sin orientarse a dinamizar la economía de la región, cuyo Producto Interno Bruto – PIB lejos de crecer, decreció en esa época, pasando de 2.39% en 1990 a 0.69% en 2005, por debajo del resto del país, mientras las reservas de crudo se incrementaron de 5074 a 7532 barriles diarios entre 1990 y 1998, y su producción anual pasó en este periodo, de 160 a 276 barriles diarios<sup>136</sup>.

87. A la par con el auge de la explotación de petróleo, se consolidó la militarización de la región, con la llegada de la XVIII Brigada, así como la de grupos guerrilleros como el Frente Domingo Laín del Ejército de Liberación Nacional -ELN, y de grupos paramilitares, que llegaron a Arauca en 1997, bajo el mando central de Carlos Castaño (Jefe de las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC), con el nombre de *Autodefensas Campesinas - AUC*<sup>137</sup>. El Observatorio de Derechos Humanos adscrito al Programa Presidencial de DDHH y DIH, señaló que:

“El conflicto armado en Arauca está íntimamente ligado a las finanzas derivadas del petróleo y a la ubicación del oleoducto Caño Limón Coveñas. A lo anterior se suma la ubicación geográfica del departamento y el hecho de que Arauca es zona de tránsito obligado de las mercancías y productos con destino a Venezuela, tanto de origen legal como ilícito. Estos factores hacen de esta región, una zona estratégica en términos militares, financieros y económicos” (...) <sup>138</sup>

88. La relación petróleo - militarización en Arauca es tal, que según un Informe de Amnistía Internacional en 1996, la Asociación Cravo Norte, conformada por Ecopetrol y OXY, suscribió el 12 de septiembre de 1996, un acuerdo de colaboración, mediante el cual las empresas extractivas se comprometían a proporcionar ayuda económica, consistente en unos dos millones de dólares anuales destinado a apoyar a las unidades de la Decimotava Brigada<sup>139</sup>. En 1996, BP Amoco y Occidental Petroleum, entre otras, crearon la Colombia Business Partnership para captar apoyos en favor de dicha ayuda militar<sup>140</sup>.

89. La investigación penal que se adelantó por el caso Masacre de Santo Domingo evidenció que el apoyo del enclave petrolero hacia la XVIII Brigada, incluía también el uso de las instalaciones de la OXY para la planeación de operaciones militares, e incluso recursos humanos que si bien, tendrían como función contractual, desarrollar labores de

---

<sup>136</sup> Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE. Perfil Económico y Social del Departamento. pp 26-28 y 41.

<sup>137</sup> Echandía Castilla, Camilo. (2006). Dos décadas de escalamiento del conflicto armado en Colombia. 1986-2006. Centro de Investigaciones y Proyectos Especiales - CIPE, Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C. pp 34- 36.

<sup>138</sup> CIDH. Informe 61/11, 24 de marzo de 2011, párr. 46

<sup>139</sup> Cfr. CIDH. Informe 61/11, párr. 44. Ver también: Amnistía Internacional. Colombia: Un laboratorio de guerra: represión y violencia en Arauca, 20 de abril de 2004. AI: AMR 23/004/2004, anexo 2 al Informe 61/11 de la CIDH.

vigilancia del oleoducto<sup>141</sup>, su participación se habría ampliado -por lo menos para la operación Relámpago II- al desarrollo de actividades militares.

90. El 15 de febrero de 2000, Lawrence Meriage, vicepresidente para servicios ejecutivos y asuntos públicos de Occidental Oil and Gas Corporation, se dirigió al Subcomité de Justicia Penal, Política de Drogas y Recursos Humanos del Congreso estadounidense diciendo: *"la batalla contra el narcotráfico no puede ganarse sin una fuerza militar más potente, mejor equipada y altamente disciplinada"*, e instó a los congresistas *"a asegurarse de que el paquete de ayuda que de aquí surja garantiza un cuidadoso equilibrio entre el apoyo a la Policía Nacional de Colombia y al ejército"*. También instó al Congreso *"a considerar el apoyo a las operaciones contra el narcotráfico tanto en las regiones del norte como en el sur"*. Esto ayudará a aumentar la seguridad para los proyectos de desarrollo petrolífero.<sup>142</sup>

91. Sobre estos procesos de militarización, en su informe anual para 1998, año de la masacre de la Vereda Santo Domingo, la misma oficina en Colombia, del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, manifestó que *"en sus contraofensivas, las fuerzas militares han causado también numerosas víctimas civiles, particularmente por los disparos y las bombas lanzadas desde las aeronaves, sobre las denuncias a esta oficina, de casos en que la fuerza pública además a ocupado escuelas o casas de la población civil"* (...) <sup>143</sup>.

92. En respuesta a diversos ataques de la guerrilla a instalaciones de la fuerza pública<sup>144</sup> en varias regiones del país, bajo el gobierno de Andrés Pastrana (1998-2002), se modernizó y

---

<sup>141</sup> Ver: Anexo 3 del Escrito Autónomo de Solicitudes Argumentos y Pruebas de los Representantes de las Víctimas Juzgado 46 de Instrucción Penal Militar. Diligencia de ratificación de informe suscrito por el teniente Guillermo Olaya Acevedo, rendida el 25 de febrero de 1999 en referencia a las aeronaves que habrían participado en la operación relámpago II: *"y sky master de matrícula FAC-5201 destacado en Caño Limón y su misión es vigilar durante las 24 horas el oleoducto Caño Limón y Coveñas y sirve de apoyo a las misiones aéreas mediante el uso del FLIR que es más potente que el AC-47 [...]"* Ver también: Anexo 4. Unidad de instrucción Penal Militar. Juzgado 122 de Instrucción Penal Militar. Continuación de la declaratoria que rinde el Mayor CESAR AUGUSTO GOMEZ MARQUEZ, agosto 3 de 2001. *"(...) PREGUNTADO: precise quien tenía el mando operativo del SKY MASTER y de quien recibían órdenes los tripulantes de ese aparato Norte Americano, específicamente en la operación realizada el 13 de diciembre de 1998 en área rural de Tame. CONTESTO: El control operacional obedecía a las cláusulas estipuladas en el contrato, que consistía en efectuar los patrullajes sobre el oleoducto para verificar su funcionamiento y posibles excavaciones para la instalaciones de cargas explosivas, las instrucciones finales eran consultadas con la Dirección de Operaciones de la Fuerza Aérea y la decisión final era de la Dirección de Operaciones quien atendía requerimientos de la BR-18 y el mando en la aeronave lo tiene el piloto en cualquier situación(...)"*.

<sup>142</sup> Declaración de Lawrence P. Meriage, vicepresidente para servicios ejecutivos y asuntos públicos de Occidental Oil and Gas Corporation, ante el Subcomité de Justicia Penal, Política de Drogas y Recursos Humanos del Congreso, vista sobre Colombia, 15 de febrero de 2000. Citado por Amnistía Internacional en su documento *"Un laboratorio de guerra, represión y violencia en Arauca"*, p. 12.

<sup>143</sup> CIDH. Informe 61/11, 24 de marzo de 2011, párr. 47

<sup>144</sup> Según el citado Camilo Echandía, en su investigación ya citada, sobre dos décadas de escalamiento del conflicto armado en Colombia, se dieron fuertes ataques de la guerrilla, como el ataque a Puerres (Nariño) el 15 de abril de 1996, en marzo a la Brigada Móvil Número III, en el caño El Billar (Departamento de Guaviare), a las instalaciones de la Policía en Miraflores (Departamento de Guaviare) y Uribe (Departamento del Meta), así como a la base militar de Pavarandó en Urabá (Departamento de Antioquia). En noviembre se da la toma de la base militar de Las Delicias en el Departamento de Putumayo, el 30 de agosto a la base militar de La

fortaleció militarmente la acción aérea. Estas operaciones lejos de controlar la violencia, la agudizaron, pues los municipios de Arauca estuvieron entre los 20 del país (entre un total de 1073 municipios), que registraron cada uno, más de 30 confrontaciones armadas entre 1998 y 2000<sup>145</sup>, convirtiendo Arauca en el segundo departamento (luego de Antioquia) con mayor número de acciones bélicas, que incluyen la confrontación del Ejército con la Guerrilla, y la participación del paramilitarismo<sup>146</sup>.

93. El impacto social se evidenció, según cifras del mismo observatorio de DDHH y DIH de la Presidencia de la República, en un crecimiento de la tasa de homicidios en la región, pues mientras la tasa nacional era de 57.22, de por sí alta, la de Arauca llegó a 94.78, a causa de casos como el de Tame, que registró en el año de la masacre de Santo Domingo, 79 homicidios, el tercero más alto, luego de los municipios de Cravo Norte (130) y Arauca Capital (114)<sup>147</sup>.

94. Tame llegó a ser el segundo municipio con la tasa más alta de homicidios en Colombia, entre 1999 y 2001, para pasar luego a ser el primero entre 2002 y 2003, con más del doble de la tasa departamental y casi seis veces la nacional<sup>148</sup>, en perjuicio de sus habitantes, no solo involucrados en violaciones de los derechos a la vida, sino vulnerados y vulnerables socialmente frente al conflicto, por la ausencia de inversión social y protección a sus Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como se describe al principio.

95. Al respecto, un alto funcionario de la Diócesis del Departamento de Arauca, relató<sup>149</sup>.

(...) como Arauca tiene la presencia histórica de los actores armados ilegales, entonces a nivel institucional también tienen el estigma y por eso la presencia militar ha sido más represiva, de tal manera que a los araucanos se les señala de tener nexos directos con grupos armados ilegales dondequiera que vayan. La militarización es constante pero de un nivel represivo. Para nadie es un secreto que aquí en Arauca ha habido extrema limitación de funciones por parte de actores armados ilegales, que hay casos que muestran una violación sistemática de los derechos humanos por parte de las fuerzas militares y que el comportamiento de unidades de las tropas no ha sido acorde con el mandato constitucional (...)

## ii. Santo Domingo antes del bombardeo el día 13 de diciembre de 1998

---

Carpa en el Departamento de Guaviare, y la toma del municipio de Mitú, capital del Departamento de Vaupés, desatando finalmente una crisis y necesidad de responder, al interior de las fuerzas militares.

<sup>145</sup> Echandía Castilla, Camilo. (2006). Dos décadas de escalamiento del conflicto armado en Colombia / 1986-2006. Centro de Investigaciones y Proyectos Especiales - CIPE, Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C., p. 81

<sup>146</sup> *Ibid.*, p. 72

<sup>147</sup> Observatorio de DDHH y DIH, Programa de DDHH y DIH -Presidencia de la República. Algunos indicadores sobre la situación de Derechos Humanos a septiembre de 2004. pp 4-8. Ver enlace <http://www.derechoshumanos.gov.co/Pna/documents/2010/arauca/indicadoresarauca.pdf> (Consultado el 20-02-12).

<sup>148</sup> *Ibid.*

<sup>149</sup> Corporación Jurídica Humanidad Vigente. (2012). Investigación: Impactos del conflicto armado en la vida de las niñas, versión pre editorial de fecha 11-30-11. Bogotá D.C., p. 23

96. Para diciembre de 1998, la vereda de Santo Domingo era un caserío habitado aproximadamente por 200 personas habitantes de 48 viviendas<sup>150</sup> ubicadas a cada lado de la vía que conduce de Pueblo Nuevo a Tame. Antes del bombardeo se realizaban actividades que integraran a toda la comunidad y de esa forma recoger fondos y asegurar el bienestar de la comunidad<sup>151</sup>, dichas actividades incluían a su vez la realización de otras, como encuentros deportivos, lo cual atraía a miembros de poblaciones cercanas<sup>152</sup>.

97. Los testimonios de las víctimas del presente caso, describen el caserío como un lugar “de ambiente”<sup>153</sup>,

“en ese entonces, en Santo Domingo todos éramos una comunidad de con paz, tranquilidad, alegría, porque cualquier evento que se hacía lo compartíamos todos, había mucha unión en ese caserío, vivíamos siempre en armonía, cualquier cosa que se fuera a hacer todos aportábamos, una tranquilidad no tiene comparación a la de hoy, todo eso se terminó”<sup>154</sup>.

98. Los entonces pobladores de Santo Domingo identifican lugares significativos según las actividades que se desarrollaban en ellos, recuerdan la tienda de don Mario que a la vez era la discoteca y el lugar de encuentro para la diversión, el restaurante de doña Margarita, la gasolinera de María Antonia, la escuela con su cancha de fútbol en donde se hacían las reuniones comunitarias, la iglesia cristiana y la cooperativa<sup>155</sup>.

99. La forma fraternal en que se relacionaban las familias del caserío de Santo Domingo puede determinarse a partir de los testimonios por parte de las mismas, que denotan además las actividades tanto productivas como de integración en el lugar:

“Mi papá tenía una finca y nos criamos juntos, sembrando pastos, huertas, trabajando la tierra, criando animales, gallinas, mi papá vendía ganado y de ahí nos abrimos

<sup>150</sup> Cfr. CIDH. Informe 61/11, párr. 41.

<sup>151</sup> CIDH. Informe 61/11, párr. 48. Ver también: Procuraduría General de la Nación. Dirección Nacional de Investigaciones Especiales. Unidad de Derechos Humanos. Acta Levantada con ocasión de la diligencia de declaración rendida por Wilson García Reatiga. Tame (Arauca) 17 de junio de 1999. En: CIDH. Expediente del caso 12.416, anexo al escrito de sometimiento del caso 12.416 Masacre de Santo Domingo a la Corte Interamericana, 8 de julio de 2011, archivo pdf “12.416 Appendix”, pp. 111-117. “[...]era un fin de semana que nosotros estábamos en un evento, es decir un bazar que nosotros acostumbramos a hacer para recoger recursos, para cuando tiene uno que salir a hacer peticiones, a llevar proyectos, y en si tener lo de los viáticos [...]”.

<sup>152</sup> Procuraduría General de la Nación. Dirección Nacional de Investigaciones Especiales. Unidad de Derechos Humanos. Acta Levantada con ocasión de la diligencia de declaración rendida por Excelino Martínez Rodríguez. Saravena (Arauca) 17 de junio de 1999. “[...]El día 12 de diciembre se celebraba un bazar en las veredas, entonces como en el caserío Caño Verde hay jóvenes que conforman un equipo y fuimos invitados a un encuentro deportivo y se asistió[...]”. Anexo 26 al ESAP de los Representantes de las Víctimas.

<sup>153</sup> Peritaje Psicosocial realizado a las familias víctimas de la Masacre de Santo Domingo a cargo de Ana Deutsch, psicóloga, Directora Clínica del Programa para Víctimas de Tortura, Los Ángeles, CA, EEUU. p 13

<sup>154</sup> Declaración de María Cenobia Panquea Molina ante el Notario Único del Circuito de Saravena (Arauca) el 7 de junio de 2012.

<sup>155</sup> Peritaje Psicosocial realizado a las familias víctimas de la Masacre de Santo Domingo a cargo de Ana Deutsch, psicóloga, Directora Clínica del Programa para Víctimas de Tortura, Los Ángeles, CA, EEUU. p 13

cuando crecimos. Mi hermano era muy alegre, cercano para hablar, jovial y trataba bien a las demás personas”<sup>156</sup>.

“Nosotros en las épocas de diciembre nos reuníamos, la pasábamos todos juntos dentro del caserío con todos los familiares, la relación de nosotros era muy buena”<sup>157</sup>.

“Nosotros vivíamos muy normal, era un pueblo tranquilo, yo tenía un negocio donde vendía comida, cerveza, mercado, ropa, antes del 13 de diciembre de 1998 todos vivíamos ahí, trabajamos. Nosotros éramos muy unidos”<sup>158</sup>.

“Lo primero que recuerdo de Santo Domingo era ambientoso, había buen comercio, o sea sí los niños salíamos a jugar en la carretera en las noches así que bueno que a jugar a la leva que eso que lo otro, harta gente, vivíamos tranquilos sin ningún temor ni nada, todo bien.”<sup>159</sup>

“En esa época, Santo Domingo estaba habitado por población que se dedicaba a la agricultura, ganadería, el ambiente era tranquilo...”<sup>160</sup>.

*“Todos se apreciaban, no se despreciaba a nadie y todos podían vender en sus negocios porque la gente bajaba de las veredas.”*<sup>161</sup>

### iii. Descripción física del caserío Santo Domingo relevante para el caso

100. Al occidente de Santo Domingo, siguiendo la carretera asfaltada, se encuentra el corregimiento Betoyes; al este había una carretera destapada construida como prolongación de la vía pavimentada, pero en dirección hacia el oriente; al sur se encontraba una zona de potreros y sabana; y al norte, una mata de monte, la cual, en su extremo oriental avanza pegada a la carretera hacia el puente Cubiloto, en dirección al corregimiento Pueblo Nuevo.

102. La mata de monte ubicada al norte del caserío, el puente Cubiloto y la carretera destapada que literalmente empata con la asfaltada para proseguir en la dirección que esta presenta, es decir, en sentido occidente-oriente; son puntos de referencia obligados en este debate. Ahora, las dimensiones y extensión de la mata de monte ubicada al norte del caserío, no fueron establecidas cuando ello se podía hacer, es decir, antes de ser desforestada.

---

<sup>156</sup> Declaración rendida por Luis Felipe Durán Mora ante el Notario Único del Circuito de Saravena (Arauca) el 5 de junio de 2012.

<sup>157</sup> Declaración rendida por Gladys Arciniegas Calvo ante el Notario Único del Circuito de Saravena (Arauca) el 6 de junio de 2012.

<sup>158</sup> Declaración rendida por Margarita Tilano Yanez ante el Notario Único del Circuito de Saravena (Arauca) el 6 de junio de 2012.

<sup>159</sup> Declaración rendida por Rusmira Daza Rojas ante el Notario Único del Circuito de Saravena (Arauca) el 6 de junio de 2012.

<sup>160</sup> Declaración rendida por Monica Bello Tilano ante el Notario Único del Circuito de Saravena (Arauca) el 6 de junio de 2012.

<sup>161</sup> Peritaje Psicosocial realizado a las familias víctimas de la Masacre de Santo Domingo a cargo de Ana Deutsch, psicóloga, Directora Clínica del Programa para Víctimas de Tortura, Los Ángeles, CA, EEUU. p 14.

103. No obstante, las características y extensión de esa zona boscosa se podrán apreciar observando los videos tomados en el sector por el avión Sky Master y apoyándose en algunas de las imágenes captadas y recogidas en video y fotografías por los funcionarios judiciales y de policía judicial que participaron en las distintas inspecciones realizadas al caserío. En ellas se establece que la mata de monte, en su extremo suroriental, nace a pocos metros del caserío, mientras el extremo suroccidental está un poco más distante de los inmuebles, mientras al norte se entendía hasta el pequeño cauce de la quebrada o Caño Cubiloto.

104. La distancia que tiene la mata de monte del extremo suroriental al extremo suroccidental no se estableció con una medición precisa, pero en todo caso esa maraña, en los extremos indicados, es de menor extensión que la que ocupa de oriente a occidente el caserío. Tampoco se estableció, en las actuaciones internas, la distancia existente entre los bordes suroriental y suroccidental de la mata de monte con la vía asfaltada sobre cuyas márgenes fue construido el caserío; la única mención sobre ello se encuentra en la diligencia de inspección judicial realizada el 18 de diciembre de 1998, en la que se afirma que el poblado “*presenta grupos de monte espeso a escasos cien metros al norte*”<sup>162</sup>; información que no es exacta, pues, tal como se anotó en el acta de esa inspección, “*por escasez de tiempo y razones de seguridad*” no se levantó el plano topográfico respectivo, ni siquiera de los lugares donde esta ubicado el camión y donde había evidencia de los hechos.

105. No obstante lo anterior, es incontrovertible que la distancia entre el caserío y la mata de monte es mayor en el borde suroccidental de la maraña, pero aún en ese sitio esa distancia no es apreciable, mientras que el extremo suroriental de la zona boscosa estaba ubicado a poquísimos metros de los inmuebles.

## B. HECHOS ANTECEDENTES

106. A partir de las posiciones presentadas por las partes, se tiene que no hay discusión sobre el conocimiento que habría tenido la Brigada XVIII con sede en Arauca (Arauca)<sup>163</sup>, sobre el aterrizaje de una avioneta que tendría como misión entregar un “armamento o dinero” destinado a la guerrilla FARC<sup>164</sup>. Ello ocurriría a dos kilómetros sobre la carretera que conduce de la vereda de Santo Domingo al corregimiento Puerto Jordán, también conocido como Pueblo Nuevo, en jurisdicción del municipio de Tame<sup>165</sup>.

---

<sup>162</sup> Fiscalía General de la Nación. Inspección de balística y explosivos. Corregimiento de Santo Domingo, municipio de Tame (departamento de Arauca), 28 de diciembre de 1998. Anexo 1 al escrito de excepciones preliminares y contestación a la demanda de la CIDH presentado por el Estado colombiano, 9 de mayo de 2012.

<sup>163</sup> Juzgado 122 de Instrucción Penal Militar. Diligencia de declaración rendida por el mayor Cesar Augusto Gómez Márquez, agosto 3 de 2001, anexo 10 al ESAP de los Representantes de las Víctimas.

<sup>164</sup> Cfr. CIDH. Informe 61/11, Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, 22 de abril de 2011, párr. 48. Ver también: Comunicación “Informe y denuncia hechos” fechada, 14 de diciembre de 1998, suscrita por el mayor Oscar William Pinzón Hernández, anexo 11 al ESAP de los Representantes de las Víctimas.

<sup>165</sup> Este hecho fue aceptado expresamente por el Estado colombiano en su Escrito de excepciones preliminares y contestación a la demanda de la CIDH presentado por el Estado colombiano, 9 de mayo de 2012, p. 303.

107. Igualmente, es aceptado que a partir de las acciones que adoptó el Ejército para interceptar la aeronave, se iniciaron los combates con las FARC<sup>166</sup>, los cuales se habrían mantenido en zonas rurales de Tame, al menos hasta el 16 de diciembre de 1998.

108. No fue cuestionada por el Estado, la existencia de la Orden de Operaciones No. 015 de 1998 “Relámpago II”<sup>167</sup> de la XVIII Brigada del Ejército, “que dispuso que Unidades Orgánicas de la Brigada XVIII Batallón Divisionario de Contraguerrillas No. 36, orgánico de la Segunda División y el Componente Aéreo de Arauca a partir del día 12 de diciembre de 1998<sup>168</sup>, se preparara para realizar reconocimiento helicoportado, ocupación Registro y control del área general de Tame – Caño Verde para neutralizar”<sup>169</sup> la acción de la insurgencia.

109. Tampoco se ha controvertido, la presencia de varias aeronaves que sobrevolaron la población de Santo Domingo para el 13 de diciembre de 1998, y que fueron relacionadas en el marco de la investigación penal por el capitán de la FAC Guillermo Olaya Acevedo así:

“[...] De la Fuerza Aérea 4 helicópteros, un AC47, OV-10, 3 cafir y 2 MI del Ejército y un MI-17 perteneciente a la OXY de Caño Limón, aclaro son dos OV-10, y dos Kfir, y 2 MI17 del Ejército y un MI-17 civil de la OXY caño Limón de la compañía HELIANDES, el cual tiene un contrato con el Ejército Nacional; las misiones lo que era el UH-60 y el UH1H realizaban transporte de tropa y material y el H500 y el ARPIA, efectúan misiones de Escolta para los anteriores helicópteros mencionados y están en capacidad de efectuar apoyos de ametrallamiento y cohetes en defensa de la tropa y de las aeronaves en cualquier desembarco; para los OV-10 la misión era la de efectuar misiones de bombardeo al igual que los kfir y el AC-47 realizaba apoyos de ametrallamiento, iluminación y la reconocimiento flir<sup>170</sup> y sky master de matrícula FAC-5201 destacado en Caño Limón y su misión es vigilar durante las 24 horas el oleoducto Caño Limón y coveñas y sirve de apoyo a las misiones aéreas mediante el uso del flir que es más potente que el AC-47 [...]”<sup>171</sup>.

109. De manera particular, admitió el Estado colombiano en audiencia pública, lo mismo que el testigo General (r) Jairo García Camargo, la presencia de personal de nacionalidad extranjera que participó en la Operación Relámpago II, hecho por demás innegable si nos

---

<sup>166</sup> Este hecho fue aceptado expresamente por el Estado colombiano en su Escrito de excepciones preliminares y contestación a la demanda de la CIDH presentado por el Estado colombiano, 9 de mayo de 2012, p. 304.

<sup>167</sup> Cfr. CIDH, Informe 61/11, párr. 48. Ver también: Batallón de Contraguerrillas N° 36 Comuneros. Informe de Patrullaje. Comandante My. González González Juan Manuel. 24 de diciembre de 1998, anexo 15 al ESAP de los Representantes de las Víctimas.

<sup>168</sup> “Por solicitud de las fuerzas regulares de tierra, la Fuerza Aérea Colombiana entró a prestar apoyo aéreo desde el mismo 12 de diciembre.” En: Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, resolución de acusación de 19 de diciembre de 2003, rad. 419, anexo 18 al Informe 61/11 de la CIDH.

<sup>169</sup> Juzgado 122 de Instrucción Penal Militar, decisión de 30 de julio de 2001 mediante la cual se resuelve la colisión de competencia positiva suscitada por la Unidad Nacional de Derechos Humanos, p.3, anexo 16 al ESAP de los Representantes de las Víctimas.

<sup>170</sup> Entiéndase por Flir: Guía de navegación y señalamiento de objetivos.

<sup>171</sup> Cfr. Juzgado 46 de Instrucción Penal Militar. Diligencia de ratificación de informe suscrito por el teniente Guillermo Olaya Acevedo. 25 de febrero de 1999; anexo 3 al ESAP de los Representantes de las Víctimas.

remitimos a los videos del Skymaster aportados por las partes al proceso, en los cuales se advierten conversaciones en inglés entre los tripulantes.

110. Si bien señala el Estado colombiano que “no ha autorizado que ninguna empresa transnacional intervenga en operaciones de la Fuerza Pública”<sup>172</sup>, no ha desvirtuado la evidencia judicial que permite establecer que la empresa *Occidental Petroleum Company*, facilitó sus instalaciones, tecnología<sup>173</sup> y contratistas en materia de seguridad<sup>174</sup>. En concreto señala la sentencia del 15 de junio de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá: “(...) el operativo aéreo fue planeado en el “Aula G” de la base de operaciones de la empresa OXY ubicada en el yacimiento petrolero de Caño Limón y allí se acordó llevar la bomba cluster (...)”<sup>175</sup>.

111. Finalmente, y con relación a este último hecho, no existe controversia sobre la realización de un briefing en el que se decidió el lanzamiento del dispositivo cluster. Así lo señala el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en la decisión que confirma la condena en contra del piloto y el copiloto del helicóptero FAC UH-1H,

(...) y como segundo aspecto y que confirma el anterior aserto, es el lanzamiento del singular artefacto en la supuesta mata de monte que se había previsto, acorde con la “misión adicional dada en el briefing la cual era utilizar un dispositivo cluster en el lugar en el cual la tropa había sufrido la totalidad de las bajas...”<sup>176</sup> (subraya y negrilla originales)

112. De ello también da cuenta la diligencia de indagatoria del Capitán César Romero Pradilla,

Que antes de cada operación se realizaba un *briefing* del cual participaban todos los pilotos de las aeronaves incluidos los del SKYMASTER; el CT. Olaya Acevedo Oficial de enlace y el CT. Gómez Márquez Oficial de Enlace de la FAC ante la OXY. Que en los *briefing* queda establecido que se va a cumplir en cada operación y que quedó establecido por los videos del SKYMASTER y un dibujo realizado los blancos sobre los cuales se debía prestar apoyo con el dispositivo cluster (...) Que ningún piloto de la FAC a *motu proprio* instala un dispositivo cluster en su aeronave sin que exista un

<sup>172</sup> Escrito de excepciones preliminares y contestación a la demanda de la CIDH presentado por el Estado colombiano, 9 de mayo de 2012, p. 301.

<sup>173</sup> Se ha establecido que los registros de audio y video correspondientes a los hechos del 13 de diciembre de 1998, corresponden a las grabaciones del avión Sky Master presuntamente de propiedad de la empresa Occidental Petroleum Company. Al respecto ver: Unidad de Instrucción Penal Militar. Juzgado 122 de IPM. Continuación diligencia de Declaración rendida por el Capitán Guillermo Olaya Acevedo, 2 de marzo de 2001, anexo 20 al ESAP de los Representantes de las Víctimas

<sup>174</sup> ESAP de los Representantes de las Víctimas, 21 de noviembre de 2011, párr. 313.

<sup>175</sup> Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, Sentencia de junio 11 de 2011 mediante la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra sentencia de primera instancia, M.P. Luis Mariano Rodríguez Roa, p. 68, anexo 53 al ESAP de los Representantes de las Víctimas

<sup>176</sup> Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, Sentencia de junio 11 de 2011 mediante la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra sentencia de primera instancia, M.P. Luis Mariano Rodríguez Roa, p. 32, , anexo 53 al ESAP de los Representantes de las Víctimas.

requerimiento (...) que los blancos en que utilizaron los dispositivos no fueron escogidos por él (...)

### C. CONSIDERACIONES FÁCTICAS SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO COLOMBIANO EN EL PLANEAMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA MASACRE DE SANTO DOMINGO

113. Como resultado del debate probatorio en el caso 12.416, no se encuentra en discusión que el 13 de diciembre de 1998, murieron 17 personas y resultaron heridas otras 27, identificadas plenamente en el Informe 61/11 de la Comisión<sup>177</sup>. Tampoco está en discusión, que el 13 de diciembre de 1998, toda la población de Santo Domingo abandonó el caserío<sup>178</sup>, hechos que constituyen desplazamiento en razón del conflicto armado. El punto que se polemiza es quién causó la masacre y cuál fue el elemento causal de ese hecho. Como señalamos previamente, la nueva posición del Estado sostiene que los hechos conocidos como la Masacre de Santo Domingo son atribuibles a la guerrilla FARC, en virtud de la instalación y explosión de un artefacto de fabricación casera en un camión que se encontraba en el caserío (ver, supra, párrs. 8-15).

114. A pesar de que el Estado colombiano sostiene que su postura se basa en la decisión del 31 de enero de 2001 proferida por el Juez Especializado del Circuito de Arauca (ver, supra, párr. 16), ya hemos desvirtuado que dicha sentencia y el proceso que le dio origen sustenten la tesis de un “carro bomba” de las FARC, y el nexo causal entre su supuesta explosión y las macroviolaciones cometidas contra la población de Santo Domingo (ver, supra, párrs. 16-19). Por el contrario, hemos señalado que existen decisiones penales, disciplinarias y contencioso administrativas (ver, supra, nota no.12), que fundamentan las conclusiones adoptadas por la Comisión en su Informe 61/11, esto es, que las violaciones cometidas son consecuencia del lanzamiento de un dispositivo cluster y ametrallamientos cometidos por helicópteros de la Fuerza Aérea Colombiana.

115. A continuación presentaremos algunos elementos que desvirtúan la posición estatal presentada en audiencia pública, seguido de lo cual, daremos respuesta a la cuestión levantada en audiencia pública por la Jueza Abreu Blondet, quien indagó a los Representantes por los elementos probatorios en los que se sustentaban las decisiones a nivel interno y nuestras alegaciones sobre responsabilidad de agentes estatales en la comisión de la Masacre de Santo Domingo<sup>179</sup>.

---

<sup>177</sup> CIDH, Informe 61/11, párrs. 59 y 61

<sup>178</sup> CIDH, Informe 61/11, párr. 69

<sup>179</sup> “De acuerdo a la versión de los hechos que ha sido reiterada hoy, el dispositivo de cluster fue arrojado en Santo Domingo. El testigo del Estado había dicho que no, que el cluster no fue arrojado por las Fuerzas Armadas de Colombia FAC y que por el contrario, hizo explosión en un camión que estaba estacionado en los alrededores, con base en su apreciación de varios elementos: que no encontró cráteres, no habrían indicios de perforación de metralla en el pueblo, no se habrían encontrado fragmentos de esquirlas del Cluster, los signos del camión indicaban que la explosión fue de adentro hacia afuera ¿Por favor ustedes podrían ustedes desarrollar de manera precisa, puntual los elementos de prueba que en su criterio desvirtúan esa versión de los hechos?” Pregunta formulada a los Representantes por la jueza Radhys Abreu Blondet

**i. La versión fáctica de los hechos del 13 de diciembre presentada en audiencia pública por el Estado colombiano no es consistente con el acervo probatorio**

116. Uno de los primeros planteamientos del Estado colombiano en audiencia pública, se refiere al punto seleccionado para el lanzamiento del dispositivo cluster. El Gobierno ha alegado que una de las “graves falencias probatorias e indebida valoración” presentadas en el proceso penal interno, fue la determinación del punto donde se habría arrojado la bomba cluster la mañana del 13 de diciembre de 1998 en zona rural del municipio de Tame; pues los funcionarios de la jurisdicción interna habrían malinterpretado evidencia probatoria que demostraría que la Fuerza Aérea descargó esa bomba contra un objetivo militar lícito ubicado a más de 500 metros al norte del caserío, donde era previsible no podía causar daños a los pobladores, y que fue en ese lugar donde el artefacto detonó y no en la pequeña área poblada, la que tampoco se había planeado afectar con fuego en sus inmediatas cercanías.

117. Dice el Estado, partiendo del hecho probado de que en el área rural de la vereda Santo Domingo había combates entre el ejército y la guerrilla, que la mañana del 13 de diciembre las tropas oficiales se encontraban tratando de avanzar hacia el caserío presentándose enfrentamientos con militantes de las FARC apostados en la mata de monte, maraña o zona de vegetación tupida ubicada al norte del caserío. Sostiene que, cuando se lanzó la cluster, las tropas de superficie se encontraban al norte del puente Cubiloto, en todo caso a más de 600 metros del caserío, sobre la carretera pavimentada que va al corregimiento de Pueblo Nuevo.

118. Luego señala la agencia estatal, que al norte del caserío había dos matas de monte, una que nacía cerca del poblado y se extendía hasta cerca de la quebrada Cubiloto, y otra al noroccidente, en dirección al corregimiento de Betoyes. Sostiene el Gobierno que en la primera mata de monte, se encontraban los guerrilleros que le disparaban a la tropa que se encontraba al norte del puente Cubiloto, pero lo hacían desde el extremo norte de esa maraña, siendo ese el objetivo de las armas de la Fuerza Aérea, que pretendía eliminar a reducir a los guerrilleros que se ocultaban en ese lugar, a más de 500 metros al norte del caserío, tal como aparece graficado en la fotografía que el gobierno aportó en el anexo L del escrito de contestación<sup>180</sup>.

119. Con ello, el Estado quiere persuadir a la Corte que el objetivo de las bombas, los cohetes y los ametrallamientos de La Fuerza Aérea siempre fue el extremo norte de la mata de monte, es decir, al norte del caserío, y que cuando los pilotos pedían les identificaran el objetivo, y obtenían como respuesta que el punto estaba “pegadito” al pueblo, no se solicitaba que descargaran armas en un lugar próximo al caserío, sino que se orientaba a los militares para que no se confundieran con las dos matas de montes que estaban al norte del caserío, sino que identificaran aquella que se extendía hacia el norte de manera paralela a la carretera pavimentada.

---

<sup>180</sup> Cfr. Fotografía tomada sobre el caserío de Santo Domingo, anexo L al Escrito de excepciones preliminares y contestación a la demanda de la CIDH presentado por el Estado colombiano, 9 de mayo de 2012

120. Luego sostienen que el helicóptero UH-1H que descargó la bomba, lo hizo en la mata de monte ubicada al norte del caserío, previo desplazamiento en dirección de vuelo de oriente a occidente, con lo que manifiestan probar que la bomba no impactó en la cabecera veredal de Santo Domingo ni en sus inmediatas cercanías y que esa aeronave, para cumplir el procedimiento de arrojar el artefacto, ni siquiera sobrevoló lugares cercanos al poblado, pues siempre se habría mantenido alejado más de 550 metros al norte de este.

121. Esa es la reconstrucción de los hechos que hace el Estado colombiano, basándose en una singular y sesgada interpretación de las conversaciones de los pilotos, interpretación que recogen las descripciones gráficas que incorporó en los anexos XLIX, L, LI y LIX de la contestación.

122. Al dar respuesta a estos interrogantes se podrá establecer que a la hora en la que se descargó la bomba cluster, las tropas del ejército nacional, no se hallaban al norte del puente Cubiloto, como dice el gobierno, y que en la mata de monte ubicada al norte del caserío de Santo Domingo, no había presencia de guerrilleros de las FARC.

123. El gobierno insiste en señalar que para el momento en el que se descargó la cluster, las tropas del ejército se hallaban al norte del puente Cubiloto y eran agredidas desde el extremo norte de la zona boscosa ubicada al norte del caserío, por lo que este último era el punto a batir con las armas de la Fuerza Aérea. Al borde norte de la mata de monte aludida por el gobierno no pudo haber sido el objetivo de la cluster, porque en ese sector había presencia de tropas del ejército y no es desde allí que los guerrilleros contenían el avance de los militares. Con las pruebas recaudadas se demuestra que no corresponde a la verdad la afirmación de que la tropa era agredida desde el extremo norte de la mata de monte referida.

124. En efecto, la versión que ofrece el gobierno es desmentida por pruebas incontestables, entre ellas las declaraciones ofrecidas al proceso penal por miembros del Ejército que participaban en el operativo militar desarrollado en área rural de Tame, los cuales son enfáticos en señalar que la mañana del 13 de diciembre de 1998 las tropas habían cruzado el puente Cubiloto y avanzaban con dificultad hacia el caserío Santo Domingo por ataques de la guerrilla, que provenían no del borde norte de la mata de monte ubicada al norte del caserío, sino de la mata de monte que se encontraban al suroriente de eje de avance de los militares.

125. Para contribuir a esclarecer este punto, la primera pregunta que vamos a absolver, es ¿cuáles eran las tropas de superficie que se hallaban en la zona?:

Eran dos compañías del batallón de contraguerrillas No. 36 del Ejército Nacional, la compañía Dragón o “D” y la compañía cascabel o “C”.

La compañía “D”, la primera en llegar al sector, arribó a la zona en horas de la tarde del día 12 de diciembre, y era comanda por el capitán Sergio Alberto Carreño Estupiñán y el teniente Diego Alexander Sánchez Barrera.

La compañía "C", fue desembarcada en la zona antes de las 9:30 de la mañana del 13 de diciembre de 1998, y era comandada por el teniente Jershey Medina Rubiano.

Hubo otras compañías que participaron en las hostilidades, la Águila y la Alacrán, pero estas fueron desembarcadas en la zona el 13 de diciembre de 1998, solo en horas de la tarde de ese día.

126. Por ello, las tropas agredidas entre las 9:30 y 10:00 de la mañana, cuando los helicópteros llegaron al sector a prestar apoyo a los miembros del Ejército, solo podían ser las compañías "D" o "C", es especial la primera, pues esta era la que había iniciado el eje de avance en dirección norte-sur, mientras la otra se le agregó operacionalmente aproximadamente a las 9:30 de la mañana, cuando fue trasladada en helicópteros a la zona.

127. Pues bien está probado que la compañía "D", integrada por dos secciones o pelotones, ya para la noche del día 12 de diciembre de 1998, se había ubicado en las inmediaciones del puente Cubiloto y una de sus secciones lo había cruzado, recibiendo ataque no de la mata de monte al caserío, sino de una localizada al nororiente de este. A folio 246 y subsiguiente del cuaderno No. 1 del proceso penal, aparece la declaración del capitán Sergio Alberto Carreño Estupiñán, quien, como ya hemos dicho, se encontraba en la zona desde el 12 de diciembre y se desempeñaba como comandante de la compañía "D" y de una de sus dos secciones o contraguerrillas, quien relata que avanza de norte a sur y que:

"Durante los enfrentamientos teníamos la idea de hacia dónde quedaba el poblado pero nunca llegamos a observarlo directamente, solamente tuvimos una idea de dónde estaba ubicado cuando en la tarde del domingo 13 se empezó a ver el humo y las llamas, pero de ese sector no era que recibíamos fuego, sino era de la parte izquierda de nuestro eje de avance". (Subrayado fuera del texto)

128. Este mismo oficial amplió declaración, que obra en folio 210-217 del cuaderno No. 20 del proceso penal, quien recuerda que pidió apoyo para avanzar en dirección norte-sur desde el Puente Cubiloto hacia el caserío Santo Domingo, precisando que sobre la mata de monte ubicada al norte del caserío no se descargó ninguna bomba, porque las tropas se desplazaban dentro de la mata de monte y de haber sido así, hubiesen resultado afectadas.

129. Igualmente, a folio 276 y subsiguiente del cuaderno No. 1 del proceso penal, aparece la declaración del Teniente Diego Alexander Sánchez Becerra, comandante de la contraguerrilla Dragón 6, o segundo pelotón de la compañía "D". Este, habiendo llegado al sector la tarde del 12 de diciembre, le recordó al juez castrense que:

"Me movilicé hasta el lugar donde estaba mi Capitán... vía al sur. Durante el desplazamiento se escuchaba el combate... inmediatamente se tomó el dispositivo para contrarrestar el fuego enemigo, cruzamos la carretera hacia el lado derecho y empezamos a avanzar hacia el sur por el lado derecho de la vía, ya que por el izquierdo y de la maraña que estaba al frente era de donde nos disparaban; nos movilizábamos de forma rápida disparando mientras nos desplazábamos; llegamos a un sitio donde había un puente sobre un caño, ahí el combate se intensificó y comenzamos a maniobrar para poder pasarlo y se logró cruzarlo aproximadamente unos 50 metros; durante este cruce hirieron de un impacto en la cabeza al CS RODRIGUEZ GARRIDO ORLANDO;

logramos avanzar unos 50 metros después del puente pero no pudimos movilizarnos más de ese sitio porque el fuego del enemigo era muy fuerte y venía del lado izquierdo de la carretera... Al otro día 13 de diciembre, aproximadamente a las 6:30 horas se presentó un nuevo combate de la maraña del lado izquierdo de la carretera en el sitio que en la brújula denominamos ECO... Quiero hacer énfasis que el apoyo aéreo siempre fue dirigido hacia la montaña o matamonte que se encontraba en la parte izquierda de la vía dirección norte – sur (ECO) y que en ningún momento vi aviones ni helicópteros de la Fuerza Aérea disparando hacia el lado derecho”. (Subrayados fuera del texto).

Luego el juez le pregunta a este oficial: “Diga hacia dónde fue la artillería de dichos helicópteros en la mañana del 13 de diciembre”, y este le contestó “hacia la maraña del lado izquierdo. El sitio que nosotros denominábamos la maraña de ECO”. (Subrayados fuera del texto).

130. Se ha dicho que la tropa avanzaba en dirección norte-sur de forma paralela a la carretera que de Pueblo Nuevo lleva a Santo Domingo, lo que permite demostrar que la mata de monte que Estupiñan y Sánchez tenían a la izquierda no es la que estaba al norte del caserío, pues, con ese eje de avance, a la izquierda se encontraba una maraña ubicada al oriente de la vía y al nororiente del caserío, la cual, en todo caso no quedaba próxima al aérea poblada de Santo Domingo.

131. Es cierto que ese mismo 13 de diciembre, una vez se agregó a la operación militar la compañía “C” comandada por el teniente Medina Rubiano -la cual había llegado a la zona aproximadamente a las 9:30 de la mañana-, se ordenó a esta, una vez lograron pasar el puente, punto en el que eran atacados por la guerrilla desde la zona izquierda y que solo habían pasado la noche anterior un pequeño grupo de militares de la compañía “D”, que esa unidad cruzara al lado izquierdo de la vía y avanzara por la mata de monte ubicada en ese lugar, habiendo ese grupo sufrido horas más tarde el mayor número de bajas en toda la acción militar, pero ello fue horas después que se consumaron los sucesos en la vereda Santo Domingo.

132. Como puede constatarse, las declaraciones bajo la gravedad del juramento de los oficiales Sergio Alberto Estupiñan y Diego Alexander Sánchez, recibidas en fechas próximas al acontecimiento de los hechos, resultan determinantes para establecer desde cuáles lugares era que la guerrilla hacía oposición al Ejército, dado que estos eran los comandantes de los militares que estaban en el sector desde el día sábado 12 de diciembre y que más había avanzado en dirección norte-sur hacia la vereda Santo Domingo.

133. Además, lo dicho por estos ha de merecer respaldo, dado que el apoyo de fuego aéreo, así está establecido en diferentes declaraciones de militares de las tropas de tierra y del componente aéreo, era solicitado por las comandantes de las tropas de superficie y a los puntos que estos indicaban; tal como lo relató al proceso el comandante del batallón de Contraguerrillas No. 36, mayor Juan Manuel González González (folios 37 al 47 del cuaderno No. 32 del proceso penal), quien, a explicar sobre quién daba las coordenadas para los apoyos de fuego aéreo, precisó que: “Mientras los comandantes de las unidades fundamentales estuvieron solos en el área de operaciones las dieron ellos, una vez asumí personalmente el mando de la operación en forma directa el día lunes 14 de diciembre las suministré yo”.

134. Este oficial también precisa que las: “Fuerzas de superficie es decir las Compañías dragón y Cascabel tenían comunicación radial con el componente aéreo que prestó apoyo en horas de la mañana del 13 de diciembre de 1998 (...) existe comunicación directa del personal de tierra con el del aire, si se pidió apoyo deben haberlo hecho los comandantes de compañía”.

135. Ahora, se estableció que los comandantes de compañías señalaron que la guerrilla atacaba las tropas desde la mata de monte que tenían ubicada a la izquierda de su eje de avance, es decir, una mata de monte ubicada al nororiente del caserío, la cual no colindaba ni estaba cerca del poblado, siendo enfáticos también estos militares en señalar que no pidieron ni presenciaron que en la mata de monte ubicada al norte del caserío la Fuerza Aérea hubiera descargado armamento.

136. Pero no solo son las declaraciones de los oficiales Carreño y Sánchez Becerra los medios de prueba que contribuyen a demostrar que la mata de monte ubicada al norte del caserío no era el lugar desde el que la guerrilla contenía el avance la tropa y los agredía, dado que el mando del batallón de contraguerrillas No. 36 -unidad táctica del ejército que fue la que estuvo comprometida en los hechos-, rindió un “informe de patrullaje” de la operación “Relámpago II”, que aquí también resulta esclarecedor.

137. Los informes de patrullaje son los documentos reglamentarios mediante los cuales los comandantes de las compañías o batallones comprometidos en operaciones militares, describen y valoran los desarrollos de las mismas, e informan a sus superiores las novedades presentadas, haciendo un relato de la ejecución de la misión y de los hechos relevantes. Para el caso que nos ocupa, el mayor Juan Manuel González precisó la hora a las que llegó cada uno de las compañías al sector y a qué lugar, el cual acompañó de un croquis de la zona de Santo Domingo, en la que ubicó la posición de la guerrilla y de la tropa, los puntos de desembarco, los ejes de avance y los lugares donde se presentaron las bajas militares el día 13 de diciembre de 1998.

138. El mayor Juan Manuel González, adjuntó al referido informe, un croquis, en el que gráficamente los aspectos relevantes en los que estuvieron involucrados sus hombres (folio 393 cuaderno No. 1 A del proceso penal). En este se puede apreciar que en la mata de monte ubicada al norte del caserío, los militares no reportaron presencia de la guerrilla, la que indicaban estaba concentrada en las zonas boscosas ubicadas al oriente y suroccidente del puente Cubiloto. Allí se indica que en una mata de monte ubicada al noroccidente del puente Cubiloto había guerrilla, pero no es a esa mata de monte que se refiere el gobierno, pues esa no está “pegada” al caserío y por tanto no era la que señalaban los pilotos en sus comunicaciones radiales.

139. Pero además la zona boscosa ubicada al norte del caserío de Santo Domingo, y en especial su extremo norte, solo podía ser objeto de descargas de armamento poniendo en riesgo la integridad de las tropas, pues en ella, a las 10:00 a.m., se encontraban y protegían los efectivos del ejército, por lo que resulta inverosímil la versión del Estado colombiano, de que ese sector fue realizado el lanzamiento del afectado o bomba cluster.

140. Para ello basta recordar el incidente del cohete que el helicóptero Hughes-500, referido en las conversaciones de los pilotos con el indicativo “Cazador”, descargó sobre la vía asfaltada la norte del caserío, vía que tal como se observa en el video, en especial en la imágenes que aparecen entre las 9:42 y 9:43 a.m., no se aprecia la presencia de personas sobre el asfaltado ni desplazándose sobre la vía, pero aún así el cohete lesionó a un militar, el cual, si no se hallaba sobre el carreteable, tenía que encontrarse en la maraña.

141. El Estado colombiano sostiene que el cohete impactó al norte del puente Cubiloto, para sostener la versión de que los militares de superficie se encontraban a más de 600 metros del caserío y que con el bombardeo al extremo norte de la mata de monte no se le ponía en riesgo, pues las tropas estarían al norte del Puente Cubillo mientras el punto a bombardear estaría al sur de esa pequeña obra civil.

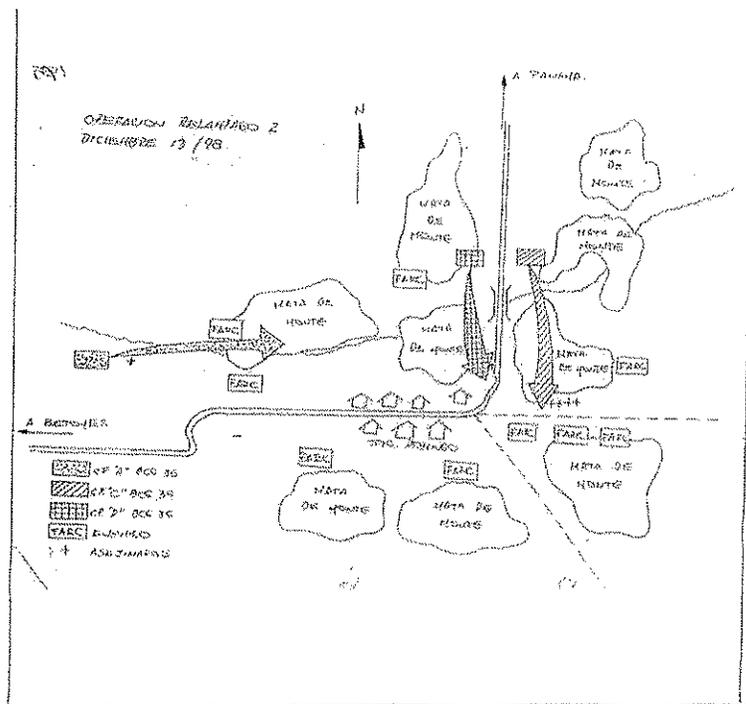
142. Pero al observar el video, podrá la Corte precisar que antes de ese incidente, la cámara del Sky Master enfocaba el sector occidental del caserío, específicamente los puntos que habían elegido para descargar las compañías Águila y Alacrán, para luego dirigirse al caserío y bruscamente tomar carretera, sobre la cual, en las imágenes que van de las 9:43.15 a 9.43.30, se puede apreciar la humareda que dejó el cohete al impactar y más al norte del punto de impacto, el puente Cubiloto.

143. Con ello se demuestra que a las 9:43 de la mañana del 13 de diciembre, las tropas ya habían cruzado, en su avance de norte a sur, el puente Cubiloto, pues de lo contrario el cohete no habría afectado al militar que resultó lesionado en ese incidente, y que estas se encontraban dentro de la mata de monte ubicada al norte del caserío.

144. ¿Cómo creer entonces, que las tripulaciones de las aeronaves, conociendo ese inmediato precedente, ocurrido a las 9:43 de la mañana, causado con un arma de precisión pero de menor capacidad destructiva que una cluster, pretendieran descargar una bomba en el sector sur del puente Cubiloto, donde sabían, dado que allí fue donde resultó lesionado un soldado con el lanzamiento de un cohete, y teniendo en cuenta que en ese punto se concentraban las tropas de las compañías “D” y “C” una vez pasaron la varias veces mencionada obra civil?

145. Los tripulantes de las aeronaves conocían, ya a las 9:43 a.m. del 13 de diciembre, que las tropas avanzaban al sur del puente Cubiloto hacia Santo Domingo, y que no lo hacían sobre la vía sino entre la mata de monte ubicada al norte del caserío, lo que permite descartar que sobre ella se hubiera descargado la cluster.

146. Pese al incidente del cohete, a las declaraciones de los comandante de la compañía militar Dragón o “D” del Ejército y al croquis levantado por el comandante del Batallón de todos las compañías que hacían presencia en el sector rural de Santo Domingo el 13 de diciembre, en el que ubica la ubicación de sus subordinados y los lugares en los que estaba ubicados los guerrilleros de las FARC, el Estado insiste en señalar que el objetivo de la cluster era una mata de monte donde los militares no reportaban ni presencia ni ataques de la guerrilla, sosteniendo, además, que los militares se desplazaban por el asfaltado por lo que la descarga de la bomba dentro de la mata de monte no podía afectarlos.



Croquis elaborado por el comandante del Batallón de Contraguerrillas No. 36, al cual estaban adscritas las compañías Dragón y Cascabel, únicas tropas que se encontraban en la zona cuando ocurrió la masacre (la "A" llegó en la tarde)

Indica cuáles fueron, para el 13 de diciembre de 1998, las posiciones y los ejes de avance del ejército y los puntos de ubicación de los guerrilleros.

Serve para demostrar, junto a las declaraciones de los comandantes de las compañías "D" y "C", que la agresión a las tropas no se daba desde la mata de monte ubicada al norte del caserío.

147. Esa es una versión ilógica, porque en una situación de combate es fácil inferir que los militares no se expondrían a ser fácil blanco de las armas de los subversivos desplazándose por la vía sin protección ni lugar donde cubrirse, pero además esa versión ha sido desmentida por los propios militares en las declaraciones que rindieron al proceso penal.

148. Esas declaraciones permiten establecer que el Estado desea confundir a la Corte al sostener que la bomba cluster fue descargada en una mata de monte ubicada al norte del puente Cubiloto, pues en ese sector estaba ubicado el Ejército, mientras los guerrilleros estaban apostados al sur de la posición de los militares.

- A folio 59 y siguientes del cuaderno No. 1 del proceso penal, obra el testimonio del soldado Javier Gómez Celis, quien precisó: "Mi Capitán que era el que sabía dónde estaba el enemigo, después que los helicópteros bombardearon eso nosotros nos metimos, avanzamos a llegar al pueblo por toda la orilla de la carretera o sea por la maraña, no por la carretera".
- A folio 79 y subsiguiente del cuaderno No. 1, aparece el acta de la declaración del soldado Marco Aurelio Duarte Cacua, quien era orgánico de la compañía "C", la cual llegó a la zona aproximadamente a las 9:30 de la mañana, el cual relata que: "tomamos seguridad del terreno, nos hicimos hacia el lado derecho de la carretera, apoyando la compañía Dragón que se encontraba en combate con los bandoleros, había un puente que los guerrilleros no nos dejaban pasar. Lograron cruzar como ocho soldados de la compañía Dragón y entonces esos soldados apoyaron con fuego, en ese momento, la compañía "C" cruzó el puente y se dirigió al lado izquierdo de la carretera, nos fuimos por el borde de la carretera, nos abrimos aproximadamente unos 400 metros hacia la izquierda, seguimos por una maraña que había y fuimos a llegar a una carretera destapada".
- A folio 104 del cuaderno No.1, aparece la declaración del cabo primero Porfirio Pérez Ortiz, también de la compañía "C", quien relata que: "En horas del domingo, aproximadamente de 9 a

10 de la mañana, nos desembarcaron aproximadamente a un kilómetro y medio del pueblo de Santo Domingo, estando asegurada el área con la otra contraguerrilla de la Compañía "C" que la habían traído de La Esmeralda. Después nos organizamos y empezamos el avance, en coordinación con la Compañía "D" que iba en dirección al pueblo por el margen de la carretera del lado derecho, infiltrados por la maraña, luego viendo que era mucha gente por el mismo sector, coordinamos que era mejor que siguiéramos por el otro lado de la carretera infiltrados por la maraña" (subrayado propio).

149. En este trámite se conoce también el Informe rendido a sus superiores por el oficial de enlace de esa arma ante la Brigada XVIII del Ejército, capitán Guillermo Olaya Acevedo, en la que este indica que: "Debido a la situación de cantidad de bandoleros y a la zona selvática y sin población cercana, realicé el requerimiento con la brigada para solicitar al comando general la autorización de un apoyo Beta para el lugar del contacto armado, teniendo como controlador aéreo avanzado al Arpía en la zona pero al llegar los T-27 no se pudo precisar el lugar ya que tanto la tropa como la guerrilla se encontraban dispersos y estaban aproximándose al corregimiento de Santo Domingo".

150. Documento que también sirve para dar cuenta que aquella mañana las partes enfrentadas se encontraban próximas entre sí, razón por la cual, para no poner en riesgo a las tropas de tierra, se suspendió el bombardeo ya autorizado, por lo que no resulta explicable que se sostenga que pese a ello y en lugar en el que había certeza de la ubicación de la tropa, se hubiera ordenado el lanzamiento de la cluster.

151. Las pruebas hasta aquí referidas demuestran que en la mata de monte ubicada al norte del casero, no había presencia de guerrilleros, pero sí albergaba a los militares que se desplazaban, de manera paralela pero entre la maraña, hacia el caserío, por lo que no resulta creíble la versión de que la cluster fue arrojada en el borde norte del esa zona boscosa.

ii. El lugar elegido para descargar la cluster y la dirección de vuelo del helicóptero UH-UH

152. El Estado colombiano, ha hecho una interpretación interesada de las conversaciones de los pilotos de las aeronaves que fueron grabadas por el avión Sky Master (las sostenidas entre los tripulantes de las aeronaves, los comandantes de las tropas de superficie y el comando de la Brigada XVIII no aparecieron), para concluir que en estas se señalaba como punto a descargar la bomba cluster el borde norte de la zona boscosa ubicada en el norte del caserío.

153. Es cierto que en una conversación sostenida cerca de las 9:40 a.m. del 13 de diciembre, se hace alusión a un "borde norte de la mata de monte", pero ello no puede utilizarse como elementos demostrativo, como lo pretende el Estado, de que esa era el objetivo de la cluster, pues como puede observarse en las conversaciones sostenidas por las tripulantes del Skymaster, estos tenían, después de haber desembarcado a la compañía "C", como mayor preocupación encontrar dos puntos, una al occidente y otro al suroccidente del caserío, para desembarcar dos compañías más del Ejército. Además, esas conversaciones ocurrieron antes del incidente del cohete.

154. Podrá observarse que en los momentos anteriores a la descarga de la cluster, las conversaciones de los pilotos de las aeronaves no giraban en repeler el ataque de la guerrilla, sino sobre el lugar en el que pensaban desembarcar otras tropas del ejército, no al norte del Puente Culito, como habían hecho unos minutos atrás con la compañía “C”, sino al occidente y suroccidente del caserío, lugares que previamente tenían que ser “ablandados” con fuego para asegurar un descenso seguro de las aeronaves y las tropas.

155. Para probar que el borde norte de la mata de monte ubicada al norte del poblador, no era el objetivo del fuego de las aeronaves de la Fuerza Aérea, al menos no después del incidente del cohete que impactó en la carretera lesionando un soldado que se encontraba en la mata de monte, podrá la Corte, en el video filmado por el avión Sky Master aquel día, detenerse en la comunicación sostenida por los tripulantes de ese avión con la tripulación del helicóptero Huges-500 o “Cazador”, el mismo del episodio que había ocurrido minutos antes, sugiriéndole “hágale una rafaguita al sierra de la mata de monte, cazador”.

156. Se estableció que en las convenciones utilizadas por las tripulaciones de las aeronaves, la expresión “sierra” es con la que se designa al punto cardinal “sur”. Esa “sugerencia” fue dada a las 9:52 a.m. (14:54.21 en la franja de color negro ubicada en la parte superior de la imagen), con lo que se demuestra que, diez minutos antes de la descarga del dispositivo, las aeronaves tenían como objetivo el extremo sur de la mata de monte, es decir, el más próximo al caserío.

### iii. Sobre la capacidad destructiva de la bomba cluster

157. El Estado colombiano aduce que el poder destructivo de la bomba cluster es de 30 metros, con lo cual quiere persuadir a la Corte que todo objetivo que hayan seleccionado los tripulantes de las aeronaves para afectar con ese artefacto, en el que no se hubiera identificado civiles ni bienes civiles a esa distancia, era lícito, pues con la descarga de la bomba no se causarían daños.

158. Ello no es inexacto, en primer lugar, porque el dispositivo cluster no es un arma de precisión. Se probó que cae por gravedad y carece de dispositivos de direccionamiento, por lo que el punto de impacto depende de factores aerodinámicos y meteorológicos que no controla quien la descarga.

159. En segundo término, porque si bien ese artefacto es solo antipersona y, por lo mismo, no tiene como propósito demoler objetos, dado que fue construido para que cada una de sus seis bombas pueda cubrir con esquivras una zona determinada, siendo altamente eficiente en su poder letal en un radio de entre 9 y 22 metros de cada punto de impacto, donde haya mayor densidad en la concentración de fragmentos, pero capaz de dispersar fragmentos a más de 100 metros de cada cráter.

160. En los manuales técnicos de ese artefacto aportados por el Estado a través del anexo XLVIII del escrito de contestación al sometimiento y al ESAP, puede observarse las características básicas de esa bomba, haciendo la aclaración pertinente, que se refieren a cada una de las seis que integran el racimo:

Cuerpo de la bomba: estas bombas están inspiradas en las granadas de la época; uno de los motivos por los cuales las bombas de fragmentación son pequeñas es para hacer más eficiente el proceso de creación y dispersión de fragmentos a alta velocidad; una bomba muy grande no genera un patrón de fragmento constante o se dispersa mucho del efecto fragmentario con la onda de choque. En el caso de la Bomba AN-M41A1 el cuerpo está formado por una suerte de espiral de acero, el cual está fraccionado con el fin de que, una vez generada la explosión, se dispersen fragmentos con el tamaño y la velocidad adecuada para tener el efecto deseado en el cuerpo humano.

Carga explosiva: la bomba AN-M41A1 tiene un peso total de 19,8 libras, con una carga explosiva de 2,7 libras de TNT (13,6% del peso total), lo cual permite usar toda la energía de la explosión en el fraccionamiento y proyección de fragmentos del cuerpo de la bomba.

Efectos de la bomba. Los efectos de la bomba de fragmentación varía en función de la velocidad remanente de la bomba al momento de su impacto, ángulo de caída y altura de detonación. Una bomba con espoleta de impacto puede tener un grado de penetración de acuerdo a los factores ya enunciados y la naturaleza del suelo en donde impacta, una cosa sí es segura: la penetración de la bomba no es tan grande como para pensar que pueda penetrar una superficie dura, pues explotará antes de penetrar la superficie.

161. Ahora, en la diligencia de inspección con prueba de campo realizada en la base aérea de Apiay, obrante a folios 1 y subsiguientes del cuaderno No. 32 del proceso penal, se pudo determinar, además de la imprecisión de esos artefactos, dado que ninguno impactó los puntos escogidos como blancos, que cada una de las seis bombas queda separada, una de otra, al hacer impacto, entre 2 y 35 metros de distancia, señalándose que se *“recogieron fragmentos a 100 metros alrededor y dentro de cada una de los seis cráteres”*; lo que guarda correspondencia con el concepto que ofreció al proceso penal el comandante de la base aérea de Apiay el 13 de septiembre de 2002 (folios 103 y 104 del cuaderno No. 28), en el que desaconsejaba el lanzamiento de prueba de una cluster en una zona de su unidad, porque la descarga, sin importar la aeronave desde la que se hiciera, *“no garantiza que esta impacte exactamente en las coordenadas solicitadas”*, advirtiendo que *“la composición de cada bomba del racimo cluster es de 20 libras entre explosivo y metralla, que puede generar un rango de acción teórica de 150 metros dependiendo de la dispersión, por lo tanto se convierte en un riesgo latente y sumamente letal”*.

162. Sirve ello para probar que la capacidad de cada una de las bombas que integran la cluster, supera ampliamente la que en este trámite le asignó el Estado colombiano, pues puede dispersar fragmentos hasta más de 100 metros de cada uno de los puntos de impacto.

#### iv. La dirección del vuelo del UH-1h para descargar la bomba

163. La representación estatal aduce que está probado que la bomba fue descargada al norte del caserío, y que para ello el helicóptero UH-1U, se desplazó de oriente a occidente, de manera paralela al caserío, pero a más de 500 metros al norte del poblado. Ahora, con auxilio de las conversaciones de los pilotos de las aeronaves se prueba que en la mañana del 13 de diciembre de 1998, estos se referían al punto que debían atacar como una mata de

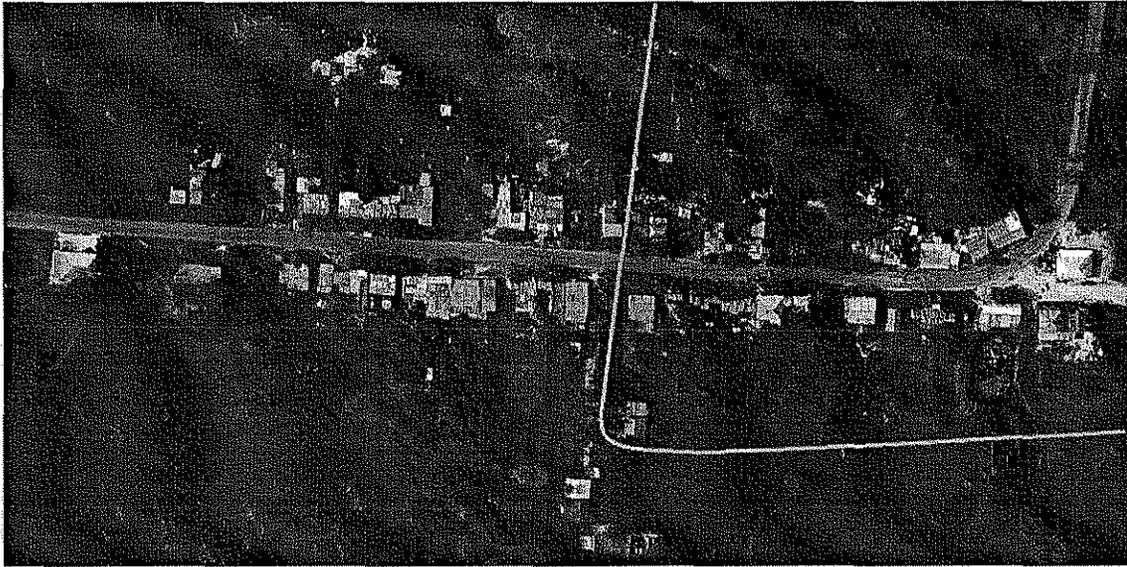
monte ubicada al norte del caserío, en punto que identificaron en el extremo “whisky”, es decir, occidental de esta.

164. Recordemos que en las conversaciones de las tripulaciones que participaron en el operativo militar, registradas por el avión Sky Master, se encuentra evidencia de que estos pretendían afectar un lugar cercano al poblado. Esas grabaciones recogen la conversación del mayor Sergio Garzón, piloto del helicóptero artillado Arpia, cuando pregunta a los tripulantes del Sky Master cuál era el objetivo a ametrallar y afectar con el lanzamiento de cohetes, y esos le responden: “OK, sí, pero bien pegado al pueblo, bien pegado al pueblo”, precisando el interlocutor que “Así será”; para luego indagar si el cohete impactó en el lugar seleccionado, obteniendo como respuesta: “No, una que está bien pegada al pueblo, ubique el pueblo, al lado Whisky de la carretera”.

165. Respondiendo Sergio Garzón: “OK..., la carretera..., está el pueblito... sale hacia el whisky, ahí hay una mata de monte, la primera mata de monte está como a unos setenta metros, ¡ahí hacia el norte?”, obteniendo como respuesta: “afirma, afirma, esa mata de monte que sale hacia el norte de pueblo, pegado al pueblo”; conversación que habría dado a las 9:53 a.m., según el marcador de tiempo que aparece en el registro de video del Sky Master, en hora cercana a la orden dada por los tripulantes de esa aeronave al Hughes-500 de que ametrallara “al sierra de la mata de monte, cazador” (subrayado propio)

166. Luego, en los momentos inmediatamente anteriores a la descarga de la cluster, la que anuncian como un regalo grande, unos de los tripulantes del helicóptero UH-1H, advierte: “cazador, nosotros necesitamos tirar el racimo, cazador; Lechuza necesita tirar el racimo”. Luego piden que lo ubiquen y otro de los oficiales, el piloto del helicóptero Hughes-500 designado con el código o nombre de Cazador, lo orienta: “¿si ve la carretera amarilla?”.

167. Del UH1H le responde: “¿Dónde la quiere, Cazador?, dígame ¿dónde la quiere?” y le precisa: “a la derecha del pueblito hay una mata de monte. La queremos al borde whisky de esa mata de monte”; ante lo cual el tripulante del UH-1H pregunta de nuevo: “¿La mata monte que está más al whisky o la que está aquí pegadita?”, respondiéndole Cazador: “la que está pegadita”.



■ Línea representa el recorrido helicóptero UH1H A LAS 10 Y 02 a.m. del 13 de diciembre de 1998, momento en el cuál realizó el lanzamiento de la bomba clúster sobre Santo Domingo.

168. La carreta amarilla o sin pavimentar se extiende al oriente del caserío, siendo una prolongación en esa dirección de la vía asfalta sobre cuyas márgenes está construido el caserío, por lo cual no es referencia para ubicar, como pretender hacerlo creer el gobierno, el borde norte de la mata de monte, pues entre uno y otro no hay relación ninguna.

169. Además, la alusión a la mata de monte que está “pegadita” al pueblo y la indicación de que se busca descargar el arma en el borde Whisky de esta, no deja duda que el lugar señalado para arrojar la cluster, el que se afirmó fue seleccionado en la reunión de planeación celebrada en el aula “G” del complejo petrolero de Caño Limón celebrado horas antes, era el extremo suroccidental de la mata de monte ubicada al norte del caserío, lugar próximo a los inmuebles y que con lo que deliberadamente se expuso a los pobladores del caserío a los efectos letales del impreciso artefacto.

170. Las transcripciones de las comunicaciones sostenidas entre las tripulaciones que participaron en el operativo militar, contribuyen a probar que el objetivo de los militares era descargar la cluster en un punto “pegadito” al caserío. También se prueba con las aludidas conversaciones la sistemática estigmatización que los militares hacían de los residentes del caserío como parte del grupo guerrillero, lo cual quedó revelando, por ejemplo, en la afirmación de un tripulante del avión Sky Master, al verificar, cerca de las siete de la mañana del 13 de diciembre, que “tengo un grupo de personas aquí, pero son todos civiles”, para continuar afirmando que: “parecen todos civiles esa gente aquí, ese el problema que tenemos aquí... Se cambiaron, si todos se cambiaron de ropa...ese es el problema que tenemos aquí, estos tipos se han ido para la casa y se cambiaron de ropa”; certidumbre infundada que explica la forma desconsidera como se eligió arrojar un artefacto explosivo sobre las cercanías de un poblado sin importar las consecuencias que ello tendría para quienes lo habitaban, como los actos de hostilidad armada contra los heridos cuando estos salían de Santo Domingo y

la falta de activación, pudiendo hacerlo, de alertas médicas para que se atendiera con prontitud y eficiencia a los lesionados.

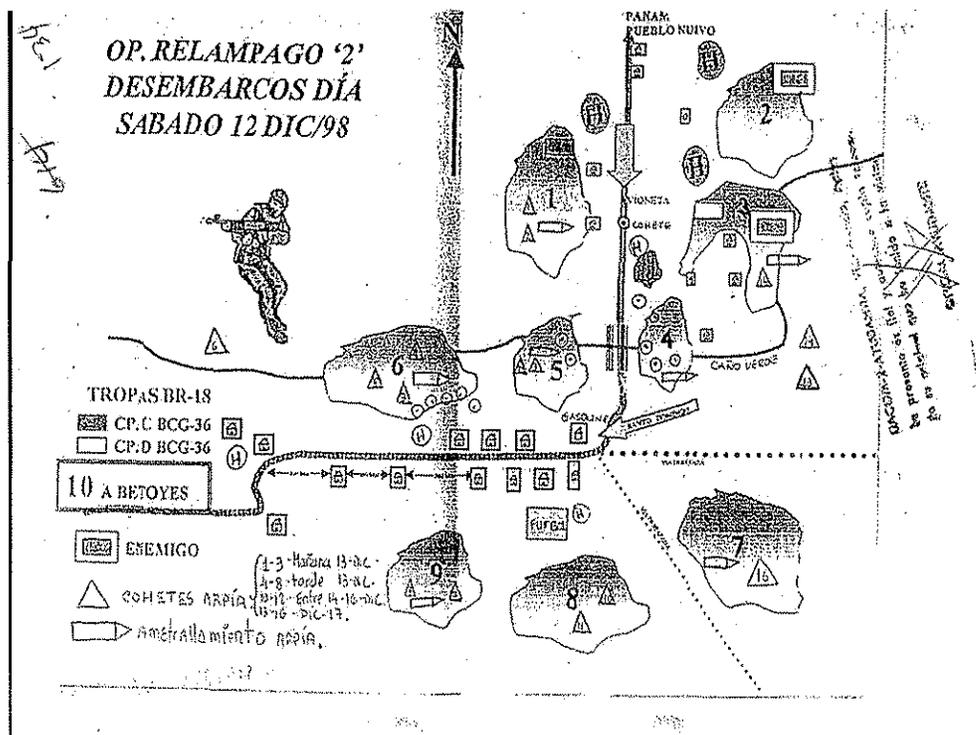
171. Ahora, el Estado colombiano para demostrar su tesis de que el objetivo de la cluster era el borde norte de la mata de monte ubicada al norte de Santo Domingo, además de interpretar de acuerdo con su interés, las comunicaciones de los pilotos, reconstruyó la dirección de vuelo que habría tenido el helicóptero UH-1H para descargar ese artefacto.

172. El Estado colombiano, tomó como referencia el lugar donde media hora antes este había desembarcado tropa, es decir, un punto ubicado al nororiente del puente Cubiloto, para sostener que desde allí se desplazó, en sentido oriente-occidente, para descargar la bomba en el extremo norte de la referida zona boscosa, a más de 500 metros del caserío.

173. Con ello quiere demostrar que ese helicóptero para cumplir el procedimiento de descarga de la cluster no sobrevoló el poblado y siempre pudo advertir que a la derecha de este se encontraba la mata de monte, lo que no habría acontecido si se desplazara de sur a norte, pues en ese evento a la derecha del caserío encontraría la carretera amarilla y a la izquierda la mata de monte; claro, en el supuesto no expuesto como hipótesis por el Estado, de que el vuelo se hiciera siguiendo el asfaltado que va de Santo Domingo a Pueblo Nuevo.

174. Insistir en señalar que esa fue la dirección del vuelo, le sirve al gobierno para descartar que el helicóptero UH-1H hubiera lanzado el artefacto que impactó en Santo Domingo, pues según esa recreación el helicóptero, para cumplir el procedimiento, no se habría ubicado en las proximidades del caserío, dado que se habría desplazado de manera paralela al caserío, de oriente a occidente, pero a más de 500 metros de él.

175. Pues bien, la dirección de vuelo del helicóptero UH-1H al momento de descargar la bomba, se demuestra no con las disquisiciones expuestas en la contestación del Estado y que fueron retomadas en la audiencia pública, sino con el primer relato que ofreció el piloto del helicóptero responsable de haber lanzado la cluster, el hoy capitán de la FAC Cesar Romero Pradilla, al Juez 118 de Instrucción Penal Militar el día 8 de febrero de 1999, el cual obra folios 183-186 del cuaderno No. 2 del proceso penal.



176. En esa diligencia el juez castrense se apoyó, para realizar el interrogatorio, en un croquis militar intitulado: "OP: RELAMPAGO 2", en el que aparecen identificados, entre otros puntos: la vía carretable de Betoyes a Pueblo Nuevo, el caserío de Santo Domingo y 9 matas de montes adyacentes a este, cada una de ellas referenciadas con un número. Ese croquis obra a folio 134 del cuaderno No. 1 del proceso penal, y de este, para el punto que nos interesa, resaltamos que la mata de monte 1, es la que queda al occidente del sector de la vía donde aterrizó la avioneta el día 12 de diciembre y al norte del puente Cubiloto; la mata de monte 5, es la que queda al norte del caserío de Santo Domingo; la 6 es la ubicada al noroccidente del caserío; y las 8 y 9 son las que están ubicadas al sur del poblado.

177. El oficial Romero Pradilla, ayudándose en ese croquis, al describir la maniobra que realizó para descargar la cluster, sostuvo:

"En ambas ocasiones luego de recibir las instrucciones de los helicópteros artillados y ubicar el blanco, se efectuó un sobrevuelo. En la primera que se activó aproximadamente a las diez y media de la mañana se hizo un sobrevuelo del novembereco hacia el cierra whisky y ubicándonos en el plano se inicia el sobrevuelo en línea recta hacia el punto nueve y una vez sobre el punto 5 que era el blanco, se hizo el viraje hacia la derecha, para posteriormente incorporarme por la carretera pavimentada, en forma paralela ubicada al norte de la misma, corrijo, despavimentada en dirección hacia los puntos 5 y 6 a la parte de arriba de las viviendas (norte) y finalmente sobre el punto 5 arrojé el dispositivo".

178. Este testimonio demuestra de manera incontrovertible que el supuesto defensivo del que parte el gobierno, según el cual la bomba cluster fue lanzada habiendo tenido el

helicóptero UH-1H una trayectoria de vuelo de oriente a occidente, a más de 550 metros del caserío, con lo cual la aeronave ni siquiera habría sobrevolado el poblado, es falsa, pues el propio piloto del helicóptero que cumplió ese procedimiento reconoce que, previo a la descarga del artefacto, voló con dirección a la mata de monte identificada en el croquis con el No. 9, la cual está ubicada al sur del caserío, para luego virar a mano derecha, incorporarse por el norte de la carretera amarilla en dirección occidente-oriente, y luego, iniciando desde la carretera destapada, ya con dirección contraria, dirigirse al punto 5 para arrojar la bomba.

179. Es evidente que en esa declaración el capitán Romero Pradilla no admite responsabilidad, pero con ella se demuestra que el procedimiento no se hizo, como lo pregona el gobierno, a más 500 metros del caserío, sino teniendo como referencia, tal como aparece en las comunicación entre los pilotos del Hughes-500 y el UH-1U, la carretera amarilla, la cual, es una prolongación hacia el oriente de la vía asfaltada que de Betoyes pasa por Santo Domingo, solo que allí la pavimentada gira hacia el norte; vía sobre la que se insiste, está construido el caserío.

180. El piloto reconoce que inició el procedimiento sobre la vía amarilla, en dirección oriente-occidente, es decir, buscando el poblado, y luego arroja la bomba, dice él, sobre el punto 5; pero iniciando en la carretera destapada, en dirección oriente-occidente, en la cual, no se encuentra ningún “borde norte de la mata de monte”, sino el caserío.

181. No solo se ha probado que la reconstrucción que, hasta con gráficos, realizó el Estado colombiano en audiencia pública, sobre la dirección del vuelo del helicóptero UH-1H, no corresponde a la verdad, probándose que este sí sobrevoló el caserío, además de se desplazó oriente-occidente partiendo la carretera destapada, la cual, siguiendo esa dirección se prolonga en el segmento de la vía pavimentada sobre cuyos márgenes está construido el poblado.

182. Ello, y el contenido de las conversaciones entre los tripulantes del Hughes-500 y el UH-1H en las que se indicaba que el punto a batir era el extremo occidental de la mata de monte que estaba pagada al caserío, permiten señalar sin equívocos que los agentes de la Fuerza Aérea seleccionaron como punto para descargar, descargaron la imprecisa pero letal bomba cluster, en un lugar próximo al caserío, dejando expuesto a sus habitantes a elevados riesgos, los que trágicamente se concretaron.

v. Las imágenes grabadas por el Sky Master, demuestran que entre las 10:00 y 10:03 a.m. del 13 de diciembre, ninguna bomba explotó en el borden norte de la mata de monte ni en ningún parte de esta.

183. Igualmente, constituye prueba irrefutable de que al cluster no fue arrojada sobre el borde norte de la mata de monte ubicada al norte del caserío, el vídeo grabado por el avión Sky Master, pues la cámara de este, en los segmentos inmediatamente anteriores, concomitantes y posteriores al lanzamiento de la cluster (10:02 a.m.), permaneció enfocando, no solo el extremo norte de esa mata de monte, sino toda esa área boscosa, la cual no fue impactada por la detonación de ningún artefacto explosivo. No se advierte que

haya habido en esa mate de monte, al momento de la descarga, explosión ninguna ni que en sus linderos se haya producido una columna de humo espeso, como las que se acreditó en las pruebas de campo, producen esos artefactos al detonar.

184. Esa prueba demuestra que la cluster no fue lanzada ni en el borde norte ni en ningún sector de esa mata de monte.

#### vi. Las inspecciones judiciales y las pruebas periciales

185. El Estado colombiano ha sostenido en audiencia pública que las experticias producidas en el proceso penal y la actuación disciplinaria que se ocuparon de esclarecer la masacre, demuestran que los responsables de estas son guerrilleros de las FARC y, que las conclusiones contrarias, que asignan responsabilidad penal individual a efectivos de la Fuerza Aérea Colombiana, están basadas en la distorsión o manipulación de los hallazgos de la inspecciones judiciales y la prueba pericial, así como en apreciaciones probatorias ligeras e irresponsables de funcionarios judiciales. No obstante, esa es una afirmación sin fundamento.

186. En el proceso penal ordinario, que investiga en la jurisdicción interna esos hechos, se produjeron varias pruebas periciales para establecer la compatibilidad de los residuos metálicos recuperados en el lugar de los hechos y en las víctimas fatales con artefacto explosivo militares de fabricación industrial (bombas, cohetes, granadas) u improvisados o artesanales.

##### a. Las inspecciones judiciales

185. Con el objeto de recaudar evidencia y orientar la investigación, se realizaron varias inspecciones judiciales al lugar de los hechos, aunque las primeras de ellas se realizaron con premura y de manera precipitada, lo que limitó las inspecciones y sus resultados.

##### • La Inspección del 17 de diciembre de 1998

186. El Estado colombiano enfatiza en la importancia probatoria de la primera inspección judicial al lugar de los hechos y de los dos dictámenes que se produjeron con base en material recuperado en esa diligencia. En el acta de esa diligencia no se da cuenta de la presencia del entonces inspector general de la FAC, general Jairo García Camargo, quien ese mismo día y en el mismo lapso horario hizo presencia en Santo Domingo, apareciendo los nombres de quienes habrían asistido a la inspección: el juez; el secretario del Juzgado; los miembros del CTI Hernán Perafán y Uriel Sánchez; los miembros del grupo Marte o compañía de explosivos del Ejército, conformado por el capitán Mauricio Moreno Rodríguez y el sargento Rubén Darío Díaz, y el técnico en armamento aéreo de la FAC Luis Orlando Pinilla Gómez, quienes fueron posesionados como peritos en esa diligencia. (Folio 109 del cuaderno No. 1 proceso penal)

187. En el acta se sostiene que el juez castrense y los peritos inspeccionaron la estación de gasolina incinerada, el vehículo afectado, la calle única del caserío y de manera periférica

las viviendas; dejándose constancia que a los expertos se les solicitó “*dar claridad sobre las causas de los daños materiales y si es del caso de víctimas que hayan podido causar*” y que estos “*teniendo en cuenta la complejidad del experticio solicitan al despacho un tiempo prudencial para rendir su dictamen (sic)*”, a lo que el funcionario judicial castrense accedió, concediéndoles un lapso que no superara los quince días.

188. No obstante, pese a que en esa diligencia no se produjo ningún dictamen pericial, en el acta de la inspección el Juez Penal militar describe que halló un “*vehículo camión color rojo ...al parecer la parte del motor fue destruida de una carga depositada en el interior del mismo*”. Esa fue la primera aseveración procesal, aunque relativa, de que la causa de los hechos de Santo Domingo había sido la detonación de un carro bomba.

- **La inspección judicial del 18 de diciembre de 1998**

189. El día 18 de diciembre de 1998, una comisión de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía, acompañada por agentes del CTI, se desplazó a Santo Domingo. En dicha diligencia se estableció, lo cual fue recogido en video, que cerca del camión impactado, en el establecimiento comercial El Oasis había abundantes muestras de sangre, tanto en el piso como en varios enseres. En esa diligencia se hallaron, recuperaron y embalaron, previa orden de autoridad judicial, varios fragmentos metálicos incrustados en paredes y enseres de inmuebles ubicados cerca al camión color rojo impactado, así como de ese automotor. Evidencia toda que fue resguardada con cadena de custodia. En la misma inspección judicial se corroboró que para esa fecha el caserío estaba deshabitado.

- **La inspección judicial del 28 de diciembre de 1998**

190. El 28 de diciembre de 1998, otra comisión de la Fiscalía inspeccionó el caserío de Santo Domingo, para recaudar evidencia y verificar el saqueo y los actos de pillaje cometidos con los bienes de los pobladores.

- **Inspección del 18 de diciembre de 1999**

191. El 18 de diciembre de 1999, funcionarios de la Unidad de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación, inspeccionaron de nuevo el caserío de Santo Domingo, diligencia en la que recuperaron de las paredes de inmuebles fragmentos metálicos e identifican dos cráteres alrededor del camión. Igualmente, estos funcionarios recibieron dos colas estabilizadoras que corresponden a bombas cluster, las cuales habían sido recogidas por los pobladores en el lugar de los hechos.

- **Inspección del 11 de febrero de 2000**

192. El 11 de febrero de 2000, un Fiscal de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía y agentes del CTI, levantaron un plano en el que se indicaban los sitios de posible impacto de las seis bombas de la cluster y los lugares en los que quedaron los cuerpos de las víctimas

fatales y de las personas lesionadas<sup>181</sup>. En aquella diligencia se recuperaron de las paredes de madera de los inmuebles cercanos a la explosión, los cuales fueron sometidos a cadena de custodia, seis fragmentos metálicos. Una de las víctimas, igualmente entregó a los funcionarios judiciales 55 fragmentos metálicos que dijo había recuperado de las paredes de su casa, los cuales, al decir de los investigadores, eran compatibles con los que ellos habían recuperado aquel día y con “los que se han recuperado a lo largo de la instrucción”.

#### b. Los informes periciales

193. El Estado colombiano, ha pretendido hacer creer, que la actividad probatoria pericial desplegada en el proceso penal indicaba de manera consistente que la masacre de Santo Domingo fue provocada por la explosión de un artefacto de fabricación casera; habiéndose producido una súbita modificación a raíz de la inspección judicial el 11 de febrero de 2001 para indicar como causa la detonación de una bomba cluster, basándose en evidencias inexistentes o sobre las que recaen dudas sobre su aducción y contenido, por lo que estas conclusiones no pueden ser asumidas como las correctas, cuestionando y deslegitimando la labor de los operadores judiciales nacionales que han investigado y juzgado estos hechos. Al constar lo actuado en el proceso penal, se podrá verificar que lo afirmando por el Estado no corresponde a la verdad.

- El primer dictamen pericial sobre la causa de la explosión que afectó al camión y la pretensión de desviar la investigación

194. De los peritos que participaron en la diligencia de inspección judicial realizada por un juez castrense el 17 de diciembre de 1998, los técnicos del Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía Hugo Hernán Perafan Gómez y José Uriel Sánchez Rosa, tan solo rindieron un informe al Juez penal Militar, el cual está fechado el 24 de diciembre de 1998 y aparece a folios 111 y subsiguiente del cuaderno No. 3 del proceso penal, en el que además de resaltar que la diligencia de inspección se realizó con premura y “sin tiempo”, al describir las señales de violencia encontradas en el camión rojo afectado por una explosión, precisan que “El capot se encuentre deformado en su parte central con ruptura y bordes hacia el interior del mismo, así mismo muchos orificios de salida de diferentes diámetros”, sugiriéndole “sea efectuada una nueva inspección al lugar, con tiempo suficiente, con el objeto de encontrar evidencias...”.

195. La descripción que hacen los técnicos del CTI, no obstante servía para descartar que el automotor hubiera sido afectado por la explosión de una carga instalada dentro del vehículo, pues el hecho de que en la parte que sufrió la mayor deformación y, por tanto, el mayor impacto, las laminas metálicas tuvieran rupturas y bordes hacia el interior, permitía inferir que este fue afectado con un artefacto explosivo que lo golpeó desde el exterior. Por su parte, el técnico en armamento aéreo de la FAC Luis Orlando Pinilla no rindió ni informe ni dictamen pericial.

---

<sup>181</sup>Fiscalía General de la Nación. Unidad Nacional de Derechos Humanos. Oficio BE4307 del 23 de octubre de 2002. Remisión plano topográfico Investigación 419 UNDH, anexo 30 al ESAP de los Representantes de las Víctimas

196. Asimismo, el capitán Mauricio Moreno Rodríguez y el sargento segundo Albeiro Patiño Vélez, integrantes de la Compañía de Manejo de Artefacto Explosivos del Ejército Nacional, rindieron un informe pericial, aparentemente el 7 de enero de 1999, en el que conceptuaron que de acuerdo a los hallazgos que encontraron en la inspección y la información disponible “se descarta técnicamente el empleo de Armamento Aéreo en los daños causados al corregimiento de Santo Domingo”

197. Esa es la conclusión que entrega, pero aclaramos que los peritos militares no sostienen que los hechos hayan sido causados con la activación de un carro bomba; no, estos se limitaron a afirmar que los hechos no fueron causados con armamento aéreo. Ahora, esa conclusión pericial es inconsistente porque está basada en supuestos falsos, los cuales además permiten indiciar que desde los momentos inmediatamente posteriores a los hechos el Estado pretendió desviar la investigación.

198. En la audiencia celebrada ante la Honorable Corte, se recibió en testimonio al entonces Inspector General de la Fuerza Aérea, general Jairo García Camargo, quien fue el oficial encargado de dirigir la investigación administrativa de los hechos y acompañó a los peritos y al Juez 124 Penal Militar a la diligencia de inspección judicial el 17 de diciembre de 1998, quien, ante la Corte, reconoció que antes de la realización de la aludida inspección, él conocía que en el operativo aéreo el 13 de diciembre se habían utilizado bombas cluster, y así tenía que ser pues por su alta posición y por la labor específica que le habían encomendado ejecutar (la investigación de los hechos), debía tener acceso a los documentos que recogían las órdenes de vuelo y misión cumplida de los oficiales que participaban en esa acción, en las que se reportaba la utilización de esos artefactos.

199. Pero la información que tenía el alto oficial, no fue transmitida a los expertos militares que lo acompañaron y que ante él rindieron informe, , pues en el dictamen que suscribieron, estos sostienen que al “verificar los cargos de Armamento Aéreo y municiones comprometidas en la entrega de armas a las unidades de superficie, se estableció que el apoyo se suministrado (sic) con cohetes SKYFIRE-70 M10 con cabeza de guerra HE M2, los cuales tienen características técnicas diferentes a lo encontrado en el área inspeccionada”.

200. A partir de esa errada certidumbre, en el mismo informe, al hacer alusión al vehículo parcialmente destruido, se sostiene que este presenta en “el posible punto de ignición de la explosión abolladuras que en ningún momento pueden ser causadas por un cohete entregado por una aeronave, pues la inclinación del disparo no permite la entrada en un sitio de tan difícil acceso como lo es el espacio creado entre el motor y la cabina”.

201. Sorprende que los peritos, pese a que en la diligencia de inspección judicial se encontró la cola estabilizadora de una bomba cluster, y estos la identificaron como correspondiente a una de esas bombas, no conocieran que en el operativo aéreo se hubieran utilizado esos artefactos para que los incluyeran en su patrón de comparación y análisis. Esa información básica o la omitieron o les fue ocultada, pues de lo contrario no habrían afirmado que en esa acción militar la Fuerza Aérea solo había utilizado cohetes.

202. Inquieta que el inspector general de la Fuerza Aérea, quien remitió al Juez 118 Penal Militar del Comando Aéreo de Combate y al Juez 124 de Instrucción Penal Militar con sede en la Brigada XVIII del Ejército, el referido dictamen pericial, no hubiera alertado que este había sido elaborado y contenía la información inexacta de que la Fuerza Aérea Colombiana solo había utilizado cohetes, cuando el alto oficial tenía certeza de que sus subordinados habían empleado bombas cluster, de aquellas que en esa inspección se había encontrado una aleta estabilizadora.

203. La intención de desviar la investigación se hace más evidente cuando se observa la declaración del experto en armamento aéreo de la FAC, técnico primero Luis Orlando Pinilla, rendida el 22 de enero de 1999, al Juez 118 de Instrucción Penal Militar (folio 105 del cuerno No. 3 del proceso penal); experto que, tal como se recoge en el acta de inspección judicial del 17 de diciembre, fue quien acompañó al general Jairo García Camargo hasta Santo Domingo, y quien sostuvo en esa diligencia, al ser preguntado si en la operación desarrollada en Santo Domingo se había utilizado bombas cluster, enfáticamente que “no se entregó debido a que en ese momento no poseíamos esa clase de armas”.

204. Como puede constatar, no solo los expertos en explosivos del Ejército que acompañaban al general Jairo García Camargo, sino también el experto en armamento aéreo de la FAC que se desplazó con este a Santo Domingo, desconocían que en el operativo militar se hubiera utilizado bombas cluster.

205. Se podrá verificar que pese a que el general García tenía conocimiento, desde antes de desplazarse a Santo Domingo, que en ese operativo la Fuerza Aérea Colombiana había utilizado bombas cluster, en el informe que este suscribió, denominado “investigación Preliminar Operación Aérea en Santo Domingo”, de manera concluyente, en el acápite de “resultados de la investigación preliminar”, sostiene que la Fuerza Aérea no bombardeó el caserío porque “Las aeronaves de la Fuerza Aérea no utilizaron bombas”.

206. Puede apreciarse, entonces, que la pericia suscrita por expertos en explosivos del Ejército, fue elaborada sobre información falsa, dado que las Fuerzas Militares ocultaron a estos e inicialmente a las investigadores de la Fiscalía, que habían utilizado bombas cluster, pretendiendo convencer a los investigadores de que en las actuaciones penales el armamento utilizado se había limitado a cohetes y munición de ametralladoras.

- El informe de balística y explosivos realizado por la División de Criminalística del CTI

207. El primer medio de prueba que recoge la versión de que la posible causa de la masacre de Santo Domingo fue la activación de un carro bomba, fue el informe de balística y explosivos elaborado por la División de Criminalística del CTI, fechado el 28 de diciembre de 1998. En él, efectivamente el perito sostiene la hipótesis de que, de acuerdo a la observación que hizo del rodante, este fue afectado por “*un artefacto de fabricación casera, cargado de metralla*”, y con relación cráter observado en la vía pavimentada, al lado del mencionado vehículo, que fue causada con “*otro artefacto explosivo*”.

208. No obstante lo anterior, en dictamen, el experto sugiere verificar si se encontraron fragmentos metálicos en las víctimas y ampliar los patrones de comparación con armamento militar, para arribar a conclusiones definitivas.

209. Ese informe ofrece, y solo sobre la base de observación en el lugar del suceso del camión y del entorno, unas conclusiones presentadas como provisionales, por lo que es errada la pretensión del gobierno de presentarlo como demostración incontrovertible de que la prueba pericial inicial, la supuestamente no contaminada, demostraba que el trágico suceso fue causado con la activación de una carga explosiva instalada por la guerrilla dentro de un camión.

210. La Corte podrá observar que las conclusiones de esa pericia se fundó en la observación que el experto hizo de las varias evidencias (camión, diferentes inmuebles del caserío, vía pavimentada), todo lo cual se realizó por premura, no habiéndose fijado siquiera topográficamente el lugar de los hechos, como se reconoce en el acta de la inspección judicial del 18 de diciembre el dictamen, por razones de “seguridad y falta de tiempo”. La numerosa y compleja evidencia fue inspeccionada en algo menos de una hora y 15 minutos, pues el experto y sus acompañantes permanecieron en la escena de los hechos de las 3:30 (15:30) a las 4:15 (16:45) de la tarde.

- El dictamen No. 2328 del laboratorio de química forense del área científica del DAS

211. Los catorce fragmentos metálicos recuperados en la inspección realizada el 18 de diciembre, fueron remitidos al laboratorio del área científica del DAS, el cual ofreció un dictamen, cuyas conclusiones son empleadas en el Estado a través del escrito de contestación al sometimiento y al ESAP, para sostener que la prueba técnica inicial había demostrado que los rastros químicos encontrados en los fragmentos recuperados en Santo Domingo corresponden a “bombas caseras” como las utilizadas por la guerrillas y “no a bombas ligeras” utilizadas por las fuerzas militares, basándose en los resultados de ese dictamen, en el que se anunció que en dos de los catorce fragmentos estudiados se habían encontrado trazas de nitritos y nitratos, y en otro de amoníaco, los cuales serían materia prima de bombas caseras, al tiempo que sostuvo que la pesquisa de rastros de TXT, RDX o PENT, explosivos propios de armamento de fabricación industrial, habían arrojado resultados negativos.

212. No obstante, la interpretación que a ese dictamen da el Estado, constituye una tergiversación de los resultados y conclusiones de esa experticia, la cual no puede utilizarse para la cimentar su pretensión, pues la conclusión del mismo, que deslealmente se distorsiona, literalmente fue la siguiente: “Practicados los análisis físico-químicos, cromatográficos e instrumentales, se conceptúa que no se encontró ninguna de las sustancias explosivas investigadas. *NOTA. Las muestras No. 1,6 y 9, no son suficientes para determinar con certeza la presencia de sustancias o residuos explosivos*” (subrayado fuera del texto).

213. Esa conclusión, la única que aportó ese dictamen, no corresponde a la interpretación que pretendió darle el Estado colombiano.

214. En ese dictamen, se explica además que “*Las sustancias a identificar (explosivos), son sustancias que en una explosión se combustionan en su totalidad y los residuos que pueden quedar son mínimos y susceptibles a contaminación o lavado por lluvia o lloviznas*”; fenómeno que efectivamente se presentó en Santo Domingo el 15 de diciembre de 1998 -como lo acreditó el Instituto Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales-IDEAM)-, lo que explicaría que ni en ese dictamen ni en el que a pedido del capitán Mauricio Moreno Rodríguez, comandante de la compañía de Artefactos Explosivos del Ejército, produjo el DAS el 30 de diciembre sobre “*la evidencia recolectadas dentro de la inspección judicial adelantada en la vereda de Santo Domingo*” el 17 de diciembre de 1998 por un Juez Penal Militar; se hayan encontrado trazos de “*sustancias explosivas investigadas*”, es decir, nitritos, nitratos, ión de amonio, nitroglicerina, cloratos, trinitrotolueno, sulfatos, hidrocarburos, ciclotina, Pentaeritratetranitrato y percloratos (folio 16 del cuaderno No. 1 del proceso penal).

- El dictamen del laboratorio de balística del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses

215. El Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, produjo el 8 de febrero de 1999, un dictamen, identificado con el No. 045-99 LBA:RB, ofrecido exclusivamente sobre lo advertido en fotografías y en video casete que recogen imágenes del camión destrozado, en el que se conceptúa que las huellas de violencia observados, podrían ser compatibles con “*proyectiles o esquirlas de artefactos explosivos, como granadas*”; recomendando se practicara una nueva inspección al sitio de los hechos con participación de un grupo interdisciplinario de forenses. Este dictamen, presentado también como provisional, no sostiene que la causa de la tragedia haya sido la activación de un carro bomba.

- El dictamen producido por la Unidad antiexplosivos del DAS

216. En el proceso penal también reposa un dictamen pericial elaborado por la Unidad Antiexplosivos del DAS, fechado el 8 de febrero de 1999, el cual concluye que los fragmentos metálicos entregados para análisis y reportados como hallados en Santa Domingo en diversas inspecciones, no pertenecen ni granadas de mano, ni a granadas de mortero ni a cohetes Skyfire, por lo que descarta que correspondan a esos artefactos. No obstante, en ese dictamen no se sostiene que los fragmentos analizados pudieran corresponder a metralla de un artefacto explosivo improvisado.

217. Este medio de prueba no contiene afirmación concluyente sobre la correspondencia de los fragmentos metálicos objetos de estudio con algún tipo de artefacto explosivo, siendo relevante indicar que estos no fueron comparados con la bomba cluster, porque para aquella época aún los militares no habían enterado al proceso penal de la utilización de esos artefactos en la operación aérea desarrollada en Santo Domingo.

- Las experticias suscritas por el técnico del CTI Iván Antonio Ricaurte Warletta, el 9 de marzo y el 9 abril de 1999

218. Con fecha 9 de marzo de 1999 (anexo XVII de la contestación de la demanda), el técnico Iván Ricaurte Warletta -quien rindió el primer informe anunciando que los fragmentos metálicos hallados en Santo Domingo correspondían a metralla-, presentó un nuevo dictamen con el que se pretendía ofreciera información técnica sobre las aletas estabilizadoras halladas en Santo Domingo y otras evidencias.

219. Para esto se realizó, como prueba de campo, el lanzamiento de una bomba cluster en un polígono militar, pero no desde un helicóptero sino desde un avión OV-10. El perito al confrontar las aletas estabilizadoras objeto de estudio con una bomba cluster sin detonar, conceptuó que las primeras eran partes constitutivas de ese tipo de artefacto, pero insistió en señalar que los fragmentos metálicos recuperados en Santo Domingo correspondían a metralla de artefacto explosivos improvisados y de ninguna forma a artefacto bélicos de fabricación industrial, afirmando que las esquirlas de estos últimos eran de menor tamaño a los hallados en el caserío. También sostuvo que el cráter observado en el caserío no podía corresponder, por su forma, al causado con una bomba cluster.

220. El Estado colombiano alega que esta prueba es contundente para demostrar que los fragmentos hallados corresponden a “metralla”, pero olvida que el valor de las pericias depende del fundamento científico y/o técnico y/o disciplinar de las conclusiones vertidas por el experto, aspecto en el que este dictamen tenía una seria deficiencia: el perito no recuperó ni uno solo de los fragmentos metálicos dispersados con la detonación de la cluster detonada en la prueba de campo efectuada con el OV-10, por lo que no pudo compararlos en laboratorio con los hallados en Santo Domingo, lo que quitaba sustento a la afirmación de que uno y otros no correspondían en tamaño y forma, ya que carecía de patrón de comparación. Tampoco observó los efectos de la explosión de la cluster, ya que no inspeccionó el lugar del impacto, el que solo avistó a 500 metros de distancia y luego desde un helicóptero en vuelo, además de que el lanzamiento de la cluster que sirvió de sustento al informe se realizó desde un avión, lo que desvirtuaba el patrón de comparación, dado que las víctimas aseveraban que el artefacto se había descargado desde un helicóptero; reconociéndose, además, incluso por los propios procesados, que los efectos de esa bomba dependen de la velocidad y de la altura desde la que sea descargada.

221. Ese dictamen solo tiene capacidad para probar aquello que el perito puede fundamentar con suficiencia: la correspondencia de las aletas y una espoleta de impacto halladas en Santo Domingo con partes de las bombas que integran la cluster, lo que precisó a través de inspección ocular.

222. La observación del perito, plasmada en el informe, de que la bomba cluster que se detonó en el polígono militar, presentaba “oxidación y cierto grado de vejez”, sirve para descartar el argumento del gobierno según el cual el hecho de que las aletas estabilizadoras halladas en el en el caserío presentaran algún grado de oxidación, demostraría que eran parte de bombas habían sido detonada mucho tiempo antes, pues las que facilitaron para la prueba de polígono también tenía una corrosión similar y abolladuras.

223. Hay que recordar que en dictamen, el perito sugirió realizar, además de otras pruebas complementarias, una nueva inspección al caserío de Santo Domingo, pues en el que él

había estado y que había servido de fundamento para sus conceptos, se había realizado con premura, lo que impidió una “completa exploración”, y por la “duda surgida” sobre la existencia de evidencia de la detonación de cluster en ese poblado.

224. El 9 de abril de 1999, este técnico balístico, sin que el Fiscal aún se hubiera pronunciado sobre las pruebas adicionales que sugirió, ofreció una complementación al dictamen que ya había entregado en el que planteó como una hipótesis que la tragedia de Santo Domingo hubiera sido causada por la activación de un “carro bomba” y que los fragmentos metálicos recuperados en inspecciones judiciales y los cadáveres de las víctimas fueran uniprocidentes de un mismo artefacto y correspondieran a “metralla”; en lo que se ratificó.

225. No obstante hay que aclarar, que este mismo técnico, una vez incorporó en sus estudio fragmentos de las bomba cluster, con los que estableció patrones de comparación, amplió el dictamen y mudó su criterio, señalando enfáticamente que había errado su apreciación inicial, pero que los nuevos elementos de juicio y la documentación a la que había tenido acceso, le permitían concluir que los fragmentos metálicos que había estudiado no correspondía a metralla de artefactos explosivos improvisados, sino a la bomba Cluster AN-M1 A2 o AN M158; lo que sustentó tanto en un adicional informe pericial (folios 380 y subsiguientes del cuaderno No. 15 y anexo XXVI del escrito de contestación del gobierno), como en diligencia testimonial ofrecida ante la Juez penal Militar que dirige la investigación. (Folios 264 a 278 del cuaderno No. 17 del proceso penal).

- El dictamen 0600-99 LB.RB del Instituto Colombiano de Medicina legal y Ciencias Forenses

226. En su escrito de contestación, el Estado sostiene que los informes periciales rendidos con antelación al año 2000, eran coincidentes en señalar que los fragmentos metálicos recuperados en las inspecciones judiciales y en las víctimas de Santo Domingo, correspondía a metralla de bombas improvisadas y en señalar que la tragedia la había ocasionado la activación de un carro bomba. Como ya se ha precisado esa afirmación no corresponde con la verdad.

227. Pero además, existe otro dictamen, el cual fue elaborado de manera rigurosa por expertos balísticos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses durante más varios meses, y finalmente entregado, el 10 de diciembre de 1999, al proceso disciplinario adelantado por estos hechos por la Procuraduría, en el que previa inspección al lugar de los hechos, se consideró y estudió evidencia sometida a cadena de custodia y se apoyó en los resultados de pruebas balísticas realizadas campos de tiro del Ejército y la Industria Militar colombiana, en las que se utilizaron partes de automotores y estructuras de madera y zinc para simular el vehículo y los inmuebles, empleando, para establecer patrones de comparación, diversos tipos de granadas de mano, de fusil y de mortero, así como cohetes skyfire y cargas de demolición.

228. Esa pericia es la que aparece en el anexo XXIV del escrito de contestación del Estado, el cual utiliza esa prueba, de nuevo distorsionando el contenido de la misma, para sostener

que esta: *“llega a la conclusión de que las oquedades ubicadas alrededor del camión rojo fueron causadas por granadas y no por artefactos aire tierra”*.

229. La conclusión a la que arriba el Estado es desleal, pues si bien en él se sostiene que el cráter hallado en la vía asfaltada de Santo Domingo guarda compatibilidad con los efectos generados sobre superficies compactas por la explosión de granadas de fusil; las conclusión determinante, basada en los resultados de la prueba de campo en la que se utilizó diferente artefactos explosivos, es que los daños que evidencia el camión rojo *“no fueron ocasionados por cargas de demolición, sino por un artefacto explosivo de fragmentación, el cual impactó sobre el capó del vehículo, generando un orificio de +- 1.20 m x 1.50 de diámetro, con corte irregulares e investidos, gran cantidad de orificios satelitales, pérdida y desplazamiento de material constitutivo. Dicha colisión afectó a su vez la parte interna del motor”*.

230. Es cierto que el referido informe no conceptúa de manera concluyente sobre la naturaleza del artefacto que impactó el camión, pero sí precisa que por el cono de dispersión observable en el cráter de la vía, el artefacto que lo causó fue lanzado *“siguiendo una trayectoria de sur a norte”*

231. Igualmente, los peritos identifican las dos colas estabilizadoras de artefacto explosivos por pobladores de Santo Domingo, como:

*“correspondiente a un artefacto explosivo de guerra, posiblemente tipo bomba (aire-tierra) o granada de 120 milímetros para mortero (tierra-tierra); no siendo posible llevar a cabo seguimiento detallado de los mismos, a nivel nacional o internacional, debido a que estos no presentan consignado datos de técnicos de fabricación en su estructura y una carencia de información relacionada con el material bélico de ese tipo, la cual es clasificada como CONFIDENCIAL por las Fuerzas Armadas de nuestro país y el acceso a ella es restringido”*.

232. Como podrá observarse, ese dictamen fue el de todos los producidos hasta esa fecha, el mejor elaborado por su fundamentación técnica y proceso de elaboración, habiendo concluido de manera categórica que el camión no había sido impactado por una carga explosiva instalada en el interior del mismo, sino por el impacto de un artefacto explosivo de fragmentación; siendo pertinente clarificar que ese estudio no incluyó como patrón de comparación las bombas cluster, sino tan solo el material de guerra que las fuerzas armadas admitieron haber utilizado en los operativos de Santo Domingo, es decir, granadas de diverso tipo y cohetes skyfire; así como las cargas de demolición que se planteó como hipótesis habían sido instaladas en el camión por la guerrilla.

- **Dictamen del área Científica de la sección Criminalística el DAS del 29 de maro de 1999**

233. Este dictamen, el cual aparece en el anexo XXVII del escrito de contestación del Estado colombiano, no contiene la conclusión que este le endosa. Para el Estado en esta experticia se conceptuó *“que los fragmentos extraídos a la víctimas coincidían con metralla...Esto prueba que los hechos ocurridos el 13 de diciembre no fueron causados por un dispositivo AN-M1A2”*.

234. Ello es otra clara tergiversación del contenido material y literal de los medios de prueba, pues a los peritos se les pidió que conceptuaran, previa confrontación entre unos y otros, qué tipo de correspondencia había entre los fragmentos recuperados en las necropsias de las víctimas de Santo Domingo y distintos fragmentos recuperados en las inspecciones judiciales; habiendo concluido los expertos *“que no se encontró ninguna diferencia entre estos”*.

235. En ninguna parte los peritos sostienen que los fragmentos correspondan a metralla, solo afirman que unos y otros son similares, lo que permite inferir que las esquirlas que causaron las muertes a las víctimas civiles proceden del mismo objeto del que se recuperaron fragmentos en las inspecciones judiciales, desbaratando el alegato de que estos últimos fueron acomodados o “montados”.

- El Informe de Inspección y estudio de balística y explosivos del CTI del 28 de abril de 2000

236. Experto del CTI -siendo uno de ellos Iván Antonio Ricaurte, quien anteriormente había planteado como hipótesis que los fragmentos recuperados en Santo Domingo correspondía a metralla y que el camión rojo había sido acondicionado como un “caro bomba”-, señalan que *“luego de comparar algunos de los fragmentos recuperados en Santo Domingo y en algunas de las víctimas de las explosiones del 13 de diciembre de 1998, con las bombas constitutivas de las bombas AN-MIA2 del dispositivo Cluster, se observó compatibilidad y correspondencia de su morfología y dimensiones entre los mismos, específicamente con el cordón o anillo de hierro que recubre longitudinalmente el cuerpo de ese tipo de bombas. Igualmente, otro fragmento de constitución aluminio o latón recuperados en el sitio de los hechos (Santo Domingo), corresponden a la cabeza o “nariz” de la espoleta”*.

237. Los peritos también diagramaron en un plano topográfico, de acuerdo a la evidencia hallada y testimonio de las víctimas, los seis puntos de impacto de las bombas que habían causado la tragedia en Santo Domingo, precisado que esos artefactos letales, de acuerdo a su morfología, pueden dejar al impactar en superficies compactas, “orificios con dispersión en forma de abanico”; como el hallado en la carretera pavimentada de Santo Domingo.

238. Hay que resaltar que este fue el primer dictamen balístico en el que se compararon fragmentos metálicos recuperados en Santo Domingo con partes de la bomba cluster, señalándose la identidad entre unos y otros.

- El dictamen del FBI del 1 de mayo de 2000

239. Previa solicitud de autoridades judiciales colombianas, y dentro de los convenios de cooperación judicial bilateral con Estados Unidos, expertos en química y balística del FBI examinaron seis fragmentos metálicos relacionados con la investigación de la masacre de Santo Domingo, habiéndoseles solicitado determinar si estos eran compatibles con artefactos explosivos tipo cohetes skyfire, bombas cluster o granadas de mano, mortero o fusil. Los peritos determinaron que *“las muestras suministradas son restos detonados que*

concuerdan con una bomba de fragmentación y mecha AN-M41, de 20 libras, diseñada en los Estados Unidos<sup>182</sup>.

240. También precisa el informe que las cuatro muestras sometidas a análisis químico para hallar trinitrotolueno, sustancia que constituye el relleno explosivo de las cluster, dieron positivo; y que las dos sometidas a la búsqueda de explosivos comunes, arrojaron resultados negativos.

241. Esa contundente conclusión corroborara la producida por expertos del Cuerpo Técnico de investigaciones de la Fiscalía, la cual ha pretendió ser desacreditada por el gobierno alegando que el FBI llega a “conclusiones ciertas a partir de premisas falsas”, que no serían otras que el supuesto envió de tres fragmentos que no corresponderían con los indicados en el escrito remisorio.

242. Se afirma, basándose en la comparación de fotografías del fragmento metálico recuperado en el cuerpo de la víctima Teresa Mujica, que el fragmento el remitido al FBI no sería el recuperado en la necropsia de esta, sin aportar ningún elemento de juicio para sostener tal afirmación, haciendo elucubraciones sobre diferencias en las dimensiones de cada muestra, cuando estas solo aparecen reportadas en el dictamen 1333 del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses - en el que se describieron los fragmentos recuperados en las necropsias-, pero no en los oficios remisorios de la Fiscalía al FBI (anexo XXX del escrito de contestación del gobierno) ni en el dictamen rendido por esa agencia de investigación criminal, en el que aparece una fotografía del fragmento objetado, y en la parte inferior una reglilla (no se sabe si en centímetros o pulgadas), pero no las dimensiones ni de esa ni de los otros fragmentos examinados. Ni en el escrito remisorio ni en el dictamen aparecen medidas de las muestras, pues no era ello lo solicitado, lo pedido era se determinara si pertenecían a algún tipo de armamento de fabricación industrial y, en ese evento, a cuál.

243. También se afirma que otro dos los fragmentos remitidos al FBI no habrían sido recuperados, como se aseveró en el escrito remisorio, en el camión, sino en otro lugar, sin que se entregue prueba demostrativa de tal hecho.

244. Pero más allá de ello, el gobierno olvida que las muestras enviadas fueron plurales, habiéndose relacionado seis, pero tres de ellas estaban integradas cada una por seis fragmentos, y otra por dos (Anexo XXX del escrito de contestación del Estado al sometimiento y al ESAP); por lo que se yerra al suponer que cada una de las muestras estaba conformada por una “esquirla”, siendo lo trascendente recordar que el FBI concluyó que todos los fragmentos examinados, veinte en total, eran compatibles, de acuerdos con

---

<sup>182</sup> Federal Bureau of Investigation, Report of Examination, may 1, 2000. Cfr. Fallo Tribunal Internacional de Opinión, diciembre 8 de 2000, párr. 1, anexo a escrito de sometimiento de la petición ante la CIDH, 18 de abril de 2002, fecha de traducción: 24 de junio de 2002. En: CIDH. Expediente del caso 12.416, anexo al escrito de sometimiento del caso 12.416 Masacre de Santo Domingo a la Corte Interamericana, 8 de julio de 2011, archivo pdf “Expte folder 1”. Ver también: Anexo 38. Diario *El Tiempo*, “FBI halla evidencias de bomba de las FAC”, septiembre 28 de 2000, p. 1-13. y Diario *El Espectador* “El FBI se pronuncia”, enero 19 de 2003, p. 7ª.

los estudios físicos comparativos, con la bomba cluster, y que en 18 de ellos encontraron TNT y en los dos restantes no hallaron trazos de explosivos comunes.

245. Para contrarrestar la fuerza probatorias de este dictamen, el Estado colombiano aduce que esa misma agencia de investigación entregó otro dictamen en el que conceptuó la imposibilidad de determinar el origen de decenas de pequeños fragmentos hallados en Santo Domingo; lo que es falso, pues esa aseveración no la contiene ningún informe pericial y solo aparece como afirmación rubricada por un funcionario de la embajada de los Estados Unidos en Colombia, lo que impide otorgarle el carácter de medio de prueba, además de que se desconoce cuáles fueron los fragmentos enviados a la Embajada de Estados Unidos.

- El dictamen balístico No. 128288 del 3 de septiembre de 2003, elaborado por expertos del CTI

246. El Estado colombiano, no se refirió a este dictamen balístico, el último producido por orden de una autoridad judicial interna y, en nuestra opinión, el más completo y riguroso, dado que para su elaboración se realizaron, en un polígono militar, descargas de bombas cluster sobre un escenario que simulaba construcciones como las que había en el caserío de Santo Domingo, habiéndose recogido muestras de fragmentos que sirvieran como patrones de comparación con los que hacían parte de la pesquisa.

247. Para producir este dictamen, entregado el 3 de septiembre de 2003, se realizó un trabajo de campo en una unidad militar donde se instalaron unas pantallas en madera a lado y lado de vía pavimentada, y se descargaron o lanzaron desde helicópteros, a diferente altura, dos bombas cluster; habiéndose hecho un levantamiento fotográfico y en video de la diligencia, recogido fragmentos y partes de las bombas una vez estas impactaron, los que luego se sometieron a estudios comparativos físicos y morfológicos con los fragmentos recuperados en las diligencias de necropsias de las víctimas y en las diferentes inspecciones judiciales al caserío de Santo Domingo.

248. Una vez realizadas las pruebas de laboratorio, aportándose las imágenes comparativas de las muestras dubitadas en indubitadas, los resultados fueron contundentes y concluyentes. Los peritos conceptuaron que había *“plena identidad y correspondencia entre su morfología, dimensiones y su constitución”* entre los fragmentos metálicos hallados en los cuerpos de las víctimas fatales y recuperados en las inspecciones judiciales, con los que se recuperaron en la prueba de campo realizada en la base militar aérea de Apiay.

249. Esa prueba fue importante, además, para corroborar la veracidad de las versiones ofrecidas por testigos y víctimas del bombardeo. En efecto, coadyuvó a demostrar que la afirmación de los testigos y víctimas del bombardeo, según las cuales vieron por unos instantes el momento en el que se desprendían del helicóptero unos objetos, como “si arrojaran papelitos”, antes de la explosión, no era mentira ni una invención; pues se constató que visualmente ese hecho era perceptible y así lo recogieron las imágenes fotográficas y los videos tomadas en aquella ocasión por los peritos, así como sus afirmaciones en el respectivo concepto.

250. También se probó que el tiempo de caída de esos artefactos, a 2500 pies de altura, es de 13 segundos, y a 3000, 14 segundos, lo que desvirtúa la versión oficial de la imposibilidad que habrían tenido alguno de los testigos para advertir la descarga del artefacto y su tentativa de protegerse corriendo. También se demostró que las bombas al caer, producen un perceptible ruido, como un silbido, todo lo cual fue descrito por los testigos.

251. La prueba sirvió para demostrar que los montantes o varillas sujetadoras de la cluster no caen en el sitio donde impacta las bombas, al extremo que en la referida diligencia solo se pudo, a pesar de que se buscó con ahínco y con auxilio de algo más de tres decenas de militares y por varias horas, una de las varillas sujetadoras, y a más de 400 metros del lugar de impacto de las bombas en potreros adyacentes.

252. También demostró que las colas estabilizadoras de las cluster sí pueden, como ocurrió en Santo Domingo, ser recuperadas en el sitio de impacto de las bombas. No era ilógico como decían, que las colas de las bombas pudieran ser halladas en el lugar de la explosión. En la referida diligencia se demostró fehacientemente que, tal como ocurrió en Santo Domingo, algunas colas de las bombas quedan, una vez se produce la explosión, en el lugar de impacto del artefacto, siendo el factor determinante la dureza de la superficie en la que detonan. En la diligencia realizada en la Base Militar Aérea de Apiay solo quedó, después del lanzamiento de la cluster, evidencia visible de una cola estabilizadora por cada dispositivo; las otras fueron recuperadas horas después de culminada la primera recolección de fragmentos, y hubo de hacerse cavando los puntos de impacto de las granadas de las cluster, en los cuales quedaron pequeños cráteres u oquedades; tarea que no se realizó en el caserío de Santo Domingo sino tiempo después.

253. Esa diligencia igualmente probó cuál era el verdadero poder destructor de la cluster, pues en correspondencia con su diseño como arma antipersona, se demostró que esta no tiene capacidad para devastar infraestructura física, como los inmuebles de Santo Domingo. Se demostró que la letalidad de cada una de las bombas que integran la cluster, es la de un artefacto antipersonal, con alta y concentración de esquirlas en un radio de 10 a 35 metros, aunque se encontraron varias esquirlas a 100 metros de algunos de los puntos de impacto.

254. Los medios de prueba demuestran, analizados en conjunto, de manera libre pero racional, que la masacre fue perpetrada por agentes estatales con la descarga de una bomba cluster cerca a las 10:02 a.m. del 13 de diciembre de 1998 sobre el caserío de Santo Domingo; pero además, esta demostrado que los militares habían realizado previamente, entre las 9:00 y 9:30 de la mañana, una reunión de planeación o breafing, en el que se habían acordado los puntos que serían afectados con descargas de armamento, entre ellos el dispositivo cluster, el cual, pese a ser este impreciso, estar conformado por seis bombas de 20 libras cada una, diseñada para caer una de otra a varios metros de distancia y lanzar esquirlas o fragmentos en un radio de acción letal de hasta 30 metros, pero con capacidad de dispersarlos hasta cien metros del punto de impacto; se ordenó fuera descargado en zona próxima al caserío.

### c. Los testimonios

255. Ahora, contribuye de manera decida a reconstruir lo que pasó en Santo Domingo y la responsabilidad en estos hechos de agentes del Estado, los testimonios ofrecidos por los testigos presenciales a los procesos penales y disciplinarios, es decir, las declaraciones de quienes se encontraban en el caserío cuando los hechos ocurrieron, entre los que tenemos las versiones, todos contestes en indicar que la tragedia que padecieron fue causada por el lanzamiento de armamento aire-tierra por parte de una aeronave de la Fuerza Aérea Colombiana.

256. Hay que recordar que la referida versión de los testigos ha sido consistente y permanente, habiéndose ofrecido desde unas horas después de ocurridos los hechos y hasta años después, ante distintas autoridades y en distintas ciudades, guardando siempre armonía en los aspectos centrales.

257. Ha habido esfuerzos por empañar la sinceridad de esos testimonios, afirmando, sin probarlo, que su similitud obedece a que fueron preparados dentro de una conspiración con la que se pretende responsabilizar injustamente a la Estado por la masacre, lo que deviene en ilógico y absurdo pues resulta contrario a la naturaleza humana y al común acontecer de las cosas que grupos de personas afectadas con un hecho doloroso, entre ellas las que perdieron a sus hijas e hijos, padres, madres, hermanos y hermanas, compañeras y compañeros permanentes o cónyuges, se prestaran para acolitar un montaje judicial para favorecer a sus victimarios y que tal confabulación se hubiera hecho en los momentos inmediatamente posteriores a la consumación de la plural violación de derechos convencionales de los que se ocupa este trámite.

258. Igualmente, se ha pretendido cuestionar y restar valor a los dichos de las víctimas, alegando que alguna de ellas sostuvo que vio expeler humo a los artefactos lanzados desde el helicóptero, cuando tal versión es solitaria en medio de la descripción que realizaron otras enfáticas en indicar que vieron caer “como papelitos”, y desconociendo que está probado que en Santo Domingo, momentos antes de ocurrir la tragedia, otros helicópteros lanzaron cohetes, los cuales sí dejan estelas de humo al ser disparados, lo cual comprensiblemente pudo generar confusión en los alarmados y alterados residentes del caserío.

259. Ello también aplica para el esfuerzo estatal, de sembrar duda sobre la credibilidad de las versiones de las víctimas, alegando que no hay perfecta coincidencia en la descripción del helicóptero que aseveraron había lanzado las bombas, pretensión fútil dado que resulta explicable que estando sobrevolando varios aeronaves de ala rotativa el caserío cuando se arrojaron las bombas, algunos de los testigos, todos sin conocimiento en aeronaves, hubieran podido confundir en su recuerdo las características de la nave agresora; detalles menores que no restan capacidad, por ser consistentes y armónicos en el relato central de lo ocurrido, a las declaraciones de las víctimas sobrevivientes de Santo Domingo para reconstruir los momentos anteriores, concomitantes e inmediatamente posteriores a la descarga de las bombas sobre el caserío.

260. Pero los testimonios de las víctimas sobrevivientes de la masacre, no solo coinciden entre ellos, sino que han resultado corroborados por otros medios de prueba, en especial la

pericial y documental, las cuales concurren para establecer como hecho cierto y comprobado, que las muertes y las lesiones de civiles ocurridas la mañana del 13 de diciembre de 1998 en la cabecera veredal de Santo Domingo, municipio de Tame, Arauca, la causó la detonación de una bomba cluster descargado desde un helicóptero de la Fuerza Aérea Colombiana.

261. En conclusión, se puede acreditar que los cuestionamientos realizados por la representación estatal a la labor procesal y probatoria realizada por los operadores judiciales nacionales que reconstruyeron los hechos ocurridos en Santo Domingo, el 13 de diciembre de 1998, determinando que estos fueron causados por la detonación de una bomba cluster descargada desde un helicóptero de la FAC, son totalmente infundados; no habiendo el Estado aportado ningún medio de prueba para demostrar que la plurales lesiones a derechos convencionales de los habitantes de Santo Domingo fueron causados con la detonación de un carro bomba por parte de un tercero. Así, permanecen incólumes las conclusiones a las que arribó la Comisión en su Informe 61/11 y que comprometen la responsabilidad internacional del Estado colombiano por violaciones múltiples a la Convención Americana a las que nos referiremos a continuación.

## V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### A. CONSIDERACIONES SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO COLOMBIANO A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

262. Los hechos conocidos como la “Masacre de Santo Domingo” se inscriben en el marco de la operación contrainsurgente “Relámpago II”, desarrollada por la Brigada XVIII del Ejército Nacional, con apoyo aéreo de la Fuerza Aérea Colombiana, y la participación de presunto personal estadounidense al servicio de la compañía *Airscan International Inc.* y que cumplían labores de seguridad y vigilancia para la *Occidental Petroleum Corporation*, así como con la facilitación de recursos por parte de la compañía *Heliandes*, dichas empresas bajo una relación contractual con instituciones del Estado Colombiano<sup>183</sup>. Ha quedado probado que en la ejecución de dicha operación, el 13 de diciembre de 1998, se desarrollaron actos de bombardeo y ametrallamiento indiscriminados contra personas y bienes de la población inerme que habitaba Santo Domingo, protegidos por el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

263. Dichas acciones, generaron el desplazamiento forzado de la totalidad de la población de Santo Domingo, luego de lo cual se desarrollaron acciones de saqueo o pillaje a las viviendas deshabitadas, en momentos en que el territorio se encontraba bajo el control del Ejército Nacional de Colombia. Todos estos hechos, por su naturaleza, actores involucrados y consecuencias, constituyen graves violaciones a la Convención Americana y como se verá a continuación, son imputables de forma directa al Estado colombiano.

---

<sup>183</sup> De acuerdo con testimonio presentado en audiencia pública por el General® de la FAC Jairo García Camargo, existió relación contractual entre la Fuerza Aérea Colombiana y el presunto personal estadounidense para realizar el entrenamiento a los pilotos colombianos. Resaltamos que es la primera vez que se conoce esta información, por tanto es una línea de investigación jamás explorada en el orden interno.

264. Los Representantes consideramos que estos hechos constituyen violaciones por parte del Estado colombiano, del artículo 1.1 y 2 de la Convención Americana en relación con los derechos a la vida (art. 4), a la integridad personal (art. 5), a la protección de la honra y de la dignidad (art. 11), a los derechos de la niñez (art. 19), al derecho a la propiedad privada (art. 21), al derecho de circulación y de residencia (art. 22), y las garantías establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, vulnerando el debido proceso y la protección judicial.

265. El Estado colombiano, sostiene en su contestación al escrito de sometimiento del caso, que esta Corte no puede atribuirle responsabilidad internacional por un hecho cometido por la guerrilla de las FARC<sup>184</sup>. Nuevamente se equivoca el Estado en su argumentación, el Informe de artículo 50, y escrito de sometimiento del caso ante esta Corte, se refiere íntegramente a la responsabilidad del Estado colombiano por acciones y omisiones cometidas por sus agentes en los hechos del 13 de diciembre de 1998 y días subsiguientes (ver, supra, párrs. 12-13), que constituyen claras violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana sobre derechos humanos.

266. Al analizar la responsabilidad del Estado colombiano a la luz del artículo 1.1 de la Convención que establece entre otras, la obligación de respeto de los derechos allí consagrados, así como la obligación de prevenir violaciones a los derechos humanos, resulta útil la normativa humanitaria, en particular la consideración de los principios del Derecho Internacional Humanitario, el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo II de 1977. Tal como lo señaló el perito Alejandro Valencia Villa en audiencia pública, especial consideración merecen adicionalmente las normas sobre conducción de hostilidades, que hacen parte del derecho consuetudinario y que son aplicables independientemente de si el conflicto armado es internacional o no internacional y que están contenidas en el Protocolo I de 1977<sup>185</sup>, que es parámetro de interpretación para las normas del DIH aplicables en conflictos no internacionales<sup>186</sup>.

267. Sobre esta consideración la CIDH señaló en la audiencia pública que:

“Estos elementos básicos son prueba concluyente del incumplimiento de los principios de distinción, limitación y precaución, explicados en detalle el día de ayer por el perito Valencia Villa. A la luz de la coexistencia de los campos normativos del DIDH y del DIH, el incumplimiento de estos principios, debe ser analizado en la determinación de si un Estado violó la Convención Americana en un caso de características como el presente.”

A continuación nos referiremos brevemente a estos tres principios.

---

<sup>184</sup> Cfr. Estado, Contestación al Escrito de sometimiento del caso 12.416 Masacre de Santo Domingo a la Corte Interamericana, 8 de marzo de 2012, p. 20

<sup>185</sup> En vigor para Colombia desde el 1 de 1994, en virtud de la no improbación otorgada por la Comisión Especial Legislativa el 4 de septiembre de 1991.

<sup>186</sup> Cfr. Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, Peritaje del doctor Valencia Villa, rendido en audiencia pública, 27 de junio de 2012. Disponible en: <http://vídeo.com/album/1993923>

268. No ha sido cuestionado por el Estado colombiano que las personas que estaban en la vereda de Santo Domingo el 13 de diciembre de 1998, al momento del bombardeo eran civiles y que esa calidad era conocida por los miembros del Ejército Nacional en tierra y de la Fuerza Aérea colombiana que tripulaban los aviones y helicópteros que participaron en las operaciones militares.

269. El artículo 13.1 del Protocolo II de 1977, establece que “la población civil y las personas civiles gozarán de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares”. La norma 15 del Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario, aplicable a conflictos armados internacionales como no internacionales, consagra el principio de precaución al señalar que:

“[I]as operaciones militares se realizarán con un cuidado constante de preservar a la población civil, a las personas civiles y los bienes de carácter civil. Se tomarán todas las precauciones factibles para evitar, o reducir en todo caso a un mínimo, el número de muertos y heridos entre la población civil, así como los daños a bienes de carácter civil, que pudieran causar incidentalmente”<sup>187</sup>.

270. Finalmente, el principio de limitación, establece que la utilización de métodos y medios de combate no es ilimitada<sup>188</sup>. Así, conforme a la normativa humanitaria se proscriben la utilización de armas que causen males superfluos, sufrimientos innecesarios o que tengan efectos indiscriminados<sup>189</sup>. Las municiones en racimo, como la empleada el 13 de diciembre de 1998 sobre Santo Domingo, son un medio de combate cuyos efectos no es posible limitar y por esa razón su uso es calificado como un ataque indiscriminado, como se desprende del literal c) del numeral 4 del artículo 51 del Protocolo I de 1977.

271. De acuerdo con las normas humanitarias, para la planeación de una operación dentro de los parámetros del ataque se debe evaluar la misión a desempeñar, el objetivo a neutralizar, las fuerzas propias a dirigir, los resultados a alcanzar, el armamento a utilizar y los plazos a conseguir<sup>190</sup>. En su ejecución se deben tener muy en cuenta los principios de

---

<sup>187</sup> Véase Henkaerts, Jean -Marie, Doswald - Beck, Louise, *El derecho internacional humanitario consuetudinario*, ob. cit., pp. 59 a 63. Este principio de precaución se deriva directamente del principio de distinción, y ha sido citado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, véase la sentencia C - 291 de 2007, p. 98. Citado en: Presentación escrita de peritaje rendido por el doctor Alejandro Valencia Villa en sesión de audiencia pública en el caso 12.416 Masacre de Santo Domingo, junio 29 de 2012, p. 4.

<sup>188</sup> Alejandro Valencia Villa. *Derecho internacional humanitario*, Op. Cit., p. 151

<sup>189</sup> Alejandro Valencia Villa. *Derecho internacional humanitario*, Op. Cit., p. 152

<sup>190</sup> En su peritaje, el doctor Alejandro Valencia Villa, señala una serie de cuestiones que deberían tenerse en cuenta al momento de planear y ejecutar una operación militar, para que las actuaciones respeten los principios básicos humanitarios, entre ellas están: ¿qué valor tiene la información disponible sobre el objetivo? ¿cumple el objetivo los requisitos para ser un objetivo militar? ¿en qué grado cumple los requisitos de objetivo y por qué? ¿existen objetivos alternativos al encomendado en la misión? ¿cuál de los objetivos es más rentable e implica un menor riesgo? Citado en: Presentación escrita de peritaje rendido por el doctor Alejandro Valencia Villa en sesión de audiencia pública en el caso 12.416 Masacre de Santo Domingo, junio 29 de 2012, p. 5

distinción, limitación y proporcionalidad y en caso en que en el desarrollo de una operación militar se desconozcan dichos principios, se debe suspender o anular todo ataque<sup>191</sup>.

272. Teniendo en cuenta el peritaje rendido por el doctor Alejandro Valencia Villa en audiencia pública y dada la magnitud de la masacre, que se traduce en el número considerable de personas muertas y heridas, es dable concluir que:

- Se produjo un ataque contra la población civil, en contravía de lo dispuesto por el artículo 3.1.a) común de los Convenios de Ginebra y el artículo 4.2.a) del Protocolo II de 1977 que prohíben el homicidio contra las personas que no participan directamente en las hostilidades (principio de distinción) y el artículo 13 del mismo Protocolo II de 1977 que consagra el principio de la inmunidad de la población civil.
- Por lo ocurrido, que fue la muerte de 17 civiles, las heridas a otros 27 civiles, así como destrucción de bienes civiles, se concluye que la fuerza pública no constató que el objetivo a atacar era militar (principio de precaución).
- La fuerza pública tampoco suspendió o anuló el ataque al advertir que el objetivo no era militar, como lo establece la norma 19 del Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario<sup>192</sup> y las propias directivas emanadas por la Fuerza Aérea Colombiana<sup>193</sup>.
- El ataque directo contra la población civil fue realizado con un medio de combate indiscriminado como son las municiones en racimo (principio de limitación).

273. Los referidos principios, el de distinción, limitación y precaución, convergen con las obligaciones de respeto y prevención, derivadas del artículo 1.1 de la Convención Americana. El primero, está integrado por aquel conjunto de obligaciones que tienen que ver directamente con el deber de abstención del Estado de violar - por acción o por omisión - los derechos humanos, que implica asimismo asegurar, mediante las medidas necesarias,

---

<sup>191</sup> Citado en: Presentación escrita de peritaje rendido por el doctor Alejandro Valencia Villa en sesión de audiencia pública en el caso 12.416 Masacre de Santo Domingo, junio 29 de 2012, p. 5

<sup>192</sup> Dice la primera parte de la norma 19, aplicable a conflictos armados internacionales como no internacionales: “[I]as partes en conflicto deberán hacer todo lo que sea factible para suspender o anular un ataque si se advierte que el objetivo no es militar ...”, *Ibíd.*, pp. 69 y 70.

<sup>193</sup> La Directiva permanente NR 300 - 05 de 1996 que establece normas generales para apoyos aéreos a las operaciones contra el narcotráfico y de contraguerrillas para el control del orden público interno, señala: “1) En toda circunstancia el Oficial de la Fuerza Aérea que comanda la misión de apoyo aerotáctico, podrá suspenderla si evidencia que esta misión puede ocasionar daños a la población civil o que el objetivo esté ubicado en área poblada.” Los numerales 9 y 10 de las Instrucciones Generales de Coordinación de la Directiva 057 del 23 de julio de 1997 establecen que “La operación puede ser suspendida por la tripulación de vuelo si se evidencia un riesgo contra la seguridad del vuelo, las propias tropas y/o la población civil.” Esta Directiva e Instrucción aparecen citadas en los folios 62 y 63 en la sentencia del 24 de septiembre de 2009 del juzgado 12 penal del circuito de Bogotá, fallo de primera instancia, Cesar Romero Pradilla y otros y en el folio 70 del fallo de segunda instancia del 15 de junio de 2011 de la sala penal del tribunal superior del distrito judicial de Bogotá.

el goce y disfrute de estos derechos. El segundo, por su parte, se refiere a las obligaciones del Estado de prevenir razonablemente las violaciones a los derechos consagrados en la Convención Americana<sup>194</sup> deber que, como veremos más adelante cobra especial vigencia tratándose de niños y niñas, población en mayor nivel de vulnerabilidad, particularmente en casos de conflictos armados (ver, infra, párrs. 329-335).

274. El deber del Estado para el presente caso era desde el primer momento en que tuvo conocimiento de la presencia de civiles en el lugar, el de evitar a toda costa la realización de una operación militar que no iba a arrojar una ventaja militar estratégica y mucho menos cuando en medio de la posible ventaja se encontraban civiles, considerando incluso la suspensión de la operación militar. La Corte ha señalado que es deber del Estado proteger a las personas y más aun cuando se encuentran en medio de escenarios de conflicto armado,

“(e)ste hecho, en vez de exonerar al Estado de sus obligaciones de respetar y garantizar los derechos de las personas, lo obligaba (...) a actuar en manera concordante con dichas obligaciones. Así, y según lo establece el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, el Estado enfrentado a un conflicto armado de carácter no internacional debe brindar a las personas que no participen directamente en las hostilidades o que hayan quedado fuera de combate por cualquier razón, un trato humano y sin distinción alguna de índole desfavorable. En particular, el Derecho Internacional Humanitario prohíbe en cualquier tiempo y lugar los atentados a la vida y a la integridad personal de las personas nombradas anteriormente”<sup>195</sup>

“(E)l principio de humanidad complementa y limita intrínsecamente el principio de necesidad, al prohibir las medidas de violencia que no son necesarias (es decir, relevantes y proporcionadas) para el logro de una ventaja militar definitiva”<sup>196</sup>.

275. De conformidad con el régimen de atribución de responsabilidad establecido en el artículo 1.1, analizado a la luz de la normativa humanitaria, en el caso de la Masacre de Santo Domingo, el Estado colombiano es responsable internacionalmente por las acciones y por las omisiones de sus agentes, así como las acciones de terceros que actuaron con la colaboración o aquiescencia del Estado.

## B. DERECHOS VIOLADOS

### i. Violación del derecho a la vida (artículo 4.1) en conjunción con el artículo 1.1 de la Convención Americana

276. En nuestro Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, los Representantes nos referimos al contenido de las obligaciones derivadas del artículo 4 de la Convención

---

<sup>194</sup> Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 120

<sup>195</sup> Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 207.

<sup>196</sup> Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 85.

Americana<sup>197</sup>. En el presente apartado nos referiremos a la atribución de responsabilidad internacional al Estado colombiano por los hechos cometidos el 13 de diciembre de 1998 por agentes estatales en complicidad con agentes privados.

277. En los procesos penal, disciplinario y contencioso administrativo, se ha demostrado que la muerte de 17 personas y 27 más heridas se produjo como resultado del lanzamiento de un dispositivo clúster por parte del helicóptero UH-1H de la FAC, durante la ejecución de la operación “relámpago II” el 13 de diciembre de 1998. El bombardeo a Santo Domingo constituyó una grave violación del derecho a la vida de los adultos: María Yolanda Rangel; Teresa Mojica Hernández de Galvis; Edilma Leal Pacheco; Nancy Ávila Castillo; Luis Orlando (o Levis Hernando) Martínez Carreño; Luis Enrique Parada Roperero; Salomón Neite; Arnulfo Arciniégas Calvo; Pablo Suárez Daza; Carmen Antonio Díaz y Rodolfo Carrillo; así como niños: Jaime Castro Bello (4 años); Egna Margarita Bello Tilano (5 años); Luis Carlos Neite Méndez (5 años); Deysi Catherine Cárdenas Tilano (7 años); Giovanni Hernández Becerra (14 años) y Oscar Esneider Vanegas Tulibila (12 años), quienes fallecieron como consecuencia del impacto de la bomba cluster el 13 de diciembre de 1998<sup>198</sup>.

278. También se afectó de manera directa el derecho a la vida de las personas que resultaron gravemente heridas: Fernando Vanegas; Milciades Bonilla; Ludwin Vanegas; Xiomara García Guevara; Mario Galvis; Freddy Monoga Villamizar; Mónica Bello Tilano; Maribel Daza; Amalio Neite Gonzales; Marian Arevalo; José Agudelo Tamayo; María Panqueva; Pedro Uriel Duarte Lagos; Ludo Vanegas; Adela Carrillo; Alciades Bonilla y Freddy Mora. De igual manera los niños: Marcos Neite; Erison Olimpo Cárdenas; Hilda Yuraimé Barranco; Ricardo Ramírez; Yeimi Viviana Contreras; Maryori Agudelo Flórez; Rasmira Daza Rojas; Neftalí Neite; Lida Barranco<sup>199</sup> y Alba Yanet García Guevara<sup>200</sup>.

279. Las decisiones de órganos internos judiciales y administrativos resultaron concordantes con la existencia del hecho generador de responsabilidad, esto es, el lanzamiento de un dispositivo clúster por parte de la Fuerza Aérea Colombiana el 13 de diciembre de 1998 en Santo Domingo. A esta conclusión llegaron los operadores judiciales, analizando todo el material probatorio recolectado bajo cadena de custodia por el CTI de la Fiscalía General de la Nación; tuvieron en cuenta además de dos docenas de testimonios, las versiones de los propios perpetradores (a tal punto que fue valorada su falsedad), a su vez analizando las conclusiones a las que llegó el FBI como resultado de la valoración de múltiples esquivas recolectadas (y no solo una como pretende hacerlo ver el Estado colombiano) en la escena de la masacre de manera legal y estableciendo de manera

---

<sup>197</sup> Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. 21 de noviembre de 2011, párrs. 213-225.

<sup>198</sup> Cfr. CIDH. Informe 61/11, párrs. 59 y 167.

<sup>199</sup> Cfr. CIDH. Informe 61/11, párrs. 61 y 167.

<sup>200</sup> Durante la audiencia pública realizada para el presente caso, la víctima Alba Janet García Guevara señaló por medio de testimonio, que para la época de los hechos conocidos como la masacre de Santo Domingo tenía 17 años, es decir que era menor de edad y por tanto tenía la condición de niña. Esto se puede verificar a través de su documento de identificación en Colombia el cual establece que su fecha de nacimiento es el 17 de julio de 1981.

fehaciente la compatibilidad de las esquirlas halladas en los cuerpos de las víctimas letales, con las del dispositivo clúster de fabricación estadounidense.

280. Sobre la utilización de esta munición por parte de la Fuerza Aérea Colombiana, a través de su peritaje, el Dr. Alejandro Valencia Villa<sup>201</sup>, concluyó que lo sucedido en la vereda Santo Domingo el 13 de diciembre de 1998 fue un ataque directo contra la población civil<sup>202</sup>, el cual se encuentra comprendido tanto por el lanzamiento de la munición racimo, como por el ametrallamiento de civiles mientras improvisaban ayudas de socorro a los heridos. Ha dicho la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia:

“la Sala de Primera Instancia está de acuerdo con las resoluciones de Salas del Tribunal anteriores respecto a que los ataques indiscriminados, es decir, los ataques que golpean a civiles o bienes civiles y objetivos militares sin distinción, pueden calificar como ataques directos contra civiles. Subraya que los ataques indiscriminados están expresamente prohibidos por el Protocolo Adicional I. Esta prohibición refleja una regla bien establecida del derecho consuetudinario aplicable a todos los conflictos armados”<sup>203</sup>.

281. De acuerdo con la sentencia del 15 de junio de 2011, proferida por el Tribunal Superior de Bogotá<sup>204</sup>, el lanzamiento de la munición racimo (bomba cluster), se decidió en un briefing en el que participó personal del Ejército Nacional y la Fuerza Aérea Colombiana. En dicha reunión se definieron las coordenadas en las que el UHHH debía lanzar. Asumiendo que el objetivo fuera efectivamente la mata de monte donde presumiblemente se encontraba la guerrilla, de acuerdo con las conclusiones a las que llegó el doctor Alejandro Valencia Villa, tenemos que:

1. El dispositivo cluster es un arma de precisión limitada, considerada como un arma de uso indiscriminado y hoy prohibida por el DIH, luego su uso, es calificado como un ataque indiscriminado como se desprende del literal c. del numeral 4 del artículo 51 del Protocolo I de 1977.
2. De acuerdo con el principio de precaución incorporado en los manuales de combate de la FAC vigentes para la época, de existir algún riesgo para la población civil, el ataque previsto debió suspenderse o anularse.

---

<sup>201</sup> Véase Peritaje del Dr. Alejandro Valencia Villa en audiencia pública, 27 de junio de 2011 y ampliado por escrito bajo autorización del Señor presidente de la Corte, Dr. Diego García Sayán, el 29 de junio del presente año.

<sup>202</sup> Véase Presentación escrita de peritaje rendido por el doctor Alejandro Valencia Villa en sesión de audiencia pública en el caso 12.416 Masacre de Santo Domingo, junio 29 de 2012, p. 4 -5.

<sup>203</sup> Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia caso Galic, (Sala de Primera Instancia), 5 de diciembre de 2003, párr. 57. Citado en: Presentación escrita de peritaje rendido por el doctor Alejandro Valencia Villa en sesión de audiencia pública en el caso 12.416 Masacre de Santo Domingo, junio 29 de 2012, p. 5

<sup>204</sup> Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, Sentencia de junio 15 de 2011 mediante la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra sentencia de primera instancia, M.P. Luis Mariano Rodríguez Roa.

3. El perito concluyó que derivado de la existencia de un número considerable de muertos y heridos en Santo Domingo, no se tomaron precauciones en el ataque, máximo cuando las víctimas eran civiles.

282. Por tratarse de un ataque indiscriminado con una bomba de fragmentación lanzada sobre la vereda de Santo Domingo, sin consideración alguna ni distinción sobre la población civil, se tiene que tanto las víctimas fatales, como las heridas fueron afectadas en su derecho a la vida, ya que fue sólo cuestión del azar que no fueran impactadas por esquirlas ni fragmentos del dispositivo clúster, si se tiene en cuenta el poder destructivo de dicho artefacto. Dicho aserto encuentra respaldo en la jurisprudencia de la Corte en el caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia<sup>205</sup> y en la valoración de la Comisión, según la cual “la circunstancia de que 27 personas hayan resultado heridas y no muertas es meramente fortuita”<sup>206</sup>, argumento aplicable a quienes encontrándose alrededor de las víctimas letales, no sufrieron ningún daño físico, por el mismo azar.

283. El derecho a la vida por tanto, debía protegerse de manera integral en el entendido de que la intencionalidad en la afectación a través de un arma de fragmentación lanzada desde el aire, resultó en su utilización totalmente contraria a las normas que sobre protección a la población civil establecen los estándares del Derecho Internacional Humanitario y que sobre el derecho a la vida protege el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

284. Finalmente, subyace la obligación de garantizar la vida cuando los hechos han ocurrido, en el sentido de investigar adecuadamente a todos los responsables. Sobre esto, es necesario señalar que si bien las particularidades del incumplimiento del Estado en relación con la obligación de investigar serán abordadas en el aparte del análisis del incumplimiento de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, es preciso dejar sentado que para cumplir con su deber de investigar, el Estado Colombiano debe buscar “efectivamente la verdad”, debe propender a castigar a todos los responsables materiales e intelectuales, y a los encubridores a su más alto nivel sin importar su jerarquía militar, y la investigación “debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa”<sup>207</sup>.

285. En este sentido, consideramos que el Estado Colombiano es responsable por la violación al artículo 4.1. de la Convención Americana, en relación con el I.1. de la misma, en perjuicio de todas las personas que se encontraban en el momento del lanzamiento de la bomba clúster por la FAC el 13 de diciembre de 1998 sobre la vereda de Santo Domingo, el que fallecieran, resultaran heridos o salieran ilesos fue tan solo resultado del azar. Solicitamos por lo tanto a la Honorable Corte, declare la responsabilidad del Estado en este sentido.

---

<sup>205</sup> Corte IDH. Caso Masacre de la Rochela vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 127 y 128.

<sup>206</sup> CIDH. Informe 61/11, párr. 129

<sup>207</sup> Corte IDH. Caso Baldeon García Vs. Perú. Cit., párr 140; y Caso Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, párr. 177.

ii. Violación del artículo 5 en conjunción con el artículo 1.1 de la Convención Americana

286. En el presente caso, los Representantes planteamos que con los hechos del 13 de diciembre de 1998 y sus consecuencias, se vulnera el derecho a la integridad personal teniendo en cuenta tres aspectos. En primer lugar, en cuanto a los hechos de bombardeo a la población civil de Santo Domingo. En su jurisprudencia más reciente en casos de masacres, el Tribunal ha reiterado que los familiares de las víctimas de ciertas graves violaciones de derechos humanos, como las masacres, pueden, a su vez, resultar víctimas de violaciones de su integridad personal<sup>208</sup>. En casos de este tipo, la Corte ha establecido que se puede presumir la violación de la integridad psíquica y moral de ciertos familiares, al señalar que “en un caso como [tal], la Corte considera que no se necesita prueba para demostrar las graves afectaciones a la integridad psíquica de los familiares de las víctimas ejecutadas<sup>209</sup>”.

287. En segundo lugar, en lo que tiene que ver con las víctimas directas de lesiones físicas, se tiene que los agentes estatales, no solo omitieron brindar a los heridos la atención médica requerida, como era su deber, sino que en momentos en que algunas personas intentaban auxiliar a los heridos, fueron objeto de nuevos ametrallamientos. Todas las declaraciones presentadas a la Corte sostienen la existencia de ametrallamientos por parte de un helicóptero, momento en el cual los habitantes que resultaron ilesos o heridos, dirigían a los heridos más graves al municipio de Tame donde se encontraba el centro médico más cercano. Por esto resulta absurda la afirmación del Estado según la cual “no existieron ametrallamientos posteriores al lanzamiento de la bomba cluster, porque no hubo personas heridas con ocasión de los mismo”<sup>210</sup>.

288. En relación con las graves afectaciones físicas, consideramos necesario destacar la identificación que logró realizar el perito José Quiroga, sobre 9 personas (entre ellos algunos niños y niñas para 1998), que resultaron gravemente heridos y que derivado de esto no lograron una rehabilitación adecuada ni mucho menos oportuna, generándose graves consecuencias físicas que se mantienen en la actualidad y que por tanto confirman la violación al artículo 5 de la convención. Entendemos del peritaje que ante la gravedad de las afectaciones, se requiere ampliar la atención médica y de rehabilitación de manera urgente, de tal manera que se logren mitigar las consecuencias sobre la permanencia de esquilas en los cuerpos y graves deformaciones físicas. El perito José Quiroga informó a la Corte lo siguiente:

---

<sup>208</sup> Cfr. Corte IDH. Caso de la Masacre de Dos Erres vs. Guatemala, Sentencia del 24 de noviembre de 2009. Serie C - 211. párr. 206; Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 137, y Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C N° 159, párr. 335.

<sup>209</sup> Cfr. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 146, y Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 262.

<sup>210</sup> Presentación del caso por parte del Representante del Estado Rafael Nieto Loaiza en sesión de audiencia pública celebrada el 27 de junio de 2012. Disponible en: <http://vimeo.com/album/1993923/video/44902426>.

“Las personas evaluadas en este estudio eran sanas y sin síntomas antes del bombardeo. Actualmente muestran daño físico y psicológico a consecuencia de los procesos traumáticos vividos. Una persona que en forma individual o colectiva sufre un daño físico, psicológico, o económico a causa de violaciones de sus derechos fundamentales a través de un acto u omisión, en este caso por el estado, es una víctima. También son víctimas indirectas sus familiares. Estas víctimas tienen derecho a alguna forma de reparación por parte del Estado.

(...)

Después de 14 años se pueden documentar las cicatrices que coinciden con las heridas descritas por los médicos que atendieron estas víctimas en el periodo de emergencia. Las heridas fueron secundarias a esquirlas metálicas de un artefacto explosivo. La mayoría de las esquirlas fueron removidas por los cirujanos en el momento del aseo quirúrgico de las heridas. Algunos de las personas evaluadas aún tienen esquirla en el tejido subcutáneo que se han podido documentar en las radiografías tomadas.

Algunas de las víctimas heridas tuvieron lesiones severas que amenazaban sus vidas como ruptura de hígado y bazo con sangramiento peritoneal que sobrevivieron gracias a un tratamiento médico quirúrgico oportuno. Algunos han tenido fracturas óseas mal consolidadas sin un seguimiento adecuado por especialista que producen dolores crónicos o problemas al caminar que aún persisten. Otros víctimas sufren de cicatrices severas en lugares generalmente descubiertos del cuerpo que necesitan tratamiento estético para mejorar la calidad de vida de ellos.

Hasta este momento se han identificado 27 personas heridas a consecuencia del bombardeo. El examen de nueve de ellos que han sobrevivido esta experiencia traumática de un bombardeo con elementos explosivos, que pusieron en riesgo su vida, sufren de ciertas limitaciones físicas que son permanentes que en algunos casos se han agravado por la falta de tratamientos oportunos como la rehabilitación física. Estas víctimas y otras que puedan ser identificadas en el futuro necesitan ser reevaluadas médica y psicológicamente para garantizarles una forma de reparación lo más completa posible ya que la restitución a su normalidad previa al daño no es posible”<sup>211</sup>.

289. De acuerdo con el peritaje de la Dra. Ana Deutsch, resultan evidentes las consecuencias de la masacre y afectaciones generadas por los hechos, sobre la integridad física y psicosocial de las víctimas de la masacre de Santo Domingo. Entre los aspectos identificados por la perita y que configuran la violación al artículo 5 de la Convención, tenemos los siguientes:

“Las entrevistas clínicas nos revelan que a pesar de una aparente normalidad en sus vidas, todos acarrean con ellos los síntomas consecuencias del hecho traumático. Todos sin excepción guardan en el alma un dolor que no han podido superar. Las personas entrevistadas presentan síntomas crónicos del *Estrés Posttraumático*. Los síntomas reportados son:

---

<sup>211</sup> Véase Peritaje Médico Dr. José Quiroga, 19 de junio de 2012, p. 24 y 25.

1. Pensamientos recurrentes de los hechos; recuerdos perturbadores que se aparecen en espontáneamente, a veces acompañados de imágenes de la masacre.
2. Reacción de ansiedad extrema a esos pensamientos y recuerdos.
3. Pesadillas y otros sueños que evocan la masacre.
4. Reacciones espontáneas físicas y emocionales ante elementos de la vida cotidiana que se asocian con los eventos de la masacre, reacciones tales como taquicardia, sudor, miedo intenso al ruido de un helicóptero o avión, o de un tiroteo.
5. Tristeza y sentimientos de dolor al evocar la masacre.
6. Insomnio.
7. Percepción del daño como irreparable, impotencia, sentimiento de que la vida ha cambiado su curso, percepción de futuro incierto y angustioso.
8. Inhabilidad de reintegrarse a la vida laboral o al estudio por periodos variables (según cada persona) de tiempo.
9. Reacciones psicósomáticas.

(...)

El diagnóstico que captura todas las manifestaciones descritas anteriormente se conoce como Estrés Postraumático, o como Síndrome Postraumático, según la clasificación en el Manual Diagnóstico y Estadístico de Desórdenes Mentales, de la Asociación Americana de Psiquiatría (APA) en su 4ta. Edición, también conocido como DSM-IV y usado universalmente.

A esto se agrega la experiencia que las personas víctimas de la masacre de Santo Domingo tienen frecuentemente: episodios de violencia debido al conflicto armado, que consisten en tiroteos, aviones o helicópteros sobrevolando el área, incursiones de soldados o guerrilleros armados en áreas pobladas o rurales donde viven los campesinos; desplazamiento forzado rindiéndose a amenazas de muerte. La gente se desplaza, pero esa no es la solución para esta clase de conflictos. No siempre pueden relocalizarse en zonas más segura (si es que existieran), ya que la violencia es prevalente en zonas rurales en casi todo el país; la población víctima de esta masacre es predominantemente campesina, y vive ya sea del trabajo en las fincas, o abasteciendo a pobladores de fincas. La realidad es que son pocos los que pueden desplazarse a áreas más seguras, ya que desplazarse significa además separarse y alejarse de familiares y red social, deberían establecerse en áreas donde se sentirían extranjeros estando en su propio país. Los desplazamientos que han sufrido antes y después de la masacre han estado confinados a área vecinas de Santo Domingo. Pocos han escogido refugiarse en el extranjero; lo han hecho, pero porque han sido forzados por amenazas<sup>212</sup>.

290. En casos relativos a masacres, la Corte Interamericana ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento y angustia adicionales que éstos han padecido a causa de las actuaciones u omisiones posteriores de las autoridades estatales con respecto a esos hechos<sup>213</sup> y debido a

<sup>212</sup> Véase Peritaje psicosocial Dra. Ana Deutsch, 21 de junio de 2012, p. 3 -5.

<sup>213</sup> Cfr. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párrs. 114 a 116; Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párr. 46, y Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 163.

la ausencia de recursos efectivos<sup>214</sup>. La Corte ha considerado que “la realización de una investigación efectiva es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos que se ven afectados o anulados por esas situaciones”<sup>215</sup>, como lo es en el presente caso el derecho a la integridad personal<sup>216</sup>.

291. En tercer lugar, las víctimas de la masacre de Santo Domingo, han esperado cerca de 13 años para obtener justicia, sin que el Estado haya esclarecido plenamente el crimen ni sancionado a todos los responsables. A pesar de que se ha producido una decisión judicial, la misma no se encuentra en firme, en tanto se ha interpuesto un recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia, órgano que no ha resuelto sobre su admisión. Esta relativa indeterminación judicial, ha impedido a los familiares que se establezca procesalmente la verdad sobre lo ocurrido.

292. En el presente caso, la falta de una investigación efectiva ha alentado asimismo, la profusión de columnas de opinión, publicaciones periodísticas y mensajes en diferentes medios de comunicación, según los cuales, las muertes y lesiones no serían imputables a la Fuerza Aérea Colombiana, sino a la guerrilla FARC. Estas creadas y sostenidas por el propio Estado colombiano ante esta honorable Corte continúan generando graves lesiones a la integridad moral de las víctimas de la masacre, cuyos testimonios han sido cuestionados, tachados de falsos y mentirosos.

293. Así las cosas, de conformidad con los hechos presentados, el Estado colombiano es responsable por la violación del derecho a la integridad personal de las víctimas de la masacre de Santo Domingo, así como sus familiares. En consecuencia, se solicita a la Corte Interamericana que establezca que bajo los hechos aquí expuestos, en el contexto descrito, el Estado es responsable por la violación del artículo 5 de la Convención, en perjuicio de las víctimas de la Masacre de Santo Domingo y sus familiares.

#### 1. Violación del artículo 11 en relación con los artículos 5 y 1.1 de la Convención Americana.

294. La Corte Interamericana ha señalado que “[e]l artículo 11.2 de la Convención protege la vida privada y el domicilio de injerencias arbitrarias o abusivas. Dicho artículo reconoce que existe un ámbito personal que debe estar a salvo de intromisiones por parte de

---

<sup>214</sup> Cfr. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párrs. 113 a 115; Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 125, y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202 párr. 133.

<sup>215</sup> Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 145; Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 110, y Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 115.

<sup>216</sup> Cfr. Corte IDH. Caso de la Masacre de Dos Erres vs. Guatemala, Sentencia del 24 de noviembre de 2009. Serie C - 211. párr. 206, párr. 206

extraños y que el honor personal y familiar, así como el domicilio, deben estar protegidos ante tales interferencias”<sup>217</sup>.

295. Realizando este análisis, la Corte Interamericana resaltó pronunciamientos de la Corte Europea de Derechos Humanos que sirvieron para guiar su interpretación del artículo II de la Convención Americana. Así el tribunal interamericano resaltó que “en el caso *Ayder vs. Turquía*<sup>218</sup>, la Corte Europea estableció que, en circunstancias similares a los hechos del presente caso, la destrucción deliberada de domicilios y otras propiedades por parte de las fuerzas armadas turcas, lo cual causó que las víctimas se vieran obligadas a abandonar el pueblo, constituyó una interferencia especialmente grave e injustificada en la vida privada y familiar y en el uso y disfrute pacífico de sus posesiones. En el mismo sentido, en el caso *Bilgin vs. Turquía*<sup>219</sup>, el Tribunal Europeo declaró una violación del derecho a la propiedad privada conjuntamente con el derecho al respeto de la vida privada y familiar y del domicilio debido al incendio provocado por las fuerzas de seguridad turcas que destruyó la vivienda y posesiones de la víctima, la cual, al verse privada de su sustento, se vio forzada a desplazarse. Igualmente, en el caso *Selçuk y Asker vs. Turquía*<sup>220</sup>, la Corte Europea reconoció que la deliberada destrucción por parte de las fuerzas de seguridad del Ejército turco de la propiedad de las víctimas, las cuales fueron obligadas a abandonar su lugar de residencia, constituyó una violación de los derechos a la propiedad privada, así como una injerencia abusiva o arbitraria en las vidas privadas y en el domicilio de ellas”<sup>221</sup>.

296. Así, teniendo en cuenta los pronunciamientos en la materia, la Corte Interamericana estableció en el caso *Masacre de Ituango vs. Colombia* que, “la destrucción por parte de los paramilitares, con la colaboración del Ejército colombiano, de los domicilios de los habitantes de El Aro, así como de las posesiones que se encontraban en su interior, además de ser una violación del derecho al uso y disfrute de los bienes, constituye asimismo una grave, injustificada y abusiva injerencia en su vida privada y domicilio. Las presuntas víctimas que perdieron sus hogares perdieron también el lugar donde desarrollaban su vida privada. Por lo anterior, el Tribunal considera que el Estado colombiano incumplió con la prohibición de llevar a cabo injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada y el domicilio”<sup>222</sup>.

<sup>217</sup> Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 193.

<sup>218</sup> Cfr. Eur.C.H.R., *Ayder et al vs. Turkey*, No. 23656/94, Judgment of 8 January 2004, párr. 119.

<sup>219</sup> Cfr. Eur.C.H.R., *Bilgin vs. Turkey*, No. 23819/94, Judgment of 16 November 2000, párr. 108.

<sup>220</sup> Cfr. Eur.C.H.R., *Selçuk vs. Turkey*, No. 23184/94, Judgment of 24 April 1998, párr. 86.

<sup>221</sup> Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 196; en este mismo sentido, Eur.C.H.R., *Xenides-Arestis v. Turkey*, no. 46347/99, Judgment of 22 December 2005; Eur.C.H.R., *Demades v. Turkey*, no. 16219/90, Judgment of 31 October 2003; Eur.C.H.R., *Yöyler v. Turkey*, no. 26973/95, Judgment of 10 May 2001; Eur.C.H.R., *Chipre v. Turkey*, no. 25781/94, Judgment of 10 May 2001; y Eur.C.H.R., *Akdivar y otros v. Turkey*, no. 21893/93, Judgment of 16 de September 1996.

<sup>222</sup> Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 197.

297. Esta postura fue reiterada en el caso *Escué Zapata vs. Colombia*, señalando que, “no es relevante para los fines de esta causa determinar si los militares forzaron la puerta o si intimidaron al señor Aldemar Escué para que les permitiera entrar. Lo cierto es que agentes estatales ingresaron a la vivienda en la que se encontraban el señor Germán Escué Zapata y algunos miembros de su familia, contra la voluntad de sus ocupantes y sin autorización legal para ello”<sup>223</sup>. Asimismo, el Tribunal resaltó que el Estado no investigó los hechos señalados, incumpliendo con ello el deber de garantía que tiene respecto al derecho consagrado en el artículo 11.2 de la Convención<sup>224</sup>.

298. Igualmente, la Corte ha señalado que, “el artículo 11 de la Convención establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. Esto implica límites a las injerencias de los particulares y del Estado”<sup>225</sup>, precisamente brindando un marco mínimo de protección a las víctimas, en el entendido de que las intervenciones arbitrarias y desproporcionadas al derecho a la honra pueden generar percepciones sociales de desprecio, tal es el caso de los *Hermanos Gómez Paquiyauri* donde la Corte señaló que, “está probado que las presuntas víctimas fueron tratadas como “terroristas”, sometiéndolas a ellas y a su familia al odio, desprecio público, persecución y a la discriminación, por lo cual se ha conformado una violación del artículo 11 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los miembros de la familia [...]”<sup>226</sup>.

299. Desde la perspectiva del derecho a la honra, en el presente caso, desde la ocurrencia de los hechos y a través de tesis orientadas a desviar la investigación penal, se tiene la afectación al derecho a la honra y dignidad de los habitantes de Santo Domingo, esto con sustento en: i) las reiteradas manifestaciones públicas de la alta cúpula militar en relación con el bombardeo a Santo Domingo asegurando que desde las casas disparaban contra los aviones y sugiriendo con ello que los habitantes de la vereda pertenecían a la guerrilla y colaboraban en sus actividades ilegales (esto también a lo largo del proceso penal), y ii) con la creación del video “La Gran Verdad sobre Santo Domingo” que en la actualidad es utilizado como fórmula de estigmatización y desconocimiento de la existencia de la masacre.

300. La Corte ha afirmado que “en los contextos en que ocurrieron los hechos [...], y al observar la percepción que de ese medio de comunicación han expresado tener autoridades estatales y ciertos sectores de la sociedad, es posible considerar que dichos pronunciamientos de altos funcionarios públicos propiciaron, o al menos contribuyeron a acentuar o exacerbar, situaciones de hostilidad, intolerancia o animadversión por parte de

---

<sup>223</sup> Corte IDH. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 94.

<sup>224</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 97.

<sup>225</sup> Corte IDH. Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177, párr. 55; Cfr. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 101.

<sup>226</sup> Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr.182.

sectores de la población hacia las personas vinculadas con ese medio de comunicación. El contenido de algunos discursos, por la alta investidura de quienes los pronunciaron y su reiteración, implica una omisión de las autoridades estatales en su deber de prevenir los hechos, pues pudo ser interpretado por individuos y grupos de particulares de forma tal que derivaran en actos de violencia contra las presuntas víctimas (...)<sup>227</sup>.

301. Los representantes hemos presentado a esta Corte los motivos que fundamentan la estigmatización continua a la cual han sido sometidas las víctimas de la Masacre de Santo Domingo, incluso como consecuencia de la posición del Estado colombiano ante la Corte Interamericana (ver, supra, párrs. 22-23). Esta actitud, como lo hemos manifestado (ver, supra, párrs. 48 a 51), contradice una presunta aceptación de responsabilidad de buena fe, y tiene nuevos impactos sobre los derechos de las víctimas. De aquí la importancia de que medidas de reparación que enaltezcan la memoria de los afectados y contribuyan al esclarecimiento histórico de los hechos.

302. Solicitamos a la Corte tener en cuenta precisamente las manifestaciones de las víctimas sobre este punto, en el entendido de que un fallo que reconozca y defienda los derechos al buen nombre de las víctimas, se cumplirá en la medida en que se reafirme la historia que se cuenta por aquellos que la vivieron y la sufrieron. En este sentido rescatamos las consideraciones de algunas víctimas quienes consideran que la postura asumida por el Estado ha quebrantado su buen nombre y dignidad, desde la defensa de hechos falsos:

“El gobierno no se ha preocupado por investigar bien lo que pasó, se preocupan es de ocultar, porque están es culpando a Grannobles de lo de Santo Domingo. Si murieron soldados en enfrentamiento, eso fue entre ellos, pero los muertos de Santo Domingo y mis heridas, eso fue una bomba que botaron los helicópteros que botó la Fuerza Aérea. Eso no fue un carro bomba, y menos un carro viejo que estaba ahí hace mucho tiempo (...) el gobierno ha tratado de ocultar la verdad (...) En comunicados que han puesto en internet de que Grannobles es el responsable, me duele el alma porque eso es una gran mentira. Yo pienso que eso lo hacen para evadir que el Estado pague e indemnice a la gente, y que no paguen los militares y queden libres y la Fuerza Aérea no pague por eso”<sup>228</sup>

“Ellos le echan la culpa a la subversión, los responsables son el ejercito porque la subversión no tiene helicópteros (...) la otra vez escuche por televisión que a los responsables que los habían traído por allá de otro país pero que no eran culpables, y que ya les daban la libertad, eso fue lo último que supe de los responsables, yo siento que hasta ahora no se ha hecho justicia”<sup>229</sup>

“Yo pienso que el responsable de lo que pasó en Santo Domingo fue el gobierno, porque ellos lanzaron la bomba que destruyó la vereda, donde no la lancen no pasa todas esas

<sup>227</sup> Corte IDH. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 148; Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 160.

<sup>228</sup> Véase Declaración Mario Galvis Gelvez, 19 de junio de 2012.

<sup>229</sup> Véase Declaración María Cenobia Panqueva, 19 de junio de 2012.

cosas trágicas que pasaron. Por las noticias escuchamos que dijeron que la guerrilla había sido la culpable de todo esto. Ellos dicen que la bomba no la lanzaron pero no es cierto. Si estaba la guerrilla no tenían porque lanzar una bomba sobre el pueblo, ellos eran inocentes y población civil. La bomba que tiraron provocó todos esos muertos y eso nunca lo debieron hacer. Ellos están bregando a evadir la responsabilidad, hay pruebas que la bomba era del ejército y ahora tratan de echarle la culpa a otros”<sup>230</sup>

“La Fuerza Pública no ha aceptado que cometió ese error y cada rato se escucha que fueron las guerrillas, yo lo que pienso es que ellos deben de tomar conciencia y que como seres humanos cometemos errores, y que así a uno le duela debe aceptarlos (...) sabemos que la guerrilla no fue y eso no quiere decir que nosotros defendamos a la guerrilla porque no es así, nosotros no defendemos a la guerrilla pero lo blanco es blanco y lo negro es negro”<sup>231</sup>

“Las versiones del ejército dijeron que era un carro bomba, pero como íbamos a dejar de un carro bomba en el caserío, como íbamos a dejar que los niños jugaran. Ahí no había ningún carro bomba, eso era un carro chatarreado que iban a arreglar. Lo que cayó fue un explosivo encima, no fue un solo explosivo fueron varios (...) Yo lo vi en carne propia y lo sufrí, la mente no me falla y yo lo ví con mis propios ojos (...) He escuchado que los responsables están como reyes, los que cometieron ese delito, les dieron casa por cárcel, eso es una vergüenza, no tengo estudios, pero lo poco que he aprendido es doloroso (...) ellos están bien y quieren impunidad, quieren decir ahora que esas cosas las hizo la guerrilla, pero ellos fueron los que hicieron eso, fue el ejército, acabaron con la felicidad de las personas”<sup>232</sup>

“Para mí, el responsable de la masacre fueron los helicópteros, el ejército, y eso es puro cuento y mentiras de que fue la guerrilla (...) como se les ocurre al gobierno decir mentiras, todo para favorecer a los militares que cometieron los hechos. Lo que se ha oído por radio, ahora desmintiendo, fueron las Fuerzas Militares, o es que acaso el ejército le presta los helicópteros a la guerrilla? o es que acaso la guerrilla tiene aparatos de esos? Lo que dice el gobierno es mentira. Eso lo he oído por televisión y eso son puras mentiras, para hacerle el favor a las fuerzas militares y las empresas petroleras, que también están metidas. Que la masacre de Santo Domingo fue las FARC eso es mentiras”<sup>233</sup>

“Yo escuche en la radio que las FARC habían sido los responsables de eso, pero esa es la forma que el ejército quiere limpiarse y echar el proceso atrás”<sup>234</sup>

“Mis familiares han escuchado de la sentencia en donde se condena a alias <Grannobles> por la masacre de Santo Domingo y pienso que los culpables son los de la aviación que ellos fueron los de las bombas en el caserío”<sup>235</sup>

---

<sup>230</sup>Véase Declaración de Norelys Leal Pacheco, 19 de junio de 2012.

<sup>231</sup>Véase Declaración de Deisy Damaris Cedano, 19 de junio de 2012.

<sup>232</sup>Véase Declaración de Nilsan de Jesus Díaz Herrera, 19 de junio de 2012.

<sup>233</sup>Véase Declaración de Hugo Fernely Pastrana Vargas, 19 de junio de 2012.

<sup>234</sup>Véase Declaración de Luis Felipe Durán Mora, 19 de junio de 2012.

<sup>235</sup>Véase Declaración de Gladys Arciniegas Calvo, 19 de junio de 2012.

“Lo que pienso ahora sobre los procesos es que es duro porque el Estado en lugar de venir y pedirnos disculpas por lo que nos hicieron entonces hacen lo contrario, nos dicen que son unos falso muertos, y entonces nosotros pensamos y es que en esos tiempos no hubo fiscalía? Acaso no cogieron pruebas, las actas de defunción? Ahora dicen que fueron otros los que hicieron eso”<sup>236</sup>

“Pues eso he escuchado que dicen que eso fue disque un carro bomba, pero quien iba a poner un carro bomba a ellos, en el caserío no había ejército ni nada. Pues eso es como para sacarse ellos en limpio, como lavarse las manos ahí con todo lo que hicieron echándole la culpa a la guerrilla sabiendo que ellos fueron, ellos fueron los que bombardearon allí no había guerrilla (...) El Estado no quiere responder por lo que ellos hicieron”<sup>237</sup>

“Los responsables de eso son los del ejército, los del helicóptero que lanzaron eso. Eso no fue la guerrilla ni un carro bomba, esa versión es falsa”<sup>238</sup>

“El Estado no ha hecho nada para solucionar lo de la masacre, ellos por el contrario han negado todo, en las noticias escuchamos que ellos niegan y no han hecho nada para esclarecer eso. Yo oía por las noticias que supuestamente el gobierno dice que disque el responsable era un guerrillero que le dicen que disque el Grannoble, y na cantidad de comentarios, cuando nosotros miramos que fue el ejército el que hizo la masacre. Entonces le da a uno como rabia escuchar unas cosas de esas, que en realidad eso no fue así, si hubiera sido así uno sería consciente y diría eso fue la guerrilla, pero estamos mirando con los ojos que fue el ejército que bombardeo y acabó con Santo Domingo”<sup>239</sup>

303. La violación relacionada entre el artículo 5 y el artículo 11 de la convención americana, ha sido caracterizada de manera clara por la perita Ana Deutsch, encontrando graves afectaciones psicosociales derivadas de un discurso estatal falso y sostenido a través de los medios de comunicación:

“La mayoría de las personas participantes de este peritaje, coinciden en que: verificar que se haga justicia y que los responsables de la masacre sean castigados, sería el mayor significativo de reparación para ellos y ellas.

También sería reparador para los miembros de esta comunidad el hecho de que la población colombiana conociera la versión real de lo que pasó, a través de los medios de comunicación masiva, pues con la última versión que se difundió por radio y televisión, en donde señalaban que no había sido un bombardeo, sino un ataque de la guerrilla; fueron revictimizados al sentirse nuevamente humillados, desprestigiados y mancillados en la dignidad tanto de ellos, como de sus familiares asesinados”<sup>240</sup>.

---

<sup>236</sup>Véase Declaración de Milciades Bonilla, 19 de junio de 2012.

<sup>237</sup>Véase Declaración de Rusmira Daza Rojas, 19 de junio de 2012.

<sup>238</sup>Véase Declaración de Monica Alicia Bello Tilano, 19 de junio de 2012.

<sup>239</sup>Véase Declaración de Jorge Henry Vanegas Ortiz, 19 de junio de 2012.

<sup>240</sup>Véase Peritaje psicosocial Ana Deutsch, 21 de junio de 2012, p. 39.

304. En consecuencia, en el entendido de que las actividades desplegadas por los agentes del Estado como formulas de impunidad conllevaron a la visibilización de Santo Domingo como una vereda colaboradora de la guerrilla, sumado a que la percepción pública ha tomado como cierta la versión difundida por el Estado según la cual los responsables de las masacres son las FARC, generando un escenario de estigmatización en contra de las víctimas quienes están siendo percibidas como mentirosas, constituye la violación por parte del Estado colombiano de los artículos 11 y 5, en relación al artículo 1.1. de la Convención en perjuicio de todos los habitantes de la vereda al momento de los hechos. Solicitamos a la Corte declara la responsabilidad del Estado en este sentido y garantice a través de las medidas de reparación un mecanismo a través del cual se dignifique el buen nombre de las víctimas de la masacre.

**iii. Violación a los artículos 21 y 22 de la Convención de la Convención Americana en relación con el 1.1. de la misma.**

305. Como lo señalamos en nuestro ESAP, la Corte Interamericana ha considerado que el artículo 22.1 de la Convención protege el derecho a no ser desplazado forzadamente<sup>241</sup>. Ha señalado, el Tribunal que en casos de conflicto armado de carácter no internacional, también resultan especialmente útiles para la aplicación de la Convención Americana las regulaciones sobre desplazamiento contenidas en el Protocolo II a los Convenios de Ginebra de 1949. Específicamente, el artículo 17 del Protocolo II prohíbe ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas y, en este último caso, se deberán tomar “todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación”<sup>242</sup>.

306. Sobre la definición de víctima de desplazamiento, acogiendo el criterio de la Corte Constitucional colombiana se tiene que, “el concepto de desplazado interno debe ser entendido en términos amplios, tomando en cuenta como elementos definitorios únicamente dos: la coacción que hace necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación”<sup>243</sup>. Esto implica por un lado, que resulta irrelevante en términos de obligaciones estatales el tiempo que la persona o personas duren desplazadas

---

<sup>241</sup> Corte IDH, Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 207; Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134 párr. 188. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas también se ha pronunciado sobre la situación de defensores de derechos humanos colombianos obligados a exiliarse tras haber recibido amenazas y de haber sufrido un atentado contra su vida que no se esclareció judicialmente. En esa oportunidad ese órgano indicó que “a la luz de la determinación del Comité de que hubo violación del derecho a la seguridad personal (artículo 9, párrafo 1) y a su estimación [de] que no había recursos efectivos en la jurisdicción interna para permitir al autor regresar en seguridad de su exilio involuntario, el Comité concluye que el Estado parte no ha garantizado el derecho del autor de permanecer en, regresar a, y residir en su propio país.” O.N.U., Comité de Derechos Humanos, Comunicación No. 859/1999: Colombia. 15 de abril de 2002, párr. 7.4.

<sup>242</sup> Véase, Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134 párr. 172.

<sup>243</sup> Corte Constitucional, sentencia T -630 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

de sus territorios, y que se reafirma, que agentes estatales pueden ser autores de la conducta de desplazamiento.

307. Así lo señaló la Corte Constitucional colombiana, al señalar que: “no cabe duda alguna que cuando las autoridades públicas se apartan del cumplimiento de sus deberes constitucionales, y de contera desconocen tratados internacionales sobre derechos humanos, por acción u omisión pueden ocasionar desplazamientos masivos de población civil”<sup>244</sup> y de esto por lo tanto el devenir de su responsabilidad internacional.

308. En el presente caso, está probado que una vez se realizó el bombardeo por parte de la Fuerza Aérea Colombiana, la población habitante de Santo Domingo tuvo que desplazarse de manera forzada, “como consecuencia del terror que el mismo causó sobre la población, los ataques contra los sobrevivientes que trataban de escapar y la destrucción de sus viviendas, todos los habitantes abandonaron la vereda [...]”<sup>245</sup>. Igualmente, se encuentra probado por los testimonios coincidentes de los sobrevivientes del bombardeo<sup>246</sup>, que en su salida en busca de salvaguardar su vida, fueron objeto de sucesivos ametrallamientos por parte del personal helicoportado de la Fuerza Aérea Colombiana. En consecuencia, el Estado colombiano es responsable por ocasionar el desplazamiento forzado de la población de Santo Domingo en contradicción con el contenido del artículo 22.1 de la Convención Americana.

309. El perito Alejandro Valencia Villa señaló sobre la existencia probada de la violación al artículo 22 de la Convención y de normas del Derecho Internacional Humanitario, derivada de la gravedad de los hechos generadores del desplazamiento forzado de la totalidad de la población de Santo Domingo,

El artículo 17 del Protocolo II de 1977 prohíbe,<sup>247</sup> lo que la doctrina denomina el desplazamiento deliberado,<sup>248</sup> así: 1. Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas (...) 2. Forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto.<sup>249</sup>

<sup>244</sup> Corte Constitucional, sentencia T -630 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>245</sup> Cfr. CIDH. Informe 61/11, párrs. 135 - 136.

<sup>246</sup> Todas las declaraciones presentadas a esta Corte por escrito y mediante fedatario público, sostienen de manera concordante la existencia del bombardeo, así como los posteriores ametrallamientos.

<sup>247</sup> Este artículo ya ha sido utilizado como medio de interpretación por la Corte en casos de Colombia. Por ejemplo el párrafo 172 de la sentencia de 15 de septiembre de 2005 del caso Mapiripán dice: “Además, en la situación de conflicto armado interno colombiano, también resultan especialmente útiles para la aplicación de la Convención Americana las regulaciones sobre desplazamiento contenidas en el Protocolo II a los Convenios de Ginebra de 1949. Específicamente, el artículo 17 del Protocolo II [...]”.

<sup>248</sup> Roberto Carlos Vidal López, Derecho global y desplazamiento interno, creación, uso y desaparición del desplazamiento forzado por la violencia en el derecho contemporáneo, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 2007, p. 142.

<sup>249</sup> Según el Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario, es norma consuetudinaria para conflictos armados no internacionales la siguiente: “Norma 129. ... B. Las partes en un conflicto armado no internacional no pueden ordenar el desplazamiento, total o parcial, de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que lo exijan la seguridad de la población civil o razones militares imperiosas”. Es norma consuetudinaria para conflictos armados internacionales y no internacionales, la siguiente: “Norma 131. En

La segunda prohibición consiste en no obligar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por motivos relacionados con el conflicto armado. “El término ‘forzado’ supone que las personas afectadas no escogieron libremente permanecer en la región donde actualmente se hallan. En la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia el término ‘forzado’ ha sido interpretado como comprensivo de las amenazas o el uso de la fuerza, el temor a la violencia y la detención ilegal. Resulta, pues, esencial, que el desplazamiento se efectúe bajo coacción”.<sup>250</sup>

Esta fue la situación que le ocurrió a los habitantes de la vereda de Santo Domingo, ya que no fue su propia voluntad la que determinó que se movilizaran al corregimiento de Betoyes en el municipio de Tame y a las cabeceras municipales de Tame y Saravena, sino que a raíz del temor y zozobra por el bombardeo y de las operaciones militares y sobre todo por la muerte y heridas de las personas civiles señaladas como víctimas en el presente caso, se vieron obligadas a huir de Santo Domingo.<sup>251</sup>

El hecho de que los desplazados hayan regresado en enero de 1999 otra vez a Santo Domingo, no desvirtúa esta prohibición. El desplazamiento forzado se configura es por el abandono constreñido y violento de población civil de sus lugares habituales de residencia o trabajo y no por un lapso determinado. Según el Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario, es norma consuetudinaria para conflictos armados internacionales y no internacionales la siguiente: “Norma 132. Las personas desplazadas tienen derecho a regresar voluntariamente a su hogar o a su lugar habitual de residencia, tan pronto como dejen de existir las razones que motivaron su desplazamiento”.<sup>252</sup>

310. En segundo lugar, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana, las personas en situación de desplazamiento forzado se encuentran en condición de debilidad, vulnerabilidad e indefensión de manera que el Estado, en vista de esa situación diferenciada se encuentra obligado a otorgar un trato preferente a su favor y a adoptar medidas de carácter positivo tendientes a revertir su situación<sup>253</sup>. En el mismo, sentido, la Corte Constitucional colombiana en su sentencia de tutela T-025 de 2004 estableció que:

---

caso de desplazamiento, se tomarán todas las medidas posibles para que las personas afectadas sean acogidas en condiciones satisfactorias de alojamiento, higiene, salubridad, seguridad y alimentación, y para que no se separen los miembros de una misma familia. Véase Henkaerts, Jean –Marie, Doswald – Beck, Louise, *El derecho internacional humanitario consuetudinario*, ob. cit., pp. 517 a 521 y 524 a 528.

<sup>250</sup> Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, caso “Fiscal vs. Vidoje Blagojevic y Dragan Jokic”. Sentencia del 17 de enero de 2005 de la Sala de Primera Instancia, párr. 596.

<sup>251</sup> Son pruebas del desplazamiento forzado, entre otras: Procuraduría General de la Nación. Dirección Nacional de Investigaciones Especiales. Unidad de Derechos Humanos. Acta Levantada con ocasión de la diligencia de exposición libre y espontánea rendida por parte del Señor Sergio Andrés Garzón Vélez. 30 de abril de 1999. Carta enviada por la personera municipal del municipio de Tame (Arauca) al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 14 de diciembre de 1998. Periódico *El Espectador*. Edición martes 14 de diciembre de 1998. “No cesan los combates entre el Ejército y FARC – La FAC dice que no hubo bombardeos”.

<sup>252</sup> Véase Henkaerts, Jean –Marie, Doswald – Beck, Louise, *El derecho internacional humanitario consuetudinario*, ob. cit., pp. 529 a 533.

<sup>253</sup> Cfr. Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 179.

“por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas –en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad que se ven obligadas “a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional” para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad, que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales y, por lo mismo, amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades: “Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado”<sup>254</sup>.

311. Ha señalado la Corte Interamericana, que en virtud de esta especial condición, el Estado se encuentra en el deber de establecer las condiciones y proveer los medios que permitan a los miembros de una comunidad regresar voluntariamente, en forma segura y con dignidad, a sus tierras tradicionales<sup>255</sup>; y realizar una investigación penal efectiva<sup>256</sup> sobre los hechos que originaron el desplazamiento.

312. Tenemos entonces, que el desplazamiento forzado generado con la masacre de Santo Domingo, imponía al Estado, obligaciones de protección inmediata, a través de la formulación y ejecución de acciones de atención de emergencia a la población desplazada y la obligación de reparar integralmente a las víctimas respecto de la vulneración del conjunto de derechos, mediante mecanismos judiciales y administrativos de reclamación que resulten idóneos, efectivos y que sobretodo garanticen a las víctimas la posibilidad real de recuperar su vida en condiciones de dignidad y como se debe valorar en condiciones de seguridad. Lo cual no se cumplió de manera efectiva para la población desplazada.

313. Muestra de los graves impactos del desplazamiento forzado sobre la población civil de Santo Domingo, se pueden verificar a través del peritaje psicosocial de la Dra. Ana Deutsch, donde de manera clara verifica graves impactos sobre la identidad cultural y el tejido social con ocasión de las agresiones sufridas durante y después de la masacre:

“Entre los impactos más evidentes, están los causados por la pérdida de seres queridos y las rupturas heredadas del desplazamiento forzado, flagelo al que se vio abocada toda la comunidad residente en el caserío, víctimas del miedo y el terror.

Dicho desplazamiento forzado ocasionó un rompimiento abrupto de los procesos de socialización que venían desarrollándose (...) Con el desplazamiento forzado se produjo una ruptura total de su cotidianidad, pues de la misma forma, éste les obligó a romper vínculos afectivos y comunitarios, neutralizó la participación comunitaria y les

<sup>254</sup> Corte Constitucional, Sentencia T -025 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

<sup>255</sup> Cfr. Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124 párr. 120; Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán, cit., párr. 170.

<sup>256</sup> Cfr. Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana, cit., párr. 148; Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 170

indujo a reprimir o bloquear los sentimientos que muestran sentido de pertenencia a una determinada región, a un lugar y a la geografía circundante. Con esto, se perdieron los referentes geográficos, afectivos y simbólicos que les unían a Santo Domingo y que les ligaban a sus raíces culturales.

Quienes se vieron obligados a salir del caserío para proteger su vida, además de llevar en su piel el dolor por las heridas causadas, también llevaban impactadas sus mentes y sus corazones por la pérdida de los seres queridos y los recuerdos de los sucesos violentos que acabaron en ese momento con todo lo que tenían. Dichos recuerdos se convirtieron en episodios imborrables de su ser integral, al punto de que después de 13 años, aún causan tristeza, miedo, rabia y sienten nostalgia de aquel tiempo en que contaban con sus familiares, su comunidad y todos los referentes construidos alrededor de ésta.

Con la masacre, los habitantes de Santo Domingo fueron violentados en su derecho a mantener un hábitat y a habitar un territorio que les brindaba los recursos naturales necesarios para satisfacer necesidades de supervivencia, haciendo que finalmente desistieran de ejercer la máxima expresión de la esencia humana: su creatividad.

Por todo lo anterior es posible afirmar que: el suceso violento de la masacre y el desplazamiento forzado consecuencia de éste hecho, afectaron directamente la salud integral de la comunidad, la cual hasta el día de hoy no ha sido atendida.

En este sentido, fueron impactados su componente emocional, de salud física y relaciones sociales, afectando con ello, el desarrollo económico y político de la región (Departamento de Arauca).

En la dimensión emocional se observaron a nivel individual sensaciones de impotencia, de inseguridad y pérdida de confianza en el futuro. El presente es vivido con angustia y desasosiego. En algunos casos, principalmente en aquellas personas que nunca volvieron al caserío, el futuro, se expresa con incertidumbre y pesimismo. Lo anterior, afectó directamente su percepción del mundo y su esperanza en un futuro posible para desarrollar la propia vida, en condiciones de seguridad y estabilidad económica<sup>257</sup>.

314. Para los representantes resulta de especial importancia que la honorable Corte valore la negativa del Estado para entregar la información de las posibles acciones que hubiese adelantado para mitigar la situación de desplazamiento forzado a los habitantes de Santo Domingo. Consideramos que precisamente el Estado no entregó información al respecto porque jamás adelantó una atención adecuada y humanitaria a más de 200 personas que requerían la implementación de políticas de carácter urgente, tras una agresión militar de las proporciones narradas en el acápite de los hechos, incumpliendo nuevamente obligaciones humanitarias básicas y con ello configurando de manera clara la violación al artículo 22 de la Convención Americana.

315. En tercer lugar, se tiene conocimiento que con ocasión del desplazamiento forzado generado por agentes estatales, algunas familias perdieron o vieron afectadas sus viviendas,

---

<sup>257</sup> Véase Peritaje Psicosocial realizado por la Dra. Ana Deutsch, 21 de junio de 2012, p. 33- 35.

enseres, cultivos y animales que proveían su subsistencia. Esta situación se encuentra íntimamente relacionada con el derecho protegido convencionalmente a la propiedad, garantizado de la siguiente manera en el artículo 21 de la Convención Americana:

“1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de una indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley [...]”

316. En una reciente sentencia contra Perú, la Corte Interamericana delimitó el contenido del derecho a la propiedad y definió qué tipo de bienes se encuentran cubiertos por la garantía otorgada en el artículo 21 antes mencionado. Primero, este derecho abarca, entre otros, el uso y goce de los bienes, definidos como cosas materiales o como objetos intangibles<sup>258</sup>. Segundo, aquellos activos que puedan formar parte del patrimonio de una persona, como es el caso de las acciones o títulos en personas jurídicas<sup>259</sup>. Y, tercero, derechos adquiridos de indole patrimonial, como es el caso de las pensiones otorgadas<sup>260</sup>.

317. Así, la Corte Interamericana ha desarrollado un concepto amplio de propiedad<sup>261</sup> que abarca, entre otros, “el uso y goce de los bienes, definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. Dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor”<sup>262</sup>.

318. Adicionalmente, este derecho, al igual que los demás consagrados en la Convención Americana, no puede ser interpretado aisladamente, sino tomando en consideración el conjunto del sistema jurídico en el que opera, es decir, el derecho nacional y el internacional<sup>263</sup>, incluyendo en este último los estándares de protección del Derecho Internacional Humanitario (DIH). La Corte Interamericana, en el caso *Ituango vs.*

---

<sup>258</sup> Corte IDH. Caso *Abrill Alosilla y otros s. Perú*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de Marzo de 2011 Serie C No. 223, párr. 82.

<sup>259</sup> Corte IDH. Caso *Ivcher Bronstein vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párrs. 120-122.

<sup>260</sup> Corte IDH. Caso *"Cinco Pensionistas" Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 102.

<sup>261</sup> Cfr. Caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 174.

<sup>262</sup> Cfr. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) *Awas Tingni Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 144; Caso *Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr.102; Caso *Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 137; y Caso de la Comunidad *Moiwana Vs. Suriname*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 129.

<sup>263</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 29. Normas de Interpretación. También ver, Corte IDH, Caso *"Cinco Pensionistas" vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 103.

Colombia<sup>264</sup>, determinó que el derecho a la propiedad fue vulnerado por el Estado colombiano (mediante el accionar de miembros de las fuerzas militares y grupos paramilitares) al destruir las viviendas de las víctimas de la masacre y sustraer su ganado, en una interpretación del artículo 21 de la Convención Americana, en referencia a los artículos 13 (Protección de la población civil) y 14 (Protección de los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil) del Protocolo II de los Convenios de Ginebra prohíben, respectivamente, “los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil”, así como “atacar, destruir, sustraer o inutilizar con ese fin los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil”. En este caso, el Tribunal estableció que “el apoderamiento del ganado y la destrucción de las viviendas por parte de los paramilitares, perpetrada con la colaboración directa de agentes del Estado, constituye una grave privación del uso y goce de los bienes”<sup>265</sup>.

319. En este mismo sentido, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos establecen la prohibición de privar arbitrariamente a cualquier persona de su propiedad y señalan que “[l]a propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales”<sup>266</sup>.

320. Por último, es importante resaltar que de acuerdo a la Corte Constitucional colombiana, “la propiedad debe ser considerada como un derecho fundamental, siempre que ella se encuentre vinculada de tal manera al mantenimiento de unas condiciones materiales de existencia, que su desconocimiento afecte el derecho a la igualdad y a llevar una vida digna”<sup>267</sup>.

321. Para los representantes y conforme lo señalamos en nuestro ESAP y durante la audiencia pública, los actos de pillaje y saqueo fueron configurados por agentes del Estado que desde el 14 de diciembre de 1998 ejercieron el control militar de la zona y en específico de la vereda de Santo Domingo. Esta probado que precisamente la Cruz Roja Internacional se hizo presente este día y verificó la presencia de miembros del ejército nacional en el caserío; de igual forma testimonios de los profesores de la escuela y que hacen parte del expediente penal y disciplinario establecían dicha presencia y por tanto nuevamente la responsabilidad del Estado.

---

<sup>264</sup> Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148.

<sup>265</sup> *Ibidem*, párr. 183.

<sup>266</sup> Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng, principio 21.1.

<sup>267</sup> Corte Constitucional, Sentencia No. T-506/92, M.P. Ciro Angarita Barón

322. Ante la magnitud de las pérdidas económicas que tuvieron que enfrentar los propietarios de negocios en Santo Domingo, se vieron en la necesidad de emprender nuevas actividades laborales, ya que no contaban con recursos económicos que les permitieran por lo menos reconstruir los bienes materiales perdidos y retomar nuevamente sus condiciones de vida digna. Es claro que las consecuencias directas de esta situación, se deben a la destrucción material de las viviendas donde funcionaban los negocios comerciales y al posterior saqueo material del que fueron víctimas por parte también de agentes del Estado. Lo que constituye la violación articulada de los derechos a la circulación y residencia y el derecho a la propiedad para el presente caso.

323. Las víctimas de afectaciones a sus bienes, y que tuvieron la oportunidad de narrar ante esta Corte los impactos de sus pérdidas, señalan de manera consistente la gravedad de lo sucedido en Santo Domingo el 13 de diciembre de 1998, pero además realizan una diferenciación de la vereda desde un antes y un después de la masacre, para recrear a su vez que las violaciones a sus derechos generaron rompimientos de crecimiento económico familiar y colectivo, a tal punto que muchos tuvieron que iniciar la búsqueda de nuevas actividades laborales, sin contar con el apoyo del Estado colombiano, quedando algunos de ellos en situaciones de pobreza e imposibilitados para vivir en Santo Domingo, ya que los factores de calidad de vida y prosperidad económica se quebrantaron y no se logró recuperarlos, derivado claro esta de la estigmatización de un pueblo en medio y víctima del conflicto armado.

324. Entre las declaraciones que dan cuenta de esto, queremos resaltar las siguientes:

- **Mario Galvis Gelvez:**

“La gente me colaboraba con comida en la casa y platica porque habíamos quedado sin nada y sin poder volver por allá, porque todo quedó destruido. Yo quede con muchas deudas con los proveedores. Imagínese a una persona que había perdido su visión antes, y a pesar de eso pensaba que tenía que sacar mis hijos adelante y ahí empecé a trabajar nuevamente en la distribución de víveres. De las tinieblas me tocaba reconstruir todo, yo era feliz y le daba a Dios gracias, pero con eso que nos pasó nos tocó comenzar otra vez de nuevo. Yo baje como a los 20 días que pasó la masacre a Santo Domingo, y entonces fue muy triste llegar a donde estaba todo destruido. Yo había hecho inventario y había 63.000.000 millones de pesos de surtido al negocio tres meses antes de la masacre, todo lo que tiene un supermercado, miscelánea, productos agrícolas y veterinaria y cerveza al por mayor, más la discoteca, todo lo que se vende en un negocio para el campo yo lo vendía (...) un señor que se llamaba Jaimito y que estuvo en el caserío me dijo que el que había entrado ahí era el ejército, lo que no se llevó lo acabaron”<sup>268</sup>

- **María Cenobia Panqueva:**

“En esa época yo tenía un negocio una droguería que era la única cercana en muchas veredas, de Pueblo Nuevo me compraban medicamentos porque no había cerca un puesto médico. Yo vendía medicamentos genéricos, naturales, porque en el campo uno

---

<sup>268</sup> Véase Declaración de Mario Galvis Gelvez, 19 de junio de 2012.

puede vender de todo (...) con lo que yo ganaba, servía para el sustento de mi familia que me visitaba, para pagarle a los proveedores que me surtían lo que yo vendía ahí (...) Ahí tenía negocio Don Mario Galvis, que tenía un supermercado, doña Antonia Rojas que tenía una gasolinera, don Víctor Palomino que tenía un carrito para movilizar ahí el que necesitara el servicio, Don Hugo que tenía un almacén de ropa y Margarita Tilano que ella vendía comida, ósea tenía un restaurante (...) Yo volví a Santo Domingo a mirar las ruinas el 19 y 20 de diciembre, encontré las puertas que habíamos dejado con candado, lo habían quitado y se habían llevado las barras, yo vendía de todo en el negocio, casi todo se lo llevaron, habían quitado hasta las puertas que protegían la casa, las vitrinas partidas no había nada los estantes los encontré vacíos (...) los primeros que entraron fueron el ejército”<sup>269</sup>

- **Hugo Fernely Pastrana Vargas:**

“A la fecha de los hechos yo tenía un almacén y miscelánea con variedad de productos. Fui víctima de saqueos y pérdida total de los productos que tenía en Santo Domingo (...) Mi almacén fue saqueado después de los hechos por las Fuerzas Militares (...) Yo quiero decir que quede sin nada, sin plante, perdí todo hasta que me volví a levantar otra vez. Tuve una crisis económica porque ese era el negocio que tenía, todo lo tenía en Santo Domingo. Yo volví y duré como tres o cuatro años, pero después de los hechos se puso malo, después de una masacre así lo que queda es una maldición no sirvió para nada volver a intentar levantar el negocio. Los militares saquearon todo lo que tenía en mi tienda, nada me habían dejado, ellos fueron los que abrieron, y terminaron de rematar todo, y sacaban por costaladas. Me robaron toda la mercancía que tenía en el almacén y un millón ochocientos mil pesos que tenía en efectivo (...) No he recibido ningún tipo de indemnización por parte del Estado colombiano, y espero recibirla en vida frente a los daños materiales que recibí, si muero ya para que, lo que quiero es recibirla vivo para mantener mi vida con eso”<sup>270</sup>

- **Margarita Tilano:**

“Nosotros vivíamos muy normal, era un pueblo tranquilo, yo tenía un negocio donde vendía comida, cerveza, mercado, ropa, antes del 13 de diciembre de 1998 todos vivíamos ahí, trabajábamos. Nosotros éramos muy unidos (...) A mí esos hechos me cambiaron la vida totalmente, uno vive porque no hay otra opción porque para donde me iba, yo estuve como un año y medio trabajando en mi negocio, en las ferias, saqué un local en arriendo, estuve en Betoyes, en Pueblo Nuevo en Caño Verde, después por las deudas me fui de nuevo para Santo Domingo como a los dos años, durante todo ese tiempo no recibí ninguna ayuda por mi situación de desplazamiento”<sup>271</sup>

- **Rusmira Daza Rojas:**

“Mi familia quedó sin nada, mi mamá la casita que tenía en el caserío, donde ella tenía el sustento ya eso se quemó quedo sin nada, ya nos fuimos a vivir a otra casita ahí mismo en Santo Domingo, eso ya después nosotros volvimos como en enero de 1999 (...) en el caserío ya no había gente sólo había ejército era el que estaba en el caserío,

---

<sup>269</sup> Véase Declaración María Cenobia Panqueva, 19 de junio de 2012.

<sup>270</sup> Véase Declaración Hugo Fernely Pastrana Vargas, 19 de junio de 2012.

<sup>271</sup> Véase Declaración Margarita Tilano, 19 de junio de 2012.

porque ellos hasta que no se fueron del caserío la gente no volvió, cuando llegamos al caserío eso las casas habían robado cosas, eso don Mario Galvis que tenía un supermercado, saquearon todo, los únicos que estaban allí eran los del ejército”<sup>272</sup>

325. Es claro que la pérdidas económicas derivadas de la destrucción de viviendas, saqueo y actos de pillaje fueron representativas para los habitantes de Santo Domingo, y que estas no fueron tenidas en cuenta durante los procedimientos internos para ser resarcidas de manera integral, lo cual trajo consigo afectaciones psicosociales y de calidad de vida sobre los habitantes de Santo Domingo. La perita Ana Deutsch, señala que:

“El bombardeo del 13 de diciembre destruyó sitios significativos para la comunidad, referentes de alegría y sano esparcimiento y les indujo a concentrar su energía en el recuerdo del caserío como un lugar cuya infraestructura simboliza la muerte y la barbarie acaecida.

También destruyó los referentes y significados construidos alrededor del deporte, antes de la masacre como sinónimos de encuentro y recreación para la vida, pues en su cancha deportiva se desarrollaban las actividades lúdicas y de competición el día de la masacre. Como consecuencia de ello, algunos habitantes de Santo Domingo y familiares de los deportistas asesinados, responden a la inducción de la culpa, otorgando responsabilidad de la muerte al gusto que tenían parte de las víctimas por el deporte y prohibiendo a algunos niños el disfrute del fútbol”<sup>273</sup>.

“El bombardeo ocasionó una pérdida importante de bienes materiales, al causar daños considerables a la infraestructura del caserío, específicamente en la discoteca de don Mario, el restaurante de doña Margarita, la droguería de María y el vehículo de don Víctor.

De la misma forma se destruyó la gasolinera de María Antonia y un día después del desplazamiento forzado de toda la comunidad, todos los negocios fueron saqueados y asaltados por miembros del ejército nacional que ocuparon el caserío.

Por esta razón, todos los y las habitantes del caserío fueron víctimas de la destrucción y empobrecimiento que se vivió posteriormente, pues nunca pudieron restablecer su actividad económica. Además quienes vivieron la pérdida de sus familiares, fueron lanzados a vivir un doble duelo, que aún no ha sido elaborado.

Los habitantes de veredas aledañas a Santo Domingo, también se vieron afectados en sus posibilidades de abastecimiento y generación de ingresos con la venta de sus productos, pues Santo Domingo desapareció y con él, un punto de concentración de actividades de comercialización y mercadeo, lo cual interrumpió el desarrollo económico de un pueblo”<sup>274</sup>.

326. Por las anteriores razones, el Estado de Colombia ha violado los artículos 21 y 22, en relación al artículo 1.1 de la Convención al ser responsable del desplazamiento forzado de

<sup>272</sup> Véase Declaración Rusmira Daza Rojas, 19 de junio de 2012.

<sup>273</sup> Véase Peritaje Psicosocial realizado por la Dra. Ana Deutsch, 21 de junio de 2012, p. 36.

<sup>274</sup> Véase Peritaje Psicosocial realizado por la Dra. Ana Deutsch, 21 de junio de 2012, p. 36.

todos los habitantes de Santo Domingo para la época de los hechos, sumado a la afectación del derecho a la propiedad.

iv. **Violación del artículo 19 de la Convención Americana relación con los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (integridad personal) y 22 (libertad de circulación y residencia) de los niños y las niñas en el marco del conflicto armado**

327. Sobre las obligaciones derivadas de la consagración convencional de los derechos de la niñez, la Corte ha afirmado que:

- Los Estados tienen una obligación de protección mayor hacia los niños, un deber de protección adicional y complementario que la Convención establece para aquellas personas que por su desarrollo físico y emocional necesitan protección especial ya que están en proceso de crecimiento<sup>275</sup>.
- Respecto del interés superior del niño, la Corte reitera que este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades<sup>276</sup>.
- Los Estados deben asumir una posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad hacia los niños, y deben tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño<sup>277</sup>.

328. Adicionalmente, desde 1999, la Corte Interamericana ha interpretado que la protección convencional debe entenderse en el marco de un *corpus iuris internacional*<sup>278</sup>, que debe servir para definir el contenido y los alcances de las obligaciones que ha asumido el Estado cuando se analizan los derechos de niños y niñas<sup>279</sup>.

329. El Tribunal ha considerado que revisten especial gravedad los casos en los cuales las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niños y niñas, ya que sus derechos se

---

<sup>275</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Masacre de las Dos Erres contra Guatemala. Serie C - 211. Sentencia del 24 de noviembre de 2009, párr. 184.

<sup>276</sup> *Ibidem*

<sup>277</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chitay Nech y otros contra Guatemala. Serie C 212. Sentencia del 25 de mayo de 2010, párr., 157.

<sup>278</sup> La Corte ha establecido que “el *corpus juris* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones). Su evolución dinámica ha ejercido un impacto positivo en el Derecho Internacional, en el sentido de afirmar y desarrollar la aptitud de este último para regular las relaciones entre los Estados y los seres humanos bajo sus respectivas jurisdicciones”. Corte IDH., OC-16 El Derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco del debido proceso, 1 de octubre de 1999, párr. 115

<sup>279</sup> Caso Fornerón e hija vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y costas, Sentencia del 27 de abril de 2012. Serie C. No. 242, párr. 49

encuentran recogidos no sólo en la Convención Americana, sino también en numerosos instrumentos internacionales, ampliamente aceptados por la comunidad internacional, entre los cuales se destaca la Convención sobre los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, “que hacen recaer en el Estado el deber de adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de los niños bajo su jurisdicción”<sup>280</sup>.

330. La Corte se ha preocupado por la calificación de las conductas en los casos en que las víctimas son niños y ha afirmado que el hecho de que las presuntas víctimas sean menores de edad obliga a la aplicación de un estándar más alto para la calificación de acciones que atenten contra su integridad personal<sup>281</sup>. Ello es relevante para casos de guerra o conflicto armado, en los que niños y niñas por su condición de tal se ven expuestos a situaciones de mayor vulnerabilidad. Así, en los casos de la *masacre de Mapiripán vs. Colombia* y *Caso Contreras vs. El Salvador*, la Corte ha utilizado la normativa humanitaria para establecer las obligaciones especiales que tienen los Estados frente a los niños y niñas en casos de conflictos armados<sup>282</sup>. En el citado caso *Contreras y otros vs El Salvador*, el Tribunal señaló que correspon(de) al Estado la protección de la población civil en el conflicto armado y especialmente de los niños y niñas<sup>283</sup>, quienes se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad y riesgo de ver afectados sus derechos<sup>284</sup>.

331. Tal como lo recordó la doctora Elizabeth Salmón en su peritaje escrito, citando la jurisprudencia de esta Corte en los casos *Masacre de Mapiripán* y *Masacres de Ituango vs. Colombia*, además de su mayor vulnerabilidad, los niños y las niñas son los menos preparados para responder a una situación de conflicto armado, y en cambio son, quienes padecen sus excesos de forma desmesurada<sup>285</sup>.

332. El Comité Internacional de la Cruz Roja, ha destacado igualmente ciertas situaciones particulares en que niños y niñas pueden verse afectados por los conflictos armados, entre

---

<sup>280</sup> Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 54 y Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 147.

<sup>281</sup> Cfr. Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 170

<sup>282</sup> Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Excepciones preliminares. Sentencia 7 de marzo 2005. Serie C No. 122, párr. 153; Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 148; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 166; Caso Contreras y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C N° 232, párr. 108.

<sup>283</sup> Es necesario resaltar que la Convención sobre los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, señala en su artículo 38 numeral 4: “De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado”.

<sup>284</sup> Corte IDH. Caso Contreras y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C N° 232, párr. 108.

<sup>285</sup> Cfr. Peritaje de la doctora Elizabeth Salmón presentado por affidavit, 21 de junio de 2012, p. 11

las que se cuentan: i) ataques dirigidos contra niños y niñas civiles o contra los elementos básicos para garantizar su desarrollo saludable; ii) afectación a los servicios e infraestructura en salud; iii) el desplazamiento forzado como una de las consecuencias humanitarias más devastadora de los conflictos armados; iv) la afectación a la unidad familiar, el cambio de roles y el maltrato infantil y v) los impactos psicológicos de la violencia que presencian niños y niñas<sup>286</sup>. Para aliviar estas situaciones, el CICR ha insistido en el cumplimiento de las obligaciones derivadas del DIH e instado a los Estados de la ONU a “velar por mantener el compromiso con los niños afectados por un conflicto armado, salvaguardando el desarrollo en la primera infancia y garantizando el respeto, la protección y la asistencia de los niños en toda circunstancia, en particular en las épocas de gran peligro<sup>287</sup>.”

333. Para ello, tanto la Convención de los Derechos del Niño, como el Derecho Internacional Humanitario, en particular el Protocolo II de 1977, establecen obligaciones particulares de protección de los niños y niñas en los conflictos armados. De acuerdo con el artículo 38 de la Convención de los Derechos del Niño,

“Artículo 38:

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño. (...)

4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.”

334. De acuerdo con el experticio de la doctora Elizabeth Salmón, esta norma consagra las dos obligaciones generales de los Estados frente a los niños y niñas en los conflictos armados. Respecto de la primera (artículo 38.1), señala la perito que los Estados tienen la obligación de prevenir infracciones contra niños y niñas, lo cual incluye tanto la prohibición de ataques indiscriminados, como la aplicación irrestricta del principio de distinción, por citar algunos ejemplos<sup>288</sup> aplicables al caso en cuestión. Un incumplimiento del deber de respeto, se encuentra el supuesto considerado por la Corte Interamericana en el caso *Tiu Tojín Tojín vs. Guatemala*, en el que la Corte que dictaminó que el Estado “creó un escenario propicio para que la niñez estuviera expuesta a multiplicidad de violaciones”<sup>289</sup>. La segunda, se refiere a la obligación de protección en los conflictos armados (artículo

---

<sup>286</sup> CICR Promoción y protección de los derechos del niño: declaración del CICR ante las Naciones Unidas 2010, Asamblea General de las Naciones Unidas, 65º período de sesiones, Tercer Comité, Punto 64 del orden del día. Declaración del CICR, Nueva York, 18 de octubre de 2010. Disponible en: <http://www.icrc.org/spa/resources/documents/statement/united-nations-children-statement-2010-10-18.htm>

<sup>287</sup> *Ibidem*

<sup>288</sup> Caso 12.416 Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, peritaje de la doctora Elizabeth Salmón presentado por affidavit, 21 de junio de 2012, p. 12

<sup>289</sup> Corte IDH. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 50 citado en el peritaje de la doctora Elizabeth Salmón, cit., p. 12

38.2), que se desarrolla de manera más profunda en el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1977.

335. En este sentido, retomando el peritaje rendido en audiencia pública por el doctor Alejandro Valencia Villa y el peritaje de la doctora Salmón, se tiene que, existen normas especiales del DIH que protegen a los niños y las niñas en el marco de los conflictos armados:

- El artículo 4.3 del Protocolo II de 1977 establece que se proporcionarán a los niños los cuidados y la ayuda que necesiten<sup>290</sup>
- La norma 135 del DIH consuetudinario establece que los niños y niñas afectados por contextos de conflicto armado “tienen derecho a un respeto y protección especiales”<sup>291</sup>.

336. En el presente caso, debido a la acción militar de las Fuerzas Armadas de Colombia un número significativo de niños y niñas fueron asesinados, heridos, algunos quedaron huérfanos, otros debieron desplazarse, y se puso en riesgo la vida de la totalidad de población infantil, todo ello en clara contraposición de lo dispuesto en los artículos 4, 5, 19 y 22 de la Convención, por lo que se compromete la responsabilidad internacional del Estado colombiano frente a estas normas.

337. El experto Valencia Villa, concluyó en audiencia pública que el Estado colombiano incurrió en violación de las disposiciones convencionales puesto que no sólo incumplió sus obligaciones de protección especial hacia la población infantil del caserío de Santo Domingo, sino que incrementó su condición de vulnerabilidad al efectuar un ataque indiscriminado contra la población civil del caserío<sup>292</sup>, consistente tanto en el lanzamiento del dispositivo clúster, como en el ametrallamiento a la población civil (ver, supra, párr. 280).

338. En efecto, ha quedado establecido que como consecuencia del lanzamiento del dispositivo cluster 16 niños y niñas resultaron afectados, seis niños y niñas que murieron por la munición explosiva que usó la Fuerza Aérea en el ataque y la vulneración a la integridad física de diez niños y niñas más que sufrieron heridas pero sobrevivieron al brutal ataque de la Fuerza Aérea Colombia FAC:

- Se encuentra probado que los niños Jaime Castro Bello (4), Luis Carlos Neite Méndez (5), Eгна Margarita Bello (5), Catherine Cárdenas Tilano (7), Oscar Esneider Vanegas Tulibila (12), Geovani Hernández Becerra (14), con edades entre los 4 y 14 años de edad, fallecieron

<sup>290</sup> De manera específica, el artículo 4.3 del Protocolo II señala una lista no exhaustiva de obligaciones frente a los menores en el marco de los conflictos armados. Al respecto ver el peritaje de la doctora Elizabeth Salmón, cit., pp. 12 - 13

<sup>291</sup> Caso 12.416 Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, peritaje del doctor Alejandro Valencia Villa presentado en audiencia pública el 27 de junio de 2012 en: [http://vimeo.com/album/1993923\\_documento\\_escrito\\_sobre\\_el\\_mismo\\_presentado\\_a\\_la\\_Corte\\_el\\_29\\_de\\_junio\\_de\\_2012\\_p\\_13](http://vimeo.com/album/1993923_documento_escrito_sobre_el_mismo_presentado_a_la_Corte_el_29_de_junio_de_2012_p_13) y peritaje de la doctora Elizabeth Salmón presentado por affidavit, 21 de junio de 2012, p. 11

<sup>292</sup> Caso 12.416 Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, peritaje del doctor Alejandro Valencia Villa presentado en audiencia pública el 27 de junio de 2012. Disponible en: <http://vimeo.com/album/1993923>

a causa de la explosión de la bomba cluster lanzada desde el helicóptero UH IH 4407 de la FAC sobre el caserío de Santo Domingo aproximadamente a las 10:02 de la mañana del día 13 de diciembre de 1998. Respecto de estos niños, no hay duda de la responsabilidad internacional del Estado colombiano por violación del Artículo 19, en concordancia con el artículo 4 de la CADH.

- Se encuentra probado igualmente que los niños y niñas Marcos Neite (5), Erinson Olimpo Cárdenas (9), Ricardo Ramírez (11) y las niñas Hilda Yuraime Barranco (14), Lida Barranca (a), Yeimí Viviana Contreras (17), Maryori Agudelo Flórez (17), Rosmira Daza Rojas (17) y Neftalí Neite (17), resultaron heridas como consecuencia del lanzamiento la munición racimo. Respecto de ellos, el Estado colombiano es responsable por violar los Artículos 4, 19 y 5 de la CADH.
- Igualmente, si bien, no fue considerada inicialmente en la lista de niños y niñas heridos, Alba Janeth García Guevara contaba para la época de los hechos con 17 años de edad<sup>293</sup>, es decir, era una niña a efectos del régimen de protección internacional de la niñez<sup>294</sup>.

339. Tal como se afirmó en el apartado de contexto (ver, supra, párr. 84), la población de la región para diciembre de 1998 era una población joven, lo cual se ve reflejado en los porcentajes de población menor de edad que resultó afectada con el bombardeo. El 13 de diciembre de 1998, la totalidad de los niños del caserío tuvieron que soportar la rudeza de presenciar el ataque, ver a niños y adultos, familiares y amigos destrozados por las la munición cluster utilizada por el helicópteros UHIH, los ataques posteriores con ráfagas que persiguieron a los sobrevivientes y finalmente toda la población infantil tuvo que soportar la situación de desplazamiento de sus familias y la destrucción de la comunidad de Santo Domingo que constituía su entorno vital.

340. El testimonio de Alba Janeth García, refleja el horror que vivieron los niños y niñas en la masacre:

“(…) mi padre se fue de Santo Domingo, nosotros quedamos con mi hermana, con las demás personas amigas, quedamos hay, entonces fue ahí, donde decidimos que saliéramos a la carretera, salimos, nos reunimos, nos paseábamos por la carretera para que nos identificaran por supuesto. Estando ahí pues los combates seguían, los helicópteros sobrevolaban sobre Santo Domingo, iban, venían. Después de las 9 de la mañana casi las 10 se viene un helicóptero, pasa sobre nosotros, en el momento que el helicóptero pasa él ya su vuelo normal se detiene un poco, ya es cuando él nos lanza unas cosas que yo digo, yo dije el helicóptero nos está tirando papeles. En ese

<sup>293</sup> Caso 12.416 Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, declaración de Alba Janeth García Guevara, rendida en audiencia pública el 27 de junio de 2012. Disponible en: <http://vimeo.com/album/1993923>

<sup>294</sup> La Convención Americana sobre Derechos Humanos no define el término niño. Por tanto, conforme lo prevé el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el SIDH aplica el concepto establecido en el Derecho Internacional, concretamente en el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada en 1989 por la Asamblea General de la ONU que define como niña, niño o adolescente a “todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”. Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, capítulo V. Ver también: peritaje de la doctora Elizabeth Salmón presentado por affidavit, 21 de junio de 2012, p. 10

momento, pues (...) en ese momento yo ya casi no termino la frase, cuando ya siendo es la explosión, siento el impacto, todo quedó, en el momento yo no veía nada, pero las personas que estaban a mi alrededor gritaban, pedían auxilio. En ese momento mi terror fue tanto que yo salí e intenté correr, cuando yo intenté correr el brazo izquierdo no me respondió, entonces yo me veo y estaba toda bañada en sangre, el brazo me descolgaba prácticamente, entonces mi temor y miedo fue horrorizante, todavía mucho más, entonces yo lo que hice fue agarrarme mi brazo y refugiarme en una casa que estaba al frente que era la droguería de Santo Domingo, ahí me refugié con otras personas heridas también, estaba mi hermana que estaba al lado mío Gleydis, también en el momento se me olvidó ella, pero ya al momentico vi que ella sufrió sus heridas en las piernas y Neftalí un amigo la ayudaba a traer hacia donde nos encontrábamos, ya también su piernita estaba muy herida, también don Salomón Neite estaba grave, varios amigos, Nancy estaba muerta, entonces ahí nos refugiamos en la droguería esperando a ver como salíamos de Santo Domingo (...) otros heridos y muertos estaban en la casa de Don Mario, otros en la casas de doña Margarita, entonces en el momento llegó Ángel, el finado Ángel en su carro, el tenía un carro, un planchó para ser más precisa”<sup>295</sup>

341. Un número considerable de niños se vieron afectados en su esfera familiar inmediata ya que sus padres o hermanos murieron a consecuencia del bombardeo. En este sentido, la perita Ana Deutsch especifica la afectación puntual de los niños en relación con las afectaciones familiares:

“En algunas familias con el asesinato de sus madres o padres, niños y niñas fueron privados de un referentes de protección y afecto necesario para fortalecer su identidad individual y seguridad personal. Por el contrario fueron obligados a asumir su ausencia en medio de la confusión, estigmatización, el señalamiento y la tristeza.

Lo anterior, cambió abruptamente las dinámicas de las relaciones familiares, destruyendo la integración existente en mas de un núcleo familiar y obligando al cambio de roles de sus integrantes.”<sup>296</sup>

342. Las anteriores conclusiones dan cuenta de afectaciones a los niños y niñas en su entorno emocional que afectó dicha esfera de su personalidad. Asimismo, el bombardeo del caserío afectó su vida futura y la madurez para afrontar decisiones futuras y asumir sus proyectos de vida:

“... También algunos jóvenes tuvieron que asumir el rol paternal, protector y generador de ingresos a muy temprana edad, sin dar tiempo a elaborar su propio duelo.”

---

<sup>295</sup> Caso 12.416 Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, declaración de Alba Janeth García Guevara, rendida en audiencia pública el 27 de junio de 2012. Disponible en: <http://vimeo.com/album/1993923>

<sup>296</sup> Caso 12.416 Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia. Peritaje Psicosocial realizado a las familias víctimas de la Masacre de Santo Domingo elaborado por la doctora Ana Deutsch, con apoyo del Centro de Atención Psicosocial en Colombia CAPS, p. 38.

“También fue posible constatar impactos a nivel cognitivo y comportamental, los cuales afectaron capacidades personales para la toma de decisiones sobre proyectos vitales, para comunicarse y observar con esperanza el presente y el futuro. En consecuencia se fortalecieron sensaciones de vulnerabilidad, sentimientos de impotencia y miedo.”

343. Igualmente, dado que ha quedado probado que toda la población de Santo Domingo debió desplazarse como consecuencia del ataque indiscriminado de la Fuerza Aérea (ver supra, párr. 308), vale la pena hacer mención a los efectos particulares que genera el desplazamiento forzado en niños y niñas a partir del peritaje de la doctora Elizabeth Salmón. Dice la experta, que el desplazamiento forzado es una situación de extrema gravedad que vulnera varios derechos fundamentales de los niños y niñas y que por lo mismo afecta varias esferas de su desarrollo y su personalidad, creando secuelas físicas y psicosociales que estarán presentes el resto de sus vidas. Afirma que las fases de desarrollo de la personalidad se ven trastocadas y modificadas definitivamente e impide el desenvolvimiento normal de las fases de la vida, momentos que son irre recuperables. Los niños y niñas afectados por el desplazamiento no pueden vivir acorde con su edad y eso impide el desarrollo pleno de sus capacidades, así como prepararse para asumir los roles normales de la vida<sup>297</sup>.

344. Los niños y niñas desplazados son puestos en una serie de peligros adicionales al conflicto armado, como ser reclutados por los actores armados, están mas expuestos a la prostitución, a la trata de personas, mendicidad, la vida en la calle y en general a diversos tipos de explotación. En este sentido se puede afirmar que los derechos afectados con esta situación son, el derecho a la educación, a la familia, al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de circulación, y al pleno disfrute de una vida digna, entre otros.

345. Teniendo en cuenta este peritaje se tiene que el Estado colombiano incumplió dos obligaciones principales, cuales son: la obligación de prevenir los desplazamientos forzados de la población infantil y la obligación de atención y protección con posterioridad al desplazamiento. Al respecto, enfatiza la experta que por la especial condición de vulnerabilidad, los niños y niñas desplazados requieren de una atención especializada que permita que las afectaciones sean controladas y mitigadas de tal forma que puedan buscar hacia el futuro el mejoramiento en su calidad de vida. Cuando el Estado omite esta obligación, pone en riesgo los derechos a la vida digna, el reconocimiento de la personalidad jurídica, integridad personal, a la libertad personal, entre otros.

346. Finalmente, los Representantes de las Víctimas estiman que la actuación posterior del Estado, a través de los pronunciamientos públicos efectuados por los altos mandos militares, en el sentido de asegurar que la población de Santo Domingo era en su mayoría integrante de la guerrilla, multiplicó el riesgo de los niños de ser estigmatizados como “simpatizantes” o “colaboradores” de los grupos armados al margen de la ley<sup>298</sup>.

---

<sup>297</sup> Caso I2.416 Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, peritaje de la doctora Elizabeth Salmón presentado por affidavit, 21 de junio de 2012, p. 14

<sup>298</sup> Cfr. Anexo 38 del Escrito Autónomo de Solicitudes Argumentos y Pruebas. 21 de noviembre de 2011.

347. En conclusión, consideramos que el Estado colombiano debe ser declarado responsable internacionalmente por su accionar directo contra la población del caserío de Santo Domingo ya que a través del bombardeo perpetrado el 13 de diciembre de 1998 fueron violados varios artículos de la CADH, en lo respecta de niños y niñas el artículo 19 a la luz de otros criterios de análisis e interpretación como la Convención de los Derechos del Niño y los artículos del DIH que establecen una especial protección a los niños y las niñas en medio de los conflictos armados. Igualmente, el Estado colombiano debe ser declarado internacionalmente responsable por omitir sus obligaciones de especial cuidado y protección en los hechos posteriores que tuvieron que soportar niños y niñas, por el desplazamiento al que fueron sometidos, los señalamientos dirigidos contra todo el poblado como auxiliares de la guerrilla y la desintegración familiar para muchos de ellos.

v. **Violación de los artículos 8(1) y 25 en conjunción con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana**

348. En nuestro ESAP, nos hemos referido al contenido de los artículos 8 y 25, con relación al derecho a la justicia de las víctimas de la Masacre de Santo Domingo. Los Representantes de las víctimas y sus familiares, consideramos que el Estado de Colombia ha incumplido, en el presente caso, con su deber de investigar y sancionar de manera imparcial y diligente, y en un tiempo razonable, a todos los responsables de los hechos conocidos como la Masacre de Santo Domingo. En esa medida, ha incumplido con su obligación de garantizar a las víctimas y sus familiares el derecho a la verdad y el derecho a la justicia. Como resultado, trece años después de ocurridos los hechos, persiste una situación de sustancial impunidad frente a la Masacre de Santo Domingo.

349. En particular sobre el derecho a la vida y la necesidad de adelantar una investigación efectiva en el marco de un procedimiento imparcial, la Corte ha expresado que “cualquier carencia o defecto en la investigación que perjudique la eficacia para establecer la causa de la muerte o identificar a los responsables materiales o intelectuales, implicará que no se cumpla con la obligación de proteger el derecho a la vida”<sup>299</sup>.

350. A efectos de presentar los argumentos que sustentan nuestras consideraciones sobre la violación de los artículos 8.1 y 25 por parte del Estado, analizaremos las siguientes actuaciones de las autoridades colombianas: a) la investigación ante la jurisdicción penal militar; b) las obstrucciones a la justicia en el proceso penal ordinario; c) la demora injustificada del proceso ante la justicia ordinaria; d) las líneas lógicas de investigación no exploradas; y e) la ineficacia de los procesos disciplinarios y contenciosos administrativos.

a) **La investigación fue iniciada en la jurisdicción penal militar con consecuencias para el impulso futuro de una investigación eficaz**

351. La Corte Interamericana, ha señalado de manera reiterada que la jurisdicción militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de

---

<sup>299</sup>Véase, Corte IDH, Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 97.

alegadas vulneraciones de derechos humanos, sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria<sup>300</sup>,

[e]n un Estado democrático de derecho, la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a las funciones propias de las fuerzas militares. Por ello, el Tribunal ha señalado anteriormente que en el fuero militar sólo se debe juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar<sup>301</sup>.

352. En el presente caso, las primeras diligencias estuvieron a cargo de la jurisdicción penal militar, la cual tempranamente, a través del Juzgado 12 de Instrucción Penal Militar se abstuvo de iniciar investigación penal contra los miembros del Ejército Nacional, a pesar de que solo habían transcurrido dos semanas desde la ocurrencia de los hechos. El Juzgado 12 de Instrucción Penal Militar, en decisión de 28 de diciembre de 1998, se abstuvo de iniciar investigación penal contra los miembros del Batallón de Contraguerrillas No. 36, teniendo en cuenta que,

“entre nueve y media y diez de la mañana, hora en la cual se sucedió la muerte de los civiles en el caserío de Santo Domingo, las tropas del ejército nacional se encontraban a más de dos kilómetros del casco urbano de la referida población, en combate nutrido contra insurgentes del 10 frente de las FARC”<sup>302</sup>

353. Si bien, reconoce el Juzgado que “la presencia de la tropa en el lugar de los acontecimientos, obedeció al acatamiento y desarrollo de operaciones “Pantera y Pantera II” emanadas del Comando de Contraguerrillas 36”<sup>303</sup>, el fallador omite realizar el análisis integral de responsabilidad de mando, en el sentido de que la planeación y ejecución de las referidas operaciones se desarrolló de manera conjunta. De hecho, quedó establecido que en la planeación de la respuesta militar participaron tanto efectivos del Ejército Nacional, como miembros de la Fuerza Aérea Colombiana, y que en dichas reuniones se realizó la elección de coordenadas de lanzamiento de la bomba clúster con pleno conocimiento de la cercanía de dicho objetivo, a la población de Santo Domingo. Igualmente, ha quedado establecido que la operación contrainsurgente era comandada por el Ejército Nacional con apoyo de la Fuerza Aérea Colombiana. En suma, el papel de la jurisdicción penal militar en esta etapa, fue la de fragmentar la operación militar, evadir el establecimiento de

<sup>300</sup> Véase Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 198

<sup>301</sup> Véase Corte IDH. Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 272; Caso Fernández Ortega y otros. vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C No. 205, párr. 176; Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216; párr. 160; y Caso Cabrera García y Montiel Flórez vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 197

<sup>302</sup> Anexo 18 del Escrito Autónomo de Solicitudes Argumentos y Pruebas. 21 de noviembre de 2011. Fuerzas Militares de Colombia. Ejército Nacional. Juzgado 12 de IPM. Arauca. 28 de diciembre de 1998. Fallo inhibitorio, considerando segundo.

<sup>303</sup> Ibid.

responsabilidades de personal militar e inhibir la investigación de miembros del Ejército a futuro.

354. Con relación a la investigación adelantada por la jurisdicción penal militar en contra del personal de la Fuerza Aérea Colombiana, se tiene que en su primera fase no sólo tendió a la exculpación de los miembros de ese cuerpo que participaron en el operativo militar, a través del fallo inhibitorio que se produjo cinco meses después de los hechos, sino que sirvió para fortalecer la tesis según la cual la muerte y heridas a los civiles se habrían producido en supuesta relación con la activación de un carro bomba de la guerrilla. Si bien a la postre, los testimonios de supuestos desmovilizados que la sustentarian, serían tachados por la administración de justicia como falsos<sup>304</sup>, esta tesis determinaría el curso de las investigaciones posteriores, así como de la versión sostenida frente a la sociedad colombiana por la Fuerza Aérea Colombiana.

355. Ahora bien, una segunda etapa de conocimiento de la jurisdicción penal militar y que trajo graves efectos dilatorios, es la comprendida entre el 28 de agosto de 2000 y el 24 de febrero de 2003, la cual se basaría en la remisión que hiciese la propia Fiscalía General de la Nación, de la investigación por los hechos, ello en contravía de la jurisprudencia sostenida de la Corte Constitucional colombiana y del sistema interamericano de derechos humanos.

356. De conformidad con los hechos del presente caso, se tiene que la conducta de agentes estatales, resultó en la afectación de bienes jurídicos como la vida, integridad personal y libertad de circulación, acciones que por constituir violaciones a los derechos humanos no pueden ser consideradas como actos propios de la actividad castrense, y por lo tanto deberían ser excluidas de la jurisdicción penal militar. Así lo ha establecido el Tribunal Interamericano al señalar,

“tomando en cuenta la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos<sup>305</sup> sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria<sup>306</sup>. En tal sentido, la Corte en múltiples ocasiones ha indicado que “[c]uando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, *a fortiori*, el debido proceso”, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia<sup>307</sup>. El juez

---

<sup>304</sup> Escrito Autónomo de Solicitudes Argumentos y Pruebas. 21 de noviembre de 2011, párr. 108. Véase también Escrito de respuesta a las excepciones preliminares, 22 de mayo de 2012, párr. 23.

<sup>305</sup> Cfr. Corte IDH. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia, cit., párr. 200; y Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 105.

<sup>306</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Durand y Ugarte vs. Perú. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 118; Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 142; y Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2008 Serie C No. 175, párr. 200.

<sup>307</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de Septiembre de 1998. Serie C No. 41. 128; Caso Palamara Iribarne Vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 143, y Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 118.

encargado del conocimiento de una causa debe ser competente, además de independiente e imparcial<sup>308</sup>.

357. En este sentido los representantes hemos llamado la atención sobre los graves impactos y consecuencia que ha traído para el presente caso, que las primeras diligencias investigativas hayan sido asumidas por órganos de investigación castrense.

358. Ha quedado probado en el marco fáctico que el Ejército Nacional hacía presencia en la vereda de Santo Domingo desde el 14 de diciembre de 1998<sup>309</sup>, cuando medios de comunicación, algunos habitantes de la zona y miembros de la Cruz Roja Internacional, cumplieron labores humanitarias relacionadas con el traslado de los cuerpos que habían quedado en el lugar de la masacre. Es decir, que la sola presencia del Ejército Nacional durante dos días, y mientras llegaba al lugar la comisión de investigación (17 de diciembre de 1998) conformada por la Fuerza Aérea, constituyó un obstáculo para que las primeras diligencias fueran realizadas de manera adecuada por miembros de la jurisdicción ordinaria. Derivado de ello, se tiene que el Informe coordinado por el Inspector de la Fuerza Aérea, General (r) Jairo García Camargo, llegó a conclusiones totalmente desproporcionadas y fuera del alcance no solo de sus conocimientos, sino en el ocultamiento de información trascendental a los miembros de la fiscalía que lo acompañaron en la comisión investigativa.

359. Recordemos que en audiencia pública, el general Jairo García Camargo, testigo ofrecido por el Estado, ante la pregunta de los Representantes sobre si él había o no entregado información relacionada con la utilización de una bomba cluster durante la operación “relámpago II”, mencionó:

“(e)l armamento que se utilizó en estas operaciones, fue en ametralladoras, en munición 7.62 y punto 50, se utilizaron cohetes y se utilizó el dispositivo de seis bombeletas(...) si se empleo el dispositivo ANMIA2 pero no en el caserío, se lanzaron dos dispositivos sobre la mata de monte y lejos de la población civil”<sup>310</sup>

360. No obstante si se realiza el cotejo de esta información con el informe realizado por el General (r) Jairo García Camargo para diciembre de 1998, se tiene que el señor Inspector, omitió dar cuenta de la utilización del dispositivo clúster<sup>311</sup>. Sumado a esto, y en el único aporte adicional que realizó a la investigación en la jurisdicción penal militar, para el 15 de

<sup>308</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 273, Caso Ivcher Bronstein. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 112; Caso de los 19 Comerciantes Vs. Colombia. Excepción Preliminar. Sentencia de 12 de junio de 2002. Serie C No. 93, párr. 167, y Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 101.

<sup>309</sup> Escrito Autónomo de Solicitudes Argumentos y Pruebas. 21 de noviembre de 2011, párr. 87.

<sup>310</sup> Audio – video audiencia pública “Masacre de Santo Domingo vs. Colombia”, interrogatorio Representante de las víctimas al señor García Camargo, minuto 1:40 y 1:47.

<sup>311</sup> Véase Escrito Autónomo de Solicitudes Argumentos y Pruebas. 21 de noviembre de 2011, párr. 98. Señala el informe: “Las aeronaves no utilizaron bombas. La utilización de este armamento requiere autorización especial del comandante de la fuerza, la cual no existió”.

enero de 1999 el señor García manifestó: “El único cohete que impactó en un lugar diferente a las áreas boscosas (matas de monte) fue el disparado por un H500 el domingo 13 de diciembre sobre la carretera a Pueblo Nuevo, por lo menos a dos kilómetros de la población”<sup>312</sup>. Es decir, que su posición fue acorde con las primeras manifestaciones de sus superiores las cuales negaban la utilización del dispositivo clúster, con graves implicaciones para el establecimiento de la verdad judicial en el caso.

361. Sumado a lo anterior, también se advierte en estas actuaciones, el ocultamiento de información relevante sobre la participación de presuntos civiles extranjeros operando un avión de la Fuerza Aérea Colombiana (Skymaster) durante una operación militar, donde resultaron muertos 17 civiles y 27 más heridos. De igual manera llama la atención las conclusiones a las que llega el inspector de la FAC relacionadas con que todo lo que se ha denunciado al momento relacionado con el bombardeo por parte de la FAC a la vereda de Santo Domingo, hace parte de un montaje.

362. Tenemos entonces, que durante aproximadamente un mes desde la comisión de la masacre, miembros del alto mando militar realizaron diversas declaraciones públicas, negando desde el primer momento la utilización de la bomba cluster<sup>313</sup>, para luego señalar que de acuerdo con la investigación adelantada por una comisión investigativa dirigida por un inspector de la fuerza aérea General Jairo García, se demostraba que las FARC eran las que habían realizado la masacre con un carro bomba. Lo que nunca se informó es que precisamente para el cumplimiento de la operación “Relámpago II”, si utilizaron las bombas cluster y que para el desarrollo de la operación, se contó con el apoyo de presuntos civiles extranjeros a bordo del avión Skymaster.

363. Es claro que por más de trece años, altos mandos militares han tenido gran interés en que el caso se mantuviera en competencia de la jurisdicción penal militar, y que también la información relacionada con los contratos entre el Estado y empresas privadas para la prestación de servicios de seguridad militar fuesen temas tratados como información clasificada o de reserva militar<sup>314</sup>. Esto se refleja en la actitud defensiva del Estado ante la Corte, su reducida diplomacia y falta de altura en el debate jurídico: una defensa a ultranza, no de los intereses de la Nación y de la justicia (ver, supra, párrs. 26 a 28), sino de los pilotos de la Fuerza Aérea, seguramente para garantizar que el silencio acerca de los trasfondos y errores en el desarrollo de la operación militar.

364. Finalmente, es necesario advertir que si bien existe una prolífica jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana que incorpora los estándares interamericanos en la

---

<sup>312</sup>Fuerzas Militares de Colombia. Fuerza Aérea. Oficio N° 000099 -IGEFA-746. Complemento del experticio técnico N°001/99. MG. Inspector General de la Fuerza Aérea JAIRO GARCIA CAMARGO. Bogotá 15 de enero de 1999.

<sup>313</sup> Escrito Autónomo de Solicitudes Argumentos y Pruebas. 21 de noviembre de 2011, párrs. 93-109

<sup>314</sup> Por solicitud reiterada de los representantes, la honorable Corte solicitó en dos ocasiones la información en poder del Estado, sobre los contratos entre sus instituciones y empresas privadas para la prestación de servicios de seguridad militar. No obstante, fue imposible que el Estado cumpliera con la entrega de la información solicitada, esto hubiese servido para el avance sustancial en materia de acceso real a la verdad de lo ocurrido y el inicio de la posibilidad para una investigación a todos los responsables. Ver Escrito de respuesta a las excepciones preliminares, 22 de mayo de 2012, párr. 91.

materia, no solo persisten los casos de remisión voluntaria de la Fiscalía General de la Nación<sup>315</sup>, de investigaciones penales en casos de violaciones al derecho a la vida a la jurisdicción penal militar, sino que existe actualmente un proyecto de acto legislativo (reformatorio de la Constitución) que establece una presunción en contrario<sup>316</sup>.

365. En consecuencia, el Estado colombiano vulneró el principio del juez natural protegido por el artículo 8 de la Convención al extralimitar la esfera de la justicia castrense en el presente caso, en contravención de los parámetros de excepcionalidad y restricción que caracterizan a la jurisdicción penal militar.

#### b) Las obstrucciones a la actuación de la justicia en el presente caso

366. Adicional a la actuación de la jurisdicción penal militar, la investigación de los hechos conocidos como la Masacre de Santo Domingo, se ha visto obstaculizada por una serie de actuaciones que han contribuido a preservar la sustancial impunidad en el caso.

367. Como se ha visto, desde la realización del operativo militar se han advertido intentos por desviar la investigación penal contra los miembros de la Fuerza Pública. Así, desde el mismo 13 de diciembre de 1998, se observan actuaciones simultáneas del Ejército Nacional y la Fuerza Aérea Colombiana por evadir la acción de la administración de justicia. Desde la Fuerza Aérea Colombiana, existen testimonios que dan cuenta del intento del mayor Sergio Garzón Vélez por alterar el video del Sky Master<sup>317</sup> en la “sala G” de las instalaciones de la Occidental de Colombia. Desde el Ejército Nacional se tiene que el mismo 13 de diciembre de manera simultánea, el Brigadier Luis Hernando Barbosa Hernández difundió una versión según la cual, la guerrilla FARC habría empleado a población civil como escudo humano “colocando a la población entre las armas y sus objetivos” y dado la orden de denunciar la acción combinada de las tropas y la Fuerza Aérea como bombardeo indiscriminado<sup>318</sup>. En este mismo sentido, el Mayor Juan González y el Capitán Jaime Rodolfo Nuñez de la misma Brigada indicaron que escucharon que en Santo Domingo explotó una bomba que puso la guerrilla en un vehículo<sup>319</sup>. De ahí en adelante, el cometido de la jurisdicción penal militar sería fortalecer esta tesis, en contra de los testimonios coincidentes de los pobladores de Santo Domingo que niegan por un lado, que ese día hubiera presencia guerrillera en el poblado, y que identifican claramente que el origen de la explosión en Santo Domingo tuvo su origen en un bombardeo de aeronaves que sobrevolaban la población el 13 de diciembre de 1998.

---

<sup>315</sup> Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia, 31 de enero de 2012, párr. 35. Disponible en: <http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/informes/altocomisionado/informes.php3?cod=15&cat=11>

<sup>316</sup> Ver trámite legislativo, proyecto de ley y exposición de motivos en las páginas web de la Cámara de Representantes y el Senado de la República. Disponible en: (192/2012 C Fuero Militar - Proyecto, Gaceta N°70/12) [http://www.camara.gov.co/portal2011/proceso-y-tramite-legislativo/proyectos-de-ley?option=com\\_proyectosdeley&view=ver\\_proyectodeley&idpry=760](http://www.camara.gov.co/portal2011/proceso-y-tramite-legislativo/proyectos-de-ley?option=com_proyectosdeley&view=ver_proyectodeley&idpry=760)

<sup>317</sup> En este sentido, declararon los señores Cesar Pradilla, Johan Jiménez Valencia en audiencia pública.

<sup>318</sup> Cfr. Ejército Nacional, Segunda División, Décima Octava Brigada, Comunicaciones No. 0373/DIV2-BR18-B6-DH-725 y 0373/DIV2-BR18-B6-DH-725, 13 de diciembre de 1998, anexos 15 y 16 al Informe 61/11, párr. 72

<sup>319</sup> Cfr. CIDH, Informe 61/11, párr. 73

369. Para reforzar la versión de la Fuerza Pública se allegarían a la investigación adelantada por la jurisdicción penal militar, un documento suscrito por el Inspector General de la Fuerza Aérea en el que se exculpaba a la Fuerza Aérea de lo ocurrido, al no existir “evidencia de bombardeo ni ametrallamiento”, no presentarse “huella de sangre ni dentro de las viviendas ni fuera de ella excepto en dos sitios y afirmar que “las aeronaves de la Fuerza Aérea no utilizaron bombas”<sup>320</sup>, y testimonios de supuestos reinsertados de las FARC, quienes afirmaron que la actuación de la guerrilla FARC a través de un carro bomba, sería la causante de las muertes en Santo Domingo. Al mismo tiempo, se divulgaría profusamente el video “La verdad sobre Santo Domingo”, en el que se reafirma la versión de la Fuerza Aérea. Como ya se ha señalado, dichos testimonios fueron desvirtuados y frente a los mismos se ordenaría investigar el fraude procesal.

370. Se presentaron además una serie de anomalías que se suscitaron a medida que se impulsaban las actuaciones respectivas, entre ellas, los sucesivos intentos por remitir la investigación a la jurisdicción penal militar, los cuales se mantuvieron hasta la emisión de la sentencia condenatoria en contra de la tripulación del helicóptero UH-1H. Esto ha trascendido en el escenario penal interno desde el desconocimiento de las decisiones judiciales que condenan a dos pilotos de la FAC, pasando por la utilizando del recurso de casación para que la Corte Suprema de Justicia establezca si se garantizó el debido proceso o no, con el argumento central de la aparición de una sentencia que condena por “los mismos hechos” a un comandante guerrillero.

371. Esta posición es consistente y ha estado dirigida a dilatar el procedimiento penal interno, y ha sido útil a los militares condenados ya que hasta ahora no han cumplido con las penas a las cuales han sido condenados por los jueces y Tribunales ordinarios. Nuevamente esto se fundamenta como un factor de impunidad estructural que genera la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención en relación con el I.I. de la misma.

**c. La investigación, juzgamiento y sanción de los responsables ha tardado 13 años**

372. La Corte ha señalado que el derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable, ya que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales<sup>321</sup>.

373. No obstante la claridad de estas obligaciones, la Comisión observó en su Informe 61/11 que en el presente caso:

“han transcurrido más de doce años desde la masacre de Santo Domingo, sin que se hayan adoptado medidas para lograr una decisión definitiva en el proceso pendiente y haber adoptado medidas eficaces para juzgar a los autores intelectuales y a sus posibles cómplices en la comisión de los hechos. En este caso el retardo perjudica y disminuye la posibilidad de esclarecer la autoría intelectual de la masacre y juzgar a los

<sup>320</sup> Cfr. CIDH, Informe 61/11, párr. 74

<sup>321</sup> Véase Corte IDH, Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192 párr. 154.

responsables. Como regla general, una investigación penal debe realizarse prontamente para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa. Asimismo, la Corte ha señalado que el derecho a la justicia debe asegurarse, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los eventuales responsables<sup>322</sup>”

374. Efectivamente, no obstante la condena de los miembros de la tripulación del helicóptero UH – 1H de la FAC como autores del homicidio de 17 personas como consecuencia del lanzamiento del dispositivo clúster, el crimen persiste sustancialmente en la impunidad. La referida condena, ratificada el 15 de junio de 2011 por el Tribunal Superior de Bogotá, no se encuentra en firme y los hallados responsables penalmente no se encuentran privados de la libertad.

375. De otro lado, con relación a la orden expedida por el Juzgado Doce Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá en el sentido de investigar penalmente la conducta del coronel de la Fuerza Aérea Sergio Garzón Vélez y el oficial Germán Lamilla<sup>323</sup>, se tiene que en agosto de 2010 la fiscalía les vinculó procesalmente mediante diligencia de indagatoria y aunque en junio del presente año les impuso medida de aseguramiento, inexplicablemente se produjo un cambio de fiscal de conocimiento, con la consecuencia del vencimiento de términos para la calificación del mérito del sumario y la libertad de los imputados.

376. La Corte ha señalado que, “una demora prolongada [...] constituye en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales”<sup>324</sup>. En el presente caso el Estado ha dejado pasar casi 13 años sin avanzar significativamente hacia la identificación, juzgamiento y sanción de la totalidad de los autores materiales, autores intelectuales, cómplices, y encubridores de la masacre de Santo Domingo, en violación de su obligación de proveer justicia en un tiempo razonable.

377. El retardo largo e injustificado que ha existido—y sigue existiendo—en la investigación por los hechos conocidos como la Masacre de Santo Domingo, refleja precisamente una falta de diligencia en el establecimiento de la totalidad de responsables y circunstancias de ocurrencia de los hechos. Este paso del tiempo, generó consecuencias jurídicas, entre ellas la prescripción de la acción penal respecto a las afectaciones a la propiedad tipificadas como daño en bien ajeno, lo mismo frente a las lesiones causadas a las víctimas identificadas en el Informe 61/11 de la Comisión, en tanto la investigación frente a los heridos se habría adelantado por el delito de lesiones personales, y no por homicidio en grado de tentativa<sup>325</sup>, ello a pesar de que como ya señalamos, fue tan solo asunto del azar

---

<sup>322</sup> CIDH. Informe 61/11, párr. 153.

<sup>323</sup> Cfr. CIDH. Informe 61/11, párr. 89.

<sup>324</sup> Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 69

<sup>325</sup> Para dar alcance a la pregunta del honorable juez Manuel E. Ventura Robles: ¿Consideran ustedes que hay hechos que no fueron investigados, cuales serían y porque motivos?. Véase también Escrito Autónomo de Solicitudes Argumentos y Pruebas. 21 de noviembre de 2011, párrs. 302-313.

que las personas que estaban presentes en el lugar de los hechos, resultaran ilesas, heridas o fallecieran. Lo paradójico y discriminatorio del caso, es que en la sentencia contra el guerrillero Grannobles, si se le condena por tentativa de homicidio con relación a las heridas de miembros del Ejército nacional cuando se enfrentaban en cercanías a Santo Domingo entre el 12 y el 15 de diciembre de 1998.

378. En el caso *Valle Jaramillo vs Colombia*, la Corte señaló que en el análisis sobre razonabilidad del plazo de una investigación penal, debe tenerse en cuenta “la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo”. Con relación a la Masacre de Santo Domingo, como se señaló *supra*, el retardo injustificado en la determinación penal sobre lo ocurrido, continúa generando consecuencias de tipo moral para las víctimas y sus familiares, quienes siguen siendo señalados y estigmatizados, y su versión señalada de falsa por autoridades públicas<sup>326</sup>.

d. En la investigación por los hechos de la Masacre de Santo Domingo no se exploraron todas las líneas lógicas de investigación<sup>327</sup>

379. La impunidad—y la obligación de combatirla—subsiste aún en los casos en los cuales se han obtenido algunos resultados<sup>328</sup>. En el *Caso de la Masacre de La Rochela*, la Corte Interamericana señaló que la debida diligencia en los procesos judiciales requiere tomar en cuenta “la complejidad de los hechos, el contexto en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión, evitando omisiones en la recabación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación”<sup>329</sup>. Esto, sobre todo cuando los hechos del caso “denotan una compleja estructura de personas involucradas en el planeamiento y ejecución del crimen, en la cual convergen tanto la participación directa de muchas personas como el apoyo o colaboración de otras, incluyendo a agentes estatales”<sup>330</sup>.

380. La Corte Interamericana, también ha considerado “violatorio del derecho de acceso a la justicia que los procesos judiciales no abarquen la totalidad de los hechos violatorios de derechos humanos [...] cuya gravedad es evidente”<sup>331</sup>. En el presente caso, existen conductas que no fueron investigadas, contribuye a ello la ya señalada prescripción frente de los delitos de daño en bien ajeno y lesiones personales, a la que se suma una omisión en la

---

<sup>326</sup> En este sentido, se tiene por ejemplo el debate parlamentario propiciado por el senador de la República Roy Barreras, en el que reproduce el video editado por la Fuerza Aérea Colombiana y afirma nuevamente que la causa de la explosión en la comunidad de Santo Domingo, habría sido un artefacto explosivo activado por la guerrilla.

<sup>327</sup> Para dar alcance a la pregunta del honorable juez Manuel E. Ventura Robles: ¿Consideran ustedes que hay hechos que no fueron investigados, cuales serían y porque motivos? Véase también Escrito Autónomo de Solicitudes Argumentos y Pruebas. 21 de noviembre de 2011, párrs. 302-313.

<sup>328</sup> Corte IDH. Caso de las Masacres Masacres de Ituango y el Aro vs. Colombia, párr. 320; Caso Gómez Paquiyauri, párr. 228.

<sup>329</sup> Véase Corte IDH, Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia, cit., párr. 158.

<sup>330</sup> *Ibid.*

<sup>331</sup> Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 390

investigación de los actos de ametrallamiento contra la población que intentaba auxiliar a los heridos y el desplazamiento forzado, conductas que no se encontraba tipificadas como delito en la legislación penal para la época de los hechos. Igualmente, a pesar de existir una decisión judicial que así lo ordenaba, no se conocen avances respecto de la posible investigación por los delitos en que pudieron incurrir los supuestos reinsertados de las FARC que rindieron falsos testimonios en la investigación penal<sup>332</sup>.

381. En segundo lugar y como se ha mencionado, quizás el principal factor que ha contribuido a la sustancial impunidad que persiste con relación a la Masacre de Santo Domingo es la falta de investigación integral de los hechos, que tome en cuenta la “Operación Relámpago” en su conjunto, y los diferentes niveles de responsabilidad en la planeación, ejecución y desarrollo de las acciones del 13 de diciembre de 1998, que conllevaron al bombardeo sobre la población inermes de Santo Domingo. Ello, dado que en el proceso penal, se ha descartado el uso accidental del dispositivo clúster y por el contrario, las decisiones judiciales se orientan a confirmar su utilización con intenciones vindicativas. Así lo señala el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en la decisión que confirma la condena en contra del piloto y el copiloto del helicóptero FAC UH-1H,

“Se establece de la afirmación del copiloto Jiménez Valencia que aún estándose en el marco del enfrentamiento con el grupo rebelde que venía dándose desde el día anterior, al momento exacto de las 10:02:10 a.m. del 13 de diciembre de 1998, no se menciona el hecho o motivo de carácter grave de parte de los subversivos y de riesgo para los militares, que provocara una respuesta equivalente e hiciera imprescindible el lanzamiento de la bomba (...) y como segundo aspecto y que confirma el anterior aserto, es el lanzamiento del singular artefacto en la supuesta mata de monte que se había previsto, acorde con la “misión adicional dada en el briefing la cual era utilizar un dispositivo cluster en el lugar en el cual la tropa había sufrido la totalidad de las bajas...”<sup>333</sup> (subraya y negrillas originales)

382. De igual manera, y derivado de la negligencia de los operadores judiciales, en el abordaje de líneas de investigación integral, se destaca la inexistencia de indagación efectiva sobre el aporte de las empresas OXY, heliandes y Airscan, las cuales al parecer aportaron desde varios escenarios en la consumación de la masacre de Santo Domingo. De acuerdo con declaraciones que reposan en el expediente penal, desde las instalaciones de la OXY se adelantó el briefing, y se establecieron las coordenadas para el lanzamiento del dispositivo cluster<sup>334</sup>. No obstante, hasta el momento, no se tiene respuesta sobre los motivos por los cuales se realizaba desde la sede de una empresa transnacional la planeación de un operativo militar colombiano, y tampoco se ha logrado establecer el motivo por el cual empresas realizan aportes económicos y de personal a la realización de operaciones militares tal como la realizada en Santo Domingo el 13 de diciembre de 1998.

---

<sup>332</sup>Véase Anexo I del Escrito de respuesta a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado colombiano.

<sup>333</sup> Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, Sentencia de junio 11 de 2011 mediante la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra sentencia de primera instancia, M.P. Luis Mariano Rodríguez Roa, p. 32

<sup>334</sup> Véase Escrito Autónomo de Solicitudes Argumentos y Pruebas. 21 de noviembre de 2011, “hechos que precedieron el bombardeo” párrs. 45 – 52.

383. La Corte IDH en el caso de la *Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, enfatizó en la obligación estatal de dirigir la investigación, hacia el establecimiento de la responsabilidad penal de todos los implicados en una grave violación a los derechos humanos indicando: “(...) si bien han sido condenados algunos de los responsables de la masacre, subsiste una impunidad generalizada en el presente caso, en la medida en que no ha sido determinada toda la verdad de los hechos ni la totalidad de las responsabilidades intelectuales y materiales por los mismos”<sup>335</sup>.

e. No se investigó la línea de mando en las Fuerzas Armadas de Colombia

384. La Corte Interamericana ha señalado que para cumplir con su deber de investigar las violaciones a derechos humanos, el Estado debe buscar “efectivamente la verdad”, debe propender al establecimiento de la responsabilidad penal tanto de los autores directos como de los autores intelectuales y de los encubridores<sup>336</sup>, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales<sup>337</sup>, y reparar adecuadamente a las víctimas y a sus familiares<sup>338</sup>.

385. Teniendo en cuenta en el presente caso, que la definición del uso del dispositivo clúster no fue una respuesta autónoma y coyuntural de la tripulación del UH-1H producto de la necesidad militar y “así lo reafirma el hecho que en ese momento no existiera una situación de peligro para la Fuerza Pública u otro interés objeto de protección o defensa que hiciera necesario el lanzamiento de la letal bomba”<sup>339</sup>, sino que obedeció a una decisión en tierra, en la que participaron diferentes actores de la Operación “relámpago II”, ello obligaba a investigar mínimamente la posible responsabilidad penal de aquellos que tomaron parte en la definición y quienes de acuerdo a reuniones previas conocían la presencia de población civil en el caserío de Santo Domingo y la intermediación del mismo al sitio donde estaba previsto el lanzamiento del dispositivo clúster<sup>340</sup>.

386. La Corte ha indicado que “la investigación iniciada debía ser conducida de tal forma que pudiese garantizar el debido análisis de las hipótesis de autoría surgidas a raíz de la misma, en particular de aquellas de las cuales se colige la participación de agentes estatales”<sup>341</sup>. En el presente caso, ha omitido la administración de justicia ahondar en responsabilidades superiores, tanto del Ejército Nacional quien comandaba la operación,

<sup>335</sup> Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, cit., párr. 23

<sup>336</sup> Véase Corte I.D.H. Caso de los Niños de la Calle vs. Guatemala, cit., párr. 231 a 233.

<sup>337</sup> Véase Corte IDH Caso Bernabé Baldeón García vs. Perú, Sentencia de 06 de abril de 2006, párr. 94; Caso de la Masacre de Pueblo Bello, cit., párr. 143; Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia, cit., párr. 237; y Caso de la Comunidad Moiwana, cit., párr. 203.

<sup>338</sup> Véase Corte Europea de Derechos Humanos. Finucane vs. United Kingdom, párr.84.

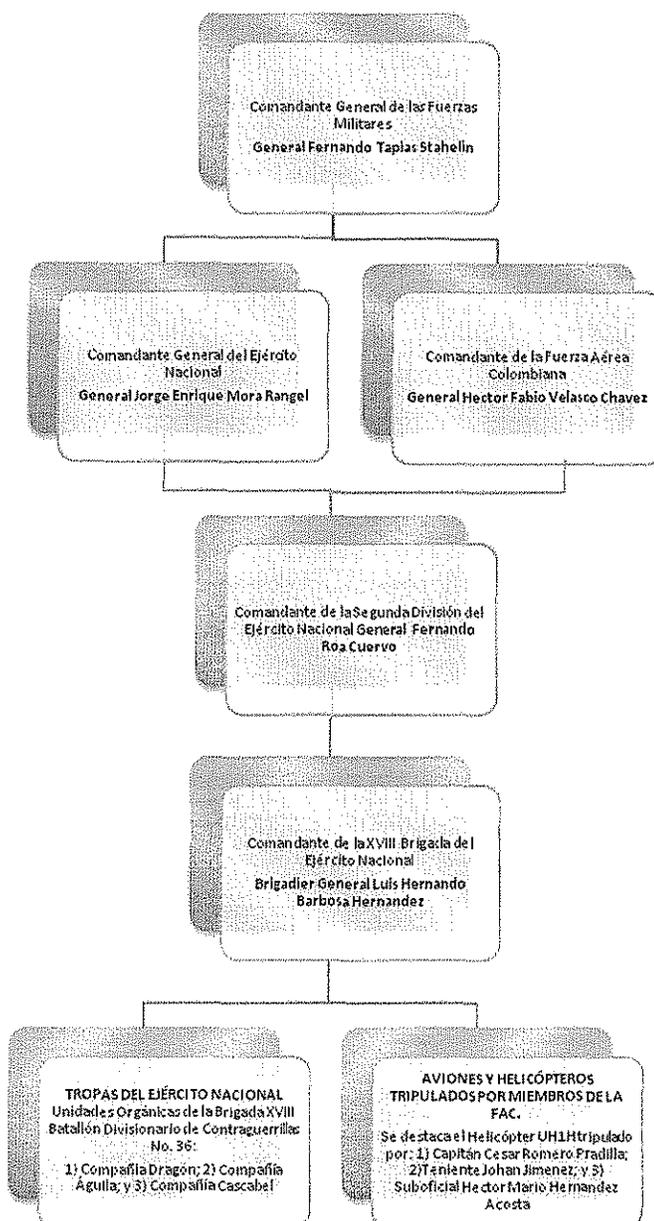
<sup>339</sup> Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, Sentencia de junio 11 de 2011 mediante la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra sentencia de primera instancia, M.P. Luis Mariano Rodríguez Roa, p. 33

<sup>340</sup> Cfr. *Ibíd.*, p. 30

<sup>341</sup> Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 96

como de la comandancia de la Fuerza Aérea, en tanto, la cadena de mando y reglas aplicables indicaban que una acción de bombardeo debía ser autorizada por la comandancia de la fuerza<sup>342</sup>, línea de investigación no explorada hasta ahora por el ente investigador.

Línea de mando militar para el 13 de diciembre de 1998 y en relación con la planeación y ejecución conjunta (Ejército- FAC) de la operación “Relámpago II”



<sup>342</sup> Cfr. CIDH. Informe 61/11, párr. 75 citando declaraciones ante los medios de comunicación del entonces comandante de la Fuerza Aérea, general Héctor Fabio Velasco.

387. La investigación por posible responsabilidad de otros miembros del ejército y la FAC por línea de mando, no se circunscribe simplemente a su participación durante las reuniones o briefing previos desde donde se planeó el operativo que dio como resultado la comisión de la masacre, sino que también debió investigarse la línea de mando y su responsabilidad con ocasión a las iniciativas de desvío de la investigación desde su inicio con declaraciones de generales responsabilizando a las FARC, la posterior conformación de una comisión “imparcial” en la zona y que estuvo dirigida por el general ® Jairo García Camargo, así como las posteriores acciones que sirvieron como fórmula de estigmatización de las víctimas tratándolas de posibles colaboradores de la guerrilla y no como víctimas reales de una operación militar del Estado que extralimitó las funciones básicas de protección a la población civil para colocarla como objetivo militar.

388. Es claro que la defensa del Estado ante la Corte Interamericana en el presente caso estuvo dirigida a probar teorías de exoneración de responsabilidad penal de sus agentes, que ya fueron debatidas en el orden interno, y que por su debilidad probatoria fueron descartadas. Sin embargo, la persistencia de utilizar la H. Corte como fórmula de cuarta instancia, colocando en discusión planteamientos de orden penal claramente dirigidos a confundir y nuevamente estigmatizar a las víctimas, responde en el presente caso a intereses de carácter militar de aquellos que aún no han sido investigados, y que estarían desde el inicio de la masacre, interesados en que no se conozca la verdad sobre lo sucedido en Santo Domingo el 13 de diciembre de 1998. Esta línea de investigación en el orden interno jamás se ha explorado, y por tanto demuestra las verdaderas intenciones y participación de la jurisdicción penal militar en la investigación penal, y la aparición ilegal del fallo del 31 de enero de 2011, con una posición claramente violatoria de los derechos de las víctimas.

389. Ahora bien, es claro que ante la falencia en líneas lógicas de investigación que ante notorias obstrucciones e información parcializada, no profundizaran la línea de mando militar que ordenó la utilización o por lo menos la autorización para el lanzamiento de la bomba cluster. Ejemplo de ello es que el General ® Jairo García para no generar responsabilidad del entonces General de la FAC Héctor Fabio Velasco Chavez, informó que para el lanzamiento de la bomba cluster simplemente se requería la autorización del comandante de la división y no del comandante general de la FAC, por tanto sería lógico que en la investigación penal, se hubiese por lo menos implementado dichas averiguaciones, más aún cuando se trató de un operativo de proporciones y muertes significativas. Recordemos lo señalado por el testigo del Estado:

“las misiones Charlie en las cuales están incluidos estos dispositivos de seis bombeletas, tiene autonomía el comandante de la división para utilizar su empleo (...) el comandante de la división tiene 6 u ocho brigadas y de acuerdo a las necesidades donde se presentaran combates más intensos o donde más se requirieran, él autorizaba su desplazamiento con las tripulaciones, con los medios aéreos y con todas sus capacidades (...) por esa razón estaba prácticamente en manos del comandante de la brigada la ocupación aerotáctica”<sup>343</sup>

<sup>343</sup> Testimonio rendido en sesión de audiencia pública celebrada el 27 de junio de 2011 por el General retirado Jairo García Camargo.

390. Hasta el momento, no existe investigación penal en contra del general de la división del ejército nacional para la época de los hechos, ni mucho menos en contra del general de la brigada XVIII. Por lo anterior, estamos frente a otra falencia investigativa que ha traído como consecuencia la inexistencia de una investigación eficaz que aborde posibles responsabilidades por cadena de mando.

**f. Falta de investigación a empresas transnacionales y agentes privados**

391. De otro lado, en el Informe 61/11 de la Comisión, se recomendó al Estado “investigar los vínculos entre agentes del Estado y la empresa extractiva que desarrolla actividades en la zona donde ocurrieron los hechos”. Esta recomendación derivada de las obligaciones convencionales del Estado colombiano bajo el artículo 8.1 en relación con los artículos 1 y 2 de la Convención, encuentra un primer obstáculo relacionado con la ausencia de un marco jurídico apropiado que permita el establecimiento de la responsabilidad penal, en casos en los que empresas se ven involucradas en violaciones a derechos humanos.

392. Como se observa en la propia prueba aportada por el Estado, presunto personal extranjero que tripulaba el avión conocido como Sky Master participó en la referida acción militar<sup>344</sup>. Recordamos que el señor general de la Fuerza Aérea colombiana, Jairo García Camargo, reconoció la presencia de dicho personal en la operación armada y señaló con total normalidad que extranjeros civiles realizaran actividades militares en un avión de la Fuerza Aérea Colombiana y coordinaran un entrenamiento de pilotos en un escenario real. Señaló el 27 de junio de 2012:

“el avión Skymaster era un avión de inteligencia con equipo sofisticado, la tripulación era una tripulación extranjera que estaba dictando instrucción y entrenamiento a miembros de la Fuerza Aérea (...) era un equipo nuevo recién llegado al país, nos estábamos capacitando para operar esos equipos (...) cuando se está presentando un entrenamiento y se requiere una aeronave si en ese momento va un piloto extranjero a bordo, el puede sentirse con el derecho de decir no participo o puede continuar siempre y cuando tenga la respectiva autorización de la fuerza aérea (...) conocí el caso, esas aeronaves eran de matrícula de la fuerza aérea colombiana estaban operadas como en cualquier país del mundo que contratan pilotos extranjeros para recibir entrenamiento para recibir instrucciones (...) La Fuerza Aérea Colombiana contrató la aeronave con su tripulación para que dictara entrenamiento a miembros de la fuerza aérea (...) en realidad el mejor entrenamiento es en situaciones reales porque hay que tomar decisiones inmediatas y precisas (...)”

393. De conformidad con lo establecido por el proceso penal y en ausencia de la prueba que debía aportar el Estado colombiano a esta Corte y con plazo prorrogado hasta el 26 de junio de 2012, no fue posible acceder a los contratos que dan sustento a la realización de

---

<sup>344</sup> Véase testimonio presentado en audiencia pública por el General® de la FAC Jairo García Camargo, 27 de junio de 2012.

actividades de carácter militar de civiles extranjeros para realizar junto con militares colombianos acciones militares en territorio colombiano. Del silencio estatal, es posible deducir una aceptación implícita de responsabilidad en relación con el artículo 2 de la Convención Americana, al no contar con normatividad eficaz para la prevención de graves violaciones a los derechos humanos en Colombia por parte de empresas nacionales o transnacionales.

394. Sobre esto y la importancia de investigar de manera adecuada a todos aquellos que participan en violaciones a los derechos humanos, el peritaje del Doctor Carlos López, señala lo siguiente:

“La complicidad en violaciones cometidas por otros adquiere una gravedad particular en situaciones de conflicto armado, tanto interno como internacional, debido a que se dice que las actividades de ciertos agentes económicos proveen sustento a las partes en conflicto armado y contribuyen de esa manera a la reproducción del mismo y sus consecuentes estragos en derechos humanos (...) El caso de la masacre de Santo Domingo vendría a reproducir en Colombia un fenómeno extendido en el mundo”<sup>345</sup>.

395. Por esto el perito considera que a su vez el caso Santo Domingo presenta la oportunidad de generar avances en materia de investigación judicial cuando terceros o empresas posiblemente han contribuido a la comisión de la violación de derechos humanos. En este sentido y dando ya alcance a la reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte sobre los deberes del Estado en materia de investigación efectiva, es claro que resulta de trascendental importancia el establecimiento de la verdad sobre los hechos y todos sus partícipes. Señaló en su peritaje escrito el Dr. Carlos López:

“El deber de investigar incluye efectivamente el deber de buscar toda la verdad sobre el asunto y responsabilizar a todos aquellos involucrados. Todos los medios posibles deben usarse en orden a determinarse la verdad y ‘perseguir, capturar, acusar y sentenciar a todos los autores materiales e inmateriales’. Esta búsqueda de la verdad debe incluir una descripción de los patrones de acción conjunta e ‘identificar a todos aquellos que participaron en varias maneras en las violaciones y sus responsabilidades correspondientes’. La obligación se extiende entonces de manera clara a la investigación exhaustiva de todos los hechos y a los autores que directamente cometieron la violación. En ciertos casos, como se demuestra en el caso de los juicios de Nuremberg, será necesario concentrarse de manera prioritaria en aquellos que instigaron, planearon o conspiraron para la comisión de las violaciones en calidad de cómplices”<sup>346</sup>.

396. De conformidad con la Resolución E/CN.4/Sub.2/2003/12/Rev.2 de la Subcomisión para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos<sup>347</sup>, “las empresas

<sup>345</sup>Véase peritaje escrito del Dr. Carlos López presentado mediante fedatario público, 21 de junio de 2012.

<sup>346</sup>Véase peritaje escrito del Dr. Carlos López presentado mediante fedatario público, 21 de junio de 2012, p. 9.

<sup>347</sup> ONU, Consejo Económico y Social. Subcomisión para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos, Normas sobre las responsabilidades de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales

transnacionales y otras empresas comerciales, sus directivos y las personas que trabajan para ellas tienen también la obligación de respetar los principios y normas generalmente reconocidos que se enuncian en los tratados de las Naciones Unidas y otros instrumentos internacionales<sup>348</sup>, y en consecuencia, no deberían cometer “actos que constituyan crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad, genocidio, tortura, desapariciones forzadas, trabajo forzoso u obligatorio, toma de rehenes, ejecuciones sumarias o arbitrarias, violaciones del derecho humanitario o delitos internacionales de otra índole contra la persona humana, según se definen en el derecho internacional, en particular en las normas de derechos humanos y en el derecho humanitario, ni se beneficiarán de esos actos<sup>349</sup>.”

397. En el caso concreto, implicaría para el Estado colombiano el deber de contemplar judicialmente la contribución de las empresas privadas *Occidental Petroleum Company* y su contratista en materia de seguridad *Airscano* sus empleados presuntamente extranjeros, en la masacre de Santo Domingo. Es claro para los representantes que el escenario ante la H. Corte, es sobre la responsabilidad del Estado y no de empresas o agentes privados, no obstante, consideramos relevante que como fórmula de reparación efectiva internamente se avance en una investigación que tenga como línea específica la contribución de terceros a la masacre de Santo Domingo. Esto claro está no ha sido posible con ocasión de la negativa del Estado colombiano a lograr el establecimiento de los aportes reales de empresas y agentes privados, a tal punto que sigue negándose a entregar copia de los contratos que rigieron (o siguen rigiendo) las obligaciones entre estados y particulares para la prestación de servicios de carácter militar.

398. Este aspecto resulta demostrativo de cómo el Estado oculta su responsabilidad y ha protegido a terceros durante más de trece años, sin importar en este caso los derechos de las víctimas, lo cual refuerza la violación al artículo 2 de la Convención y agrava la responsabilidad del Estado ante esta Corte. Por ello de manera clara el perito Carlos López abordó su experticia aspectos puntuales sobre la necesidad establecer en este escenario la responsabilidad del Estado, pero sin perder de vista la importancia de que el fallo que este Tribunal emita, contribuya de manera efectiva a que en el orden interno se avance en la creación de una normatividad de cara a la sociedad y que prevenga nuevas y posibles violaciones a derechos humanos, donde terceros tengan nuevamente su aporte. El perito manifestó,

“Para efectos de la responsabilidad internacional de los Estados, conviene recordar los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos ilícitos internacionales preparado por la Comisión de Derecho Internacional (CDI) de las Naciones Unidas. Este cuerpo normativo codifica las bases para atribuir actos u omisiones al Estado. En principio la conducta de terceros privados no es de por sí atribuible al Estado (...) excepto cuando ‘la persona o grupo de personas actúa de hecho bajo las instrucciones o la dirección o control del Estado’ (artículo 8). Esto sucede por ejemplo cuando el órgano estatal busca suplementar su propia acción reclutando personas privadas o

---

en la esfera de los derechos humanos. E/CN.4/Sub.2/2003/12/Rev.2, 26 de agosto de 2003. Disponible en: <http://www.unhcr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/0/a389702baa023990c1256d59004814a4?Opendocument>

<sup>348</sup> *Ibid.*, preámbulo

<sup>349</sup> *Ibid.*, numeral 3.

grupos para actuar como 'auxiliares' de la policía o ejército, pero manteniendo su posición fuera de la estructura del Estado. En este caso, la contribución dependerá de si el Estado dirigió o controló la operación específica y la conducta materia de queja constituyó parte integral de la operación.

La atribución de conducta a un Estado para efectos de la responsabilidad internacional bajo la convención americana acoge las bases de atribución establecidas en el derecho internacional consuetudinario tal como fuera codificado por la CDI, pero en tanto que el tratado internacional sobre derechos humanos establece un régimen especial que tiene también sus propias reglas de contribución que se deducen de su artículo I.1. (...)<sup>350</sup>

399. Por su parte, de conformidad con sus deberes generales de respeto y garantía, los Estados se encuentran obligados a proteger los derechos humanos frente a las actividades de estos actores económicos<sup>351</sup>, lo cual le obliga a investigar adecuadamente las violaciones a derechos humanos en las que pudieran incurrir o verse beneficiados aquellos, y a adecuar su marco jurídico nacional para tal efecto. De conformidad con los "Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para "proteger, respetar y remediar", ello implica "adoptar las medidas apropiadas" para "investigar, castigar y reparar" y garantizar el sometimiento a la justicia de terceros, incluidas las empresas, comprometidos en violaciones a derechos humanos<sup>352</sup>.

400. En el caso concreto, existe evidencia judicial que permite establecer que la empresa *Occidental Petroleum Company*, facilitó sus instalaciones<sup>353</sup>, tecnología<sup>354</sup> y contratistas en materia de seguridad. Estas consideraciones implicarían para el Estado colombiano el deber de contemplar judicialmente la contribución de las empresas privadas *Occidental*

---

<sup>350</sup> Véase peritaje escrito del Dr. Carlos López presentado mediante fedatario público, 21 de junio de 2012, p. 8.

<sup>351</sup> *Ibid.*, numeral 1. Ver también: Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para "proteger, respetar y remediar". Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/17/31, 21 de marzo de 2011. Disponible en: <http://www.ohchr.org/EN/Issues/TransnationalCorporations/Pages/Reports.aspx>

<sup>352</sup> Cfr. Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para "proteger, respetar y remediar". Principio 1. "Los Estados deben proteger contra las violaciones de los derechos humanos cometidas en su territorio y/o su jurisdicción por terceros, incluidas las empresas. A tal efecto deben adoptar las medidas apropiadas para prevenir, investigar, castigar y reparar esos abusos mediante políticas adecuadas, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia.

Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/17/31, 21 de marzo de 2011. Disponible en: <http://www.ohchr.org/EN/Issues/TransnationalCorporations/Pages/Reports.aspx>

<sup>353</sup> En concreto señala la sentencia del 15 de junio de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá: "(...) el operativo aéreo fue planeado en el "Aula G" de la base de operaciones de la empresa OXY ubicada en el yacimiento petrolero de Caño Limón y allí se acordó llevar la bomacluster (...)". Cfr. Anexo 53 del ESAP. Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, Sentencia de junio 11 de 2011 mediante la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra sentencia de primera instancia, M.P. Luis Mariano Rodríguez Roa, p. 68

<sup>354</sup> Se ha establecido que los registros de audio y video correspondientes a los hechos del 13 de diciembre de 1998, corresponden a las grabaciones del avión Sky Master presuntamente de propiedad de la empresa Occidental Petroleum Company. Al respecto ver: Anexo 20 del ESAP. Unidad de Instrucción Penal Militar. Juzgado 122 de IPM. Continuación diligencia de Declaración rendida por el Capitán Guillermo Olaya Acevedo, 2 de marzo de 2001.

*Petroleum Company* su contratista en materia de seguridad *Airscano* sus empleados, en la masacre de Santo Domingo, obligación que subsiste actualmente, en tanto la tripulación extranjera del avión Sky Master, ni siquiera ha podido ser efectivamente individualizada en términos procesales.

g. Consideraciones sobre los procesos disciplinarios y contenciosos administrativos

401. En el *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, esta Corte tuvo la oportunidad de pronunciarse acerca de los procesos disciplinarios y contenciosos administrativos en Colombia. Sobre los procesos disciplinarios, la Corte observó que:

Ciertamente la existencia misma de un órgano dentro de la Procuraduría General de la Nación para la atención de casos de violaciones de derechos humanos reviste un importante objetivo de protección y sus resultados pueden ser valorados en el tanto coadyuven al esclarecimiento de los hechos y el establecimiento de este tipo de responsabilidades. No obstante, una investigación de esta naturaleza tiende a la protección de la función administrativa y la corrección y control de los funcionarios públicos, por lo que puede complementar pero no sustituir a cabalidad la función de la jurisdicción penal en casos de graves violaciones de derechos humanos<sup>355</sup>.

Sobre los procesos contencioso administrativos, la Corte igualmente señaló que aunque pueden contribuir al respeto de los derechos de las víctimas a la verdad y la reparación, cabe recordar que la violación de un derecho protegido por la Convención no puede ser remediada exclusivamente por el establecimiento de la responsabilidad civil y el correspondiente pago de compensación a los familiares de la víctima<sup>356</sup>. Por tanto, “el proceso contencioso administrativo no constituye *per se* un recurso efectivo y adecuado para reparar en forma integral” una violación a la Convención<sup>357</sup>.

402. A criterio de la Corte, entonces, los procesos disciplinarios y contenciosos administrativos en Colombia son mecanismos limitados pero potencialmente importantes por su capacidad de contribuir a esclarecer las violaciones a los derechos humanos y reparar, parcialmente, a las víctimas. En el presente caso, estos procedimientos resultaron sustancialmente ineficaces, aún tomando en cuenta sus limitaciones inherentes.

403. En lo que tiene que ver con el proceso disciplinario, si bien en su instrucción se observa una actividad probatoria activa, que incluso contribuyó al impulso de la investigación penal, se advierte por un lado, que al igual que la investigación penal, el ente

<sup>355</sup> Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140 párr. 203.

<sup>356</sup> Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 208, citando ECHR, *Kaya v. Turkey* [GC], judgment of 19 February 1998, Reports of Judgments and Decisions 1998-I, § 105

<sup>357</sup> Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 209.

disciplinario no realizó un análisis integral de la “Operación Relámpago II”, que permitiera el establecimiento de responsabilidades disciplinarias de funcionarios públicos que participaron en la planeación del bombardeo del 13 de diciembre de 1998. En relación con lo anterior, no se advierte ninguna actuación del ente disciplinario encaminada a investigar la conducta de quienes permitieron u ordenaron que actores privados (tripulación del Sky Master), ejercieran funciones públicas privativas de las Fuerzas Militares colombianas.

404. De otro lado, si bien en el proceso disciplinario, “la conducta de los agentes del Estado, fue calificada como grave a título de dolo eventual, al disparar la bomba cluster, a sabiendas del peligro que ello implicaba”<sup>358</sup> (negrilla propia), la sanción impuesta fue de tres meses de suspensión, sin destituirlos de la Fuerza Aérea Colombiana, consecuencia jurídica desproporcionada que no contribuye a las garantías de no repetición de hechos similares.

405. En lo relativo al proceso contencioso administrativo y como se detallará más adelante en el apartado de reparaciones, existen conductas que no fueron objeto de debate y/o reconocimiento judicial, entre ellas el detrimento patrimonial que sufrieron algunos bienes, el desplazamiento forzado de la totalidad de la población, y en relación con ello y con el hecho mismo del bombardeo, los daños colectivos y sociales que la masacre generó. Igualmente, con relación a las personas sobrevivientes con secuelas permanentes se tiene que el daño físico, y sus consecuencias en materia de proyecto de vida, así como ocupacional, no fueron adecuadamente valoradas.

#### h. Sobre el denominado “Marco Jurídico para la Paz”<sup>359</sup>

406. Desde la presentación del ESAP, los representantes hemos anunciado a esta Honorable Corte algunas de nuestras preocupaciones sobre iniciativas legislativas que se han impulsado en Colombia, y que precisamente tienen como fundamento político el desconocimiento de las decisiones judiciales en el caso de la masacre de Santo Domingo<sup>360</sup>. La iniciativa legislativa conocida como el “marco jurídico para la paz” y que tiene como objetivo “darle coherencia a los diferentes instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución política de Colombia”, cursó ante el Congreso de la República de Colombia durante el año 2011 y 2012, para ser finalmente aprobada el 14 de junio de 2012.

407. Por ello y ante los impactos que puede generar esta reforma constitucional, queremos solicitar a la Corte IDH un pronunciamiento sobre esta medida legislativa, que garantizaría

---

<sup>358</sup> República de Colombia, Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, caso 12.416 Masacre de Santo Domingo, comunicación a la CIDH del 14 de diciembre de 2006, párr.8.2

<sup>359</sup> Por medio de la cual se adiciona un nuevo artículo transitorio 66 a la Constitución Política de Colombia y se modifica el artículo 122 constitucional, con el fin de darle coherencia a los diferentes instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política. Disponible en: [http://servoaspr.imprenta.gov.co:7778/gacetap/gaceta.mostrar\\_documento?p\\_tipo=03&p\\_numero=094&p\\_consec=30217](http://servoaspr.imprenta.gov.co:7778/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=03&p_numero=094&p_consec=30217)

<sup>360</sup> Véase Escrito Autónomo de Solicitudes Argumentos y Pruebas. 21 de noviembre de 2011, párrs. 41 -44.

en casos como el presente, un escenario adecuado para la impunidad, ya que facultaría la creación y posterior aplicación de criterios de “Selección” y “Priorización” en casos de graves violaciones a los derechos humanos.

408. Si bien es cierto tanto la exposición de motivos del acto legislativo como el contenido de sus artículos señalan la necesidad imperiosa de generar herramientas jurídicas de carácter transicional a quienes se encuentran alzados en armas con el objetivo de alcanzar la Paz, es también necesario destacar que con esta reforma constitucional se está buscando garantizar que agentes estatales que están siendo investigados y condenados por violaciones a derechos humanos, así como miembros de grupos paramilitares que no se acogieron al procedimiento de la ley 975 de 2005 “ley de justicia y paz”, tengan una oportunidad para acceder a la anulación de la persecución penal en su contra. Con este acto legislativo, se otorgó al presidente de la República la posibilidad de que durante las legislaturas de julio de 2011 a julio de 2012, presente una iniciativa legislativa que complemente y desarrolle los postulados para la aplicación de los denominados principios de “Selección” y “Priorización”, para una eventual negociación política que ofrecería a los actores en conflicto (guerrilleros, paramilitares y militares) la posibilidad de que el Estado renuncie a sus obligaciones de investigación y juzgamiento en relación con los posibles delitos cometidos.

409. La selección de casos consistiría en la posibilidad de que el gobierno nacional presente al Congreso de la República una iniciativa, que establezca los criterios sobre los cuales se podrá investigar determinados casos y delitos, de tal manera que aquellos casos que no se adapten a dichos criterios de selección simplemente el Estado renunciaría a ejecutar políticas de persecución y sanción de responsabilidades penales. Señala el texto aprobado:

“(a)utorizar la renuncia condicionada a la persecución judicial penal de todos los casos no seleccionados. La ley estatutaria tendrá en cuenta la gravedad y representatividad de los casos para determinar los criterios de selección”<sup>361</sup>

410. Esto claramente estaría en contravía de los estándares internacionales de protección judicial efectiva, señalados de manera reiterada por la Honorable Corte Interamericana a través de su jurisprudencia:

“Las amnistías o figuras análogas han sido uno de los obstáculos alegados por algunos Estados para investigar y, en su caso, sancionar a los responsables de violaciones graves a los derechos humanos. Este Tribunal, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los órganos de las Naciones Unidas y otros organismos universales y regionales de protección de los derechos humanos se han pronunciado sobre la incompatibilidad de las leyes de amnistía relativas a graves violaciones de

---

<sup>361</sup> Anexo 4 Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 14 de junio de 2012 en segunda vuelta al proyecto de Acto Legislativo 14 de 2011 Senado, 94 de 2011 Cámara

derechos humanos con el derecho internacional y las obligaciones internacionales de los Estados”<sup>362</sup>

411. Sumado a esto por medio de ley estatutaria se establecerán mecanismos de investigación extrajudicial como medida para presuntamente garantizar el deber de investigación y sanción a cargo del Estado en relación con casos de graves violaciones a los derechos humanos, desde los cuales es claro que para muchas víctimas que no encajen en los criterios presentados por el gobierno nacional y aprobados por el Congreso de la Republica, su posibilidad de acceso real a la justicia será nugatorio.

412. Ahora bien, no tan pasiva resultará ser la aplicación de criterios de priorización, que comprenderán la generación de facultades a favor del Fiscal General de la Nación para que este asuma e identifique cuales casos serán aquellos que deben ser investigados primero, ó a cuales se les debe garantizar un trámite inmediato y de carácter prioritario, lo cual a diferencia de los criterios de selección implica que no se renunciaría de facto a la persecución penal, pero que analizado a largo plazo en un país como Colombia, donde los factores de impunidad resultan a todas luces crónicos, generará finalmente que aquellos casos que no sean priorizados, serán relevados temporalmente a una resolución posterior de la controversia en tanto que, primero se avance con aquellos que sí fueron priorizados, y segundo que con arreglo a las dinámicas de recursos administrativos y económicos se pueda satisfacer la investigación penal. Por tanto se garantizará nuevamente que este tipo de casos no sean asumidos de manera seria por la justicia colombiana, y con ello se incumplan las obligaciones internacionales en materia de protección judicial efectiva y sanción a todos los responsables.

413. Para los representantes resulta preocupante que el Estado colombiano haya tramitado una iniciativa legislativa en este sentido y con estos fundamentos, ya que para casos como el presente resultará ser un factor que garantizará la impunidad y con ello se afectará nuevamente y de manera grave los derechos de las víctimas al acceso real y efectivo al derecho a la justicia y a la verdad. Igualmente, este marco legislativo contraría el artículo 2 de la Convención Americana, en tanto tal como lo ha señalado la Corte “los Estados no sólo tienen la obligación positiva de adoptar las medidas legislativas necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos en ella consagrados, sino que también deben evitar promulgar aquellas leyes que impidan el libre ejercicio de estos derechos, y evitar que se supriman o modifiquen las leyes que los protegen”<sup>363</sup>.

414. Por lo anterior, y en aras de garantizar una resolución oportuna y eficaz del caso Santo Domingo en Colombia, a través de órganos judiciales independientes e imparciales, será necesario que la honorable Corte recuerde al Estado colombiano la necesidad de dar cumplimiento a las obligaciones internacionales asumidas de buena fe, teniendo en cuenta además que independiente de su denominación o de los principios que a simple vista

<sup>362</sup> Corte IDH. Caso Gomez Lund y otros (Guerrilha do Araguaia). Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. párr. 147.

<sup>363</sup> Corte IDH. Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Sentencia fondo y reparaciones de 27 de junio de 2012, serie C N° 245, párr. 221; *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*, párr. 140, y *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 207.

pretenden acoger, las leyes dirigidas a garantizar la impunidad, resultan contrarias a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por la gravedad que representa garantizar medidas a favor de los victimarios y en contra de las víctimas. La Paz en Colombia, no debería encontrar fundamento en el desconocimiento judicial sobre la verdad de los acontecimientos y sin participación efectiva de las víctimas en aporte y construcción a la justicia desde su experiencia, mucho menos en la renuncia penal sobre quienes han violado derechos humanos. Será entonces un deber del Estado adaptar su legislación en estricto sentido a sus obligaciones internacionales, de tal manera que en aras de garantizar los derechos de las víctimas encuentre un equilibrio real y no un aliciente para que hechos como la masacre de Santo Domingo se repitan.

415. En el entendido de que el denominado “marco jurídico para la paz” es una iniciativa que ya cursó el trámite del Congreso de la República y que fue aprobada para su promulgación, resulta convertirse en un nuevo factor de impunidad en el presente caso y en otros casos de violaciones a los derechos humanos que viola claramente el artículo 2 de la Convención Americana. Por tanto, los representantes solicitamos un pronunciamiento del Tribunal Interamericano en dicho sentido.

#### **i. Conclusiones sobre la responsabilidad internacional del Estado colombiano**

416. Como se ha establecido, el Estado colombiano ha vulnerado en el presente caso los derechos protegidos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones generales de respeto y garantía, y de adoptar disposiciones de orden interno, establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención. La situación de sustancial impunidad que aún persiste respecto de los hechos contemplados en el Informe 61/11 de la Comisión, resulta de una clara falta de debida diligencia en la conducción de los procesos penales correspondientes. Transcurridos casi 13 años de ocurridos los hechos, el aparato judicial colombiano no ha investigado, judicializado y sancionado la totalidad de conductas delictivas y a todos los responsables de la masacre; no existe una decisión judicial en firme que establezca responsabilidades penales y no existe ninguna persona privada de la libertad por la comisión de la “Masacre de Santo Domingo”.

417. Llama especialmente la atención, la omisión de las autoridades judiciales en investigar los hechos conocidos como la Masacre de Santo Domingo en el marco de la operación militar “Relámpago II” y en consecuencia, seguir líneas lógicas de investigación que podrían apuntar a la responsabilidad de altos mandos militares y empresas privadas. En este último aspecto, los Representantes consideramos que dicha participación debe ser esclarecida y de ser el caso efectivamente sancionada. Tal como lo establece la recomendación 2 del Informe 61/11 de la Comisión, las medidas de investigación, judicialización y sanción respecto de la empresa extractiva, deben ser acompañadas de “medidas adecuadas para evitar que hechos como los descritos en el presente informe vuelvan a ocurrir”<sup>364</sup>, lo cual interpretado en relación con los artículos 1 y 2 de la Convención, implica la adecuación del marco normativo a efectos de que el mismo, posibilite la efectiva investigación de actores privados que puedan incurrir en violaciones a los derechos humanos.

<sup>364</sup> CIDH, Informe 61/11, Recomendación No. 2

418. Sólo dos responsables materiales del asesinato han sido juzgados por el Estado colombiano, aún cuando existen fuertes elementos de prueba que establecen la participación intelectual de altos mandos militares en el planeación de la operación así como el posterior encubrimiento destinado a garantizar la impunidad en el presente caso. Igualmente, se hace necesario establecer judicialmente la participación de agentes de seguridad privados en función de vigilancia y protección de bienes de la OXY, quienes actuaron como agentes estatales, así como la especial colaboración económica y armamentista (avión Skymaster y helicóptero MI-17) que sostuvo esta transnacional en beneficio de la Brigada XVIII y en perjuicio de las víctimas de la “*masacre de Santo Domingo*”. Estas fallas, obstáculos, obstrucción y desvío de la investigación penal también representan violaciones de las obligaciones que tiene el Estado colombiano de acuerdo con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

## VI. REPARACIONES Y COSTAS

### A. OBLIGACION DE REPARAR

419. Con fundamento en el artículo 63.1<sup>365</sup> de la Convención, la Corte Interamericana ha desarrollado el principio internacional sobre la responsabilidad estatal por la violación de las obligaciones internacionales de derechos humanos y el consecuente deber de reparar adecuadamente a las víctimas<sup>366</sup>. Este principio internacional sobre la responsabilidad del Estado que comprende la obligación de reparar, contenido en la Convención es vinculante para los Estados parte:

“es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente (...) el artículo 63.1 de la Convención Americana acoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. Al producirse un hecho internacionalmente ilícito imputable a un Estado, surge la responsabilidad internacional de éste, con el consecuente deber de reparar y hacer cesar las consecuencias de la violación<sup>367</sup>.”

<sup>365</sup> Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. Art. 63.1 de la Convención.

<sup>366</sup> Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25; Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011 Serie C No. 228, párr. 126; y Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr. 143.

<sup>367</sup> Véase Corte IDH, Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116, párr. 52.

420. En ese sentido, los Estados tienen la obligación de adoptar medidas para garantizar los derechos conculcados<sup>368</sup>, evitar nuevas violaciones de derechos, reparar y hacer cesar las consecuencias de las violaciones de derechos humanos<sup>369</sup>. Esta obligación de reparar “se regula por el Derecho Internacional, y no puede ser modificada o incumplida por el Estado invocando para ello disposiciones de su derecho interno”<sup>370</sup>. Todos los daños derivados de la violación de cualquier obligación internacional asumida por los Estados, requieren siempre que sea posible el restablecimiento de la situación anterior a la violación (*restitutio in integrum*)<sup>371</sup>, y cuando no lo es, los Estados deben adoptar medidas de compensación y satisfacción para reparar las consecuencias del incumplimiento de sus obligaciones, así como medidas de carácter positivo para “asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos”<sup>372</sup>. Las medidas de reparación buscan que desaparezcan los efectos de las violaciones cometidas y su “naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial”<sup>373</sup>.

421. En suma, en cumplimiento de la obligación de reparación, los Estados deben adoptar medidas para asegurar que cese la violación, garantizar los derechos vulnerados, evitar nuevas violaciones de derechos humanos y medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición de las violaciones de derechos humanos ocurridas, con el fin de revertir sus consecuencias<sup>374</sup>.

422. Los representantes de las víctimas de la masacre de Santo Domingo consideramos que ha quedado probada la responsabilidad del Estado colombiano en la violación a los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (derecho a la protección de la honra y dignidad); 19 (Derechos de la niñez); 21 (Derecho a la propiedad privada) y 22 (derecho a la libertad de circulación y residencia); 25 (Protección Judicial) garantizados en la Convención Americana, en relación con el artículo 1(1) (obligación de respetar los derechos) y artículo 2 (Deber de adoptar disposiciones de

---

<sup>368</sup> Véase Corte IDH, Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 296.

<sup>369</sup> Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 29 de abril de 2004. Serie C No. 105, párrs. 52 y 53.

<sup>370</sup> Véase Corte IDH, Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 131; Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 141; Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 117; y Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 209. Trabajadores Cesados del Congreso, párr. 143.

<sup>371</sup> Véase Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 415.

<sup>372</sup> Véase Corte IDH, Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 201; y Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párr. 115.

<sup>373</sup> Véase Corte IDH, Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 144.

<sup>374</sup> Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 29 de abril de 2004. Serie C No. 105, párrs. 52 a 54.

derecho interno); por lo anterior solicitamos de manera respetuosa a la Honorable Corte Interamericana ordene al Estado colombiano adelantar la reparación integral de las víctimas de la masacre de Santo Domingo, de acuerdo con los fundamentos de derecho señalados y las solicitudes de las víctimas.

## B. BENEFICIARIOS DE LAS REPARACIONES<sup>375</sup>

423. La Convención Americana establece que las personas afectadas con las violaciones de derechos humanos deben ser objeto de reparación integral. La identificación de los beneficiarios depende de la relación entre los derechos vulnerados y los hechos del caso. Según la Corte IDH la parte lesionada es “toda persona en cuyo perjuicio se haya violado un derecho o libertad consagrado en la Convención”<sup>376</sup>.

424. En relación con la determinación de los beneficiarios de las medidas de reparación, la Corte IDH ha establecido la presunción *iuris tantum* de la violación de los derechos a la integridad psíquica y moral de los familiares directos y corresponde al Estado desvirtuarla. En el caso de los familiares no directos, la referida Corte ha dispuesto que debe evaluarse “si existe un vínculo particularmente estrecho entre éstos y las víctimas del caso que permita a la Corte declarar la violación del derecho a la integridad personal”<sup>377</sup>.

425. De acuerdo con el informe 61/11 de la CIDH, los representantes hemos legitimado la existencia de 152 víctimas que otorgaron poder ante esta Corte con el fin de garantizar la protección efectiva sobre sus derechos violados<sup>378</sup>.

---

<sup>375</sup> En el presente, se observa que han sido afectados como víctimas: María Yolanda Rangel (35 años); Teresa Mojica (44 años); Edilma Leal Pacheco (27 años); Nancy Ávila Castillo (20 años); Luis Orlando Martínez Carreño (25 años); Luis Enrique Parada Roperero (21 años); Salomón Neite (58 años); Arnulfo Arciniegas Calvo (27 años); Pablo Suárez Daza (23 años); Carmen Antonio Díaz (23 años) y Rodolfo Carrillo (27 años); así como seis niños, Jaime Castro Bello (4 años); Egna Margarita Bello Tilano (5 años); Luis Carlos Neite (5 años); Deysi Catherine Cárdenas Tilano (7 años) y Giovanny Hernández Becerra (14 años) y Oscar Esneider Vanegas Tulibila (12 años); y heridas: Alba Yanet García Guevara (17 años); Fernando Vanegas; Milciades Bonilla; Ludwin Vanegas; Xiomara García Guevara; Mario Galvis; Freddy Monoga Villamizar; Mónica Bello Tilano; Maribel Daza; Amalio Neite Gonzales; Marian Arévalo; José Agudelo Tamayo; María Panqueva; Pedro Uriel Duarte Lagos; Ludo Vanegas; Adela Carrillo; Alciades Bonilla y Freddy Mora. De igual manera los niños y niñas: Marcos Neite; Erison Olimpo Cárdenas; Hilda Yuraimé Barranco; Ricardo Ramírez; Yeimi Viviana Contreras; Maryori Agudelo Flórez; Rusmira Daza Rojas; Neftali Neite y Lida Barranco; y de todos los habitantes de la vereda de Santo Domingo que por razones del azar no murieron el 13 de diciembre de 1998 como resultado del lanzamiento de un dispositivo clúster por parte del helicóptero UH-1H perteneciente a la Fuerza Aérea Colombiana. Asimismo resultaron víctimas todos los habitantes de Santo Domingo por los mismos hechos y quienes sufrieron daños a otros derechos como la propiedad privada o la integridad psíquica (ver párrs. 261-276), según los derechos conculcados, como quedó expuesto en el respectivo acápite. Finalmente se destaca la importancia de reparar de manera integral a los familiares de las víctimas.

<sup>376</sup> Véase Corte IDH, Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 233.

<sup>377</sup> Véase Corte IDH, Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 119.

<sup>378</sup> Véase Escrito Autónomo de Solicitudes Argumentos y Pruebas, 21 de noviembre de 2011, párrs. 7 y 8.

426. Asimismo, y derivado de la interposición sin fundamento por parte del Estado colombiano de una excepción preliminar denominada “el no agotamiento de los recursos internos impide conocer la reparación de algunas de las presuntas víctimas”, los representantes dimos respuesta sobre cada víctima que estaba siendo cuestionada por el Estado colombiano y para ello resaltamos que la posición del Estado demostraba “(u)na falta de interés real para reparar integralmente a las víctimas ya que toda la argumentación que utilizó en materia de reparación en el ordenamiento interno -con el objetivo de equipararla al estándar que utiliza la Corte- no se utilizó para el presente caso”<sup>379</sup>.

427. Para los representantes de las víctimas también resulta importante lo señalado por la Comisión Interamericana en el informe 61/11, en relación con la importancia de la identificación total de las víctimas que fueron desplazadas forzosamente y otras sobre las cuales se deben establecer los daños generados a sus bienes con ocasión del bombardeo realizado por la Fuerza Aérea Colombiana el 13 de diciembre de 1998 y posteriores actos de saqueo y pillaje realizados por miembros del Ejército Nacional<sup>380</sup>.

### C. MEDIDAS DE REPARACIÓN SOLICITADAS

428. De conformidad con las violaciones detalladas y los principios en materia de reparación aquí establecidos, solicitamos atentamente a la Honorable Corte ordenar al Estado colombiano la adopción de aquellas medidas necesarias para que las víctimas reciban una adecuada y oportuna reparación integral. Dichas medidas deben incluir garantías de no repetición, satisfacción, reparación pecuniaria y no pecuniaria, medidas médicas y psicológicas condicionadas al previo consentimiento de todos los beneficiarios y beneficiarias, así como el reintegro de las costas y gastos procesales.

429. En los siguientes apartados, esta representación desarrollará una serie de medidas en estos rubros que tienden a aminorar, más nunca eliminar, las consecuencias sufridas por las violaciones de derechos humanos en perjuicio de las víctimas.

#### i. Investigación integral, completa y adecuada de los hechos como garantía de no repetición de futuras violaciones a los derechos humanos

---

<sup>379</sup> Véase Escrito de respuesta a las excepciones preliminares, 22 de mayo de 2012, párrs. 63-74.

<sup>380</sup> Sobre esto la CIDH señaló en su informe 61/11: “(A)simismo, corresponde señalar que en cuanto a la identificación de las víctimas la Comisión observa que en el presente caso coexisten una serie de circunstancias que implican serias dificultades en la identificación de los familiares de las presuntas víctimas, de las personas cuyos bienes les fueron arrebatados y/o destruidos así como de aquellas personas que se desplazaron de la vereda de Santo Domingo. En cuanto a los familiares de las presuntas víctimas y las personas que se desplazaron, tal y como se analizará posteriormente, la comisión dio por probado que debido al terror causado por el bombardeo todos los pobladores abandonaron la vereda de Santo Domingo con dirección a Betoyes, y las ciudades de Tame y Saravena. Asimismo, de las diligencias practicadas en el marco de las investigaciones se dio cuenta que un 70% de las viviendas de la vereda de Santo Domingo presentaban irregularidades sin embargo, aquellos no quedaron documentados exhaustivamente. La Comisión considera que en vista de los elementos descritos anteriormente, es necesario adoptar en el presente caso criterios flexibles para la identificación de las víctimas”. Véase CIDH, informe 61/11, Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, 22 de abril de 2011, párr. 103.

430. Los procedimientos internos deben comprender recursos efectivos para asegurar el acceso a la justicia por parte de las víctimas y para investigar, juzgar y sancionar a los responsables de las violaciones de derechos humanos, dentro de un plazo razonable<sup>381</sup>. El acceso a la justicia además implica que la investigación del Estado abarque la totalidad de los hechos y de los responsables—autores materiales e intelectuales, cómplices y encubridores—de las violaciones de derechos humanos. De lo contrario se genera una situación de impunidad atribuible a la responsabilidad estatal y por esto, en cumplimiento de su obligación de investigar y en su caso sancionar a los responsables de los hechos, el Estado debe remover todos los obstáculos, *de facto* y *de jure*, que mantengan la impunidad, y utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y los procedimientos respectivos y así evitar la repetición de hechos tan graves como los presentes.

431. En el caso de la Masacre de Santo Domingo, el peritaje de la Dra. Ana Deutsch, logró identificar como factor común el pedido continuo de las víctimas para la obtención efectiva de justicia: “verificar que se haga justicia y que los responsables de la masacre sean castigados, sería el mayor significativo de reparación para ellos y ellas”<sup>382</sup>.

432. Frente a ello, el Estado debe garantizar el acceso a la justicia de los familiares de las víctimas de la Masacre de Santo Domingo mediante el desarrollo de un proceso judicial serio y eficaz, dirigido a investigar, juzgar y sancionar proporcionalmente<sup>383</sup> a los autores materiales e intelectuales del bombardeo a la vereda el 13 de diciembre de 1998, el posterior ametrallamiento a los sobrevivientes, los actos de pillaje y saqueo a las viviendas y la posterior estigmatización a las víctimas y actos destinados a desviar la investigación. Debe contemplar las líneas investigativas no exploradas (ver, supra, párrs. 379-383), entre ellas se destaca la necesidad de investigar el accionar de las empresas privadas durante la operación Relámpago I y Relámpago II, así como la participación de tres presuntos ciudadanos estadounidenses que participaron a bordo del avión Skymaster en dichas operaciones y la prestación y facilitación de recursos como la sala G de la OXY.

433. Igualmente, el Estado debe investigar la totalidad de implicados en la planeación y desarrollo de la operación militar conjunta “Relámpago II”, lo cual incluye identificar la línea de mando responsable, la totalidad de los autores materiales comprometidos tanto en aire como en tierra, y en lo que tiene que ver con las autorías intelectuales, aquellos que participaron en la decisión de utilizar el dispositivo cluster, lanzado el 13 de diciembre de 1998 desde el helicóptero UH1H sobre la población de Santo Domingo (ver, supra, párrs. 384-390).

434. Para los representantes resultan de notoria importancia las recomendaciones realizadas por los peritos Alejandro Valencia Villa y Carlos López en materia de investigación judicial efectiva para el presente caso, derivadas de la impunidad estructural

<sup>381</sup> Caso del Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 436.

<sup>382</sup> Véase Peritaje psicosocial Dra. Ana Deutsch, 21 de junio de 2012, p. 39.

<sup>383</sup> Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 193.

en que se encuentra el proceso penal, por no haberse abordado de manera coherente una investigación que abarcara un crimen en el que participaron diferentes actores militares sobre los cuales recae responsabilidad por línea de mando, así como la necesidad de investigar a presuntos civiles que participaron en la Operación Relámpago II, como el compromiso de empresas privadas para la prestación de servicios de carácter militar en territorio colombiano. Para ello sintetizamos algunas de ellas, en el entendido de que sería un avance para este y otros casos de graves violaciones a los derechos humanos en Colombia, que se incluyan y amplíen medidas de protección judicial a favor de las víctimas y como fórmula eficaz de reparación:

- Alejandro Valencia Villa:

“(d)eseo manifestar que la jurisdicción penal militar no es competente para investigar infracciones al derecho internacional humanitario. Los funcionarios del fuero militar no son el juez natural y carecen de independencia e imparcialidad para investigar graves violaciones de derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario. Como lo ha mencionado en repetidas ocasiones la Corte, este fuero es excepcional y restringido y no es propio de su naturaleza la de investigar y juzgar crímenes de guerra. Si lo hace se estaría atentando contra la debida diligencia en la investigación de violaciones de derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario. Debe ser la jurisdicción ordinaria la competente y por eso se la debe revestir de todos los conocimientos jurídicos y técnicos, ya sea a través de la formación de sus funcionarios y con la posibilidad que recurra a peritajes, para que investigue y juzgue las infracciones al derecho internacional humanitario que se presenten con ocasión y en desarrollo del conflicto armado”<sup>384</sup>.

- Carlos López:

“(l)a complicidad empresarial en abusos de derechos humanos es un fenómeno real que afecta el goce de los derechos consagrados en la Convención Americana. La responsabilidad legal de las empresas y empresarios es aceptada sea en el derecho internacional y/o el derecho nacional de varios países. Corresponde a los Estados el dotarse de los instrumentos legales y políticos necesarios para combatir eficazmente esas acciones y el marco de impunidad que generalmente las rodean en virtud del poder económico que ejercen los actores empresariales. Corresponde también a los Estados bajo el derecho internacional el garantizar un efectivo acceso a la justicia y reparaciones en casos en los cuales los perpetradores directos de la violación han actuado con la asistencia o la facilitación de cómplices”<sup>385</sup>.

435. Los Representantes llamamos la atención sobre la recomendación N° 8, del *amicus curiae* presentado por la “Coalición contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado en Colombia (Coalico)”, a través de la cuál dichas organizaciones de la sociedad civil identifican como factor de reparación integral el avance judicial en las

---

384 Véase Peritaje del Dr. Alejandro Valencia Villa en audiencia pública, 27 de junio de 2011 y ampliado por escrito bajo autorización del Señor presidente de la Corte, Dr. Diego García Sayán, el 29 de junio del presente año.

385 Véase peritaje escrito del Dr. Carlos López presentado mediante fedatario público, 21 de junio de 2012.

investigaciones por violaciones a los derechos humanos, más aún cuando niños y niñas han sido víctimas:

“Para la aplicación efectiva de la justicia se espera que cada decisión judicial en estos casos aporte en la consolidación de un marco institucional que conciba la reparación en el mediano y largo plazo. De esta manera se avanza en la armonización de recursos y prioridades institucionales, que en conjunto lleven a que la respuesta estatal no solo disminuya de manera efectiva y sostenida las causas estructurales que facilitaron que los Niños, Niñas y Adolescentes NNA sean reparados de manera integral, sino que también sean parte de las medidas generales que deben fortalecer al sistema judicial y al Estado en su conjunto para evitar que ellos mismos u otros NNA sigan siendo víctimas del conflicto armado”<sup>386</sup>.

436. Asimismo, deben tomarse las medidas adecuadas (sean penales o disciplinarias) frente a todos los responsables de los hechos de estigmatización en contra de la población de Santo Domingo. Para cumplir con esta medida, el Estado deberá trasladar a la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación el conjunto de procesos, activos o que lleguen a iniciarse por nuevas estigmatizaciones, calumnias, injurias amenazas y persecución y acumularlos en una misma cuerda procesal para garantizar la unidad de prueba que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables.

437. Igualmente, los resultados de las investigaciones penales que aborden de manera real y efectiva estas líneas de investigación, deberán ser divulgados pública y ampliamente, para que la sociedad colombiana los conozca pues, como ha señalado la Corte, “[e]stas medidas no sólo benefician a los familiares de las víctimas sino también a la sociedad como un todo, de manera que al conocer la verdad en cuanto a los hechos alegados tenga la capacidad de prevenirlos en el futuro”<sup>387</sup>.

438. En lo que tiene que ver con garantías para la participación en el proceso penal, tomando en cuenta el asesinato de Ángel Trifilo (testigo de la masacre y los hechos posteriores), así como los hechos que fueron informados por los representantes a la honorable Corte a través de comunicación del 30 de mayo de 2012 relacionados por presiones y hostigamientos en contra de las víctimas de Santo Domingo, será necesario garantizar la vida e integridad personal de todas aquellas víctimas que vienen participando durante el trámite del proceso y con posterioridad a la sentencia que emita el Tribunal.

439. Por último, el Estado colombiano debe abstenerse de utilizar obstáculos procesales como el vencimiento de términos, la prescripción, la cosa juzgada, el principio *non bis in idem*, las leyes de amnistía o cualquier otro mecanismo tendiente a promover la exclusión de responsabilidad de las personas que hayan participado en los hechos<sup>388</sup>. En particular los

<sup>386</sup> Coalico, Amicus curiae, 13 de julio de 2012, recomendación N° 8.

<sup>387</sup> Véase Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párr. 169; y Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 77.

<sup>388</sup> Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párr. 180.

relacionados con la reforma constitucional aprobada recientemente y que se conoce como el “marco jurídico para la paz” (ver, supra, párrs. 406-415). Igualmente, el Estado deberá remover inmediatamente los obstáculos procesales *de facto* y *de jure* generados durante el proceso ante la justicia penal militar, ajustando los aspectos normativos, prácticos y jurisprudenciales necesarios para asegurar que todos los responsables sean investigados, juzgados y sancionados proporcionalmente. Finalmente, el Estado debe prohibir que miembros de las fuerzas militares sindicados de graves violaciones a los derechos humanos sigan cumpliendo penas en sedes militares.

440. La falta de justicia en un caso como el presente, que constituye una grave violación a los Derechos Humanos, es injustificable y propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares, quienes tienen derecho a conocer la verdad de los hechos. Este derecho a la verdad, al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, constituye un medio importante de reparación y da lugar a una justa expectativa de las víctimas, que el Estado debe satisfacer”<sup>389</sup>.

#### ii. Medidas de satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición

441. En el presente escrito hemos demostrado que el Estado colombiano es responsable internacionalmente por:

- La realización del bombardeo indiscriminado a la población inermes de Santo Domingo, a raíz de la operación contrainsurgente “Relámpago 2”, en la que participaron miembros del Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana FAC y actores privados, en ejercicio de funciones públicas de carácter militar.
- Los hechos concomitantes y sucesivos relativos a la destrucción de bienes civiles (viviendas y bienes muebles), ametrallamiento al vehículo en que se movilizaban los heridos y sobrevivientes del bombardeo, desplazamiento forzado de la totalidad de los pobladores de Santo Domingo, actos de pillaje y destrucción de bienes muebles de los moradores sobrevivientes al bombardeo, y estigmatización de la población.
- No contar con una legislación preventiva de violaciones a los derechos humanos, en relación con las actividades que desarrollan las empresas transnacionales extractivas en territorio colombiano.
- Por la falta de una investigación pronta, adecuada y eficaz, que cubra la totalidad de conductas y responsables de los hechos. En particular, la obligación estatal de establecer las responsabilidades en que pudieron incurrir actores privados en la facilitación operativa y comisión de violaciones a derechos humanos que se alegan en el presente caso.

---

<sup>389</sup> Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140 párr. 266; y Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 297.

442. En este sentido, es indispensable que la Corte ordene al Estado colombiano la implementación de garantías de no repetición, satisfacción y rehabilitación, para que hechos como los analizados en el presente caso jamás vuelvan a ocurrir. En ese sentido, solicitamos a la Corte que ordene a Colombia las siguientes medidas de reparación:

a. Acto de reconocimiento público a cargo del Estado,

443. En el que asuma la responsabilidad por acción (responsabilidad de sus agentes en la ejecución del bombardeo, desplazamiento forzado y obstrucción de la investigación penal) y por omisión (no adopción de las medidas de protección de la población civil, falta de debida diligencia en las investigaciones penales) en los hechos cometidos contra la población de Santo Domingo el 13 de diciembre de 1998 y sucesivos. En este acto, el Estado debería además desagraviar a las víctimas por los actos de sus agentes, que negaron el hecho o que intentaron justificarlo acusando a las víctimas de pertenecer o colaborar con la insurgencia.

444. En audiencia pública, la testigo Alba Janeth García señaló,

“[Que el Estado] asuman (...) lo que ellos no hicieron, porque eso es una verdad que nosotros (...) vivimos, y Dios lo sabe que es así, que (...) en Santo Domingo fue un bombardeo realizado por la Fuerza Aérea. Que asuman su verdad, que haya verdad, justicia ante todo, que los verdaderos responsables paguen, que no estén por ahí como si nada –matamos a diecisiete (17) civiles en Santo Domingo y aquí estamos para nosotros no hay justicia-. Entonces yo pido eso que haya justicia reparación y que las víctimas, (...) el Estado nos tenga en cuenta como eso, como lo que somos como víctimas.”<sup>390</sup>

445. La disculpa pública del Estado, en la cual reconozca los hechos y acepte las responsabilidades por las graves violaciones a los derechos humanos cometidas por la acción y omisión de sus agentes en el bombardeo al caserío de Santo Domingo, es fundamental para satisfacer los derechos de las víctimas, en cuanto dignificación y desagravio, y especialmente para que tales hechos no vuelvan a ocurrir, tal como lo reconocen los Principios de Naciones Unidas sobre los derechos de las víctimas a obtener reparaciones<sup>391</sup>.

446. El acto deberá ser presidido por altas autoridades estatales, tener lugar en un sitio simbólico en el departamento de Arauca, acordado con las víctimas y sus representantes, y deberá contar con transmisión directa por las cadenas de televisión estatal retransmitido en horario triple A, y con difusión en los medios masivos de comunicación promovida por el Gobierno Nacional.

a. Reconstrucción de Santo Domingo

447. Luego del bombardeo al caserío de Santo Domingo y los eventos que acontecieron tras el mismo -el desplazamiento forzado, saqueo y actos de pillaje a las viviendas y

---

390

<sup>391</sup> U.N. AG/RES/60/147 del 16 de Diciembre de 2005. Principio 22, literal e).

establecimientos comerciales de propiedad de los habitantes<sup>392</sup>, las familias afectadas padecen diferentes síntomas, que han perdurado a través del tiempo, entre ellos, pensamientos recurrentes de los hechos, recuerdos perturbadores que se aparecen en espontáneamente -a veces acompañados de las imágenes de la masacre-; pesadillas y otros sueños que evocan la masacre; insomnio; inhabilidad de reintegrarse a la vida laboral o al estudio por periodos variables (según cada persona) de tiempo, entre otros.<sup>393</sup>

448. Las declaraciones de las familias también demuestran las consecuencias al interior de la comunidad y su forma de convivencia, las cuales treces años después no se permanecen,

“La gente ya no se reúne igual alrededor del árbol, porque aunque está ahí, ya no se siente confianza”

“Ahorita no hay nada, todo esta apagado. La cooperativa se perdió. Ya no es lo mismo, todo esta destruido, ya los niños van a jugar como antes”<sup>394</sup>.

449. Además, no solo existe una pérdida de la tranquilidad y confianza al interior de las personas que habitan en Santo Domingo en la actualidad, se suma el cambio en las actividades económicas que se vieron afectadas por la variación en la población:

“La masacre acabó con los negocios, se robaron lo que había adentro y con ello se llevaron el capital (...) Ya no hay gente que se haga cargo, que le haga frente. Ya no sirve hacer bazares, porque sin gente, eso no da. ¿Para qué?”

“Hay muchos ranchos solos. Ya no existen la discoteca de don Mario, ni la cantina de don Víctor. El restaurante de la paisa murió” “Doña María no pudo volver a montar la gasolinera. La escuela tiene muy pocos alumnos”<sup>395</sup>.

450. Así, teniendo en cuenta que los proyectos de vida individuales y colectivos de los habitantes de Santo Domingo, fueron impactados por el bombardeo y sus consecuencias, los Representantes de las Víctimas consideramos que debe ordenarse la adopción de un conjunto de medidas, materiales e inmateriales (de asesoría y apoyo) realizables a través de la financiación estatal de un plan de desarrollo comunitario, tendiente al restablecimiento de los proyectos de vida<sup>396</sup> afectados con ocasión de la violación a sus derechos humanos y la reconstrucción del poblado que posibilite el retorno de las personas y familias que así deseen hacerlo.

<sup>392</sup> Escrito Autónomo de Solicitudes Argumentos y Pruebas. Representantes de las Víctimas. Noviembre de 2011, párrs. 79, 89, 90, 91 y 92.

<sup>393</sup> Peritaje psicosocial realizado a las familias víctimas de la Masacre de Santo Domingo a cargo de Ana Deutsch, psicóloga, Directora Clínica del Programa para Víctimas de Tortura, Los Ángeles, CA, EEUU. p 3

<sup>394</sup> Ibid., p 16.

<sup>395</sup> Ibid., p 17.

<sup>396</sup> Este tipo de medidas las ha concedido la Corte en repetidas oportunidades. Ver para ello por ejemplo: Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 281; Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 80; Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr.321; Caso La Rochela Vs. Colombia, párr. 281; y Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párrs. 169 y 170.

## b. Recuperación de la memoria como relato dignificante para las víctimas

451. A través de la construcción de una “Casa de la Cultura” en el municipio de Tame, espacio que se destine a la difusión de los derechos humanos, la reconstrucción de la memoria en el Departamento de Arauca y recordación permanente de las víctimas de violaciones a derechos humanos. Sería importante que para ello se contara con las organizaciones comunitarias de la zona como, juntas de acción comunal, asociaciones de padres de familia, asociaciones de usuarios campesinos y otras.

452. En este sentido, se propone igualmente la construcción de un arco ubicado a la entrada del caserío de Santo Domingo (en la vía a Tame), que en sus columnas represente la imagen de las víctimas; y en la parte superior una imagen alegórica a los hechos del 13 de diciembre de 1998 y a la persistencia de los afectados, afectadas y la población araucana en la búsqueda de justicia. El presupuesto departamental y/o municipal debería incluir un rubro permanente para el apoyo de proyectos colectivos y comunitarios encaminados al fortalecimiento de este propósito.

453. Sobre el particular las víctimas de la masacre de Santo Domingo, rescataron la importancia de la reconstrucción de los espacios comunitarios desde donde se compartía y se configuraba el tejido social:

“(e)s significativo para algunos adultos, la posibilidad de que la escuela sea reconstruida y ampliada en su cobertura para el bachillerato haciendo que se constituya nuevamente en el centro de reuniones para la organización comunitaria y la vivencia de la participación social.

Para la mayoría de los sobrevivientes y sus familiares es significativo el monumento construido en Santo Domingo, en honor a las víctimas. Consideran que esto ha sido fundamental para dignificar a sus seres queridos perdidos en la masacre, que se conozca lo que pasó y que nunca se olvide. Por esta razón, es importante que se fortalezca un proceso de elaboración de la memoria colectiva desde los símbolos escogidos por ellos o ellas y los significantes y significados que quieran otorgar a los mismos<sup>397</sup>.

## c. Dignificación del buen nombre de las víctimas,

454. A partir de una campaña pública que visibilice la condición de población civil de las víctimas de la masacre y contrarreste la estigmatización de que fueron objeto como supuestos guerrilleros o colaboradores de la insurgencia<sup>398</sup>. Que en el marco de esta campaña, el Estado produzca un material audiovisual (película o documental) que reconstruya en consulta con las víctimas y sus representantes, y de conformidad con la

<sup>397</sup> Véase, Peritaje psicosocial elaborado por la Dra. Ana Deutsch con el apoyo del CAPS, 21 de junio de 2012, p. 39.

<sup>398</sup> Corte IDH. Caso Servellón García vs. Honduras. Sentencia del 21 de septiembre de 2006, Serie C 152, párr. 215

sentencia de la Corte, los hechos del caso. Este material debería ser transmitido, de acuerdo a las facultades que tiene la Comisión Nacional de Televisión, por los canales públicos y privados en horario triple A, y en los cursos de formación de las fuerzas militares, como mecanismo para contrarrestar los actos de difamación pública judiciales y extrajudiciales, que de las víctimas hicieron las Fuerzas Militares con la edición y difusión, en varios programas televisivos y noticieros de televisión, del video “la Verdad sobre santo Domingo”.

455. La Corte Interamericana ha reconocido que la difusión de sus sentencias en los medios de comunicación en un país contribuye a que la sociedad, en su conjunto, conozca la responsabilidad del Estado sobre los hechos denunciados y sobre la verdad de los mismos, reconociendo así su derecho a la información y a la verdad. Igualmente, la Corte ha interpretado que tal difusión constituye parte de la reparación moral de las víctimas y de sus familiares<sup>399</sup>.

456. Recordamos lo manifestado por la perita Ana Deutsch en relación con la necesidad de implementar una medida de reparación tendiente a dignificar el buen nombre de las víctimas frente a la sociedad colombiana:

“(s)ería reparador para los miembros de esta comunidad el hecho de que la población colombiana conociera la versión real de lo que pasó, a través de los medios de comunicación masiva, pues con la última versión que se difundió por radio y televisión, en donde señalaban que no había sido un bombardeo, sino un ataque de la guerrilla; fueron revictimizados al sentirse nuevamente humillados, desprestigiados y mancillados en la dignidad tanto de ellos, como de sus familiares asesinados”<sup>400</sup>.

#### d. Atención médica y psicológica a las víctimas desde una perspectiva psicosocial<sup>401</sup>

457. Del modo en que ocurrieron los hechos, las múltiples violaciones que allí se cometieron y las consecuencias que hoy siguen generando, es dable deducir que la masacre, el desplazamiento forzado, y los sentimientos de terror y angustia que se vivieron en Santo Domingo el 13 de diciembre de 1998, repercutieron en la salud física y mental de las víctimas y sus familiares, secuelas que no han sido tratadas<sup>402</sup>. En algunos casos, los cuerpos de las víctimas siguen llevando la huella física y visible de esquirlas incrustadas en su cuerpo y otras afectaciones corporales con diferentes secuelas<sup>403</sup>, sumadas a los

<sup>399</sup> Cfr. Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 195.

<sup>400</sup> Véase Peritaje psicosocial Dra. Ana Deutsch, 21 de junio de 2012, p. 39.

<sup>401</sup> Ibidem 325. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2001, párr. 45. Ver también: Caso Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009, párr. 269; y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 203.

<sup>402</sup> Véase peritaje psicosocial Dra. Ana Deutsch, 21 de junio de 2012 y peritaje médico Dr. José Quiroga, 19 de junio de 2012.

<sup>403</sup> Al respecto, la sentencia de primera instancia establece que las víctimas heridas “presentan múltiples laceraciones en todo el cuerpo y sección de venas y arterias, secundarias a heridas por elemento explosivo.”

sentimientos de dolor, tristeza e impotencia, entre otros, que no han gozado de un diagnóstico, tratamiento y acompañamiento profesional<sup>404</sup>.

458. Los representantes consideramos que tal como lo ha ordenado la Corte en otras ocasiones, se debe ordenar al Estado otorgar a las víctimas y a sus familiares atención médica y psicológica, que sea brindada gratuitamente y de forma inmediata, a través de sus instituciones de salud, estatales o privadas, especializadas en la atención de víctimas de hechos de violencia, tratamiento médico y psicológico requerido por las víctimas, de manera que se les brinden tratamientos colectivos, familiares e individuales, previo consentimiento informado, e incluida la provisión de medicamentos para la atención de las dolencias que presentan tales personas asegurando que se proporcione el tratamiento más adecuado y efectivo. Dicho tratamiento médico y psicológico debe ser prestado por el tiempo que sea necesario y tomar en consideración los padecimientos de cada uno de ellos después de una evaluación individual<sup>405</sup> y se deberá otorgar, en la medida de las posibilidades, en los centros más cercanos a su lugar de residencia<sup>406</sup>.

459. En este caso y dada la gravedad de las heridas y secuelas físicas identificadas a un grupo de víctimas, se requiere que el Estado brinde tratamiento médico urgente y especializado, de tal manera que las discapacidades y dificultades motoras generadas con ocasión del bombardeo a Santo Domingo, sean por lo menos revertidas. Sobre el particular, el perito José Quiroga señaló:

“Hasta este momento se han identificado 27 personas heridas a consecuencia del bombardeo. El examen de nueve de ellos que han sobrevivido esta experiencia traumática de un bombardeo con elementos explosivos, que pusieron en riesgo su vida, sufren de ciertas limitaciones físicas que son permanentes que en algunos casos se han agravado por la falta de tratamientos oportunos como la rehabilitación física. Estas víctimas y otras que puedan ser identificadas en el futuro necesitan ser reevaluadas médica y psicológicamente para garantizarles una forma de reparación lo más completa posible ya que la restitución a su normalidad previa al daño no es posible”<sup>407</sup>.

460. Los representantes consideramos que es fundamental que esta medida de reparación se realice a su vez, desde una perspectiva psicosocial ya que esta permite evidenciar los impactos que genera la violencia socio - política sin limitarlos a la descripción y tratamiento de síntomas psiquiátricos o psicológicos comunes, e integra una mirada profesional que permite identificar los daños, transformaciones y pérdidas ocasionados por los hechos violentos de los que fueron víctimas, los impactos colectivos de la denegación de justicia y permite reconocer el contexto social, cultural y político en el que se desarrollaron los hechos del caso.

---

Ver. Juzgado Doce Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. con funciones de ley 600 de 200, sentencia 24 de septiembre de 2009, p. 12 (En: UNDH, rad. 419 A, c. 33, fls. 213 - 294). Ver también las conclusiones y recomendaciones a las que llegó el perito José Quiroga en su escrito del 19 de junio de 2012.

<sup>404</sup> Véase Peritaje psicosocial Dra. Ana Deutsch, 21 de junio de 2012

<sup>405</sup> Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010, párr. 235; y Caso Masacre de La Rochela Vs. Colombia, párr. 302

<sup>406</sup> Ididem 393 Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia, párr. 235.

<sup>407</sup> Véase Peritaje Médico Dr. José Quiroga, 19 de junio de 2012.

e. Incorporación de protocolos, directrices y normas de protección a la población y bienes civiles,

461. Conforme la normativa humanitaria de conducción de hostilidades en el diseño, planeación y ejecución de operaciones aéreas contrainsurgentes, así como mecanismos de control que eviten la repetición de hechos similares a los ocurridos en la masacre de Santo Domingo. Esta medida debería ir acompañada de una **Cátedra de Derechos Humanos**<sup>408</sup> y **Derecho Internacional Humanitario**, impartida en todos los cursos de ascenso de la Fuerza Aérea Colombiana FAC, que incluya en sus contenidos las obligaciones de tomar en cuenta el DIH<sup>409</sup> en la conducción de hostilidades, las limitaciones en los medios y métodos de guerra y la protección especial que merecen niños y niñas en el conflicto armado.

462. En este punto los representantes recordamos lo señalado por el perito Alejandro Valencia Villa a través de su escrito del 29 de junio de 2012, por medio del cual recomendó con preocupación:

“(R)esulta contradictorio que el Estado colombiano haya afirmado que ha destruido las municiones en racimo en su poder y que hasta la fecha no haya aprobado la Convención de 2008 sobre la prohibición del uso, almacenamiento, producción y transferencia de municiones en racimo. Debería hacerlo cuanto antes para demostrar su compromiso no solo con sus obligaciones internacionales sino para desterrar un medio de combate que precisamente ocasionó las víctimas del presente caso.

Aunque el Estado afirma que los miembros de las fuerzas armadas en Colombia son capacitados en derecho internacional humanitario, deberían evaluarse de manera específica los contenidos y metodologías de esas formaciones, así como los modelos de evaluación y seguimiento, para que precisamente hechos como los de Santo Domingo no se repitan”<sup>410</sup>.

463. El Estado colombiano por tanto debe adoptar, en cumplimiento de sus deberes de prevención y garantía bajo los artículos 1 y 2 de la Convención, las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar, de manera efectiva la no repetición de hechos como los ocurridos en el presente caso. Como parte de este

---

<sup>408</sup> Así por ejemplo en el caso del sindicalista “Pedro Huilca Tecse Vs Perú”, Serie C – No. 121 - Sentencia de 03 de marzo de 2005. La Corte Interamericana ordenó en el párrafo 113 al Estado “establecer, en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, una materia o curso sobre derechos humanos y derecho laboral, que se denomine “Cátedra Pedro Huilca”, para honrar la memoria del líder sindical. Esta materia o curso deberá impartirse todos los años académicos, a partir del próximo año escolar.”

<sup>409</sup> En el caso de la masacre de Mapiripán, la Corte Interamericana ordenó una medida similar atendiendo a jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana según la cual, “[es] indispensable el conocimiento por parte de los miembros de la Fuerza Pública de las normas humanitarias, no sólo por ser ellos naturales destinatarios de esta normatividad sino, además, porque la propia Constitución señala que se les deberá impartir la enseñanza de los derechos humanos” Cfr. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Excepciones preliminares. Sentencia 7 de marzo 2005. Serie C No. 122, párr. 317

<sup>410</sup> Véase Peritaje del Dr. Alejandro Valencia Villa en audiencia pública, 27 de junio de 2012 y ampliado por escrito bajo autorización del Señor presidente de la Corte, Dr. Diego García Sayán, el 29 de junio del presente año.

proceso, debe asegurarse de que las leyes en materia del uso desproporcionado de la fuerza y uso de armas de fuego garanticen el más alto nivel de protección posible a la ciudadanía<sup>411</sup>.

**f. Adopción de medidas jurídicas, administrativas y de otra índole, necesarias para que hechos como la masacre de Santo Domingo jamás se repitan**

464. Uno de los avances más importantes de la jurisprudencia interamericana es el relativo a la inclusión de garantías de no repetición y de satisfacción como medidas de reparación. La efectiva aplicación de ambas son señales inequívocas del “compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir”<sup>412</sup> el tipo de violaciones a los derechos humanos que originan un caso como la masacre de Santo Domingo.

465. Estas violaciones no han sido corregidas al día de hoy y el Estado no ha tomado las medidas necesarias para evitar que hechos como la masacre de Santo Domingo vuelvan a suceder. De aquí radica la importancia de dictar este tipo de medidas.

466. Al igual que la Comisión Interamericana<sup>413</sup>, los Representantes consideramos que para prevenir los patrones de violencia contra la población civil, la Corte debe ordenar a Colombia emprender las medidas jurídicas, administrativas y de otra índole necesarias para evitar la reiteración de hechos similares, no solo en relación con las Fuerzas Armadas de Colombia, sino que también, resulta necesaria la adopción en forma prioritaria de medidas preventivas en relación con las actividades que empresas de seguridad y vigilancia extranjeras y empresas extractivas realizan en el territorio colombiano, precisamente para prevenir posibles violaciones a los derechos humanos.

467. Resulta de trascendental importancia la creación de una normativa clara que aborde desde un enfoque de política criminal, los factores que coadyuvan a que empresas privadas terminen siendo cómplices o autoras directas de violaciones a los derechos humanos, siendo importante por ello, el establecimiento de mecanismos correctivos que anulen la posibilidad de que las mismas compañías puedan realizar nuevamente este tipo de actos (garantías de no repetición). Simplemente como garantía eficaz la compañía debería ser liquidada y sus activos trasladados a un fondo común a favor de las víctimas. Claro está, esto se realizaría una vez se compruebe mediante el ejercicio del debido proceso judicial, la existencia de responsabilidad de quienes representan dichas empresas y su grado de participación en las acciones.

468. De aquí la importancia de que la Corte de un avance cualificado a través de la sentencia que emita con relación al presente caso, derivado de la violación al artículo 2 de la Convención por parte del Estado colombiano.

---

<sup>411</sup> Cfr., Corte IDH, Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 6. En palabras de la propia Corte IDH, el Estado debe vigilar que “sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción”

<sup>412</sup> Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84.

<sup>413</sup> Cfr. CIDH. Informe 61/11, Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, 22 de abril de 2011, párr. 168-4.

### g. Medidas de Compensación

469. El Estado solicitó en su escrito de contestación del sometimiento del caso por parte de la Comisión, así como del ESAP, y finalmente en su intervención durante la audiencia pública celebrada ante la Honorable Corte, que se tomen en cuenta las indemnizaciones concedidas en los procesos contenciosos administrativos a favor de las víctimas de la masacre de Santo Domingo. Sin embargo, es claro que el Estado no logró probar que la reparación otorgada en el orden interno fuese compatible en su momento a las medidas de reparación integral que ha venido manteniendo la Corte Interamericana en su jurisprudencia.

470. Es por este motivo que los Representantes a través de nuestro ESAP y el escrito de respuesta a excepciones preliminares, planteamos la necesidad de que en un acto de reparación acorde con la magnitud de los hechos y sus consecuencias, sea esta la oportunidad para garantizar de manera adecuada el acceso a la reparación integral a todas las víctimas de la masacre, y en especial de aquellas que durante años han sido desconocidas en el orden interno derivado de la inexistencia de investigación penal sobre la afectación realizada en su contra, esto es frente a las personas que resultaron heridas y que no recibieron medidas de satisfacción tendientes a lograr el goce pleno de sus derechos, así como a las personas que tuvieron que desplazarse de manera forzada de Santo Domingo, o los derechos de aquellas que se vieron afectados en su propiedad como consecuencia de la destrucción de sus viviendas, saqueos y actos de pillaje.

471. De aquí radica la importancia de garantizar a todas las víctimas de Santo Domingo, la posibilidad real de acceder a una reparación integral, claro está que en equidad, tenga en cuenta las indemnizaciones que en el orden interno se entregaron a algunas familias. Esto de acuerdo con lo informado en nuestro ESAP<sup>414</sup>.

### h. COSTAS Y GASTOS

472. Los Representantes de las víctimas entendemos que el Estado debe reparar los daños materiales y morales sufridos por las víctimas y sus familiares y pagar por las costas y gastos que haya implicado la búsqueda de justicia. Como ya lo ha señalado la Honorable Corte, las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana.<sup>415</sup>

473. Solicitamos de manera atenta a la honorable Corte tener en cuenta la información allegada a través de nuestro ESAP y que da cuenta de las solicitudes por concepto de costas, gastos y otros valores que la Corte debe estimar en su sentencia, incluidos en el

---

<sup>414</sup>Véase Escrito Autónomo de Solicitudes Argumentos y Pruebas, 21 de noviembre de 2011, párrs. 322 -530.

<sup>415</sup> Véase Corte IDH. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 180; Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 152; y Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Excepción Preliminar. Sentencia de 30 de noviembre de 2005. Serie C No. 139, párr. 252.

capítulo VI de dicho escrito<sup>416</sup>. Adicionalmente, solicitamos al Tribunal se sirva ordenar al Estado colombiano que pague los gastos y costas generados con la asistencia a la audiencia pública celebrada en la sede de la Corte los días 27 y 28 de junio pasado. La delegación de los Representantes de las Víctimas se compuso de nueve personas, abogados, testigos y perito, y los gastos por persona fueron aproximadamente de USD 1.400.

## VIII. PETICIÓN

474. Con base en los argumentos presentados en este nuestro Escrito autónomo, audiencia pública y el presente memorial de argumentos finales escritos, así como en las pruebas aportadas por la Comisión Interamericana y los Representantes, solicitamos respetuosamente que la Corte concluya que:

- 1) El Estado colombiano es responsable por el bombardeo y ametrallamientos indiscriminados a la población de Santo Domingo (Arauca), en hechos ocurridos el 13 de diciembre de 1998, en los que resultaron muertas las siguientes personas: María Yolanda Rangel (35 años); Teresa Mojica (44 años); Edilma Leal Pacheco (27 años); Nancy Ávila Castillo (20 años); Luis Orlando Martínez Carreño (25 años); Luis Enrique Parada Roperó (21 años); Salomón Neite (58 años); Arnulfo Arciniegas Calvo (27 años); Pablo Suárez Daza (23 años); Carmen Antonio Díaz (23 años) y Rodolfo Carrillo (27 años); así como seis niños, Jaime Castro Bello (4 años); Egna Margarita Bello Tilano (5 años); Luis Carlos Neite (5 años); Deysi Catherine Cárdenas Tilano (7 años) y Giovanni Hernández Becerra (14 años) y Oscar Esneider Vanegas Tulibila (12 años); y heridas: Alba Yanet García Guevara; Fernando Vanegas; Milciades Bonilla; Ludwin Vanegas; Xiomara García Guevara; Mario Galvis; Freddy Monoga Villamizar; Mónica Bello Tilano; Maribel Daza; Amalio Neite Gonzales; Marian Arévalo; José Agudelo Tamayo; María Panqueva; Pedro Uriel Duarte Lagos; Ludo Vanegas; Adela Carrillo; Alciades Bonilla y Freddy Mora. De igual manera los niños y niñas: Marcos Neite; Erison Olimpo Cárdenas; Hilda Yuraimé Barranco; Ricardo Ramírez; Yeimi Viviana Contreras; Maryori Agudelo Flórez; Rusmira Daza Rojas; Neftalí Neite y Lida Barranco, como resultado del lanzamiento de un dispositivo clúster por parte del helicóptero UH-1H perteneciente a la Fuerza Aérea Colombiana.
- 2) Estos actos, se produjeron como resultado de una operación conjunta entre miembros del Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombina y actores privados. La facilitación por parte de la Asociación Cravo Norte de instalaciones, personal y tecnología, fue determinante para el desarrollo de la operación militar.
- 3) Teniendo en cuenta el artículo 3º común a los Convenios de Ginebra, el Protocolo II Adicional de 1977 y el Derecho Humanitario consuetudinario, dichos actos en tanto indiscriminados, constituyen un ataque directo a la población civil. En la planeación y desarrollo de la operación “Relámpago II” se irrespetaron los

---

<sup>416</sup> Véase Escrito Autónomo de Solicitudes Argumentos y Pruebas, 21 de noviembre de 2011, párrs. 322 -530.

principios de distinción, limitación y precaución, omisión que contribuyó a la configuración de las violaciones a la Convención Americana alegadas.

- 4) Como resultado del operativo militar, toda la población de Santo Domingo, fue obligada a desplazarse forzosamente, luego de lo cual, sus viviendas fueron objeto de actos de saqueo y pillaje, imputables al Ejército Nacional de Colombia, quien tenía control sobre la zona.
- 5) Un número importante de las víctimas del bombardeo y desplazamiento forzado, eran niños y niñas, respecto de quienes el Estado tenía un deber especial de protección.
- 6) Con posterioridad a los hechos, la población fue estigmatizada públicamente como aliada de la guerrilla FARC, por parte de miembros de la Fuerza Pública. Actualmente y ante la falta de determinación judicial definitiva de los hechos, las versiones de los pobladores siguen siendo negadas, atacadas y presentadas como parte de una estrategia de la insurgencia para debilitar moralmente a la Fuerza Pública.
- 7) Los hechos contemplados en el Informe 61/11 de la Comisión Interamericana, que incluyen bombardeo y ametrallamientos indiscriminados, actos de pillaje y saqueo a viviendas, desplazamiento forzado de la población, no han sido diligentemente investigados, y no han sido sancionados los autores intelectuales, facilitadores, y las condenas en contra de los autores materiales del crimen no se encuentran en firme.

475. Como consecuencia, solicitamos que la Corte declare que:

1. El Estado de Colombia es responsable internacionalmente por la violación de los derechos a la vida (art. 4), así como por el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía (art. 1.1) y de adoptar disposiciones de derecho interno (art. 2), consagrados en la Convención Americana, en perjuicio de: María Yolanda Rangel (35 años); Teresa Mojica (44 años); Edilma Leal Pacheco (27 años); Nancy Ávila Castillo (20 años); Luis Orlando Martínez Carreño (25 años); Luis Enrique Parada Roperó (21 años); Salomón Neite (58 años); Arnulfo Arciniegas Calvo (27 años); Pablo Suárez Daza (23 años); Carmen Antonio Díaz (23 años) y Rodolfo Carrillo (27 años); así como seis niños, Jaime Castro Bello (4 años); Egna Margarita Bello Tilano (5 años); Luis Carlos Neite (5 años); Deysi Catherine Cárdenas Tilano (7 años) y Giovanny Hernández Becerra (14 años) y Oscar Esneider Vanegas Tulibila (12 años); y heridas: Alba Yanet García Guevara; Fernando Vanegas; Milciades Bonilla; Ludwín Vanegas; Xiomara García Guevara; Mario Galvis; Freddy Monoga Villamizar; Mónica Bello Tilano; Maribel Daza; Amalio Neite Gonzales; Marian Arévalo; José Agudelo Tamayo; María Panqueva; Pedro Uriel Duarte Lagos; Ludo Vanegas; Adela Carrillo; Alciades Bonilla y Freddy Mora. De igual manera los niños y niñas: Marcos Neite; Erison Olimpo Cárdenas; Hilda Yuraimé Barranco; Ricardo Ramírez; Yeimi Viviana Contreras; Maryori Agudelo Flórez; Rusmira Daza Rojas; Neftalí Neite y Lida Barranco; y de todos los habitantes de la vereda de Santo Domingo que por razones del azar no murieron el 13 de diciembre de 1998 como

resultado del lanzamiento de un dispositivo clúster por parte del helicóptero UH-1H perteneciente a la Fuerza Aérea Colombiana (ver supra 213-225).

2. El Estado de Colombia es responsable internacionalmente por la violación de los derechos a la vida (artículo 4) y derechos de los niños (art. 19), así como por el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía (art. 1.1) y de adoptar disposiciones de derecho interno (art. 2), consagrados en la Convención Americana, en perjuicio de los niños y niñas que murieron el 13 de diciembre de 1998 como consecuencia del bombardeo realizado por la fuerza aérea Colombiana de la vereda de Santo Domingo, ellos eran: Jaime Castro Bello (4 años); Eгна Margarita Bello Tilano (5 años); Luis Carlos Neite (5 años); Deysi Catherine Cárdenas Tilano (7 años) y Giovanny Hernández Becerra (14 años) y Oscar Esneider Vanegas Tulibila (12 años) (víctimas heridas y muerte menores de edad). De igual manera por aquellos niños y niñas que resultaron heridos: Marcos Neite; Erison Olimpo Cárdenas; Hilda Yuraimé Barranco; Ricardo Ramírez; Yeimi Viviana Contreras; Maryori Agudelo Flórez; Rusmira Daza Rojas; Neftalí Neite y Lida Barranco; y finalmente la protección ampliada a los derechos del niño de la población menor de edad de Santo Domingo al momento de los hechos (ver supra párrs. 234-248).
3. El Estado de Colombia es responsable internacionalmente por la violación de los derechos a la integridad personal (art. 5), a la protección de la honra y de la dignidad (art. 11), derechos de los niños (art. 19), derecho a la propiedad (art. 21), libertad de circulación y residencia (art. 22), a las garantías judiciales (art. 8), a la protección judicial (art. 25), en relación con el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía (art. 1.1) y de adoptar disposiciones de derecho interno (art. 2), en perjuicio de los pobladores de Santo Domingo al momento de los hechos.
4. Que se investigue penalmente y dentro de un plazo razonable a todos los autores materiales e intelectuales de la masacre de Santo Domingo, y se establezca judicialmente la relación de complicidad existente entre agentes del Estado, actores privados y empresas extractivas que cumplieron funciones públicas de carácter militar y facilitaron recursos para la comisión de la Masacre. Asimismo que se implementen medidas legislativas de carácter preventivo para que hechos como los presentes no se repitan.
5. El Estado debe reparar a las víctimas mediante la implementación de las medidas de cesación, restitución, satisfacción, compensación, y las garantías de no repetición, identificadas en el capítulo VI. Reparaciones y Costas del presente escrito.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para reiterar a la Honorable Corte nuestras muestras de la más alta consideración y estima.



---

Rafael Barrios Mendivil

---

Jomary Ortegón Osorio

---

Nicolás Escandón Henao  
Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo”

---

Douglass Cassel  
Center for Civil and Human Rights Notre Dame Law School

---

David Stahl

---

Lisa Meyer



---

Tito Augusto Gaitán  
Asociación para la Promoción Social y Alternativa MINGA

---

Luis Alfonso Alegría  
Humanidad Vigente Corporación Jurídica

---

Janet Eliana Zamora

---

Sonia López Tuta  
Fundación de Derechos Humanos "Joel Sierra"